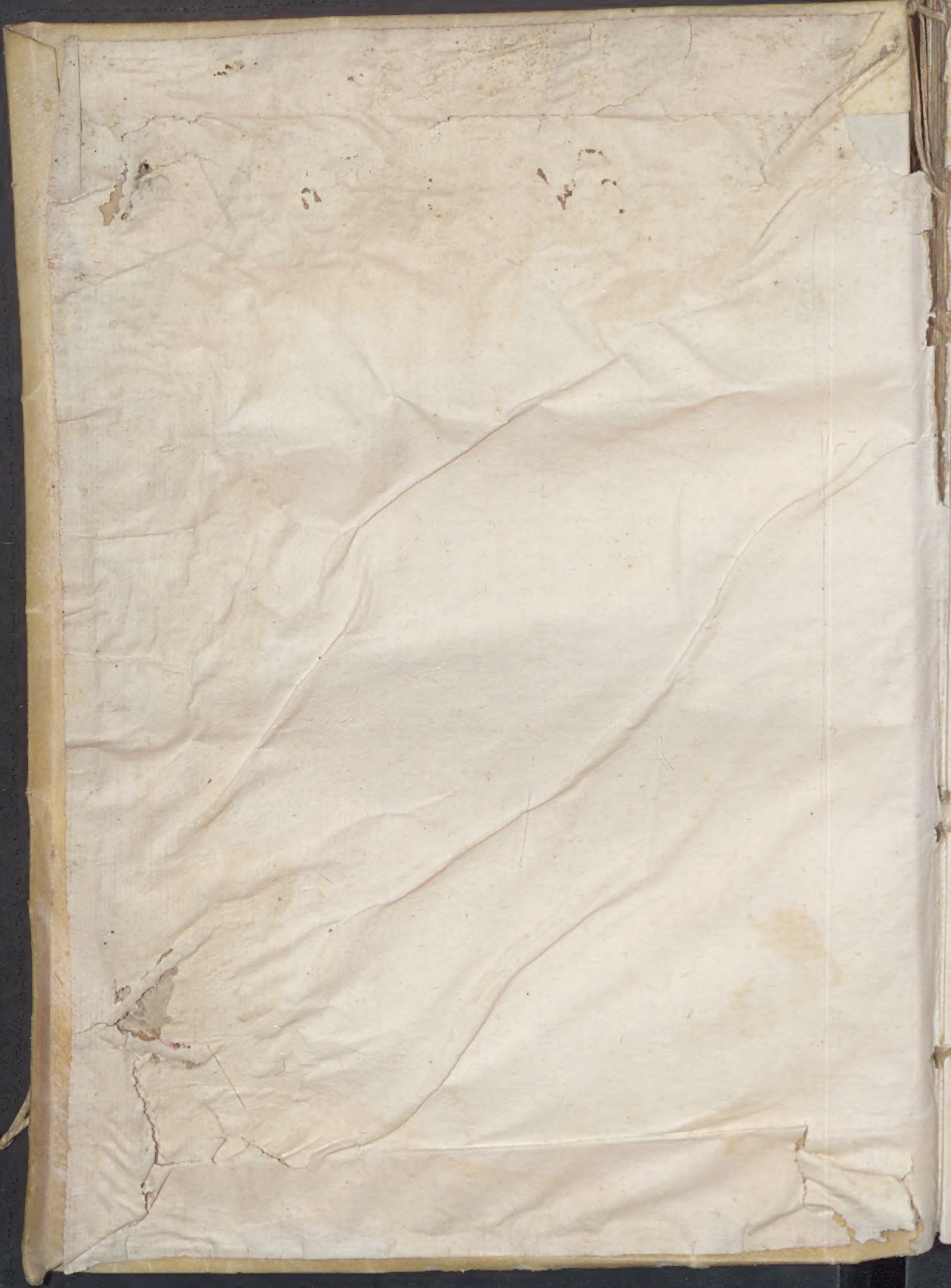
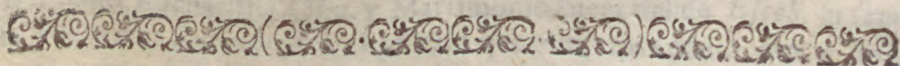


EXORTACION ESPIRITVAL DEL LICENCIADO D. SIMON MARCOS DENESTARES,

VICARIO GENERAL DE LA Armada Real de España, y Exercito de el Mar Oceano, Administrador general del Hospital Real de la dicha Armada;

A LOS CAPELLANES MAYORES y Menores de los Tercios, y Nauios,

CON INSERCION DE ALGVNOS PARECERES de Theologos, y Juristas, cerca de la potestad de la Vicaría general, y sus Capellanes, para el recurso del Prelado, y mayor acierto del vso de las facultades, y priuilegios, que gozan en virtud de Bulas Apostolicas.



 Con licencia impresso en Cadiz, 
Año 1674.

CARTA EXORTATORIA.



AL puede (Padres venerables, y Sacerdotes del Altissimo) llenar el exacto cumplimiento de sus obligaciones, quien no tiene sus leyes à la vista. Dos son los Polos de este mistico Cielo, y ambos expuso S. Pablo en dos palabras, escriviendo a Timoteo su discipulo, *Epist. 1. cap. 4. vers. 16. Attende tibi, & doctrinæ.* La atencion á la doctrina, y pasto espiritual de las almas, y el estudio del alma propria en primer lugar, deben ser los dos cuydados de vn Padre de almas; porque sin sciēcia, serà error el oficio: y es comū doctrina de los Theologos todos, que el que se expone de Confessor sin bastante sciencia moral, comete mortal pecado; y aun dize, que es nula la confession, la opinion mas probable, por que es sentenciar, como Juez, sin conocimiento de causa.

Y què sciencia sea la suficiente, dizen graues Theologos, que basta vna mediocre, tal que prudentemenre se juzgue, no se cometerá error por ignorancia; y sabiendo los casos ocurrētes comunes, y dudar en los mas graues, suspendiendo la resolucion hasta consultar los libros, ò los hombres doctos, tiene la sciencia moral suficiente, y para cōseguir esta quietud de animo, basta saber la suma de Nauarro, Sa, ó Toledo, ó otras semejantes.

Dian. p. 3. tr. 4. res. 121. p. 4. tr. 4 res. 201. & p. 5. tr. 14. res. 22. & Sa, ver. Confessor num. 11.

Mas que los Confessores ordinarios, deben saber los señores Capellanes de la Armada, por ser Parrochos, y Curas; y el Cura que administra los Sacramentos de el Bautismo, Eucharistia, Olio, y Matrimonio, fuera del de la Penitencia Sacramental, es preciso que tenga mas conocimiento de la Theologia moral, que el Confessor comun, como dize la comun de los Theologos; y es tan pre-

Granado p. 3. cō. tro. 7. de pœn. tr. 10 disp 5 sect. 3 fol. 1290. n. 19. Escob. in sum. p. 2. cap. 4. in fin. impressa en Valladolid año de 1662.

preciado de Dios este documento de la sciencia de su ministro, que por Malachias *cap.2.* le dà encarecimiento de Angel, cuyo nombre es inteligencia; y dize, que las resoluciones scientificas han de tener en el pico, ó labios para la mayor expedicion: *Labia Sacerdotis custodiunt scientiam, quia Angelus Domini est.*

Tambien es deuda de el oficio, enseñar la doctrina Christiana, por lo menos los Domingos, y dias de fiesta, advirtiendo en algunas Platicas, ó conciunculas *inter Missarum solemnia*, ó en otro tiempo a proposito, la fé que se debe creer; explicando el Credo, y la Ley que se debe guardar; explicando los Mandamientos; el modo de orar; explicando el Padre nuestro, y los medios que Dios nos dexó para salvarnos; explicando los Sacramentos. Y es mandato del Concilio Tridentino, *Sess.22.c.8. & Sess.21.cap.29. & Sess.25.cp.1.& Sess.24.cp.4 & 7.* Y repite: *Mandat Sancta Synodus*, palabras que imponen precepto; y assi el Concilio Maguntino, *cap.45.*

La virtud propria, es la alhaja primera: *Attende tibi*, dixo S. Pablo supra; porque deben ser buenos para otros, y no lo seràn los que no lo son para si. Por exemplar los pone el Deuteronomio, *cap. 17. num. 18. Accipiens exemplar à Sacerdotibus.* Sin la vida santa no ay exemplar, porq no ay exemplo, y encarecelo S. Pedro *Epist.1. cap.2. Vos autem genus electum, regale Sacerdotium, gens sancta.* Estimacion real dió S. Pedro á los Sacerdotes. Gente tan Regia, y Santa, no ha de abandonar el punto en vna despreciable llaneza, en combites, y brindis, que condenan el Concilio Florentino *cap.7.* y el *cap. à Crapula 14. de vita, & honest. Cleric.* y los Santos Geronimo *Epist. ad Nepotianum*, é Isidoro *lib. de offic. tit. 2.* Las palabras con peso: *Verbis tuis facito stateram. Eccli.28.* Los juramentos son execrables en los Sacerdotes, pues lo son en los seglares, amenaçados de graues castigos por el Ecclesiastico *cap.23.ver.10.* hasta el 15. y

cap.

cap.27 ver.15. El trage decente, el vestido á la modestia, y todo el cuydado sea la reformacion de vn exterior virtuoso, con vn interior santo; y á la manera que el alma, y el cuerpo hazen vn compuesto de suma perfeccion, assi en la vida Eclesiastica, mistica, y espiritual, ha de aver su vnion de informacion, que el interior informe, y anime el exterior con tal vnivocacion, que este signifique como es aquel, y aquel govierne como debe portarse este.

Por esta razon, señores, encomiendo la modestia compostura exterior de los trages, los colores decentes, los vestidos sin ostentacion, sin la vanidad del mundo los cabellos prolixos, no solo por lo que nos encomienda el Derecho, y el sagrado Concilio de Trento a los Prelados, sino que es tan facil nuestra flaqueza a perderse, que para esto basta qualquiera descuydo, y para cobrarse necessita de todo el cuydado; y de los cabellos pendió la perdicion de Sanson, y Absalon, Judic.16. & *lib.2.Reg. cap.14. ver.26.* Y el Concilio Tribur.*cap 5.* los condena grauemente, como tambien el *cap.Clericus 7.de vita, & hon Cleric:* y el *cap.Siquis 4. eodem tit.* dize: *Siquis ex Clericis comam relaxauerit, anathema sit*, que los Doctores declaran ser excomunion *latæ sententiæ.*

Los Sacerdotes, no solo debemos ser buenos, sino parecerlo, ocultando nuestras imperfecciones, porque no tropiecen en nosotros los seglares, que con nosotros se avian de mejorar; debemos ser luzes clarissimas, posseyendo desengaños, para tener, y para repartir, buenos para nosotros, y buenos para los otros; Ciudades cercadas, puertas en el monte de la virtud, que no solo guian al caminante, sino que defienden al vezino. Mett. 5. Sal que saçona nuestras obras, y las agenas, predicando con el exemplo, y con los labios.

Los juegos de Naypes, Dados, y Tablas, no solo en la mano, sino mirados, desluzen la vida exemplar, y los prohiben con graues penas los Canones, y leyes; ita Abbas,

cap.intèr dilectos, de exes. Præl. Bernardo Diaz en su practica, cap. 70. y consta ex cap. Clerici 15. de vita, & hon. Cler. & Auth. inter dicimus. de Episcopis, & Cler. y el Concilio Toletano, lib. 3. constit. de vita, & hon. Cleric. y la ley 57. tit. 5. part. 1.

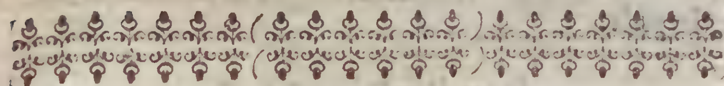
Los pecados de los Sacerdotes, son la muerte de los Exercitos, pues dize Judic cap. 8. que son su vida, y su alma los Presbiteros; y à la manera que de noche la columna de fuego luziente, y de dia la nube iva guiando por el desierto a los Soldados de Israel, Exod. 13. assi en las tinieblas de esta vida, la luz del exẽplo Sacerdotal de V. mds. ha de guiar los Militares, sin faltar á la ley de Adalid, y guia, con exemplo, y palabras, vn punto, ni de dia, ni de noche.

Sean estas nuestras alhajas, la salvacion propria, y la de los que estàn a nuestro cargo: *Sacerdotes eius induunt salutari. Psal. 131. ver. 16.* Pero no sea todo justicia, y no por mi casa, sino por la mia, y por la agena: *Sacerdotes tui induant iustitiam Psal. 131. ver. 9.* Y el Señor les aumentarà, señores, el premio, pues el merito es doble, atendiendo a nosotros, y à los otros: y no dudo la mayoria del merito, porque suele ser en los Sacerdotes de mucha mayor intencion, assi por las infusiones de la gracia, que vàn con las Ordenes sagradas, como por la Alteza del Misterio del salvar los Fieles; porque assi como en los Coros de los Angeles los de la suprema Gerarquia, como quien recibe mas de cerca las influencias de Dios, se hallan en mayor altura de valimiento, gracia, y poder; assi en esta Iglesia Militante, no pueden igualar en la Alteza del Misterio á los Secerdotes los demás Coros de los continentes, Uirgines, y Anachoretas, porque quanto se aventajan en la ocupacion, exceden a todos en el merito.

Velemos, pues, señores, como tantas vezes nos amonestó Christo, y con la luz de las buenas obras en las manos

ños, preparados, y ceñidos para acudir sin pereza à los Fieles, les seamos modelo de reformacion de costumbres, para conseguirles la gracia del Señor: Su Magestad nos la dé a todos para servirle. Dada en Cadiz, en el Hospital Real de la Armada, en 20. de Julio de 1674. *Lucæ 12.*

Lic. D. Simon Marcos de Nestares.



COPIA AUTORIZADA DE las Bulas Apostolicas, con el Real Decreto de su Magestad.

SEÑORA.

EL Licenciado D. Simon Marcos de Nestares, Capellan mayor, Vicario general de la Armada Real, y Exercito del mar Oceano, y Administrador general del Hospital Real della, dize: Que para cumplir mejor con lo que le toca en el exercicio de los dichos puestos, necessita de copias autorizadas del Breve, que la Santidad de Inocencio Dezimo despachó el año de mil seyscientos y quarenta y quatro, dando jurisdicion á los Capellanes mayores Vicarios generales de los Exercitos de V. Mag. de estos Reynos. Y assimismo de otro Breve concedido tambien por la Santidad de Inocencio Dezimo el año de mil seyscientos y quarenta y seys, para que en dias de abstinencia, y en algunos de los de la Quaresma pudiessen comer carne los Soldados de dichos Exercitos, *Memorial.*

citos, los quales páran en la Secretaria de Guerra, parte de Tierra del cargo de D. Diego de la Torre.

Suplica a U. Mag. mande se le dén dichas copias autorizadas, que además de ser conveniente al servicio de U. Mag. recibirà merced.

Decreto, que està en la Secretaria de Guerra parte de Mar del cargo del señor Don Pedro de Medrano.

EN veynte y siete de Mayo de mil y seyscientos y sesenta y nueue.

Denseles autorizadas las copias de los Breues, como lo pide.

Señor Don Diego de la Torre.

Villete del señor D. Pedro de Medrano, Cauallero del Orden de Sãtiago, Secretario de su Magest. en el de Guerra, parte de Mar, para el señor Dõ Diego de la Torre, Cauallero del Ordẽ de Sãtiago Secretario de su Magestad en el de Guerra, parte de Tierra.

EL Licenciado D. Simon Marcos de Nestares, Capellan mayor Vicario general de la Armada, y Exercito del Oceano, y Administrador general del Hospital Real de ella, ha dado Memorial en el Consejo, refiriendo, que para cumplir mejor con lo que le toca en el exercicio de sus puestos, necessita de copias autoriçadas de los Breues, que la Santidad de Inocencio Dezimo concedió el año de mil seyscientos y quarenta y quatro, dando jurisdicion à los Capellanes mayores Vicarios generales de los Exercitos; y el año de mil seyscientos y quarenta y seys; para que en dias de abstinencia, y en algunos de Quaresma, puedan comer carne los Soldados de dichos Exercitos. Y porque estos Breues están en la Secretaria del cargo de V. md. suplicaua se le manden dar dichas copias autoriçadas; y aviendose visto en el Consejo, ha acordado diga a V. md. se le dèn las copias autoriçadas de los Breues referidos, de que aviso a V. md. que guarde Dios muchos años, como desseo. Madrid, à veynte y siete de Mayo, de mil y seyscientos y sesenta y nueue. Don Pedro de Medrano.

Charis-

CHarissimo in Christo filio nostro Philippo Hispaniarum Regi Catholico: Innocentius Papa Decimus. Charissime in Christo fili noster, Salutem, & Apostolicam benedictionem. Cum sicut Maiestatis tuę nomine nobis nuper expositum fuit in tuis nunc, & pro tempore exercitibus in tuis Hispaniarum Regnis multa sæpe contingere possunt, in quibus pro salubri directione, & animarum salute eorum, qui in Castris degunt, & versantur, proque cognoscendis, & decidendis inter eos causis, & controversijs ad forum Ecclesiæ pertinentibus, opera, & industria vnius, seu plurium personarum Ecclesiasticarum opus sit, propterea, quod non facilè ad locorum Ordinarios, aut ad Nos, & Sedem Apostolicam recursus haberi potest: Idcirco Nos eiusdem Maiestatis tuæ supplicationibus Nobis desuper humiliter porrectis inclinati, Cappellanis maioribus Exercituum huiusmodi á Maiestate tua pro tempore deputatis facultatem ad nostrum, & Sedis Apostolicæ beneplacitum tribuimus quoad bella in dictis Regnis durauerint per se, vel alium, vel alios Sacerdotes probos, & idoneos, ac prævio diligenti examine approbatos ab eis respectiuè subdelegandos omnem, & quamcumque iurisdictionem Ecclesiasticam in eos, qui ibi pro Sacramentis Ecclesiasticis militibus ministrandis pro tempore erunt (qui tamen in propria Diœcesi, sub qua illorum ordinarij iurisdictionem suam ordinariam in eos exercere possent, non sint) siue Clerici etiam Presbyteri Sæculares, seu quorumvis etiam Mendicantium Ordinum Regulares fuerint exercendi perindè ac si quoad Clericos Sæculares eorum veri Prçsules & Pastores, quoad regulares veró illorum Superiores generales essent, omnesque causas Ecclesiasticas, profanas, civiles, criminales, mixtas, inter, seu contra prædictas, aut quascumque aliàs personas in dictis exercitibus commorantes ad forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentes etiam summariè, simpliciter, & de plano sine

Breue de la Santidad de Inocencio Dezimo, en q̃ dà jurisdicion á los Capellanes mayores Vicarios generales de los Exercitos de España.

stre-

strepitu, & figura iudicij sola veritate inspecta audiendi, & fine debito terminandi, contra inobedientes quoslibet censuras, & poenas Ecclesiasticas etiam sæpius aggrauādi, auxiliumque brachij Sæcularis invocandi. Præterea eisdem Cappellanis, ac Presbyteris idoneis ab eorum Ordinarijs approbandis, confessiones quarumcumque dictorum Exercituum, & illorum vtriusque sexus personarum audiendi, illarumque à quibusvis excommunicationibus, & delictis quamtumcumque gravibus, & enormibus, ac etiam in casibus nobis, & dictæ Sedi specialiter reservatis, & etiam contentis in literis in die Coenæ Domini legi solitis. (Hæresis, læsę Maiestatis, conspirationis in personam, vel statum Romani Pontificis, delationis armorum, & aliorum prohibitorum ad partes infidelium falsificationis literarum, aut supplicationum Apostolicarum, iniectionis manuū violentarū in Clericos, seu Prælatos Ecclesiæ, clausurę Monasteriorum sanctimonialiū, ac iurisdictionis, seu libertatis, & Ecclesiæ violationis exceptis) necnon à quibusvis censuris, & poenis Ecclesiasticis propter præmissa per eos quomodolibet incursis, si id humiliter petierint, in reservatis bis semel in vita, & in mortis articulo, in alijs veró casibus dictæ Sedi non reservatis quoties oportunum fuerit iniuncta, indè eis pro modo culpæ, pænitentia salutari in foro conscientię tantum absolvendi, ita tamen vt in casibus, in quibus, satisfactio foret necessaria, ea per se ipsos, vel eis impeditis per hæredes, aut alios fieri debeat, necnon Ecclesias, & Capellas, ac Heremitoria, & Oratoria quomodolibet polluta in illis partibus, in quibus ipsi Exercitus consederint, & per quoscumque idoneos ad id specialiter deputandos Sacerdotes, in dignitate Ecclesiastica constitutos, aqua tamen prius per aliquem Catholicum Antistitem, vt moris est, benedicta, reconciliandi, cæteraque faciendi, & exequendi in præmissis necessaria, & quomodolibet opportuna: Non obstantibus Apostolicis, ac in Pro-

vin-

vincialibus, & Sinodalibus Concilijs editis generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus, necnon ordinum quorum personæ huiusmodi professæ fuerint etiam iuramento confirmatione Apostolica, vel alia quavis firmitate roboratis, statutis, & consuetudinibus, privilegijs quoque indultis, & literis Apostolicis ordinibus prædictis, vel eorum Superioribus, aut singularibus personis quomodolibet concessis, approbatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis illorum tenore præsentibus pro plene, & sufficienter expressis habentes, illis aliás in suo robore permansuris ad præmissorum effectum, specialiter, & expresse derogamus, cæterisque cõtrarijs quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris, die vigesima sexta Septembris, anno millesimo sexcẽtesimo quadragesimo quarto, suscepti á nobis Apostolatus officij anno primo M. A. Maraldus: Loco ✠ sigilli impressi.

Breue de la Santidad de Inocencio Dezimo, en q̃ concede a los soldados de los Exercitos de España, que puedan comer carne, y lacticinios en dias de abstinencia, y en algunos de los de la Quaresma.

INnocentius Papa Decimus. Ad futuram rei memoriã, vt securitati conscientiæ, vt corporum incommodis eorum, qui in exercitibus Charissimi in Christo filij nostri Philippi Hispaniarum Regis Catholici in eisdem Hispanijs militant, quantum cum Domino possumus opportune consulamus supplicationibus dicti Philippi Regis nomine nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, vniuersis, & singulis militibus exercituum prædictorum, vt quadragesimæ, & alijs anni temporibus, ac diebus quibus carnium, ovorum, & lacticiniorum esus est prohibitus vbicumque eos declinare contigerit ovis, caseo, butiro, & alijs lacticinijs, ac etiam carnibus (non tamen feria sexta, & Sabbato cuiuscumque hebdomadæ, ac tota maiori hebdomada quoad carnes) vesci absque aliquo conscientiæ scrupulo, aut censurarum Ecclesiasticarum incursu libere, & licitè valeant Apostolica auctoritate tenore præsentium licentiam, & facultatem con-

cedimus, & impartimur; Non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrarijs quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris, die duodecima Maij millesimi sexcentesimi quadragesimi sexti, Pontificatus nostri anno secundo. M. A. Maraldus. Loco ✠ sigilli impressi.

Concuerda este traslado con el Memorial, y Decreto original, que està en la Secretaria de Guerra parte de Mar, y para este efecto lo exhibiò ante mi el señor D. Pedro de Medrano, Cauallero del Orden de Santiago, y Secretario de su Magestad en ella, a quien lo bolui a entregar, y con el Villete, y Breues originales, que pàran en la Secretaria de Guerra parte de Tierra, los quales tambiē para este efecto exhibiò ante mi el señor D. Diego de la Torre, Cauallero del Orden de Santiago, y Secretario de su Magestad en dicha Secretaria, a quien los bolvi a entregar, y todo và cierto, verdadero, corregido, y concertado con dichos originales. Y para que dello conste, yo Frācisco de Campos, Notario publico Apostolico por las autoridades Apostolica, y Ordinaria, y residente en la Audiencia Arçobispal de esta Villa de Madrid, di el presente en ella a primero de Iunio de mil y seyscientos y sesenta y nueue. Y en fee dello lo signè, y firmè en tres fojas cō esta. En testimonio de verdad. Francisco de Campos, Not.

Los Notarios publicos Apostolicos que aqui signamos, y firmamos, certificamos, y hazemos fee, que Francisco de Campos, de quien và signado, y firmado el instrumento de suso, es Notario publico Apostolico, como se intitula, y es fiel, legal, y de confiança, y a sus escritos, y escrituras siempre se les ha dado, y dà entera fee, y credito, en juizio, y fuera dél. Y para que dello conste dimos el presente, en Madrid a dos dias del mes de Iunio de mil y seyscientos y sesenta y nueue. En testimonio de verdad. Agustin de Robles, Not. En testimonio de verdad. Andres de Chaues Not. En testimonio de verdad. Sebastian de Ynojosa.

CO-

COPIA DE LAS CONCLVSIONES con que la Universidad de Salamanca responde a su Mageſtad, auiendole pedido dieſſe ſu parecer acerca de ſu verdadero ſentido, por medio de ſu Conſejo de Guerra, para que los Vicarios generales de ſus Exercitos ſupieſſen lo que debian obrar en virtud del dicho Breue.

PRIMERA CONCLVSION.

AVnque eſte Breue, en quanto expedido el año de mil y ſeyſcientos y quarenta y quatro, fuera nueuo, y no tuvieſſe el tiempo, y vniformidad de vſo que fueſſe ſuficiente para aver introducido coſtumbre en los caſos, ó exercicio de ſu poteſtad, y juriſdicion en el diſtrito de Eſtremadura, ó fronteras de Portugal, con todo eſſo puede recibir coſtumbre interpretatiua por el vſo que tienen en otra parte de la Chriſtiandad los Uicarios de los Exercitos de V. Mag. porque la dignidad en ſu genero antigua, introducida de nueuo en algun lugar, ó Provincia particular, entra cõ todas las coſtumbres, vſos, y prerrogatiuas, que las de ſu genero tienen en todas partes, como eſtà diſpueſto en derecho; y aſsi la primera cõcluſion que tenemos por cierta, es, que a eſta juriſdicion ſe le ha de conſervar en exercicio, y vſo de los caſos que le ha dado la coſtumbre, legitimamente adquirida, aſsi en lo general de todos los Vicarios de Exercitos de V. Mag. como en lo eſpecial de los de Eſtremadura, y fronteras de Portugal; por lo qual deben ſer amparados, y defendidos

didos en toda la jurisdicion, y forma della, que les ha dado la dicha costumbre, aviendola, y siendo legitima.

SEGVNDA CONCLUSION.

Sentimos, que dura la dicha jurisdicion de los Vicarios generales de los Exercitos de V. Mag. y de sus subdelegados todo el tiempo que duran las dichas guerras destos Reynos, y mientras no las revocare la Santa Sede Apostolica. Y fundados en el que tenemos por mas comun, y recibido sentido de los Derechos Canonico, y Civil, entendemos que no espiró con la persona, y Santidad de Inocencio X. concedente, por aver sido a su beneplacito, y de la Santa Sede Apostolica, palabras que bastan a hazer la concesion Real, y mas en materias graciosas como estas.

TERCERA CONCLVSION.

Juzgamos, que los Vicarios generales de los Exercitos de V. Mag. no son Juezes Ordinarios, sino es delegados, para vniversalidad de causas, sin distrito, ni ocasion permanente de jurisdicion; y nos mueue tambien a ello, el que llama el Breue á los Capellanes menores subdelegados, la qual palabra no haze relacion a ordinarios, sino es delegados, que es vno de los indicios que se califican en derecho para conocer.

QVARTA CONCLVSION.

Que la dicha jurisdicion se exerce en personas Eclesiasticas, y en Seculares; las Eclesiasticas son los Capellanes menores subdelegados, que asisten a los Exercitos de V. Mag. les Seculares son *quæcumque aliæ personæ in dictis exercitibus commorantes*, como dize la letra; la jurisdicion en los Capellanes menores, en su caso es privatiua, de forma que dellos, ni sus causas no puede conocer el Diocesano; conviene a saber, quando con Clerigos

gos Seculares de diferentes Diœcesis, ò qualesquiera genero de Religiosos, que sean Capellanes menores, que no tengan superior regular en el Obispado; por que en estos casos su Santidad haze de los tales Capellanes menores vnico, é inmediato superior al Uicario del Exercito, dandole jurisdicion, que no puede pertenecer al Ordinario, con que es priuatiua; pero si los Capellanes menores estàn sugetos al Diœcesano, *ratione domicilij, vel beneficij*, no tiene jurisdicion en ellos el Uicario del Exercito, ni en los Religiosos que tienen superior en el distrito, y Obispado.

Qvinta Conclvsion.

En quanto al fuero interior de que se comiença a tratar desde el §. *Præterea*, sentimos, que tiene potestad de absolver en todas las personas del Exercito hombres, y mugeres, que siguen los Reales en qualquier ministerio necessario à la milicia, aunque sea de la misma Diœcesi, porque la limitacion del vers. *Qui tamen* no apela sobre el caso de la absolucion in foro interno, si no es sobre la jurisdicion de los Capellanes del Exercito.

Sexta Conclvsion.

Esta jurisdicion, ó potestad de absolver in foro interno, es amplissima, tanto respecto de las personas, por comprehenderlos a todos, *quarumcumque dictorum exercituum & illorum vtriusque sexus personarum*, como en razon de los casos de que pueden absolver, que son *etiam* de los reservados à la Santa Sede Apostolica, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, y en lo que excede dicha jurisdicion á la del Ordinario, es privatiua; exceptuanse seys casos, *heregia, læsæ Maiestatis, conspiracion contra su Santidad, ò su Estado, saca de armas, ò vituallas a parte de infieles, poner manos violentas en Clerigos, ò Prelados Eclesiasticos, violatij de inmunidad*

Ecle-

Eclesiastica,ò de clausura de Monasterio de Monjas, para los quales casos su Santidad no dá potestad de absolver; pero queda, segun derecho, reservada á la que tiene qualquier simple Sacerdote *in articulo mortis*, en el qual ningun caso es reservado, segun la forma de absolucion que el Derecho tiene dispuesto.

SEPTIMA CONCLVSION.

Los Capellanes menores subdelegados, para administrar los Santos Sacramentos, y en especial el de la Penitencia, han de estar aprobados por idoneos por sus Ordinarios; pero supuesta esta aprobacion, que los haze habiles con sola la destinacion, nombramiento, y subdelegacion del Vicario general, quedan con toda la potestad dicha, y omnimoda, de absolver de casos reservados, sin que sea necessaria aprobacion especial del Vicario del Exercito, que no la pide el Breue en ninguna clausula, al modo que el Vicario general con solo el nombramiento de V. Mag. queda luego con toda la dicha jurisdicion Eclesiastica, no porque U. Mag. se la dé, sino porque su Santidad *ex tunc pro tunc* á los nombrados les dá la dicha jurisdicion, de que hallamos otro exemplar, ó simil en derecho.

OCTAVA CONCLUSION.

Y aunque la suplica de U. Mag. fue *pro eis qui in Castris degunt, & versantur*, y lo regular es, que las gracias reciban interpretacion de la forma con que se piden; cō todo considerando que su Santidad concede todas las dichas gracias, é indultos *pro illis qui in exercitibus commorantur*, vsando siempre destas palabras, nos parece q̃ no solo se comprehende el caso en que el Exercito anda en campaña, hecho de armas, ó sitio de Plaça, sino tambien quando està en Plaça de armas, ó Ciudades, Villas, ó Castillos de frontera en guerra viua, y con ocasion presente, porque esso significa en la propriedad de Latin

cas-

castra sequi in castris degere commorari in exercitu; y porque las ocasiones de guerra son muy frequentes, y presentes en estos sitios; pero si para imbernar se alojaren los soldados la tierra adentro, donde no ay tan presente exercicio de armas, y ay facil recurso à los Ordinarios de los alojamientos, nos parece que no solo falta el motiuo del Breue, pero que no admiten las palabras, ni del indulto, que tenga en ellos jurisdicion el Uicario del Exercito.

Esta es la censura que la Universidad dà à la consulta, que de parte de U. Mag. ha hecho su Fiscal, que sujetamos al mejor parecer de U. Mag. cuya vida nuestro Señor guarde, y prospére, como avemos menester, y se lo suplicamos. De nuestro Claustro de la Vniversidad de Salamanca, á 23. de Enero de 1660.

Don Pedro de Sarmiento y Toledo.

Maestro Fr. Pedro, Rector de Oviedo, Difinidor de S. Bernardo, Regente de de Estudios de su Colegio.

Doct. D. Pedro Virto de Lezama, Cathedratico de Primn de Leyes.

Doct. D. Manuel Gonçalez Tellez, Cathedratico de Visperas de Canones.

Doct. D. Diego de Mandia y Parga, Cancelario.

Maestro Fr. Francisco de Rois y Mendoza, de la Orden de S. Bernardo, Predicador de su Mag.

Doct. D. Ioseph Fernandez Retes, Cathedratico de Prima de Leyes.

Maestro Iuan Borbiano, de la Compañia de Iesus.

Por mandado de la Vniversidad de Salamanca.

Ioseph Randoli, Not.

PARECER DEL M.R.P.M. Fr. Francisco de Aragon, de la Orden de Predicadores, Prouincial de la Prouincia de Castilla, Cathedratico Iubilado de Prima en sagrada Theologia de la Vniversidad de Salamanca, sobre la inteligencia de el Breue de la Santidad de Inocencio X. concedido al Rey nuestro señor, en que dà jurisdicion à los Vicarios generales de sus Exercitos.

AViendo visto con particular atencion el Breue de la Santidad de Inocencio X. en que concede la jurisdicion à los Vicarios generales de los Exercitos de su Mageftad, nombrados por su Real persona, he reparado, lo primero, en vna clausula, ó palabras que ponen excepcion à la generalidad de la jurisdicion que se concede: *Qui tamen in propria Diœcesi, sub qua illorum Ordinarij iurisdictionem suam ordinariam in eos exercere possent non sint.* En las quales, hablando de los Soldados del Exercito, sobre los quales daua entera jurisdiciõ á los Uicarios generales, se pone esta excepcion, como no estèn los Soldados en el proprio Obispado, al qual pertenecen, porque en este caso la jurisdicion serà de el Ordinario Diœcesano, y no de los Vicarios generales.

Lo segundo, reparo en otras palabras, que estàn en el §. *Præterea eisdem Capellanis, ac Presbyteris idoneis ab eorum Ordinarijs approbandis, &c.* donde el Pontifice pone por condicion, que los Confessores del Exercito

ayan de aprobarse por idoneos para ministrar el Sacramento de la Penitencia de sus Ordinarios.

Supuestos estos reparos, mi parecer es, que los Vicarios generales de los Exercitos de su Magestad tienen jurisdicion entera, y omnimoda, y priuatiua sobre los Soldados forasteros de otros Obispados, aora estèn en campaña, aora aquartelados en las Ciudades del Obispado, sin excepcion alguna, y solo se pide vna condicion, que estèn los Confessores aprobados por idoneos por sus proprios Obispos, aunque no tengan dellos potestad para Confessar, ni administrar los demás Sacramentos, y a estos puede examinar el Vicario general, y aprobarlos, ò reprobarlos, y á los aprobados puede dar potestad de administrar Sacramentos.

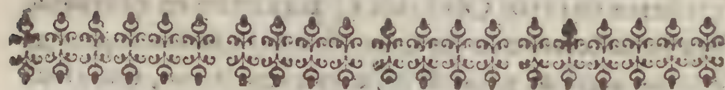
El Uicario general á los Soldados Diœcesanos, que están en su propria Diœcesi, no puede señalarlos ministros, que no tengan licencia de administrar Sacramentos del proprio Obispo, aora estén en la campaña, aora en las Ciudades, porque assi lo significa aquella excepcion: *Qui tamen in propria Diœcesi sub qua illorum Ordinarij iurisdictionem suam ordinariam exercere possint, nō sint*: pero no basta la licencia de su Obispo, sino tambien es necessaria la del Uicario general, ni pueden absolver de casos reseruados, si no es mediante la potestad que les dá el Uicario general: Salvo, &c. En Santo Thomás de Madrid, à 8. de Nouiembre de 659.

Fr. Francisco de Aragon,
Vicario general.

AViendo despues visto la resolucion que trae Diana, 10. *par. tract.* 15. *Misc.* 5. *res.* 16. de los Juristas de Madrid, y lo que despues añade de otros Autores, digo, que el caso se proponia sin mencion de nueuo Breue, en virtud de la immemorial, y esta es otra question de que no disputo; pero llegando al rigor de las palabras

del Breue concedido por la Santidad de Inocencio X. año de 1644. tengo por cierto mi parecer: Salvo, &c. En Santo Thomàs de Madrid, à 10. de Noviembre de 1659.

Fr. Francisco de Aragon.



CONSULTA DE LA POTESTAD, y jurisdicion del Vicario general, ò Capellan mayor de los Exercitos de su Magestad, y Armada Real, copiado de vn parecer que diò el Reverendissimo Padre Mateo de Moya, de la Compañia de Iesus, Cathedratico que fue de Prima de sagrada Theologia de Alcalà, Examinador Synodal del Arçobispado de Toledo, y de la Iunta de medios de su Magestad.

n. EL oficio de Vicario general de los Exercitos, es tan antiguo, que no se halla luz de su primera institucion, aunque en todos tiempos, y en todos los Exercitos de los Reyes, y Principes de la Christiandad, ha sido constante su Exercito, sin dependencia de los Ordinarios, por lo qual aviendose consultado antes de aora hombres doctissimos, y de los mas opinados en la Jurisprudencia sobre este punto ocho dellos hizieron vna alegacion Juridica (que se imprimió en Madrid

à 20. de Mayo de 1644. y la refiere Antonio Diana *part.10.tr.15.ref.15.*) en que refpondieron, que el oficio de Vicario general de qualquiera Exercito de fu Mageftad (de mar, ó tierra, que todo fe comprehende debaxo de efte nombre) es Juez Ordinario por Bulas Apoftolicas de fu Santidad, fugeto inmediatamente à la Silla Apoftolica en la jurifdicion, fin que otro ninguno pueda fer fu Juez, ni impedirle la jurifdicion que exerce en los Capellanes, y otras qualefquier perfonas del Exercito, ni en la efpiritual concerniente á lo que es precifo fe obre mientras le ay; y que a fu Mageftad (que Dios guarde) le compete nombrar Vicarios generales de todos fus Exercitos con jurifdicion ordinaria, fin dependencia de los Obifpos, y Ordinarios, en orden a que fea Juez de los Capellanes, y Confeffores de los Exercitos, Adminiftrador del Hofpital dellos, que los vifite, que les dé licencia para confeffar, que afsifta á los matrimonios que celebraren los Soldados, que les adminiftre los Sacramentos, fentencie los pleytos, y caftigue los exceffos. Cuyo oficio es tan neceffario en vn Exercito Catolico, que fin él no es pofsible erigirfe, mantenerfe, marchar, ni fubfiftir; en cuya virtud fe halla efto obfervado en todos los Exercitos antiguos, de que dán noticia las hiftorias: por lo qual juzgaron los dichos Jurifconfultos, que por coftumbre inmemorial tiene el Vicario general del Exercito efta jurifdicion, y que no era neceffario otro titulo para fu exercicio; a cuyo parecer, fupuefta la confulta, fubfcrivieron todos los Cathedraticos de Canones, y Leyes de la Vniverfidad de Salamanca, y entre ellos el Iluftrifsimo feñor Don Francifco Ramos de el Mançano, del Confejo, y Camara de fu Mageftad, y dignifsimo Maeftro del Rey Carlos Segundo nueftro feñor (que Dios guarde.)

2. Pero aunque la coftumbre inmemorial que fe alega, junta con el parecer de varones tan doctos, pudiera

baftar

bastar para que su Magestad continuasse el nombramien to de Uicario general de los Exercitos; con todo, la Piedad, y Religion del Rey Felipe Quarto (que Dios tiene) para que con mas acierto, y subordinacion á la Silla Apostolica se procediesse en cosa tan importante, impetró vna *Bula* de la Santidad de Inocencio X. que se expidió en Roma à *26*. de Setiembre del año de *1644*, en que de nueuo le concede a su Magestad todo lo que en este punto podia dessear.

3. Las dificultades que acerca de la inteligencia de esta Bula se pueden ofrecer, estàn ya decididas por la Vniversidad de Salamanca en Claustro publico, á 13. de Enero del año de 1660. à quien su Magestad fue servido remitirla, por medio del señor D. Alvaro de Benavides, entonces Fiscal del Consejo de Guerra; y mas por estenso las toca, y satisface el Licenciado D. Juan Muriel, Fiscal de su Magestad en la Chancilleria de Granada, en vn alegato a fauor del Doct. D. Juan Benitez Montero, Canonigo Magistral de la Santa Iglesia de Badajoz, y Vicario general del Exercito; y latissimamente Carolo Mansfelt, en vn Tratado que escriuió sobre este oficio de Vicario general del Exercito, que intitula: *De iurisdictione, & iure Militiæ Belgicæ*; cuya primera parte desde el fol. 1, hasta el fol. 102. es todo deste oficio, su dignidad, jurisdicion, y exercicio, de donde subcintamẽte se pondrán aqui las conclusiones comunmente recibidas, en conformidad de lo nueuamente concedido en la Bula de Inocencio X.

4. El Rey nuestro señor (que Dios guarde) en virtud de dicha Bula puede nombrar vn Capellan mayor, ó Vicario de los Exercitos, ó Armadas todo el tiempo que durare la guerra (de tierra, ó mar en España) al qual su Magestad concede facultad para que por si, ó por otros Sacerdotes idoneos, y por examen aprobados, que deputan, pueda exercer, y exerça en los Eclesiasticos,

Se-

Seglares, ó Religiosos que se emplean en la administracion de los Sacramentos en el Exercito, toda la jurisdicion que compete por derecho á los Obispos, y Generales de las Religiones en sus subditos: *Per inde ac si quoad Clericos Sæculares eorum veri Præsules, & Pastores; quoad Regulares veró eorum superiores generales essent.* Conviene a saber, con Clerigos Seglares de diferentes Diœcesis, ó qualquier genero de Religiosos, que sean Capellanes menores, que no tengan superior Regular en el Obispado, porque si estos le tuvieran, ò los Clerigos Seglares se hallaran en su propria Diœcesi, no podrà el Vicario General del Exercito exercer en ellos su jurisdicion; assi lo expressa su Santidad en la Bula, exceptuando este caso: *Qui tamen in propria Diæcesi, sub qua illorum Ordinarij iurisdictionem suam ordinariam, in eos exercere possint, non sint.* La jurisdicion omnimoda Eclesiastica, que su Santidad concede, no solo es en las personas Eclesiasticas, sino en todas las que assisten, ó en modo alguno pertenecen á los Exercitos, assi hombres, como mugeres, de cuyas causas, de qualquier genero que sean, pertenecientes al foro Eclesiastico, puede el Vicario general del Exercito, por si, ó por sus subdelegados, conocer, sentenciar, y compeler a su cumplimiento con censuras, como si fuesse su proprio Obispo: *Omnesque causas Ecclesiasticas, profanas, ciuiles, criminales, mixtas, inter, seu contra prædictas (nempe Ecclesiasticas) aut quascumque alias personas, in dictis Exercitibus cōmorantes, ad forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentes, &c. Fine debito terminandi, contra inobedientes quoslibet censuras, & pœnas Ecclesiasticas, &c.* De la qual jurisdicion no exceptua su Santidad persona alguna Seglar del Exercito, aunque se halle en su proprio Obispado; si bien parece conforme à razon, se observe el mismo estilo que con las Eclesiasticas, guardando este decoro al propio Pastor à cuya Diœcesi pertenecen; y

assi

assi lo supone como cosa assentada Carolo Mansfelt, a quien cita, y sigue el Lic. D. Juan Muriel en su alegaciõ *num.127.fol.21.* y el Reverendissimo P. M. F. Francisco de Aragon, de la Orden de Predicadores, Cathedratico de Prima, en vn parecer que diò en Madrid á 8. de Noviembre de 1659.

5. Esta jurisdicion Eclesiastica, de que por la Bula de su Santidad goza el Vicario general del Exercito, ó Armada, es jurisdicion Ordinaria, como prueban largamente estos Autores, y lo dizen los Jurisperitos que refiere Diana en el lugar citado; y el argumento es evidente, si se considera que es Ordinaria la jurisdicion que tienen los Vicarios generales de los Obispos, como enseñan comunmente los Doctores que cita, y sigue Barbosa *de potestate Episcopi, par.3. allegat.54.num.26.* A quienes por lo menos se equipara la jurisdicion de los Vicarios generales de los Exercitos, y lo dize expressamente Carolo Mansfelt *vbi sup. cap.1. fol. 2. in medio,* ibi: *Similiter hic Apostolicus delegatus, idem cum locorum Ordinarijs censeatur, quoad iurisdictionem, qua in eos valent, qui aliàs eorum subditi, nec milites sunt, &c.* Y con mas claridad en el *cap.2.fol.14.in fin.* ibi: *Cæterũ in Breui Apostolico, res sic se habet, vt in eo detur delegato Apostolico (nempe Vicario generali Exercitus) iurisdictio ordinaria.* Argumento, *cap.1.de offic. legati in 6.* Innocencio, *in cap.3. num.2.de officio Ordinarij: Per eum tamen, vel ab ipso sub delegandum exercenda.* Y en el *cap.3.fol.25.post medium,* dize, que el Vicario general, ó Capellan mayor del Exercito, tiene jurisdicion como de Ordinario, y que por consiguiente las comissiones que hablarẽ con el Ordinario, se han de entender con él; y añade, que el Sacerdote idoneo, por quien se le cõcede en la Bula poder exercer su jurisdicion, se ha de reputar como Vicario general del Obispo, en quanto à los Soldados del Exercito, ibi: *Ex quo notos vbi solis locorũ Or-*

Ordinarijs fiunt delegationes, ex cap. 10. Seſſ. 25. de reform. Hunc ab ea functione excludi non oportere, ſi delegantí Apoſtolico in partibus ita viſum fuerit, vel obid maxime, quod cum inſtar alterius ad Provincias miſſi legati, ſit Apoſtolicus delegatus ad Regios Exercitus Belgicos, & Germanicos, quaſi Belgicarum Provinciarũ, quo ad milites Ordinarius, cap. 2. delegatis in 6. ita locorum Ordinarijs contentus nomine, pro Apoſtolicarum ſuſceptione commiſſionum, par eiuſmodi Ordinarijs cenſeri debeat, conſequenter, & ipſe ipſius Vicarius generalis nõ minore ratione quam aliorum Officiales, ijdem vtrobiq; cum primis ſunt, quod attinet ad iuriſdictionis propriæ exercitium, ſeu alienæ mandatum.

6. Lo qual es muy conforme à lo que avia dicho eſte Autor en el *cap. 1. fol. 2. in principio*; conviene a ſaber, q̃ el Vicario general de el Exercito tiene igual juriſdicion con el Obiſpo: *In quo eius officium cui propria deberetur, & ſi extraordinaria iuriſdictio, noto inſtitutum; etiã æqualitatem authoritatis cum Epiſcopis, & functiones ſimilitudinem*; y al fin del miſmo *cap. Ideò ait Breue, illum eſſe Præſulem, & ſuperiorem militantium, ac ſi eſſet eorum Ordinarius Diœceſanus*; y en el *cap. 4. fol. 26.* al principio, repitiendo eſtas miſmas palabras, dize: *In his comprehendet, quidquid Epiſcopali authoritate continetur. Argum. extrau. 3. de maiorit, & obedunt.* Y en el *fol. 30. Nam quod delegatus in Epiſcopali authoritate ſubrogatur ſummo Pontifici, cæteriſque Epiſcopis, & iuriſdictionis communicatione ſortitur Epiſcopali exercitium*; y en el *cap. 1. fol. 2. 3. y 4.* dize, que ſu territorio es las miſmas perſonas de los Soldados, que ſe eſtán ſugetos donde quiera que eſtén, y eſta es como propria Diœceſi ſuya. Y en el *cap. 2. fol. 14.* prueba, que ſe ha de apelar dél al Pontifice, y aſsi lo dize expreſſamente el Illuſtriſſ. ſeñor D. Franciſco Ramos del Manzano, Maeſtro de ſu Mageſtad, citado por Diana, *tom 10. tr. 15. reſ. 15.*

7. Es asimismo esta jurisdicion priuatiua, y por consiguiente, no es materia de prevencion, ni la puede tener ningun Ordinario con él, sino que el Vicario solo por si, ó por sus subdelegados la ha de exercer. Asi lo dizen en su parecer la Vniversidad de Salamanca en la quarta Conclusion, y el Maestro Aragon, supra citado, y lo prueba con muchos, y graues fundamentos el Lic. D. Juan Muriel en su alegacion, desde el num. 132. hasta el 142. lo qual se entiende con la excepcion arriba dicha; esto es, como los que administran los Sacramentos (ò los Soldados) no sean del mismo Obispado donde se hallã, a cuyo Diocesano están sugetos *ratione domicilij, vel Beneficij*; porque en tal caso, no tiene jurisdicion en ellos el Uicario general del Exercito, como ni en los Religiosos que tienen superior en el distrito, y Obispado.

8. El exercicio desta jurisdicion ordinaria, omnimoda, y privatiua, que los Vicarios generales de los Exercitos, ò Armadas de su Magestad tienen sobre todos los ministros de los Sacramentos, y sobre todos Capitanes, y Oficiales, y Soldados forasteros de otros Obispados, les compete, y tiene lugar, aora estén en campaña, ò en la mar, aora en tierra aquartelados en las Villas, ó Ciudades, sin excepcion alguna. Asi lo dize el Maestro Fr. Francisco de Aragon en su parecer; y lo prueba largamente el Lic. D. Juan Muriel en su alegacion desde el num. 146. porque quando son diferentes en algo la suplica, y la gracia, no se atiende à la suplica, y narratiua della, sino á la gracia, y á lo que por ella se concede, y esta tiene gran latitud, como consta de la Bula de Inocencio X. donde en quanto à la duracion comprehende, y se estiende al tiempo que durare la guerra; y en quanto à las personas, a todas las que *indictis Exercitibus commorantur*. si no es q̃ estên en sus proprios Obispados: *Qui tamen in propria Diœcesi, sub qua illorum Ordinarij, iurisdictionem suam ordinariam, in eos exercere possint, non sint*. Con q̃ todos

los

los demàs, que perteneciendo al Exercito, se hallan fuera de sus Obispados, sin excepcion alguna, son comprehendidos debaxo de la jurisdicion del Vicario general del Exercito, pues aunque estèn alojados en poblado, y en diversos lugares, se dizen conmorar en el Exercito, y como en la jurisdicion temporal, *permanent subiecti vni duci generali.* Assi en la espiritual, y Ecleiiaitica al mismo Vicario, como afirma Francisco Zipeo, *consult canon. lib. 1. tit. de officio ordinar. consul. 2. col. 5. post mediũ fol. 48.* donde advierte, que aunque esto tuviera alguna dificultad, segun las palabras de la Bula, el vso lo tiene interpretado en esta forma. Y lo mismo asienta por llano Carolo Mansfelt, *de iure militiæ Belgicæ, par. 1. cap 1. fol. 4. in fin.* ibi: *Quid igitur miles delegato non sub est extra castra sub est plane, si ibi non sit, vbi proprium suum ordinarium habet, qui suam in eum possit ordinariam iurisdictionem exercere.* Y en el *cap. 5. fol. 75.* poniendose la objeccion de las palabras de la Bula, pregunta: *Valebit etiam extra castra? Ait Pontifex pro his dari qui in castris degunt, qui in Exercitu commorantur, &c.* Responde: *Tam indigent spirituali auxilio milites extra castra, quam in fossatis conclusi: tam difficilis (attende) ad locorum proprios, cuiusque Ordinarios, recursus, in Presidijs plerumque militi, quam in vallis, & verum est exercitui delegari Magistratum, non est autem exercitus solum omnium copiarum congregatio realis: etiã dissitæ, & dispersæ exercitum componunt de vna disciplina.* Y en el *cap. 6. fol. 78. Consistit autem exercitus non solum quãdo est in castris, vel aliqua expeditione, verum etiam dum in Castellis Prouinciarũ confinia tuetur, vel in Præsidijs moratur hic malibus, corporis leuandi causa. Cessat igitur quando pace facta miles solvitur Sacramento, licet nõnulli honoraria non desinant stipendia mereri.*

9. De todo lo qual concluye el Lic. D. Juan Muriel en el *num. 253.* ibi: *Finalmente, en qualquiera parte*

 que

que estè el Soldado por mando de su Rey, està sugeto al Vicario del Exercito, como el mismo Mansfelt lo comprueba, *dict. cap. 1. fol. 10. 11. y 12.* Y la familia del Soldado tambien està sugeta al Vicario, porque se tiene por militar, como nota Mansfelt, *cap. 4. §. 3. fol. 54. in fin.* y la viuda del Soldado, y todas las personas que assisten en los Exercitos, varones, y hembras: assi Mansfelt, *fol. 54. in principio*, ibi: *Et sunt subditi quicumque exercitui concorporãtur vtriusque sexus, etiam vidua militaris.* Y en confirmacion de su parecer alega vn Breve de Urbano VIII. que refiere Zipeo *de Annalitica enarratione iuris Pontificij, lib. 1. tit. de officio Ordinarij, num. 5. fol. 56.* donde consultado el Pontifice, si por las treguas de las guerras, y estar los Soldados aquartelados de espacio, avia cessado la jurisdicion del Uicario general del Exercito? Respondió, que no; porque las treguas suspenden la guerra, no la acaban: luego con mucha mas razon se puede, y debe dezir, que todo el tiempo que los Soldados del Exercito, ò Armada estàn aquartelados aguardando la señal para tomar las armas, ó embarcarse en busca del enemigo, estàn sugetos à la jurisdicion del Vicario general.

10. Del vso de esta jurisdicion del Uicario general del Exercito, quando està aquartelado, deponen doze testigos, cuyos dichos refiere à la letra D. Juan Muriel en su alegato, desde el num. 50. de que consta aver sido inconcusa esta costumbre en los Exercitos de su Mageſtad, assi dentro, como fuera de España, de donde se infiere, q̃ aunque en las palabras de la Bula de Inocencio X. huviesse en esta parte menos claridad, se podria estar à la costumbre: como expressamente lo dize la Vniversidad de Salamanca en la primera Conclusion, acerca de la inteligencia desta Bula, y dá la razon: *Porque la dignidad, en su genero antigua, introducida de nuevo en algun lugar, ò Provincia particular, entra con todas las costumbres,*

bres, vsos, y prerrogatiuas, que las de su genero tienen en todas partes, como està dispuesto en derecho; y assi la primera Conclusion que tenemos por cierta, es, que a esta jurisdicion se le ha de conservar en exercicio, y vso de los casos que le ha dado la costumbre legitimamente introducida, assi en lo general de todos los Vicarios de Exercitos de V. Mag. como especial de los de Extremadura, y fronteras de Portugal. Luego estando (como se supone por el dicho de los testigos) en fauor del exercicio de la jurisdicion del Uicario del Exercito, la costumbre introducida en los demás Exercitos, quando en el tiempo que se suspende la guerra, están alojados en las Villas, y Lugares; a esta jurisdicion se le debe conservar el vso, y exercicio. Fuera de que de las palabras de la Bula no se puede conuencer aya sido otra la mente de su Santidad, porque aunque el motiuo que tuvo su Magestad para pedir Uicario general para sus Exercitos, y el que se puso en la suplica, fue *Propterea quod non facile ad locorum Ordinarios recursus haberi potest*; esta clausula se ha de entender de los Ordinarios, que legitimamente lo son de los Soldados, por ser ellos de su domicilio, y Dioecesi, y estar dentro della, y en este solo caso quiere su Santidad, que por ser el recurso facil, y de derecho, no exerza en ellos su jurisdicion el Uicario; y no se halla otra excepcion en la Bula, como advierten Mansfelt *par. 1. cap. 5. fol. 75.* y el Lic. D. Juan Muriel, *vbi sup. num. 156.*

11. De lo dicho se colige, que el oficio de Vicario general de la Armada Real (Exercito volante que su Magestad tiene en estos Reynos para su defensa, y siempre guerra viua para sus enemigos) es vna dignidad muy semejante à la del Obispo, y no inferior en la potestad de jurisdicion, en quanto a todas las personas que pertenecen al Exercito, de quien no ay apelacion sino à la Sede Apostolica. Por lo qual, con toda propriedad, es vna de las dignidades que ay en la Iglesia, de las que tienen *quasi*

Epis-

Episcopalem iurisdictionem, cuyos subditos no tienen otro Pastor (fuera del Pontifice) à cuyo cargo estè el cuydado de sus almas, el castigo de sus excessos, el fomẽto para la virtud, la administracion de Sacramentos, la judicatura de las causas, que pertenecen al foro Eclesiastico; y finalmente, el exercicio de todos aquellos actos de jurisdicion a que los fieles acudieran, y pidieran a su proprio Obispo, hallandose en la Dioecesi, a que no siendo Soldados pertenecieran: porque mientras lo son, y estàn fuera de su propria Dioecesi, no tienen otro Prelado, ni Pastor, que los apaciente, ni govierne, ni a quien puedan recurrir sin perjuizio de la jurisdiciõ del Vicario general, que como queda dicho, es privatiua, y no dà lugar a prevencion de otro ningun Prelado Eclesiastico.

12. Fuera cosa muy agena de la brevedad deste Tratado, referir aqui por menor las obligaciones, que como Pastor de los Soldados, y otras qualesquiera personas q̃ tocan al Exercito, tiene el Vicario general, ni todo aquello a que se estiende su jurisdicion, porque esto se ha de regular por la obligacion, y potestad de jurisdicion que tienen los Obispos, de que escriue larguissimamẽte Barbosa en las tres partes *de potestate Episcopi*, el qual en la parte segunda al principio, haze vn breve compendio, donde se pueden ver por mayor, y en la alegacion 32. pone esta regla por donde se han de mensurar: *Qui Ordinarij sunt, & habent iurisdictionem quasi Episcopalem possunt omnia regulariter, quæ Episcopi in sua Diœcesi circa quæ sunt iurisdictionis, iuxta Glossam, quam ibi cõmendant* Bonifacius, *& reliqui in Clem. 1. verb. propriæ de rebus Eccles. non alienand.* & dixit Solemnem Navarr. *cons. 5. de sponsal. num. 4.* vide Sanchez *de matr. lib. 8. disp. 2. à num* 12. y Diana *par. 7. tr. 1. de potest. Episcop. res. 4.* donde citan, y siguen a muchos, y graues Doctores por esta sentencia.

13. Deste principio se infieren tantas, y tan favorables

bles conclusiones, que para que con ellas se conozca la dignidad de Vicario general del Exercito, y el respeto con que debe ser tratado, me ha parecido expressar aquí algunas, dexando las demàs que se pueden ver en los Autores, quando el caso lo pidiere.

14. Puede el Vicario general, ó Capellan mayor del Exercito, ó Armada aprobar, y dar licencia para confessar al Sacerdote, ó Sacerdotes Seglares, ò Religiosos, que juzgare necessarios para el bien espiritual del Exercito, con tal que los dichos Capellanes menores (como notó la Vniversidad de Salamanca) estén antes aprobados por sus Ordinarios, porque en esta parte requiere su Santidad esta condicion, como consta de aquellas palabras de la Bula: *Præterea eijdem Capellanis, ac Presbyteris idoneis ab eorum Ordinarijs approbandis, confessiones quarumcumque dictorum Exercituum, & illorum vtriusq; sexus personarum audiendi, &c.* Donde conviene advertir, que en quanto a esta parte de ser absueltos por los Capellanes del Exercito, no está excluìdo ningun Soldado, ni otra persona que a él pertenezca, aunque sea de la missma Dioecesi donde el Exercito se halla. Esta potestad (respondió la Universidad de Salamanca) de absolver *in foro interno*, es amplissima, tanto de las personas por comprehenderlos a todos, como en razon de los casos de que pueden absolver, que son *etiam* de los reservados á la Santa Sede Apostolica, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, y en lo que excede la dicha jurisdicion á la del Ordinario, es priuatiua. Exceptuanse en la Bula de Inocencio seys casos, de los quales en virtud della, no pueden los Vicarios del Exercito, ni por si missmos absolver; conviene a saber: *Heregia, crimen læsæ Maiestatis, conspiracion contra su Santidad, ó su estado, saca de armas, ò vituallas à parte de Infieles, violacion de inmunidad Eclesiastica, ò de clausura de Monasterio de Monjas.* Pero *in articulo mortis*, ningun caso ay reser-

servado; y assi podrà qualquiera simple Sacerdote absolver dellos, segun la forma de absolucion que el Derecho tiene dispuesta. Debese advertir, que los Obispos pueden absolver de los casos reservados al Pontifice, aunque sean publicos (excepta hæresi) quando los subditos estàn legitimamente impedidos de acudir, por vejez, enfermedad, ò pobreza, y en estos casos podrá el Vicario general del Exercito, per se, vel per alium absolvere, como in simili lo dize el P. Mendo, *de ordin. milit. disp. 7. qu. 11. num. 106.* vide Barbosa, *par. 2. allegat. 41.*

15. Segundo: Puede el Vicario general assistir à los matrimonios de los Soldados, y otras qualesquier personas pertenecientes al Exercito, y dar sus vezes a otro qualquier Sacerdote, como expressamente lo dizen muchos, y graues Doctores que cita, y sigue Barbosa *de potest. Episcop. par. 2. allegat. 32. num. 121.* Lo mismo pueden los Capellanes menores, si el Vicario les huviere delegado jurisdicion para administrar todos los Sacramentos, y de subdelegar a otro Sacerdote facultad de assistir al matrimonio, como lo afirma Thomàs Sanchez, *lib. 3. de matr. disp. 31. num. 12.* Pero si no se les huviere expressado este Sacramento, solo podran assistir por sus personas, quando està ausente el Vicario. Sanchez, *disp. 35.*

16. Puede tambien el Vicario general del Exercito, ò Armada, dispensar con sus subditos en las amonestaciones, como enseñan comunmente los Doctores, que citan, y siguen Thomás Sanchez, *lib. 3. disp. 7. num. 4.* y Barbosa *de potest. Episcop. par. 2. alleg. 32. num. 30. & 31.* Y para dispensar con ambos contrayentes, basta que el vno dellos sea de su jurisdicion. Sanchez, *ibidem num. 7.* La qual facultad puede el Vicario subdelegar à los Capellanes menores, o a otro qualquier Sacerdote. Sanchez *ibid. num. 20.* & plures apud Barbos. *sup. num. 36.* Pero ninguno puede vsar desta facultad, sin que a su juizio

inter-

inte, venga alguna causa justa; de que tratan largamente los Autores, y las refieren Barbosa en el lugar citado, desde el num. 41. Puede tambien dispensar *ad petendum debitum*, con el que se casó, teniendo antes hecho voto de castidad, y con el incestuoso *cum consanguinea suæ vxoris*, en primero, ó segundo grado, como pueden los Obispos. Apud Sanchez, *lib. 8. de matrimon. disp. 12. à num. 10.*

17. En quanto à los impedimentos dirimentes de el matrimonio, puede el Vicario general dispensar en aquellos casos que se le conceden al Obispo, de que tratan Thomàs Sanchez, *lib. 2. de matrim disp. 40.* Diana, *par. 1 tr. 16. ref. 17.* Barbos. *de potest. Episc. par. 2. alleg. 35. à num 3. fol. 403.* y Fr. Leand. *de Sacram. tom. 2. tr. 9. disp. 24. qu. 7. & 8.* Y assi podrà dispensar con sus subditos despues de contraido el matrimonio, *in facie Ecclesiæ coram Parocho, & testibus*. Si fuere el impedimẽto oculto, y los casados no pudieren apartarse sin escandalo, ni recurrir a su Santidad por ser pobres, ó el lugar muy distante, ó pòr otro qualquier legitimo impedimento; disputan los Doctores: si para el vso desta facultad se requiere, que se ayan casado con buena fé, ignorando que huviesse impedimento? En que ay diversas opiniones; y aunque la mas probable es, que se requiere buena fé, saltem ex parte vnius, la contraria se puede seguir tuta conciencia, que defienden Henriquez *lib. 12. cap. 13. num. 2. in Gloss. lit. K. & lit. O.* Dicastillo, *de matr. tr. 10. disp. 18. dub. 4. num 35 & 66.* Philipe Gamacheo. *de matrim. cap. 31. § Postremo addimus.* D. Alonso Moscoso, *in sum. tr. 10. cap. 29 num. 22.* Fr. Martin de S. Joseph, *in sum. lib. 1. tr. 2. num 5. & alij.* Puede assimismo el Vicario general dispensar *ante contractum matrimonium*, quando de la dilacion se pueden seguir graues inconvenientes, como dizen muchos Autores, que cita, y sigue Fr. Leand. *de Sacram. sup. qu. 8.* y el P. Mendo, *de ordi. milit. disp. 7.*

E quæst.

quæst.13 num.138. y lo defiende con otros Barbosa, *sup. alleg.35.num.5.* Todo lo qual por necessaria consequencia, se deduce de las palabras de la Bula de Inocencio, q̃ le concede *omnem, & quumcumque iurisdictionem Ecclesiasticam*, y le haze como proprio Pastor de todas las personas, *vtriusque sexus*, que pertenecieren al Exercito; como lo nota Carolo Mansfelt, *de iurisdictione militiæ Belgicæ, tr.1. cap.4. §.1. fol.29. post medium, & fol.30. post med.* A quien sigue, y cita el Lic. D. Juan Muriel en su *alleg.num.87.* Y finalmente, puede delegar esta facultad de dispensar *in impedimentis matrimonij*, en los casos que el puede dispensar, como dize con otros muchos Barbosa, *par.2. alleg.36. Quia iurisdictio ex Principis privilegio competens non personæ, sed perpetuo dignitati vel officio non est delegata, sed ordinaria, &c. Ergo tum hæc sit potestas ordinaria potest delegare, vide illũ num. 14. & seq.*

18. Puede assimismo el Vicario general del Exercito conocer de todas las causas matrimoniales de sus subditos, como en quanto el valor del matrimonio, y causas de diborcio, ó de dote, &c. Porque segun la comun sentencia de los Doctores, los Vicarios de los Obispos, solo por serlo, y en virtud del nombramiento, pueden conocer destas causas, como con muchos lo prueba el Lic. D. Juan Muriel en su allegato, desde el num. 44. y lo comprueba con la deposicion de doze testigos, que debaxo de juramento afirman ser esta la practica en los Exercitos en que se han hallado. Y la razon lo persuade, porque si esto puede el Vicario del Obispo, nombrado por él; quanto mas bien podrá el Uicario constituido por su Santidad, independente del Obispo en el vso de su quasi Episcopal jurisdicion; como muy a nuestro proposito pondera Alciato, *in Rubr. de officio Ordinarij, num.29. vers. Vbi autem Vicarius.* Graciano, *discep. tom.1. cap. 111. à num. 56.* Cuyas palabras refiere el Lic. D. Juan

Muriel num. 46. que por ser tan del caso, me ha parecido ponerlas aqui; y porque dellas consta, que la potestad, autoridad, y jurisdicion del Uicario del Exercito, es mayor que la de los Vicarios de los Obispos: *Vnde in proposito dicendum videtur, quod Vicarius Episcopi si est authoritate Papæ constitutus* (qual es el Vicario del Exercito) *tunc habet omnes qualitates, quæ ipsi Episcopo insunt, & propterea sit æqualiter honorandus, si verò Vicarius est creatus ab Episcopo, à quo de iure regulariter constituitur, cap. 2. de officio Vicarij in 6. tunc Vicarius non potest vti qualitatibus præeminentia, & honore competentibus Episcopo, nisi in actibus, & casibus in quibus personam Episcopi representat.* (& num. 59.) *Quod circa si Vicarius Episcopi habuerit dignitatem, & præeminẽtiam ex persona propria, quod quidem contingeret, quãdo authoritate Papæ creatus fuisset, tunc vbique reperiretur & quemcumque actum exerceret, etiam extra iurisdictionem suam, deberet semper, & indistincte honorari, & præferri, quia honor, & prælatio inhæret ipsi personæ, & ab ea separari non possit.* Tan grande como esta es la autoridad, y potestad del Vicario general del Exercito, en que por constar de personas de varios Obispados, le constituye inmediatamente su Santidad, derivando en él toda la jurisdicion espiritual, y Eclesiastica, que en ellas tienen sus proprios Diœcesanos, quando se hallan en su Diœcesi. Por lo qual juzgan estos Autores, y con mucha razon, que deben ser tratados con la misma honra, y cortesia, que los Obispos, como personas que estàn inmediatamente sugetos al Pontifice, y que solo su Santidad puede impedirles, ó limitarles el vso de su jurisdicion, que es tan amplia como la de los Obispos, en quanto à los Soldados, y sugetos que pertenecen al Exercito.

19. En la dispensacion de votos, y juramentos, puede el Vicario del Exercito todo lo que el Obispo, porque esto no pertenece á la potestad de orden, sino à la de ju-

ridicion; y assi puede dispensar todos los no reservados, *quæ intuitu diuini obsequij fuerunt præstita non verò illa iuramenta per quæ ius tertio adquisitum fuit.* Es comun sentencia de los Doctores que cita, y sigue Barbosa, *par. 2. alleg. 36. num. 11.* ibi: *Cum prædicta potestas dispensandi ad iurisdictionem spectet, illique habent Episcopalem, vel quasi, potestatemque Ordinariam in sua veluti Diæcesi; in eaque Tribunal constituunt, & sic succedunt loco Episcoporum, vnde in illis casibus possunt dispensare, in quibus Episcopus potest, &c.* Videatur Thom. Sanchez, *de matr. lib. 1. disp. 32 num. 15.*

20. Pero el Vicario general de el Exercito puede en virtud del Concilio Tridentino, *Sess. 24. de Reformat. cap. 6. per se vel per alium ad id specialiter deputandum,* dispensar con sus subditos, assi Eclesiasticos, como Seglares, en todas las irregularidades, y suspensiones que proceden de delito oculto, excepto la que nace de homicidio voluntario, ò de otros delitos deducidos al foro judicial. Assi lo dizen gravissimos Doctores, que citan, y siguen Man. Rodrig. *tom. 1. qq. regul. qu. 24. art. 17. & 61 art. 9.* Sanch. *in sum. lib. 1. cap. 11.* y otros muchos, apud Barbos. *de potest. Episc. cap. 2. alleg. 39 num. 17. post medium,* à quienes in simili sigue el doctissimo P. Andres Mendo, *tom. de ord. milit. disp. 7. qu. 10. num. 97. fol. 223.* y otros doze Autores que refiere Diana, *par. 7. tr. 1. de potest. Episc. res. 4.* el qual en la *res. 27.* y en la *4 par. tr. 2. res. 70.* tiene por probado con muchos Doctores, que puede dispensar en la irregularidad contracta ex homicidio in bello iusto. Y por concession de la Santidad de Inocencio X. parece le està concedida mas amplia facultad al Vicario de los Exercitos, que à los Obispos por el Tridentino; porque expressamente en su Bula dize, que puedan los Vicarios de los Exercitos de su Magestad, por si, y por los Capellanes menores que deputaren (siendo primero aprobados de sus Ordinarios) absol-

vere

vere *in foro conscientiæ à quibusvis censuris, & pœnis Ecclesiasticis, propter præmissa, per eos quomodolibet incursis.* Luego de todas las suspensiones, excomuniones, é irregularidades que fueren puramente penas incurridas por los delitos, aunque sean publicos, y deducidos al foro contencioso, puede el Vicario del Exercito absolver in foro interno; y solo se deben exceptuar las excomuniones que se incurren por los seys casos reservados arriba dichos, porque *reservato delicto, æque reservatur excommunicatio. Imò ablata excommunicatione (secundũ plures) cessat reservatio delicti.* Debese advertir; que quando se dize, que *in foro interno*, ó *in foro conscientiæ*, puede absolver, no se quiere dezir que no pueda *extra confessionem*, sino que esta absolucion no se admite *pro foro externo*, y que puede el delinquente ser castigado, como si no huviera sido absuelto.

21. Por ser el Vicario general del Exercito, como proprio Pastor de todos los que a èl pertenecen, assi Eclesiasticos, como Seglares, tiene facultad para obligarlos a que sepan la doctrina Christiana, que reciban los Sacramentos en los tiempos que obliga el precepto de la Iglesia, puede prohibir los juegos inmoderados, los torpes, y deshonestos expectaculos, y todo aquello en que se puede ofrecer alguna graue ofensa de Dios, y compeler con censuras à la observancia de los preceptos divinos, y humanos, y de lo que vsando de su jurisdicion, y potestad huviere mandado: *Quia concesso aliquo, id concedi videtur, sine quo aliud existere non potest, leg. 2. ff. de iurisd. omn. iud. l. ad rem mobilem, §. qui procuratorem ff. de procurat.*

22. En quanto al cumplimiento de las vltimas voluntades, puede el Vicario general en las personas del Exercito todo lo que el Obispo en sus subditos, como *in simili de habentibus quasi Episcopalem iurisdictionem,* enseñan comunmente los Doctores, que refiere, y sigue Barbosa

bola 3. *par. de potest. Episc. alleg.* 82. *num.* 30. donde se pueden ver en particular todas las conclusiones, que de la potestad del Obispo se deducen a fauor del Uicario, y de la obligacion que en la execucion le corre; y en el num. 43. dize expressamente, que puede compeler à los Administradores de los Hospitales, y otros qualesquier lugares pios, a dar cuenta, y razon de los gastos, y distribucion de las rentas.

23. Las causas de que puede conocer el Uicario general del Exercito, son todas las que en algun modo pertenecen al foro Eclesiastico. Assi lo dize Inocencio X. expressamente en su Bula; y para no dexar duda alguna en materia tan importante, despues de averle concedido *omnem, & quamcumque iurisdictionem Ecclesiasticam*, en que iguala el Vicario general à los Obispos en la potestad de jurisdicion, buelve a expecificar los generos de causas diziendo: *Omnesque causas Ecclesiasticas, profanas, ciuiles, criminales, mixtas, inter, seu contra prædictas (personas scilicet Ecclesiasticas) aut quascumque aliàs personas indictis Exercitibus commorantes, ad forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentes, etiam summarie simpliciter, & de plano, sine strepitu, & figura iudicij, sola veritate inspecta, audiendi; & sine debito terminandi, contra inobedientes quoslibet, censuras, & pœnas Ecclesiasticas etiam sæpius aggrauandi, auxiliumque brachij sæcularis invocandi.*

24. Si el Vicario general en virtud desta clausula pueda tener en su familia gente de armas para la execucion de la justicia, ó necessite siempre de invocar el auxilio de el braço Seglar? Es vna question muy reñida entre los Doctores (hablando de el Obispo) como se puede ver apud Dianam *par. 4. tr. 1. res.* 17. & apud Mendo *de ordinib. milit disp. 7. qu.* 13. *num.* 141. Pero pueden tener Carceles, y prisiones para los delinquentes, assi Eclesiasticos, como Seglares, si bien segun disponen las *leyes* 14. &

1

5.

15. tit. 1. lib. 1. Recop. no puede prender à los Seglares sin el auxilio del braço Seglar; el qual los Juezes Seglares como *ibidem* se dispone, no estàn obligados a dar, si no es que por la sumaria escrita les conste de la justificaciõ de la causa.

25. No parece dudable, que el Vicario general de la Armada debe erigir Tribunal para el exercicio de su jurisdicion en las causas civiles, criminales, y mixtas que le competen, por virtud de la Bula de Inocencio X. porque sin ministros no puede aver aparato judicial, y assi avrà de tener ministros Sacerdotes *probos, & idoneos ac preuio diligenti examine approbatos ab eis respectiue subdelegandos*, para las causas de los Clerigos, ò Religiosos, que administran los Sacramentos al Exercito, como expressamente lo dize su Santidad, y los demàs ministros Seglares necessarios para las prisiones, y exercicio, en que no necessita valerse del braço Seglar.

26. Otra facultad expressa le dá su Santidad en la Bula, por la qual concede al Uicario del Exercito, ó Armada, el poder reconciliar las Iglesias, Capillas, Hermitas, y Oratorios, que *per effusionem seminis, vel sanguinis, vel extractionem delinquentis*, huvieren sido violadas, lo qual puede obrar por si, ó por medio de otros Sacerdotes idoneos, y constituidos en dignidad; pero se ha de hazer con agua bendita por algun Obispo, como es costumbre, y observando las ceremonias, que el Ritual Romano manda se observen: *Nec non Ecclesias, & Capellas, ac Heremitoria, & Oratoria quomodolibet polluta, in illis partibus, vbi Exercitus consenderit, & per quoscumque idoneos ad id specialiter deputandos Sacerdotes in dignitate Ecclesiastica constitutos, à qua tamen prius per aliquem Catholicum Antistitem, vt moris est, benedicta, reconciliandi cæteraque faciendi, & exequendi in præmissis necessaria, & quomodolibet opportuna.*

27. Otras muchas facultades, que no se expressan en

la

la Bula, competen al Vicario general de la Armada por la omnimoda jurisdicion Eclesiastica que tiene sobre sus subditos, en que se equipara à los Obispos; y por cuya causa se comprehende *sub voce Episcopi*, en los privilegios que el Derecho comun les concede, como tratando de los Priores, que tienen jurisdicion *quasi Episcopal*, dizen los Doctores que cita, y sigue el P. Mendo, *de ordin. milit. disq. 7. qu. 12*. donde se podràn ver, y apud Dian. *par. 7. tom. 1. res. 4.*

28. Puede bendecir los ornamentos para dezir Missa *ex cap. vt Apostolicæ de priuileg. in 6.*

29. Item, erigir Oratorio en su casa para dezir Missa y vsar del Altar portatil en los caminos, *ex cap. quoniam de priuileg. in 6.*

30. Item, las casas del Vicario del Exercito, quando estuviere alojado en algun lugar, gozan de inmunidad Eclesiastica, como las de los Obispos, *ex cap. id constituimus 17. qu. 4.*

31. Item, pueden gozar del foro Eclesiastico los Seglares que pertenecieren a su familia, como son los Notarios, Alguaziles, y guardas de la Carcel, aunque algunos lo limitan á los criados que sirven dentro de la casa de el Vicario, apud Mendo. *sup. disq. 7. qu. 12. num. 133.*

32. Item, puede con causa justa, y a su parecer necessaria, commutar las disposiciones de fundadores de obras pias, en otras que sean iguales, ò mejores, *apud eundem ibidem num.* 140.

33. Item, puede el Vicario general de la Armada elegir Confessor qualquiera que sea, como esté aprobado por su Ordinario, el qual le puede absolver de todos los casos de que el mismo Vicario puede absolver a sus subditos, *ibidem num. 128* & communis apud Barbosam *de potest. Episc. par. 2. alleg. 39. num. 15.*

34. Es tambien de estima assentada entre los Doctores, que puede el Obispo, y por consiguiente el Vicario gene-

general del Exercito, dispensar *ex causa iusta* en el ayuno, lacticinios, y abstinencia de carne en los dias prohibidos, como se puede ver apud Sanch. *de matr. lib. 8. disp. 10. num. 27.* Mas porq en la justificacion de la causa podia aver muchas vezes razõ de dudar, el Rey Felipe IV. (que Dios tiene) para quitar escrupulos, y evitar los daños que del mal tratamiento, y falta de mantenimientos se les podia seguir à los Soldados, impetró vna Bula de la Santidad de Inocencio X. despachada en Roma a 12. de Mayo año de 1646. en la qual concede à todos los que militan en los Exercitos de su Magestad en España, que puedan comer huebos, y lacticinios en todos los dias prohibidos, y assimismo carne todos los del año, excepto los Uiernes, y Sabados, y la semana Santa: el tenor de la Bula es como se sigue.

35. *Innocencius Papa decimus, ad futuram, &c.*

36. Si se atiende al rigor, y propria significacion de aquellas palabras, *qui in Exercitibus militant*, parece q̃ en esta Bula no se concede el indulto de lacticinios, y carne, a todas las personas de que se compone el Exercito, sino solamente à los Soldados; con que están excluídos deste privilegio los Capellanes mayor, y menores. Con este rigor explican todos los Doctores que han escrito sobre la Bula de la Cruzada las vltimas palabras de la clausula tercera, en que se concede indulto para no ayunar los dias de precepto, à los Soldados que vàn à la guerra contra infieles: *Item milites in bello occupati à ieiunijs, vel Ecclesiæ excusantur.* El qual privilegio es menor, que el que Inocencio X. concede a nuestros Soldados, pues estos quedan tambien escusados del precepto de abstinencia de carne en todos los dias que no fueren Viernes, ó Sabado, ó de la semana Santa, y aquellos solamente de la obligacion del ayuno.

37. Pero mirada con atencion la clausula de la Bula de la Cruzada, se concede, que no se le puede dar expli-

cacion

cacion que comprehenda à los Sacerdotes, y miniſtros de los Sacramentos; porque como conſta expreſſamente del contexto, contiene dos partes: en la primera ſe habla de los Sacerdotes Seglares, ò Religioſos, y ſe les concede vna gracia *item Clerici, &c.* y en la ſegunda, de ſolos los Soldados *item milites in bello occupati, &c.* en que ſe les concede otra muy diferente, qual es la diſpenſacion en los ayunos, de cuya contextura, y con diſtincion de eſtados, claramente ſe colige no aver ſido la intencion de ſu Santidad comprehender á los Sacerdotes, y Capellanes del Exercito contra infieles en el indulto de la Cruzada. Pero en los terminos de la Bula de Inocencio X. *Pro militantibus in Exercitu Regis Catholici in Hiſpaniarum Regnis*, no ſe haze diviſion de eſtados, y ocupaciones; ſino indiſtinta, y vniverſalmente ſe concede a todos los que militan en los Exercitos de ſu Mageſtad en Eſpañas y la palabra, ó verbo *Militare*, no ſe debe reſtringir a ſolos aquellos que toman las armas, y pelean en el Exercito; como ni la palabra *Milites*, de que vſa la Cruzada: porque ſi vna, y otra ſe entendieran, y tomaran con todo rigor, ſe debieran excluir deſtos indultos todos los que ſin armas concurren á la guerra; aunque cuydando de el vagaje de los viueres, y otros pertrechos, ſin los quales los Soldados no pudierã pelear, ni aun viuir en la compañia, lo qual es contra toda razon; y por ventura, por eſta clauſula los mas Autores que han comentado la Bula de la Cruzada, ſolamente han excluìdo à los Sacerdotes de el indulto del ayuno, por hallarlo caſi expreſſo en ella, y han omitido el poner en queſtion, ſi ſe comprehenden los demàs que ſirven en otros miniſterios en el Exercito, que en rigor no ſon verdaderamente Soldados, como conſta de la Gloſſa *in leg. Milites, quæ eſt penultima, ff. ex quibus cauſis*, ſi bien como Saul, pelean con las manos de todos.

38. De donde ſe infiere, que no aviendo en la Bula

de Inocencio X. palabra alguna que obligue à entender con todo rigor el verbo *Militaret*, restringiendole a solos los Soldados que pelean en los Exercitos, ni que excluya al Uicario general, y Capellanes menores dèl (como se halla en la Cruzada) se puede probablemente dezir, que en el indulto de carne, y lacticinios que su Santidad concede *eisqui militant in Exercitibus* se comprehenden todos los dichos, no menos que los demàs que concurren con otros generos de ocupaciones, cuya asistencia es necessaria para que pueda consistir el Exercito Catolico, como doctamente prueba Carolo Mansfelt, *sup.§.5.de indulgentia ieiunij, fol.65.* Ni se puede dudar de la necessidad de que aya Vicario general, y otros Capellanes menores para la administracion de Sacramẽtos, y govierno espiritual de los Soldados, sin cuyo calor no pueden tener alimento los Catolicos para exponer con valor sus vidas en defensa de la Religion, y de su Rey. Ni los vnos militan menos con las armas espirituales, que los otros con las corporales, ayudandose vnas a otras para la vitoria.

39. Confirmase este discurso con la sentencia de gravissimos Theologos que enseñan, que los privilegios del Principe concedidos por vtilidad publica, se han de interpretar latamente, aunque sean contra el Derecho comũ. Assi lo dize Castro Palao, *tom 1. tr.3. disp.4. punct.10. num.5.* ibi: *Tale est priuilegium concessum militibus, Religionibus, & alijs similibus, expedit enim maxime Reipublicæ, Religioni, & communi bono, his personis fauere. Quo bono compensatur sufficienter vulneratio iuris communis per dispensationem facta sic Suarez supra.* Salas, *sect.8 num.52. & disp 20.num 90. vers. Sexto.* Bonacin. *disp 1.quæst. 3.par 7.fol.1 num.5.* Sanch. *lib.8. de matr. disp.1.num 33.* Hinc infert Sanchez, *nu.14* & Salas, *num. 90. Si tibi Episcopus dispensationem concedat colligendi fructus in absentia causa studij, esse late interpretãdum,*

 quia

quia non tam ob personam, quam ob causam publicæ vtilitatis conceditur dispensatio, del qual principio se valen muchos Doctores para dezir, que los privilegios de la Cruzada para huebos, y lacticinios, y otros que son contra el Derecho comun, se han de explicar con latitud, como se puede ver apud Tambur. *tract. de Bulla Cruziatæ, cap. 1. §. 3. fol. 4. & 5.* Luego siendo en fauor de la causa publica destos Reynos de España el privilegio concedido por Inocencio X. a los que militan en los Exercitos de su Magestad, se debe interpretar latamente; y por cōsiguiente podemos con gran fundamento afirmar, que militan en el Exercito las personas de que se compone, y de que consta, con exercicio necessario para su consistencia, y conservacion, lo qual se verifica en el Vicario general, y Capellanes menores.

40. A que se añade vn argumento eficaz del motiuo que tuvo su Santidad en la concession deste indulto, *vt secuntati conscientiæ, vt corporum incommodis eorum, qui in Exercitibus militant, opportune consulamus*, que igualmente comprehende a todos. Pues no se puede dudar, q̃ el trabajo, incommodidad, y falta de mantenimientos no les alcança menos à los Sacerdotes, que á los Seglares, ni al Vicario general, que al Capitan; y que los dias de la batalla, no tiene menos ocupacion el que administra los Sacramentos à los heridos, que el que juega las armas cōtra el enemigo; y aun en los que los Soldados descansan, no cessa el trabajo de los Sacerdotes, a cuyo cargo está el acudir al Hospital de los enfermos, en que se padece mas de lo que en este breue Tratado se puede pintar. Por lo qual no parece fuera de razon, ni de la mente de su Santidad, que en esta Bula se comprehendan assi los Eclesiasticos, como los Seglares, de que como partes necessarias para su consistencia se compone el Exercito.

41. Mayor dificultad ay, en si podràn gozar deste indulto los Soldados, y demàs personas en el tiempo que

están

eftàn alojados en las Villas, y Ciudades, en que por ventura no faltarà quien defienda la parte afirmatiua, fundado en los principios con que avemos apoyado, que la jurisdicion del Vicario se estiende a todas las perfonas de que se compone el Exercito, donde quiera que estuvieren; luego tambien se deberà entender, que se estiande el indulto para comer carne, y lacticinios en los dias prohibidos, pues no parece admiten menos latitud las palabras de la vna Bula, que las de la otra; supuesto que la que concede jurisdiciõ al Uicario general, es *pro his qui in Exercitu commorantur*; y la que dà el indulto para vsar de manjares prohibidos, es *pro his qui in Exercitibus in Hispaniјs militant vbicumque eos declinare contigerit*, que todas suenan lo mismo.

42. Con todo esso, la parte negatiua es la que parece se debe seguir; porque como se colige del motiuo del indulto, la intencion de su Santidad en su concessión fue ocurrir *corporum incommodis eorum qui in Exercitu militant*. Y de estas incommodidades carecen generalmẽte los Soldados en los alojamientos en las Uillas, y Ciudades, aunque alguna vez, ó otra no les falten; y la propriedad de la palabra, ò verbo *Militant*, de que vsa el Pontifice en esta Bula de lacticinios, y vso de manjares prohibidos para los Soldados, parece equivalente à la que se halla en la Cruzada en la clausula tercera del ayuno, ibi: *Item milites in bello occupati à ieiunijs excusantur*. Las quales segun la comun exposicion de los Autores, comprehenden á los Soldados, y demás personas pertenecientes al Exercito, quando están en guerra viua, y en los demás dias que estàn juntos, y dispuestos para la pelea.

43. Esto no obstante, tengo por muy probable, que el indulto para los Soldados admite mas lata explicaciõ, y que en el se les concede lo mismo, aunque estén alojados la tierra adentro, en virtud de aquellas palabras *vbicumque eos declinare contigerit*; lo qual se comprueba

eficaz-

eficazmente con otra Bula del mismo Pontifice Inocencio X. expedida à 13. de Enero de 1646. para los Exercitos de su Magestad en Flandes, en el Palatinado, y otras partes de Alemania, en la qual aviendoles hecho la misma concession de poder comer en la Quaresma huebos, y lacticinios *nec non etiam carnibus (feria sexta, & Sabato cuiuslibet hebdomadæ, & tota maiori hebdomada quo ad carnes exceptis) vbicumque eos in dictis Provintijs declinare contigerit*, concede potestad al Vicario general del Exercito, para que pueda prohibir à los Soldados el vso de estos manjares, quando estuvieren alojados en las Villas, y Ciudades, donde puedan facilmente vsar de los Quaresmales, por no aver falta de pescado: *Quando verò* (dize esta Bula) *milites præfati in Ciuitatibus, & locis existent in quibus pisces commode habere possint, eorum militum Vicario Ecclesiastico generali, vt eisdem militibus esum lacticiniorum, & carnium huiusmodi prohibere, libere, & licite respectiue valeat, Apostolica authoritate, tenore præsentium, licentiam, & facultatem cõcedimus*. La qual facultad de prohibir, claramente supone el estar de otra suerte permitido, y ser licito á los Soldados en virtud de el indulto, poder vsar de dichos manjares, aunque se hallen alojados en las Villas, y Ciudades, donde no ay falta de pescado, de donde se colige quan amplia es esta concession, pues no solo comprehende a todas las personas, que por su oficio pertenecen al Exercito, como diximos con Mansfelt, sino tambien en todos los lugares donde se hallaren; y añade este Autor *His adde militum familiam, vxorem, liberos, famulos tum obvitæ communionem ne militi, vel nullus sit priuilegij vsus, dum alia ipsa mensa alia vxor, liberiq; vti debent*, que son muy de notar.

44. Pero el vso deste privilegio quiere su Santidad que dependa de la discreta voluntad del Vicario general del Exercito, a quien concede la facultad de prohibirla,

quando commodamẽte se puede ocurrir à la necessidad: y aunque no le manda que lo prohiba, tengo por cierto, que en quanto al comer carne, por el escandalo que puede causar, tendrá obligacion de exercer su potestad, siendo lugar donde si no ay pescado, se hallan facilmente huebos, y lacticinios, y otros manjares Quaresmales. Assi parece lo siente Carolo Mansfelt en el lugar citado fol. 70. donde dize: *Huius autem privilegij vsus quo ad personas, loca, modum, à Vicario generali voluit dependere summus Pontifex, ne quod vni sit in edificationem, alij fiat in ruinam, imò & ipsi, cui prospectum voluit sancta Sedes.*

45. Esto es lo que siento acerca de las dos Bulas, a que V. md. me manda responder: *Saluo semper meliori iudicio.* Madrid, en nuestro Colegio Imperial de la Compañia de Jesus, à 16. de Julio de 1669.

Matheo de Moya.

RE-

RESOLUCION MORAL DE la Vicaria general de la Armada del mar Oceano, por el M. R. P. Maestro Agustin Vazquez Rico, de la Compañia de Iesus, natural de Cadiz.

AViendo visto la Bula de la Santidad de Inocencio X. dada en Roma á 26. de Setiembre del año passado de 1644. el primero de su Pontificado, a instancia del señor Rey Felipe Quarto (que santa gloria goza) a fauor de los Capellanes mayores de los Exercitos del Rey nuestro señor en las Españas, debo aduertir los puntos siguientes, consultado del señor Vicario general de la Armada, y Exercito del mar Oceano, el señor Lic. D. Simon Marcos de Nestares.

1. Que el Breue Apostolico contiene dos partes; vna es suplicatoria, y otra dispositiua. La suplicatoria, la narratiua de nuestro Rey suplicante, que dessea proveer sus Reales Exercitos de persona digna para su govierno espiritual, por ser dificil el recurso a su Santidad, y señores Ordinarios de los Obispados. La segunda, es dispositiva, y contiene diferentes cosas. La primera es, la constitucion Pontificia del Vicario general. La segunda es, la facultad amplissima que dá su Santidad al Capellan mayor, é inferior, por el tiempo de su voluntad, y de la Santa Sede Apostolica, que subsiste hasta q̃ se revoque, pues la Santa Sede influye, *adhuc defuncto Papa concedente*; assi los Doctores en las licencias de confessar, y predicar dadas por los señores Obispos, con la clausula: *Por el tiẽpo de nuestra voluntad*, dizen, que duran hasta que las revoque algun sucessor en la Sede Episcopal, porque assi lo ha

ha interpretado la costumbre legitima; en cuya virtud se tienen por perpetuas, y absolutas dichas licencias, por no ser segun la naturaleza de las concessiones ad placitum, q conforme a Derecho muy sabido, cessan con la muerte del concedente, *ex l.4.ff.locati, l.certissimis, §.fin.ff. de verb.obligat.l.vxor, § scæuola, ff. de legat.3 ex cap. si gratiose, de rescriptis in 6.* & docent Covarrub. *lib. 3. var.cap.15 num.2.* Gutierres, *in pract.quæst.lib.3.qu.11. num.19.* & sacra Rota in vna Bononiensi, *die 18. Martij ann 1613.* apud Farinacium, *dec.489.num.4.*

2. No obsta, como he dicho, este principio de Derecho. Lo primero, porque la costumbre ha interpretado las licencias de confessar, dadas *ad beneplacitum* por absolutas, y perpetuas hasta que se revoquen, & ita Alfonso Carranza, *in allegat. pro Ordinibus Mendicantibus ad Regem, par.2.* y Castro Palao, *tom.1.tr.3. disp.4.punct. 16.§.5.num.5.* Lo segundo por vna constitucion de Clemente IV. que comiença: *Exigentibus*, y por la extravag. *inter cunctas de priuileg.8.vt autem*, ibi: *Datam verò licentiam per Diœcesanorum mortem nolumus terminari.* Lo tercero, porque quando el Derecho manda, q espire la facultad *morte concedentis*, se entiende caso que la concession cediesse en vtilidad privativa de alguna persona; pero no quando se concede por el bien publico, como son los oficios de los Juezes. Ita Molina, *de primog. Hispan.lib.1.cap.15.num.14.* y Bancio, *de nullitate ex defectu iurisd. deleg.num.104.* y la licencia de el Confessor toca al bien publico; y assi aunque dada *ad beneplacitum*, o espira *morte concedentis.*

3. Lo quarto, porque segun Juan Sanchez en sus Selectas, *disp.48 num.19. Omnia iura decernentia potestatem iurisdictionis delegatæ perire morte delegantis, re quidem integrà agunt de potestate contentiosa, qualis non est licentia ad confessiones excipiendas, quare mihi plusquam probabile videtur contra complures Doctores, non*

G cessare

cessare prædictas licentias ad beneplacitum morte concedentis, nisi expressé revocentur. Ita Sanchez citatus, & apud ipsum Thomas Sanch *lib.3.de matr.disp.26.* Ochagavia, *tract.3.de Confess.qu.36.num.13.* Reginaldo *lib.1 cap.16.num.200.* Y estos Autores añaden, que no bastaria saber el Confessor la revocacion de las licencias, *vtcumque*, sino que es menester edicto publico, ó notificacion juridica. Vease á Pasqualig. *tom.1.dec.499.* que cita muchos Doctores pro hac sententia, que tanto corrobora la potestad del Vicario general dada *ad beneplacitum Pontificis, & Sedis Apostolicæ.* La qual subsiste aun despues de la muerte del Papa que la concedió, porque assi lo ha introducido la costũbre, y por ser potestad a fauor del bien publico, y no contenciosa, sino cierta por la dicha Bula, que hizo el nombramiento de tal Uicario general Regalia de su Magestad Catolica. Y porque la Sede Apostolica, a cuyo beneplacito se dió tal jurisdicion, no espira. Ita Carolo Mansfelt Vicario general del Exercito de Flandes, y del Consejo Regio de Luxemburg, Doctor Theologo, y Jurista, en terminos de dicha Vicaria general, en vn librito que lo intituló: *Exercitatio civilis ad Breue Apostolicum, §. beneplacitum, fol.30.*

4. Concede su Santidad vna jurisdicion amplissima al Capellan mayor, ó Vicario general, Criminal, y Ciuil en todas causas profanas, Eclesiasticas, y mixtas, como si fuera respecto de los Regulares su General, y respecto de los Clerigos su Obispo, si bien la limitó en quanto al Exercito, que no se entienda con los subditos Diœcesanos de los señores Obispos, ò Prelados. Pero ciñe su Santidad la tal limitacion a dos condiciones. Primera: *Que estèn en su propria Diœcesi.* Segunda: *Que se hallen donde los señores Ordinarios puedan exercer su jurisdiciõ ordinaria*, ibi: *Qui tamen in propria Diœcesi, sub quà illorum Ordinarij iurisdictionem suam ordinariam in eos exercere possent, non sint.* De aqui se infiere, que si los

Diœ-

Dioecesanos no se hallan donde los señores Juezes Ordinarios puedan exercer su jurisdicion sine dificili recursu, que aunque estén en la Dioecesi propria, no están exceptados de la jurisdicion del Vicario general. Lo primero, porque el santo Pontifice dessea ampliar la jurisdicion de la Vicaria militar espiritual, quando es dificil el recurso à los señores Ordinarios, como consta de la misma Bula; luego aunque los Dioecesanos subditos se hallen en su Dioecesi, si alli por la distancia, ó otra razon graue, es dificil el recurso a sus Ordinarios, parece por el tenor de la Bula ampliatiua, que deben recurrir a su Uicario general, porque no se malogre el remedio espiritual de las almas.

5. Lo segundo, porque las dos clausulas *in propria Dioecesi, & sub qua illorum Ordinarij iurisdictionē suam ordinariam in eos exercere possint*, son dos condiciones expressas limitatiuas, *& non ibi Pontifex multa copulat in vnius obiecti integritatem, inter quæ nota est differentia*, vt alibi ferè in simili adnotauit Carolus Manstelt, *in exercitat. ciuili fol. 205. §. vt securitati.* Lo tercero, porque la asistencia del Dioecesano en su Dioecesi, es limitacion de la potestad del Vicario general; y puesto q̄ dize conozca el Ordinario quando puede exercer su jurisdicion ordinaria, es visto mandar, que conozca el Vicario general quando el recurso al Ordinario es impossible moral por la summa dificultad: *Quia exceptio firmat regulam in contrarium, ex l. nam quod liquidè, §. fin. ff. de pænu. leg. l. quæsitum, §. idem respondit*, & ibi Glossa verb. *non potest, ff. de fundo instructer, & cap. 2. de coniugio leprosorum.* Surdo, *Consil. 303. num. 11.* Farinacio, *praxi par. 4. consil. 65. num. 74.* Velasco, *consult. 45.* Lo quarto, por la paridad de los señores Obispos, que tienen jurisdicion en los casos Pontificios, quando dificilis valde est recursus ad Papam. Y esta resolucion ni fallor patet liquido, me iudice, ex contextu Bullæ, quicquid di-

xerint

xerint alij sine delectu locuti, tametsi Theologi selectiores, sed aliquando bonus dormitat Homerus, more cursorum literas Apostolicas prætergressus studio, quam par est, velociore.

6. Concede tambien su Santidad al Vicario general, y Confessores militares toda jurisdicion penitencial, *non in foro fori, sed in foro poli, & animæ dumtaxat*, para poder absolver de todas excomuniones, y pecados, de los no reservados a su Santidad *toties quoties*, de los reservados Pontificios, aunque sean los contenidos en la Bula *in Cœna Domini* dos vezes, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, menos los seys casos, que se dirán despues, con tal que la absolucion del reo sea *satisfacta parte*, ó por si, ó por sus herederos, si él no pudiere, ó por otros, si satisfacieren.

7. Vltimamente, es visto darle su Santidad facultad al Vicario general de conceder Altares portatiles en sitio decente, aunque expressamente no lo dize su Bula, porq̃ la assiste la potestad quasi Episcopal, y le dá su Santidad toda jurisdicion Eclesiastica, ibi: *Omnem, & quamcumq; iurisdictionem Ecclesiasticam*: y tambien por ser privilegio del Vicario general de Flandes por la Bula de Vrbano VIII. de 9. de Diziembre de 1626. para el Arçobispo de Manilas, y ser vna misma la jurisdicion de nueuo Vicario general, que debe entrar con todas las interpretaciones, vsos, y prerrogatiuas, que el oficio de Vicario general tiene en otras partes, como está dispuesto por Derecho, y lo afirma, y firma la Universidad de Salamanca en vn parecer que diò con solas conclusiones, sin fundarlas, à 23. de Enero de 1660.

8. Concluye la Bula las facultades amplissimas con la que le dà al Vicario general expressamente, para recõciliar los lugares sacros, polutos, y profanados con las irreverencias que refiere el Derecho, y escuso el dezirlas, y disputarlas por sabidas en los Doctores mas vulgares,

con

con tal que sean (añade el Pontifice) Iglesias, Capillas, Cementerios, y Oratorios, y tales que se hallen donde el Exercito hiziere assiento, y no donde estuviere de passo, y con tal que la reconciliacion se haga por personas destinadas para el caso en especial, y con licencia del Vicario general, y que sean personas constituidas en dignidad Eclesiastica, y que la dicha reconciliacion se haga con el agua bendita por algun Prelado Catolico, que es el agua Gregoriana, ibi: *Aqua tamen prius per aliquem Antistitem, vt moris est, benedicta.*

9. Ya se sabe, que esta agua vsual para la reconciliacion es la Gregoriana, que se haze con agua mezclada con Vino, y echando en ella Ceniza, y Sal; la qual reconciliacion es en quanto à las Iglesias consagradas. Assi Carolo Mansfelt *in exercitat. ciuili*, §. *Ecclesias, fol.* 161. y *fol.* 12. y el Pontifical Romano, *de consecrat. Ecclesiæ.* Mandase la dicha reconciliacion, porque el celebrar en Iglesia poluta no reconciliada, es pecado graue, si no ay necessidad de celebrar; y esto es sin duda, como peca el que sin causa, y necessidad graue dize Missa en lugar no sacro, ò bendito, sin tener privilegio; pero no seria irregular, *cap.* 18. *de sent. ex communic in* 6.

10. La reconciliacion de las Iglesias, y lugares consagrados, debe hazerse por el Obispo proprio, ó por otro de *illius licentia*, porque es acto del orden Episcopal, *ex cap.* 9. *de consecrat.* Pero si las Iglesias no son consagradas, sino benditas solamente, basta el Sacerdote simple para su reconciliacion. Ita Azor *lib.* 10. *Moral. cap.* 26. *qu.* 15. *par.* 1. & Mansfelt, *fol.* 69. citado §. *Ecclesias quoque, ad finem.*

11. Ya que la Bula habla de la reconciliacion de el Cementerio, se debe hazer memoria de la doctrina comun de los Autores, que si el Cementerio està poluto, no por esso lo està la Iglesia; pero si lo està la Iglesia, ipso facto lo està el Cementerio, quando està conjunto con

la Iglesia: *Quia accessorium sequitur principale*, ex Regula *iuris.42. in 6*. Pero si està el Cementerio separado de la Iglesia *alia est Cœmiterij benedictio, alia Ecclesiæ consecratio, c.vn.de consecr.in 6. Cœmiteria sale, & aqua solum; Ecclesiæ internæ aqua Gregoriana, sale vide licet & aqua, & cinere, & super fuso vino singulis separatim benedictis ab Episcopo ex cap.4.de consecr.* Ita Mansfelt citado, §.*Ecclesias, fol.168. & §.aqua, fol.175.*

12. Por vltima advertencia, para la expedicion breue de la Bula debo advertir, que aunque el Vicario general es dignidad Eclesiastica, no puede por si reconciliar las Iglesias consagradas polutas, *quicquid dixerit quidam iunior, aliàs peritissimus*, que miró en este punto la Bula perfunctoriamente, y muy de passo; porque no es dignidad Eclesiastica abil para reconciliar las Iglesias consagradas polutas con la efusion de sangre, porque la dignidad Eclesiastica reconciliatrix, de que habla la Bula, es la que lo es por el Sacerdocio, no por la jurisdicion, qual lo es la del Vicario general. Assi Mansfelt citado, *in exercit. ciuili, §.in dignitate Ecclesiastica, fol.172.* ibi: *Nunc sacro restituente Concilio Tridentino, Sess.24.cap.12.de reformat. Esse debet de Sacerdotio dignitas; vt est Decanatus, Archipresbyteratus, Abbatis, &c. Ita ille.* Y vn poco despues dize assi: *Ita conficio his demandari posse, & debere sacratorum reconciliationem, si permittat dignitatibus, inferioribus Apostolica Sedes commiti non veró Vicarijs generalibus; non quia hi dignitatem non habeant, sed quia non à Sacerdotio, sed à iurisdictione habeant.* Ita Carolus citatus proximè superiùs; pero se advierta, que sin licencia del Vicario general, y especial deputacion suya, no puede hazer dicha reconciliacion ninguna de las dignidades dichas.

13. Porque nada eche menos el curioso, vea el Autor citado, y hallarà en èl la razon de dichas reconciliaciones. Dize que es *ad terrorem populi*, y enseñança se verà

de

de las personas consagradas a Dios, para q̃ viendo quanto les importa à los sitios insensibles consagrados el purificarse con la reconciliacion para el agrado de Dios, solsiciten la suya para no incurrir en la diuina Justicia. La significacion mistica del agua Gregoriana està en el Autor citado; y en el Pontifical Romano, de *consecrat. Eccles. Per aquam* (dize Mansfelt, §. *aqua, fol.* 175.) *populum, per Cinerem Passionis memoriam, per vinũ aquæ infusum humanitatis, & diuinitatis vnionem significat Ecclesia.*

14. Segundo punto cerca de la Bula, sea que *ipso iure Bullæ Pontificiæ*, es el Capellan mayor del Exercito Real de España Vicario general, por la facultad de su Santidad a él dada amplissimamente, ibi: *Capellanis maioribus Exercituum huiusmodi à Maiestate tua pro tempore deputatis facultatem ad nostrum, & Sedis Apostolicæ beneplacitum tribuimus.* Y la Bula de Urbano VIII. de 9. de Setiembre de 1626. al Arçobispo Meclinense en Flandes, no le llama Capellan mayor, y es aclamado Uicario general de su Santidad, por las vezes Pontificias que tiene para el Exercito; y es tirocinio, é imperitia el dezir, q̃ el Capellan mayor no es Vicario general, porque la Bula le llama solamente Capellan mayor; porque qué es ser Vicario de su Santidad, sino tener sus vezes?

15. Hasta la clausula *à te subdelegandos*, que le dà potestad de hazer Vicarios, lo declara Vicario general Apostolico. Que pueda hazer Uicarios en virtud de la dicha clausula, lo supone Mansfelt *in exercit. ciuili, fol.* 40. ibi: *Quos subdelegat missus, substituti sunt, secundo loco à sanctissimo Domino missi, quos ideò in Vicariorum scola ponimus.*

16. La Magestad del Rey nuestro señor señala Capellanes mayores, y precediendo el titulo Real, entonces los haze la Bula Vicarios generales Apostolicos, y assi se ha estilado en la comun aceptacion por costumbre general

ral de los Exercitos de Flandes, Galicia, y Estremadura, donde los Capellanes mayores son tenidos, y aclamados Vicarios generales de los Exercitos de el Rey de España.

17. Tercero punto, que el oficio de Capellan mayor es dignidad Eclesiastica. Ita Carolo Mansfelt, *in exercit. ciuili, §. in dignitate Ecclesiastica, fol.* 172. y en el *fol.* 9. *§. diuisio*, y en el *lib. de iure militiæ Belgicæ, par. 1. tr. 1. cap. 3. fol.* 25. prueba que es dignidad Eclesiastica, y Prelacia con jurisdicion, y administracion espiritual, ibi: *Ex his iure probamus cum rerum Ecclesiasticarum administrationem habeat cum iurisdictione, inter dignitates hunc Vicarium numerare perinde ac alios Episcoporum Vicarios generales, quantum necesse est, vt sint Apostolicarũ commissionum capaces*. Ita ille, y en el *cap. 1. fol. 3. vers. Extra*, repite lo mismo, ibi: *Est dignitas, cui potestas inhæret*, y fauorecele mucho Castro Palao, *lib. 1. tract. 3 §. 7. num. 15. filio mihi 16*. Pruebase ser dignidad Eclesiastica, porque la Bula lo equipara á los Obispos, respecto de los Clerigos, y al General respecto de los Regulares, ibi: *Perinde ac si quoad Clericos Sæculares eorum veri Præsules, ac Pastores, quoad Regulares veró illorum superiores Generales essent.*

18. De aqui se infiere, que puede ser Juez conservador de las Religiones, assi Regulares, como Militares, por el privilegio Bulado que tienen, de nombrar Juez conservador qualquiera Dignidad, y Prelacia Eclesiastica. Assi en terminos del Vicario general de los Obispos, Barbosa *de potestate Episcopi, allegat.* 54 *num.* 131. hasta el *num.* 142. *fol.* 98. y Cochier. *de iurisdictione ordinaria in exemptos, par.* 1. *qu.* 39. *num.* 4. Y en terminos de nuestro Vicario general Carolo Mansfelt citado; y es tal dignidad, que de sus autos solo se puede apelar a su Santidad, como lo prueba el señor D. Francisco Ramos del Manzano, del Consejo Real de Castilla, y Camara, y Maestro

del señor Rey Carlos II. nuestro gran Rey, y señor, en vn parecer dado en Madrid, q̄ cita Diana, *par. 10. tract. 15. res. 15. §. y se equipara*. Lo mismo siente Mansfelt, *de iure Militiæ Belgicæ; tr. 1. par. 1. cap. 2. fol. 14.*

19. Quarto punto, que puede el Uicario general sub delegar en vno, ò muchos toda su jurisdicion espiritual, y esto es claro por la Bula, ibi: *Ab eis respectiue subdelegandos*. Y quando no huviera clausula tan expressa, bastariale el tener jurisdicion ordinaria, para que *ratione officij* pudiesse hazer subdelegados; y dado caso que el Vicario general fuesse Juez delegado, quien jamás dudó que el delegado no pueda subdelegar? Autoridades, y razones graues prueban, que el subdelegado siendolo de el delegado del Principe, *adhuc potest subdelegare, non id modo definio, tametsi possem dare argumenta, & Doctores vsque ad sacietatem pro hac singulari opinatione.* Vide Carolum Mansfelt *fol. 13. 14. de iure Militiæ Belgicæ*. Y en el *fol. 28.* dize assi: *Quia habet propriam, & ordinariam iurisdictionem delegare potest, dare autem nemo, nisi lex, vel Princeps.*

20. Lo mismo repite este Autor en la exercitacion ciuil, *§. à te subdelegandos, fol. 28.* ibi: *In hoc Breui Apostolico hæc subdelegandi facultas data est, ac si substitutio concessa esset, quia delegatus est Summi Pontificis, vel quod verius puto, & supra probo, Ordinarius à Sanctissimo datus Exercitui exercens propriam iurisdictionem.* Ita illes & Maranta, *in speculo, par. 4. distinct. 15. num. 18.*

21. His ita positis rogo vel est Ordinarius, vel est delegatus? Si es Juez Ordinario, es cierto que puede delegar; y si es delegado, tambien puede subdelegar, por ser delegado del Principe, *ex l. 5 C. de iud.* y quando le assiste la Bula con tal expression *à te respectiuè subdelegandos*, dudar la subdelegacion, es *medio sole cæcutire, vel spectrum fingere, quem hostiliter impetant*, y la disculpa

de

de los que soñaron la objeccion, es el aver ignorado la Bula Apostolica.

22. Quinto punto: que el Uicario general debe ser tratado con la reverencia q̃ los Obispos. Asi Gratiano en terminos del Vicario de su Santidad, *to. 1. discept. cap. 111. num. 56. Dicendum videtur, quod Vicarius authoritate Papæ constitutus habeat omnes qualitates, quæ ipsi Episcopo sunt, & propterea sit æqualiter honorandus.* Y concluye *num. 59.* que el dicho Vicario general tiene la autoridad *non pro alio*, como la tiene el Vicario del Obispo, *sed pro se*, como es la de los Obispos: y asi debe ser su prerrogatiua vniversal para ser tratado con toda reverencia por su dignidad quasi Episcopal, no solo en su territorio, sino fuera dèl: *Si Vicarius esset constitutus authoritate Papæ, tunc non pro Episcopo, sed pro se ageret & omnis prærogatiua, & Prælatio debita Episcopo sibi semper, & indistinctè competeret.* Ita Gratiano.

23. No solo debe ser obedecido por su oficio de los Capellanes militares, Soldados, y Cabos de los Tercios, sino de los mininistros mas superiores, y aun del Capitan general, pues de todos es Prelado en lo espiritual, y esta potestad tan superior al General del Exercito la practicó vn Vicario general Religioso de nuestra Compañia de Jesus contra el Capitan general, que mandó sacar vn Soldado del sagrado refugio del Altar, y Oratorio donde se acogió por delito capital; mandó el General marchar el Exercito, y deshazer los Reales, para que quitado el Altar pudiesse ser avido el reo. Entendiò el ardid el Vicario general, y diole al delinquente el Ara, para que le valiesse la inmunidad de la Iglesia, fulminando contra el que se la quitasse, ó prendiesse grauissimas censuras. Obedeciolas el General, y valiole la Iglesia al reo. Consultóse el caso con el Padre Doct. Francisco Suarez nuestro doctissimo Jesuita, y lo aprobó, y firmó. Asi el Padre Antonio de Quintana-Dueñas, *tom. 1. singul. tract. 4*

sin-

singul.vlt.num.7. Y se advierte, que el Altar, y Capilla de el Navio goza los privilegios, y comunidades de Iglesia. Ita Diana, *par.10.tr.miscell.3.res.15*. y Remigio en sus *decis. moral.de la guerra, cap.14.§.2.in principio*.

24. De aqui se infiere, se le debe al Uicario general militar el tratamiento mas digno, que dan los Excelentissimos señores Generales a sus mayores ministros por las Reales cedulas, por ser superior de todos, y porque su dignidad se equipara con la Episcopal, segun Carolo Mansfelt *de iure militiæ Belgicæ, par.1.cap.1 fol.2*. ibi: *In quo eius officium, cui propria, & extraordinaria iurisdictio deberetur, noto æqualitatem authoritatis cũ Episcopis, & functionis similitudinem*. Ita illes; y lo mismo dize *in exercitat.ciuil.fol.29. & fol.57.§.præsul*. ibi: *Ita Apostolicus missus noster Præsul ex iurisdictione Episcopali Prælatus, vt loquitur Sanctus Thomas, non consecratione, sed commissione, nam quæ ordinis sunt, non habet; at omnia habet, quæ iurisdictionis sint etiam quæ Episcopis speciali iure conceduntur; non sui, sed suæ iurisdictionis Episcopalis contemplatione*. Ita Carolo citado.

25. Punto sexto, que el Uicario general de la Armada Real, y Exercito del mar Oceano, debe erigir Tribunal, Juez Assessor, Notario, Alguazil pata la judicatura, assi ciuil, como criminal, que le competa por las Bulas Apostolicas, que sin ministros, y aparato judicial no puede aver buen govierno, ni militar, ni politico, porque faltando el juzgado del Vicario general, que sentencie los pleytos, y castigue los excessos, no podrá subsistir ningũ Exercito Catolico bien governado, como dize Diana, *par.10.tr.15 res.15*. Y fue parecer de ocho Jurisconsultos doctissimos, en papel firmado en Madrid a 20. de Mayo de 1644. q̃ cita Diana; y lo mismo Carolo Mansfelt, *in exercitat. ciuili, §. præsul. fol.57. ad finem*, donde dize, que el Vicario general ha de juzgar à la manera

que

que los Obispos, y segun el estilo de sus Audiencias, y reglas Episcopales: *Cum ergo Apostolicus missus omnem & quamcumque iurisdictionem habeat ad Episcopales regulas ius dicit etiam in ijs, quæ singulari iure competunt.* Ita ille.

26. Septimo punto: *Que el Vicario general tiene jurisdicion ordinaria, sin dependencia de los Obispos, en orden a que sea Iuez de los Capellanes, y Confessores de los Exercitos, Administrador del Hospital dellos, que los visite, que les dè licencia para confessar, que assista à los matrimonios, y administre los demàs Sacramentos, &c.* Toda esta conclusion la afirman, y firman los Jurisconsultos en Madrid, que cita Diana suprá, y la prueban no solo con la Bula, sino con la inmemorial, & *vni testanti consuetudine potius credendum est, quam mille negantibus*, dizen los Juristas, vide Dianam *par. 6. tract. 5 de consuetudine, res 28.*

27. Supongo en conformidad de la jurisdicion ordinaria quasi Episcopal del Uicario general, que su jurisdicion Penitencial, y Sacramental, no pende de la aprobacion de los Ordinarios, aunque se halle en su Diœcesi, porque la Bula no pide dicha aprobacion de la idoneidad de los Ordinarios, en quanto al Vicario general; y assi lo juzgó la Universidad de Salamanca, consultada por su Magestad en su Real Consejo de Guerra, en la Conclusion quinta, a 23. de Enero del año passado de 1660. que he visto autorizada del Notario del Claustro.

28. Es, pues, la jurisdicion del dicho Vicario general jurisdicion ordinaria, como está dicho, ni vale el dezir la dicha Vniversidad, que es delegado, porque haze subdelegados, que es la clausula de la Bula, ibi: *Ab eis respectiue subdelegandos*, porque no vale, *haze subdelegados, luego es delegado*, que tambien el Juez Ordinario de los señores Obispos delega, el qual delegado es subdelegado, respecto de los Obispos, y nadie dize, que el Or-

Ordinario es delegado. Asi los Doctores citados arriba, *quarum vestigijs insisto; & quorum mentem possem altiùs exornare, nisi timerem actum agere, & paginam infercire notissimis elucubrationibus.*

29. Punto octauo, que los Confessores del Exercito han de ser aprobados por sus Ordinarios, en quanto a declararlos por idoneos, y no mas. Ita Pontifex in Bulla, ibi: *Præterea eisdem Capellanis, ac Præsbyteris idoneis ab eorum Ordinarijs approbandis confessiones audiendi, &c.* Y asi se debe entender la clausula antecedente *per se, vel per alium, vel alios probos, & idoneos, as præuio diligenti examine approbatos, ab eis respectiué subdelegãdos.* Donde advierto, que la clausula *ab eis* no vá con el *approbatos*, sino con el *subdelegandos*, porque seria contradezirse el Santo Pontifice por la otra clausula *ab eorũ Ordinarijs approbandis.* Debese, pues, pedir al Ordinario, que aprueba de idoneos los Confessores, y esta aprobacion de la idoneidad presupuesta, entra luego el Vicario general dandoles con su licencia la jurisdicion penitencial de Confessores de la Armada Real, y su Exercito por la dicha Bula *ab eis respectiuè subdelegandos*; y este es el mas sano sentido de las dichas clausulas Apostolicas.

30. Pareceme, que la Bula de los Reales Exercitos de las Españas, haze lo que la Santa Bula de la Cruzada, que al Confessor aprobado por el Ordinario, para los casos no reservados, le dà potestad de absolver de los reservados Pontificios. Asi la Bula de Inocencio X. pues concede al Capellan mayor, y sus subdelegados facultad de absolver los reservados a su Santidad, aunque sean los de la Bula *in Cœna Domini*, si bien dos vezes no mas, vna en la vida, y otra en el articulo de la muerte, con tal que preceda la aprobacion del Ordinario para las confessiones ordinarias.

31. Pero se advierta, que su Santidad exceptua solos

feys cafos, de quienes ni el Vicario general puede abfolver por virtud de la dicha Bula de Inocencio X. y eftos fon *Heregia, crimen læfæ Maieftatis*, *confpiracion contra fu Santidad, ó fu eftado, facar armas, ò baftimentos para infieles, violacion de la inmunidad Ecclefiaftica, ò de la claufura del Monafterio de Monjas*, que para abfolver dettos cafos es meneiter la Bula de la Cruzada; pero no para la abfolucion de los demás, como dize Remigio en las decifsiones morales de la guerra, *cap.14. §. 4. fol.316.* Pero ni por la Bula de la Cruzada fe puede abfolver la Heregia externa, aunque fea oculta, como lo notó Remigio fupra.

32. Efta excepcion fe entiende fuera del articulo de la muerte, porque en él ningun cafo ay refervado, ni aun al fimple Sacerdote, fegun la forma que el Derecho prefcriue con aquella abfolucion *ad reinfidentiam* en quanto á las excomuniones refervadas, fobre la qual no faltan graues Doctores que difputan el cafo benignamente, *quos omitto breuitatis caufa*, porque no es pofsible difcurrirlo todo *pro dignitate* quanto fe ofrece cerca de la Bula, fin hazer mucho volumen. Pero cafo que fea legitimo el impedimento del recurfo a fuSantidad, por vejez, enfermedad, pobreza, ò riefgo graue efpiritual, ó corporal, como puede el Obifpo abfolver de los dichos cafos exceptuados, aunque fean publicos, *excepta hærefi*; afsi podrá el Vicario general, por tener jurifdicion Epifcopal en virtud de fu Bula. Ita Pater Andreas Mendo, *de ordinibus militaribus, difquifit. 7. qu. 11. num. 106.* y Barbofa, *par. 2, alleg. 41.* y Carolo Mausfeit, *in exercit. ciuili ad Breue Vrbani VIII. datum Romæ die 9. Decembris, anno 1626. pro Epifcopo Meclinenfi in Prouincia Flandro Belgicà.*

33. Punto nono, aqui fe fufcita vna duda, fi por dezir la Bula, que fe puede abfolver al reo *à referuatis Pontificijs*, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte,

se podrà absolver en el peligro graue probable de la muerte? Respondo, que si, con Diana, *par. 3. tr. 4. de Sacram. res. 71.* Nauarro, Sylvio, y otros que sigue Carolo Mansfelt, *in exercit. ciuili, §. mortis articulo, fol. 143.*

34. Para entrar en las pruebas desta conclusion, es preciso saber primero la definicion del peligro, y la de el articulo *periculum mortis illud est, in quo iudicio viri prudentis mors est verosimiliter metuenda, vt in quo homines frequenter moriuntur. Articulus autem, si propriè loquimur, est illud tempus, in quo quis reipsa, & actualiter moritur.* Ita Silvio, *art. 5 qu. 1. concl. 1.* y no basta el peligro remoto, ha de ser proximo como el de la ocasion mortal espiritual, que definen los Theologos ser aquel *in quo positus vir fere semper peccat.* El articulo es el punto phisico vltimo de la vida, y trae su etimologia del articulo de la mano, que es la parte minima della. Assi Mansfelt citado proximius, *fol. 143. Articulus minima pars manus est, à quo symbolo actionis humanæ desumpta est metaphora.* Donde ay articulo de la muerte, ay peligro graue; pero no siempre donde ay peligro ay articulo.

35. His positis afirmo, que cessa toda reservacion Episcopal, y Papal, no solo en el articulo de la muerte, sino en el peligro graue probable della. Lo primero, por que assi lo entiende la Iglesia toda, y assi lo presumen los fieles, ex pietate Matris Ecclesiæ. Lo segundo, porq̃ iusta el precepto de confessar, *vna vez al año, ò antes si ha, ò espera aver peligro de muerte.* Y estos a quienes amenaza el peligro graue de la vida, v.g. larga embarcacion, y en mares borrascosos, ir à escalar el muro, entrar en las minas, estar para darse batalla los Exercitos, &c. son obligados à la penitencia de sus culpas graues *quouis iure diuino, naturali, & positiuo; imò ad auricalem confessionem si possint, obligatio autem quæ cum effectu est habet absolutionem possibilem.*

La

36. La razon es, porque la confession, y la absolucion son dos correlatiuos, y adnexos, & *correlatiuorum, seu adnexorum idem est iudicium, l. 3. §. iudicio contrario, ff. de contrar. act. tutel. l. proinde. ff. ad leg. Aquiliam, l. cum actum. ff. de negot. gest. cap. 3. de costit. cap. praeterea de offic. delegat.* & tenent axioma Hyeronimus Fernandez, *cap. fin. & post num 6.* Tusco, *lit. B. conc. 626.* Hypol. *singul. 25. num 7.* Escobar *de ratioc. cap. 13. num. 11.* Mendez à Castro, *praxi. lib. 5. cap. 1 num. 43.* Surdo, *de aliment. tit. 9. qu. 1. idem decis. 199 num, 13.* dize: *Connexa dicuntur indiuidua*, y Scacia. *de appel. qu. 17. limitat. 21. num. 25.* dize: *Connexa reputantur vnum.*

37. Luego si la absolucion, y confession son terminos correlatiuos, y annexos, si el peligro de la vida me haze obligatoria la confession, el mismo peligro ha de hazer possible la absolucion; *si ergo virtute periculi mortalis teneor cuncta etiam reservata fateri, similiter, & reservatorum absolutio debet esse possibilis cuilibet confessario deficiente copia confessarij capacis, & potestatem habentis.* Y aun dizen los Doctores, que qualquier Sacerdote simple pueda en el peligro graue mortal absolver de reservados, aunque estè presente el Confessor aprobado, & ita Nauarro, y otros catorze Autores en Diana, vease la summa ver. *articulus mortis, num. 4.*

38. Satis ergo probatur conclusio virtute iuris legis humanę & naturalis, que en el probable peligro mortal estoy obligado ad reservatam confessionem, y que debo ser absuelto por qualquier Confessor. Pruebase tambien con la inteligencia mas piadosa del articulo de la muerte, que admite latitud moral, y equivale al peligro graue, no seria juzgar bien conforme à la piedad de la Iglesia nuestra Madre opinar, que el Santo Pontifice remitia la potestad de absolver de los reservados solo al articulo phisico de la muerte, que es el punto vltimo de la vida, *vbi excedente iam pænè anima vitæ priuatio mors corpori*

incumbit, & inficit adeò moribundum, vt ferè ſemper ſit pro tunc temporis ægrotans ſenſibus ab alienatus.

39. Que el articulo de la muerte ſea el moral, no el phiſico, y lo miſmo que el peligro graue moral, lo dize Suarez con otros 16. Autores en Diana citados *part.3. tr.4.de Sacr.reſ.47.* ex Trid. *Seſſ.14.cap.7.* Y aun añaden, que puede ſer abſuelto à reſervatis, aunque el peligro en que incurrió le huvieſſe ſido voluntario. Lo miſmo Carolo Mansfelt, *in exercit.ciuili, §.articulo mortis, fol. 145.* ibi: *Vbi periculo ſuccurrendum eſt pro ſalute, ceſſat omnis reſeruatio, & poteſt quivis Sacerdos cuiuſvis delicti iudex eſſe in remiſsionem, etiam vbi periculo ſola voluntas, non vlla coactio, ſeu moralis neceſsitas cauſam dedit.* Ita ille, & Layman. *lib.5.tract.6.cap.12. num. 13.*

40. Advierteſe, que el peligro graue de la vida, es tambien vna nauegacion larga en mares borraſcoſos, y lo es aſsimiſmo el entrar en batalla, que es en viendo q̃ el enemigo eſtá pueſto a guiſa de pelear con las cebaderas embicadas, y las velas ſobre los palanquines, y los Navios de Eſpaña del miſmo modo; ſi entonces no diere lugar el peligro a que cada vno confieſſe en particular ſus pecados, puede el Capellan abſolver a todos juntos, diziendoles: De las impaciencias, &c. ſe acuſan, y duelen de todos ſus pecados con verdadera contricion? Y con la reſpueſta del *ſi*, diga *Ego vos abſoluo à peccatis veſtris, &c.* Y ſi ni aun para eſto diere lugar el peligro, digales que ſe arrodillen, y que arrepentidos pidan perdiò confeſsion, y no puede dezir algun pecado, que entonces baſta dezir en general la materia remota. Ita Remigio en las deciſſ. morales de la guerra, *cap.14, § 3. q.2.* & Diana, *par.5. tr.3. reſ 74.* & alij communiter.

41. Ad Coronidem deciſionum Vicariatus generalis indubius cenſeo, que la poteſtad del Vicario general

 ſub-

subsiste no solo en campaña actual, sino aun estando la Real Armada aferrada en el Puerto, con tal que el Exercito del mar Oceano no estè despedido por su Rey, sino alistado y aquartelado. Lo primero, porque las palabras de la Bula *quoad dicta bella durauerint facultatem tribuimus*, se deben explicar con vnas pazes generales, que no quede enemigo alguno contra la Corona de España. Ita Mansfelt *in Exercit. ciuili, §. durauerint, fol. 34.* ibi: *Certum est quod si bellum pace finiatur finiri quoque Missionem Apostolicam.* Lo mismo dize *de iure militiæ Belgicæ, par. 1. cap 6. fol. 78. Cessant igitur castra, & Exercitus, quando pace facta miles solvitur Sacramẽto.* Y basta la guerra viua que tiene España con los Infieles, para que se oiga, no estar acabadas las guerras de la Monarquia totalmente.

42. Lo segundo, porque en las treguas aun dura la potestad del Vicario general, porque aun duran las armas, si bien suspendido su exercicio: *Quia induciæ* (dize Mansfelt citado) *suspendunt belli iniurias, non inimicitias, nec miles mittitur militia.* Y consta durar dicha potestad en caso de treguas, por vna Bula de Urbano VIII que cita Zipeo, *de Annalitica enarratione iuris Pontificij, lib. 1. tit. de officis Ordinarij, num. 5. fol. 56.* Y la razõ es, por estar en pie el Exercito: sed sic est, que aquartelado el Exercito del mar Oceano, y alojado, està todavia en pie. Luego aun dura la potestad de su Vicario general.

43. Lo tercero, por que no obsta la otra clausula de la Bula, *pro salubri direttione, & animarum salute eorum qui in castris degunt, & vertantur;* porque el Exercito alojado, y a punto de salir a campaña siempre que su Rey lo mandare verifica los Reales milit re., *ex l. Tribuni. 11 & seq. cod. de re militari.* Y no es dudable, que està el Exercito in castris quando està en pie, y expedito. Ita Mansfelt, *§. in castris, fol. 14. in Exercit. ciuili*, ibi: *Castra*

tra sunt vbi legionum multitudo consistit. Y añade: *Exercitus ipse militum est congregatio.* Ita ille; y consta de la *l.2.§.7.de his, quæ notantur infamia*, y de la Glossa *verb. castra in l.35. ff. ex quibus causis maiores*, y de la *l.19. par.2.tit.23.column. 1. circa fin.* ibi: *E por esto llaman antiguamente en latin à la hueste castra, que quiere dezir tanto como possada fuerte, è ordenada para defenderse de los enemigos.* Assi la ley citada, y al principio della se dize, que ora estén alojados, ora vayan de vn lugar a otro los Tercios se llaman *Castra*.

44. Lo quarto, porque la clausula de la Bula *quoad dicta bella durauerint*, no habla de guerra actual, y se verifica de guerra virtual, ó habitual, que es quando el Exercito està en pie, y expedito para acudir á la guerra, *quia moraliter est in prælio, qui accinctus est ad prælian-dũ.* Ita ex *l. ex eo 42. & l. rescripta 44. ff. de milit. testam. l. vnic. ff. de bono. possess. ex testam. milit.* y mejor *ex l. filius familias 43 de milit. testam.*

45. Que sea lo mismo estar el Soldado expedito para la guerra, que estar en guerra viua actual moraliter loquendo, consta del §. *sed Hactenus 4. institut. de milit. testam.* vbi latè Pichardus, *in Rubric num.7. & num.* 20. pero mejor lo discurrió, y fundò Georgio Accacio, *de priu. milit. lib.1. cap.5. ex num 2.* donde despues de muchos fundamentos dize assi: *Ex quibus satis esse clarum opinor in iure ciuili, maximè cum de iure militari loquitur, idem plane esse, in expeditione, in castris, in militia esse.* Y despues á num. 3 dize assi: *Nam cum ad bellum legi deberi, qui milites velint esse, dixi, bellum simpliciter dixi nec vtrùm præsens illud, & in manibus, an imminens, aut futurum esse debeat, determinaui, militem enim non actu, sed habitu definio.* Ita ille; y esto lo prueba por todo el capitulo citado. Luego guerra viua se reputa la virtual, ó habitual, de que se verifica la Bula, y en cuya virtud le viue al Vicario general su potestad aun alojado

el Exercito, &c.

46. Cerca de la otra Bula de la Santidad de Inocencio X. expedida en Roma à 12. de Mayo del año passado de 1646. en que concede el Santo Pontifice à los Exercitos Reales de España, que puedan comer huebos, y lacticinios, y carne en los dias prohibidos por derecho, ó estatutos legitimos, menos la Semana Santa, y los Viernes, y Sabados del año, de cuyo tenor se halla otra Bula de Vrbano VIII. del año de 1638. para el Exercito de Flandes en la Quaresima proxima, debo notar el motiuo de su Santidad para las resoluciones morales, ibi: *Vt securitate conscientiæ, vt corporum incommodis eorum, qui in Exercitibus militant, oportunè consulamus.*

47. His ita positis assero, que aunque el Vicario general podia dispensar ex iusta causa probabili, imò, & dubia, como lo sintió Sanchez en sus selectas, y lo acredita Diana. Veanse sus citas en la summa *verbo dispensatio, num. 10.* como en quanto a los de su jurisdicion lo resuelven a fauor del Obispo los Doctores, que cita, y sigue Thom. Sanch. *lib. 8. de matrim. disp. 10. num. 27.* Con todo por evitar escrupulos, y remediar los malos bastimentos, que debilitan los Soldados, diò su Santidad la Bula citada, con desseo de mantener robusto el Exercito, y assegurar las conciencias en sus dudas, para cuya inteligencia suscitó las siguientes.

48. Primera duda: Si pueden comer los manjares prohibidos suprá mẽcionados, no solo los Soldados, sino quantos siguen el Exercito familiares de los Soldados, muger, hijos, sirvientes, y los ministros espirituales, y los temporales, no solo Oficiales superiores, sino inferiores, sirvientes, gastadores, viuanderos, y quantos sirven al vagaje, y aprestos militares? &c. Parece que resiste la Bula, ibi: *Vniuersis, & singulis militibus prædictorum Exercituum.* Respondo, que no solo los Soldados, sino todas las personas referidas, pueden gozar el dicho privile-

vilegio, *& id iudico verosimilius,ne dicam verius*.Pruebo la conclusion.

49. Lo primero, porque están en esta inteligencia los Exercitos de Flandes, *sic mihi testati tunc Gadibus PP. IesuitæCapellani Missionis naualis Flandro,Belgicæ.* Lo segundo, porque el Santo Pontifice que vino en la suplica del Rey, dize, que concede el privilegio a favor de los que militan en los Exercitos de España, ibi: *Vt securitati conscientiæ, vt corporum incommodis eorũ, qui exercitibus charissimi in Christo filij nostri Hispaniarum Regis Catholici in eisdem Hispanijs militant, quantum cum domino possumus, oportunè consulamus.* Y ya se vé que el *milites*, que despues refiere el Santo Pontifice, y el *militant* que poco antes refiere, parece que se equiparan en la mente Pontificia; y no solo militan los Soldados, sino los que siguen el Exercito, porque este no se compone solamente de gente armada, sino de otras gentes, que si no se llaman Soldados, se llaman militares, para quienes todos se obtuvo el Breue Apostolico. Ita Carolo Mansfelt, *in Exercit. ciuil. fol. 24. §. in castris*, ibi: *Exercitus instar Ciuitatis est ambulatoriæ; cuius & si præcipua pars miles sit, non tamen solo milite constat; habet varia officiorum collegia, quæ auxiliares vitæ operas militiæ præstant, ita omnia illa castris comprehendũtur, & Exercitu; & pro ijs Breue Apostolicum, & obtentum.* Ita ille; lo mismo repite *par. 1. de iure Militiæ Belgicæ, cap. 4. §. 3. fol. 54.* ibi: *Et sunt subditi quicũque concorporantur vtriusque sexus, etiam vidua militaris.* Y lo mismo dize de la familia del Soldado, porque se tiene por militar. Ita Carolo citado *fol. 54. ad fin.*

50. Lo tercero, porque consta de la *l. 4. militiæ armatæ, C. qui dare tutor. vel cur.* que no toda milicia es la Armada, ib. Goff. *ad differentiam inermis*; y por la *l. 1. §. vlt ff. de testam. milit*, donde se dize, que *miles* no se dize siempre de las armas, sino tambien del numero de

gen-

gentes que componen vn Exercito Real, ibi, ita Vlpian. *Miles appellatur à milìtia, inde est duritia, &c. Aut à multitudine, aut à malo, quod arcere solent milites, aut à numero mille, &c.*

51. Lo quarto, porque aunque es assi, que la clausula dispensatoria por ser contra ius commune, es odiosa, *cap. 1. §. ille vero. de filijs Præsbyt. in 6.* Con todo admite extension iuxta verborum proprietatem, segun Sanch. *lib. 8. de matr. disp. 1. num. 8. &* 10. porque entonces mas es explicacion de lo implicito, q extension, & ita Abbas, *in cap. 27. de decim.* y lo prueba la *l. 26. ff. qui test. fac.*

52. De aqui se infiere, que no solo el Soldado, sino su familia, y familiares, muger, hijos, y sirvientes, &c. participen el mismo privilegio de comer los manjares prohibidos, porque tambien son comunes los privilegios del Padre de familias à la familia, *ex l. 9. C. de prox. Sacr. scriu. l. 1. C. de Episcop. & Cler. l. 5. C. de sacros. Eccles.* y Alfonso de Uillagu:, *de extent. priuil. num. 60. & cap. 5. de verb. significat. Sunt* (dize) *illi familiares, qui alicuius in expensis continui commensales sunt.* Y mas claro Carolo Mansfelt en terminos terminantes, vt dici solet, *in Exercit. ciuil. fol. 210.* dize assi: *Militi data vescendarum carnium licentia, vt est quædam vitæ directio, quam cum vxore, liberis, & familiaribus agit, ita etiam ipsam familiam respicit, &c. Ita has literas Apostolicas intelleximus.* Ita ille.

53. Lo quinto, á paritate alterius Bullæ pro foro pænitenciali, porque nadie dudó, que la facultad de absolver, etiam á reservatis, aprovecha no solo à los Soldados, sino á los Capellanes del Exercito, y demás ministros temporales, y gentes todas de los batallones, *nec aliter præsumpsit vllus huc vsque de pietate Ecclesiæ, & sic invaluit vsus vt testantur milites, & militares,* sin embargo que la Bula hable de los Soldados, y diga, que para ellos se dá la potestad de *absolver, &c.* ibi: *Pro Sacramen-*

mentis Ecclesiasticis militibus ministrandis. Luego lo mismo se ha de dezir del privilegio de comer carne, y lacticinios en los dias prohibidos, a fauor no solo de los Soldados, sino de sus familias, y ministros temporales, y espirituales del Exercito, aunque diga la Bula *milites*; porque alli no solo se habla de los Soldados armados, sino de los que militan en el Exercito Real, que se compone de muchas otras gentes que de Soldados. Ita mihi videtur salvo censorum meliori consilio.

54. Segunda duda: Si podràn gozar el dicho privilegio de comer los dichos manjares prohibidos los de el Exercito, no solo en campaña, sino en los alojamientos de las Uillas, y Lugares del Reyno? Respondo, que si. Lo primero, porque la razon motiua de la Bula, y final, es vna en ambos casos, ibi: *Vt securitati conscientiæ, vt corporum incommodis, &c.* Lo segundo, porque el privilegio del Principe se debe ampliar, *ex regula 15. in 6. decretal. odia restringi, fauores convenit ampliari.* Lo tercero, porque la claususla de la Bula *vbicumque eos declinare contigerit*, abraça todos lugares, y sitios donde se hallare el Exercito, sea en quartel; ò en campaña, alojados, ó caminando de vn lugar a otro. Lo quarto, porque assi está en costumbre en los Reales Exercitos de Flandes; & ita testati sunt mihi PP. Jesuitæ Armatæ classis Belgicæ.

55. Advierto, que gozan deste privilegio el Tercio de Galeones de la plata, y Compañias del Presidio de Cadiz, que váu en la Flota, por ser, y pertenecer à los Exercitos del Rey de España, de que habla la Bula. Ita Remigio en las decissiones morales de la guerra, *cap. 14 §. 4. fol. 317.*

56. Tercera duda: Si aviendo pescado en los lugares del alojamiẽto, podrà el Exercito, y quantos le siguẽ, y componen, vsar del privilegio de comer carne, y lacticinios en los dias prohibidos a todos los fieles en la confor-

formidad de la Bula Apostolica suprà referida? Respondo, que si. Lo primero, porque la Bula no pone tal limitacion. Lo segundo, porque el Santo Pontifice dize, que concede quanto puede, ibi: *Quantum cum domino possumus oportune consulamus*. Y ya se vé, si su Santidad puede dar dicha licencia, aya, ó no aya pescado. Lo tercero, porque es principio vulgar en la Jurisprudencia, que la facultad vniuersal comprehende quanto puede el legislador, si no haze excepcion alguna, *lex enim generaliter loquens, generaliter est intelligenda, ex l. de pretio, ff. de publ. in rem actio. l. in fraudem, §. vlt. de testam. milit. l. 1. § generaliter, ff. de leg. prestand.* y alli Riccio. *in praxi. decis. qu. 419. num. 1.* Joann. de Barb. *de apellat. par. 1. num. 27.* Surdo, *cons. 271. num. 28.* Ualasco, *cons. 113. num. 21.* dize: *Qui nullum casum excipit, omnes quos potest, comprehendit.*

57. Es cierto, que este privilegio de comer carne, y lacticinios no exceptua caso, ni habla en que si ay pescado, ó no lo ay; y tambien es cierto, que su Santidad pudo darlo, aunque huviesse pescado, por los motiuos que le assistieron tan eficaces, y de que haze mencion; luego esta facultad comprehende todos los casos, pues ninguno exceptua, y concede quanto puede el legislador, por ser vniversal la concession, sin excepcion alguna, ni limitar, sino tales, ó tales dias.

58. Lo quarto, porque aunque la dispensacion se debe interpretar strictè, por ser contra ius por su definicion, que la define *relaxatio iuris*, no tiene lugar esta doctrina, quando la materia es favorable citra præiudicium tertij, ó quando se concede a vna Communidad. Ita Pater Amicus, & Diana, *par. 8. tract. 3. res. 32. hasta 41. & 102. & par. 9. tract. 8. res. 22.* Y vn Exercito es Comunidad militar, y en su privilegio no se le haze perjuizio a tercero, & ideó latè interpretandum est.

59. Lo quinto, porque la causa final fue el quitar escru-

erupulo, y evitar las incommodidades corporales en la poca, ó mala comida, ibi: *Vt securitati conscientiæ, & corporum incommodis quantum cũ domino possumus oportunè consulamus*. Luego se podrà vsar del dicho privilegio en los alojamientos, aya, ó no, pescado, por assegurar las conciencias en las dudas, si la comida es bastante, ó no, por ser lo mas comun de los quarteles, poco, y malo, por el poco sueldo, y basta para que subsista la dispensacion, que se verifique vna causa final de las alegadas, quando ella por si puede ser total, como el motiuo de assegurar las conciencias. Ita Suarez, & alij apud Dianã, *par. 8. tr. 3. res. 65. & seqq. Lex enim si duplici nititur ratione, quamvis vna deficiat, sustinetur tamen propter aliam, ex §. affinitatis institut. de Nuptijs*, & probat Valasc. *cons. 6. num. 6.*

60. Lo sexto, por ser tal la fuerça de la dispensacion del legislador, que aun dura el privilegio dispensatorio, cessando la causa del, y dan la razon los Doctores, porq la dispensacion es extincion, y acabamiento de la ley, ó derecho relaxado, y hasta que el Principe la reproduzga, y la ponga de nueuo, no resucita para con el dispensado, *quia quod non est non habet potestatem coactiuam, nisi de nuo sit, & reproducatur à legislatore*; y por este argumẽto dizen graues Autores, que el dispensado por el Principe para comer carne por enfermedad, que aun cessando la enfermedad, puede comer carne el tal dispensado. Ita Pontio, y Suarez, apud Dianam, *par. 1. tr. 10. res. 41. & par. 6. tr. 7 res. 45. & par. 8. tr. 3. res. 24.*

61. Luego el Exercito dispensado para comer carne por esta causa, ó la otra, aun cessando la causa podrá comerla, hasta que el legislador reproduzga la ley, ó se acabe el tiempo de la concession. Obijciam ego, que este privilegio de las comidas prohibidas, no es dispensaciõ, porque la Bula dize que es licencia, ibi: *Licentiam, & facultatem concedimus, & impartimur*; y es sabida la disparidad

ridad

ridad que ay entre la licencia, y la dispensacion, porque la licencia necessita de causa, la dispensacion no; & ita Suarez, & Pellizarius, quoad clausuram monialium, *tom. 2. tr. 10. cap. 5. sect. 2. qu. 11. num. 43. ad finem.* Es assi q̃ podia revalidar el argumento, con que dispensatio, & licentia data á legislatore se equiparan; pero adhuc non inhæreo argumentationi huic validiora dicturus.

62. Probo septimo: Por la paridad de otra Bula del mismo Santo Pontifice Inocencio X. dada en Roma á 13. de Enero del año passado de *1646.* para los Exercitos de su Magestad Catolica en Flandes, el Palatinado, y otras partes de Alemania, que por ser de vn tenor mismo, es declaracion, y confirmacion de la nuestra, por ser dispuesto por derecho, que el vso de nuestro privilegio recibe costumbre interpretatiua del que tienen en otras partes los Exercitos del Rey de España, y debe entrar con todas las interpretaciones, vsos, y prerrogatiuas que los de su genero tienen en diferentes partes, y lo suponẽ en su parecer dado en Salamanca à 23. de Enero de 1660. la Vniversidad, y Doctores della, consultados de orden de su Magestad por el Consejo Real de Guerra, cerca de la dignidad, y jurisdicion de el Vicario general.

63. His positis probo septimo, vt dixi conclusionẽ, porque en dicha Bula de 13. de Enero de *1646.* concede su Santidad la misma facultad de comer los lacticinios, y carne en los dias prohibidos con las mismas clausulas, y limitaciones; y es tan amplio el privilegio, que en su virtud no se atiende á la falta de pescado, para motivar su vso en los Exercitos Flamencos, & sic vidi practicari à Patre Meni, satis docto, & timorato Jesuita, Regio Capellano Missionis Navalis Flandro Belgicæ, & Rectore Sodalium; non ergo limitare debemus legem, vbi non limitat legislator, ex *cap. solitæ, §. fin. de maior. & obed.* Alvar. *axiom. lit. L. num. 55. & 57.*

For-

64. Fortalecese el argumento con la otra Bula de Urbano VIII. dada en Roma à 16. de Enero de 1638. para que puedan comer carne la Quaresma siguiente los Exercitos de Flandes, Palatinado, y Germania, y refiere su Santidad los motiuos, ibi: *Vt securitati conscientiæ, & corporum commoditati, & valetudini eorum, qui in Exercitibus Regis Hispaniarum, &c. militant*; y aqui Carolo Mansfelt, *in Exercit. ciuil. fol. 205. §. vt securitati*, dize, que el aver pescado no embaraça la licencia referida de comer carne, y lacticinios en los dias prohibidos, porque el Pontifice solo mira a mantener robustos los Soldados, no atiende á la falta de mantenimientos, ni á la sobra del pescado, sino à la mayor commodidad, y robustés del Exercito, que alimenta, y fortalece la carne, ibi dize assi Mansfelt: *Pisculenta, & si non omnibus obsint, vt infirmentur; nullis prosunt, vt roborentur; & in neutro hic esculenti inopia spectatur, sed carnis, ouorum, & lacticiniorum bona, & salubris nutritio, quæ & corpus vigoret, & sanum animæ mancipet; vtrumque militi opportunum*. Ita ille.

65. Luego el vso del privilegio vniversal de Inocencio X. es licito en los Exercitos de España, aunque aya pescado, por tener las mismas clausulas que la Bula de Vrbano VIII. ibi: *Vt securitati conscientiæ, vt corporũ incommodis consulamus*, donde la Santidad de Inocencio X. miró á la mayor commodidad de los Soldados, y fuerças corporales, que se mantienen mejor con el mejor alimento de la carne, y lacticinios, y no tan bien con el pescado, que fue el motiuo de Vrbano VIII. en la inteligencia de Mansfelt citado suprà, para conservar robustos los Soldados del Rey de España para sus guerras tan justas contra infieles, y hereges, y quitar los escrupulos de las conciencias medrosas. Ergo, &c.

66. Probo octauo, & vltimatè, sed efficacius meam thesim, & conclusionem, porque el Pontifice concede

en

en la Bula citada de 13. de Enero de 1646. licencia al Vicario general, para que aviendo pescado commodamente, pueda prohibir al Exercito la carne, y lacticinios en los lugares del alojamiento, Villas, y Ciudades donde se hallare, ibi: *Quando verò milites præfati in Ciuitatibus, & locis existent, in quibus pisces commodè haberi possint, eorum militum Vicario Ecclesiastico generali, ut eisdem militibus essum lacticiniorum, & carnium huiusmodi prohibere liberè, & licitè respectiuè valeat, Apostolica authoritate tenore præsentium licentiam, & facultatem concedimus.* Luego les es licito à los del Exercito el comer carne, y lacticinios en los dias prohibidos, aunque aya pescado, patet, ni fallor, evidenter, porque el darle licencia el Papa para que lo pueda prohibir, y no mandarle que lo prohiba, prueba que mientras no sobreviene la prohibicion, les es licito à los del Exercito, & id censuere complures Theologi bonæ notæ re altius perpensa.

67. Quarta duda: Si quando ay escandalo en los lugares del alojamiento, al ver los paysanos, que las gentes del Exercito comen los manjares prohibidos, aviendo pescado, estarà obligado el Vicario general a fulminar la prohibicion con censuras? Uidi quendam Theologum affirmantem, por ser precepto natural, y divino el precepto del evitar los escandalos; sed ego, salva authoritate tanti viri, juzgo que bastarà hazer publica la facultad de las letras Apostolicas, para que se deponga el escandalo; y si persistieren en él los escandalizados, no será entõces el escandalo Theologico, sino vulgar, no dado, sino recibido, no de Pusilos, sino de Fariseos, que se escandalizauan, no porque se les diesse ocasion, sino porque se la tomauan, para atontar el vulgo, y trastornar el juizio de los Plebeyos; y este linage de escandalo es despreciable en la censura de las Escuelas, y Theologos.

Pruebo

68. Pruebo la conclusion. Lo primero, porq el Papa no manda prohibir el vso del tal privilegio, aviendo pescado. Lo segundo, porque el poder prohibirlo el Uicario general, data facultate virtute Bullæ para comer los dichos manjares prohibidos, es licencia que le dà el Papa al Uicario general, & nemo tenetur vti licentia, & privilegio clamitant iure consulti. Lo tercero, porque en Theologia ay *mala quia prohibita*, y ay *prohibita quia mala*, es principio Theologico, & æterne veritatis este axioma. Lo que es malo, por estar prohibido cessando la prohibicion, dexa de ser malo: sed sic est, que el comer carne los dias prohibidos, en tanto es malo, en quanto està prohibido. Luego si falta la prohibicion, dexarà de ser malo. Luego suspendiendo el Vicario general la prohibicion, que puede suspenderla, pues no le manda el Papa la publique, bien podràn los del Exercito comer los dichos manjares prohibidos, aunque aya pescado commodamente, en virtud del privilegio Pontificio dispensatorio del precepto Ecclesiastico, y facultad tan vniversal, sin limitacion en quanto al alimento, como està visto en la Bula suprà mencionada.

69. Sin duda, que se motiuó su Santidad pata dar privilegio tan amplio del conocimiento de la mala passadia de los Soldados aun en los alojamientos, y poco sueldo, que entre muchos les serà bastante para vna olla de carne de cerda, ó otra comida basta, y grosera que los sustente, y no para el pescado suficiente à la sustentacion: y si entonces se escandalizaren los paysanos, no serà el Exercito causa del escandalo per se, sino per accidens, y entonces non illi imputarentur ab culpam scandala non data, sed accepta, porque vsan de su derecho, y privilegio las gentes del Exercito Real.

70 Esta verdad es principio Theologico, vt notarunt Thomas Sanch. *in summa, tom. 1. lib. 1. cap. 6.* y Lessio, *de iust. lib. 4. cap. 4. num.* 110. Prueban los Doctores

este principio à simili de fæmina, quæ ornat se more Patrio, licet sciat ab Amasio quodam impudice adamari: no peca entonces la muger que se adorna, porque vsa de su derecho segun la decẽcia de su estado, y vso de la patria, y no dá ocasion al amante, el se la toma por su passion. Lo mismo dizen del que alquila vna casa meretrici non ex intentione meretricationis, sino solo por el emolumento de sus alquileres, y no està obligado a buscar otras personas que viuan la dicha casa: no peca entonces el dueño, porque vsa de su derecho, & non præbet materiam determinatam peccatrici, sed indifferentem; tametsi sciat abusuram meretricem.

71. Lo mismo dizen de vendente vinum Tabernario, illud aquá mixtum vendituro; y assi de infinitos casos. Donde el vsar de mi derecho, no me haze reo del escandalo ageno. Uide Dianam, *par. 5. tract. 7. res. 25. 26. & 31.* y a Bonacin. *de matr. quæst. 4 punct. 14. propositione 1. num. 5.* Assi el Exercito que vsa de su derecho comiendo carne, y lacticinios en dias prohibidos, aunque aya pescado commodamente, por virtud de su Bula, y sin cargarle el Vicario general alguña prohibiciõ, que pueda publicarla; pero no està obligado, no será causa per se del escandalo de los vezinos, y paysanos de los lugares del alojamiento del Exercito Real.

72. Finalmente ad calcem huius dubij notasses velim, que el quando, y como lo podrà prohibir el Vicario general, pende de su prudẽte arbitrio, que a su juizio se remite la comission de la Bula. Ita Carolo Mansfelt, *de iure Militiæ Belgicæ, fol. 70. Huius autẽ priuilegij vsus quoad personas & loca modum à Vicario generali voluit dependere Summus Pontifex; ne quod vni sit in ædificationem alijs fiat in ruinã; imò, & ipsi, cui prospectum voluit Sancta Sedes.* Ita ille, & ego saluo saniori consilio, &c. En Cadiz, en este Colegio de la Compañia de Jesus del señor Santiago, en 12. de Abril de 1669.

Agustin Vazquez Rico.

APROBACION DE EL Licenc. D. Luis Bernalt de Salvatierra, Abogado de los Reales Consejos de su Mageſtad, y de eſta Ciudad de Cadiz.

1. HE viſto eſta Reſolucion Moral del M. R. P. M. Aguſtin Uazquez Rico, y las demás que ſe citan en ella, con la Bula de la Santidad de Inocencio X. de 16. de Setiembre de 1644. y hallo tan iluſtradas las queſtiones que ſe han excitado della, y tan doctamente fundadas ſus reſoluciones con todas las doctrinas, que en materia tan eſteril ſe pueden hallar, que ſe haze inacceſsible fundar ſu ſentir al que quiſiere dar ſu aprobacion, ſi antes lo era por materia no verſada en los libros, coſa que obligó al Padre Diana a ſacar entre ſus Reſoluciones Morales la alegacion, que en 20. de Mayo de el proprio año de 644. hizieron ocho doctiſsimos Abogados de Madrid, de conſulta de ſu Mageſtad: *Forſam* (que dixo el miſmo Diana *par. 10. tra. 15. reſ. 15.*) *quia apud nullum authorem hanc materiam invenies per tractatam.*

2. Bien pudiera por eſta razon conformarme llanamente con dichos pareceres, en el ſeguro de la autoridad de ſugetos tan conocidos, y doctos, como ſus Autores; pero conſultado por el ſeñor Vicario general de la Real Armada, para que funde mi ſentir en juſticia, y que eſta aprobacion no ſe preſuma en fé de dichos pareceres, no puedo eſcuſarme; y para executarlo con deliberacion de las dudas mas conformes a mi profeſsion de Leyes, y Canones, aſsiento por cierto, *me iudice*, que la conceſsion de ſu Santidad para la Vicaria de los Exercitos, ſe

se entiende tambien del Naual, assi por ser el motiuo, y fin de dicha concession dirigido al bien espiritual de todos los que sirven a su Magestad en dichos Exercitos, ibi: *Pro salubri directione, & animarum saluti eorum, qui in castris degunt, & versantur.* Con que no puede aver razon para que no se extienda á los que militan, y sirven en las Reales Armadas de su Magestad, cum simus in æquiparatis, *ex l. 1. ff. de leg. 1.* que con muchos fundò Pasqualig. *in quæst. iurid. moral. quæst. 7. num. 2. & 3.*

3. Como porque la equiparacion consta por derecho expresso, pues es cierto en él, que debaxo de este nombre *Exercito* se comprehende, no solo el de tierra, sino tambien el de mar. *l. 1. tit. 24. par. 2.* y que los privilegios militares que tienen los que sirven en el Exercito de tierra, tienen igualmente los que sirven en las Reales Armadas. Prueban ambas conclusiones la *l. 10. tit. 24. & l. 30. tit. 26. par 2. & l. 24. tit. 9. disp. 2.* Greg. Lop. *in l. 14. tit. 24. par. 2.* verb. *Vexilum.* Franch. *dec. 142.* & alij à Ricci. *post par. 4. in prax. remiss. delinquen. q. 8. num. 4* Latè Capyc. Galeota, *resp. 13. à num. 100.* Bolaños, *in sua Curia lib. 3 del Comercio Naual, cap. 3. num. 22.* que dize: *El Capitan, y Soldados de la milicia maritima gozan de los priuilegios militares, como los de la terrestre, q̃ ponen vnas leyes de partida.* Y lo funda Julio Martillo, *alleg. 94. num. 36.* apud Marin. *tom. 2. resol.* que trata de el Vicario general de los Exercitos en lo temporal.

4. Luego el privilegio de la Santidad de Inocencio X. concedido a su Magestad para la Vicaria militar espiritual de los Exercitos de España, procede sin duda alguna en los Nauales, por ser (como está dicho) equiparada vna, y otra milicia, y la concession Pontificia, Real, y favorable, como hecha al oficio, y dignidad de dicha Vicaria, & favens Religioni, salutique animarum,

&

& piæ causæ; por lo qual admite extension, *nam priuilegium fauorabile est proprie beneficium, & ideò latè explicandum, l. beneficium 3. ff. de constit. princip. & cap. olim. 16. de V. S.* Assi cõ muchos Tambur. *tom. 1. de iur. Abb. disp. 16. qu. 3. à num 1. & 2.* & Anton. Coton. *tom. 1. contr. illustr. lib. 1. contr. 4. à num. 2. & num. 4.* dize: *Priuilegium dici favorabile, quod fauet Ecclesiæ, Religioni, saluti animarum, & causæ piæ, etiam si præiudicium aliquod temporale inferat alicuis & num. 8.* dize: *Extendi item, quando personæ, vel res in iure æquiparantur vnde priuilegia militum extenduntur ad milites cælestis militiæ.* Ita ille qui latè prosequitur, & Pasqualig. *tom. 1. de sacrif. nouæ leg. qu. 481. à num 5. & 6. Imò priuilegium etiam odiosum, & stricte accipiendum extenditur quantũ patitur propria verborum significatio*, que son palabras del mismo Pasqualig. *dict. tom. 1. qu. 617. num. 6. & qu. 629. num. 5.*

5. His possitis, me conformo con las resoluciones citadas, y tengo por cierto, que el señor Uicario general de la Real Armada tiene en toda la gente que sirve en ella, y en los Capellanes, y Confessores, que por su subdelegacion les administran los Sacramentos, jurisdicion ordinaria priuatiua militar espiritual, sin dependencia de los señores Obispos, en orden a que sea Juez de el Exercito Naual, y de sus Capellanes, y Confessores, Administrador del Hospital Real dél, que los visite, que les dé licencia para confessar, que assista à los matrimonios que celèbraren los Soldados, q les administre los Sacramentos, sentencie los pleytos, y castigue los excessos, como dixeron los ocho doctissimos Abogados de Madrid en la alegacion que trae Diana, y lo prueban todos los pareceres, y el señor Fiscal de su Magestad D. Juan Muriel de Berrocal, en el informe tan docto que escriuió, a fauor del señor Doct. D. Juan Benitez Montero, Canonigo Magistral de la Santa Iglesia de Badajoz, y

Vi-

Vicario general del Exercito, en el pleyto con el señor Obispo de aquella Ciudad, estando alli alojado dicho Exercito.

6. Prosiguen los ocho Abogados de Madrid, y dizen, que este oficio de Vicario general es tan necessario en vn Exercito Catholico, que sin èl no es possible erigirse, mantenerse, marchar, ni subsistir, en cuya virtud se halla esto observado en todos los Exercitos antiguos, de que dàn noticia las historias, como dize el M. R. P. M. Matheo de Moya al fin del num. 1. de su consulta; y con justa razon, porque á la manera que las huestes, y Armadas no pueden mantenerse sin Caudillo, ó Cabo, que sea cabeça que les govierne en lo temporal, y les acaudille, y oyga en justicia, y castigue sus delitos, como se prueba de las leyes citadas arriba num. 3. y la *l. 3. tit. 24. par. 2.* assi con mayor razon no puede ningun Exercito Catholico subsistir sin cabeça en lo espiritual para el bien de las almas, de los que militan en mar, ó tierra, porque ninguna communidad se puede conservar sin cabeça que la govierne, como se dize en los Proverb. *cap. 11. Vbi non est gubernator ibi populus corruit*, y S. Hyeronim. *in regul. Monach. cap. de obed.* dize: *In Nauibus guvernator, in domo vnus dominus, in quo vis grandi Exercitu vnius signum spectatur.*

7. Que esta jurisdicion sea ordinaria, y privatiua como la Episcopal (punto en que siempre hiere la mayor dificultad, en especial en los lances de los alojamientos de los Exercitos, é imbernadas de las Reales Armadas) es cosa llana a mi juizio, y que assi lo assentaron los ocho Jurisconsultos por costumbre, y possession inmemorial, y se executorió en la Real Chancilleria de Granada en el pleyto referido con el dicho señor Doct. D. Juan Benitez Montero, a cuya determinacion, por ser de Tribunal tan supremo, debemos estar, *ex l. filius 14. ff. ad leg. Cornel. de fals.* ibi: *Sic inveni Senatum censuisse,*

& l.fin. §.hoc autem , ff. ad ſyllania. Y por aſsiſtir a eſta poſſeſsion las inſtrucciones , y ordenes de ſu Mageſtad, que tienen fuerça de ley , *ex l.metum 9.§.ſed ex facto, ff. quod met.cauſ.l.apud Iulianum 11.§.vtrum autem, ff.ad S.C. Trebel. & l. fin. C. de legib.* como todo lo prueba Chriſt. *Belgie.deciſ.vol.1.dec.1.à num.3.*

8. Pruebaſe lo primero por las clauſulas de la miſma Bula,en que ſe le cõcede al Vicario general de los Exercitos de ſu Mageſtad : *Omnem , & quancumque iuriſdictionem Eccleſiaſticam , &c. Pro his qui in Exercitibus in Hiſpanijs militant , &c.* Y luego expecificando las cauſas de que puede conocer el dicho Uicario general de los Exercitos,dize ſu Santidad: *Omneſque cauſas Eccleſiaſticas,profanas,ciuiles , criminales , mixtas inter, ſeu contra prædictas , aut quaſcumque aliàs perſonas in dictis Exercitibus commorantes ad forum Eccleſiaſticũ quomodolibet pertinentes etiam ſummarie, ſimpliciter, & de plano ſine ſtrepitu, & figura iudicij; ſola veritate inſpecta , audiendi , & fine debito terminandi contra inobedientes quoslibet cenſuras,& pœnas Eccleſiaſticas,etiam ſæpius agrauandi , auxiliumque brachij ſæcularis inuocandi.* Y alli el *omnem,& quancumque,* y el *omneſque cauſas* , comprehenden vna juriſdicion ampliſsima ad vniverſitatem cauſarum de qualquier calidad , como en dicha vltima clauſula ſe expreſſa, & per conſequens ordinaria, y priuatiua , ſin dependencia de la de los Ordinarios *ex cap.per hoc.17.de hæret.in 6.cap.2.de offic.deleg. in 6.& cap.à iudicibus 2.qu.6.* El ſeñor Covarrub.*lib.3. var.cap.20.num.11.* El ſeñor Salg. *de ſuplic. ad ſantiſſ. par.2.cap.11 num.91.* El ſeñor Soloſçan.*tom. 2 de iur. indiar.lib 3.cap.9.num.48.& cap.26.à num 1.* El ſeñor Larrea,*Fiſcal.alleg 52.num.28.* Fr. Andres de la Madre de Dios,*tom.2.de iuſt.& iur.tr.11 cap.5.punct.4 nu 52.* y Tond.*de præu. par.2 cap 7.num.16.* que niega el que ſe pueda entonces dar caſo de prevencion,

9. De este proprio argumento se valió Julio Mastrillo citado fisci patronus Neapoli en la alegacion citada, que escriuiò por la jurisdicion temporal del Uicario general de los Exercitos de mar, y tierra, donde assienta por llano ser ordinaria, y priuatiua á la manera que lo es la del delegado de su Santidad ad vniversitatem causarũ alicuius copiæ hominum; con que tenemos el argumento en terminos a fauor del Vicario general de los Exercitos en lo militar espiritual, *ex l. 1. C. de offic. Vicar.* ibi: *Et Vicaria dignitas ipso nomine eius se trahere iudicet portionem, & sacræ cognitionis habeat potestatem, & iudicationis nostræ soleat repræsentare reuerentiam.* Assi con Jason, Angelo, Alexandro, Felino, Decio, Bancio, Menochio, Francisco Marco, y Gratiano (a que añado la Rota, apud Seraph. *decis. 775. à num. 4.* y Tambur. *tom. 3. de iur. Abb disp. 6. qu. 4. à num 14.*) lo fundó Julio Mastrillo, *dict. alleg. 94. à num 48. ad 53.* donde dize: *Quando verò iudex est datus incertum genus personarum, vel ad vniuersitatem causarum, & negotiorum à principe tamen æquiparatur Ordinario. & pro Ordinario habetur.* Ita illes; y lo mismo Cancer. *par. 2. var. cap. 2. à num. 140.*

10. Pruebase lo segundo, porque su Santidad concede à los Uicarios generales de los Exercitos la misma jurisdicion que á los señores Obispos, y que á los Prelados superiores Generales de las Religiones, y les constituye por ello en dignidad, ibi: *Per inde ac si &c. Veri præsules, &c.* & ibi: *Superiores generales essent.* Y no se puede dudar de ello por la equiparacion, y argumento de la Vicaria general temporal de los Exercitos, *ex dict l. 1. C. de offic. Vicar.* ibi: *Et Vicaria dignitas; & l. 24. tit. 9. & l. 4 tit. 24. par. 2.* que hablan en la de mar, y tierra, y la diccion *per inde: Ponit identitatem totalem, & omnimodam ita vt, quod statuitur circa vnum, sit etiam statutũ circa aliud.* Con estas proprias palabras lo dixo, y lo fun

dó

dó con mucho numero de Autores Pasqualig. *quæst. Canon. cent. 4. qu. 339. num. 11.*

11. Lo mismo sintieron el señor Fiscal de su Magestad en su alegacion citada desde el num. 110. ad 143. el M.R.P. Moya, y el M.R.P. Vazquez, num. 17. & seq. y convienen los ocho Jurisconsultos de Madrid en Diana, de que novissimamente puso la question el doctissimo Antonio Coton. *tom. 1. contr. illust. lib. 5. controu. 11. cap. 4. num. 127.* & quia codex rarus est, & si prolixiori calamo, verba eius referam. Dize assi: *Quæstio 5. Cui potestati Ecclesiasticæ subsint Clerici bello adscripti, & ipse totus Exercitus? De iure communi subest Episcopo loci, in quo pro tempore reperitur. Diana tamen, part. 10. tra. 15. res. 15. Asserit emanasse scripturam Matriti anno 1644. in qua firmabatur antiqua, & immemoriabili possessione, quæ à Summi Pontificis concessione ortũ ducere præsumitur, Regem Catholicum habere ius nominãdi Vicarium generalem Exercitus, qui habeat in totum Exercitum potestatem Ecclesiasticam in vtroque foro independentem ab Episcopo, & immediate subiectã Summo Pontifici, cuius consuetudinis, & concessionis rationem esse, quia Exercitus Diœcesim mutare dietim solet: vnde iurisdictionis controversiæ inter Episcopos facile orirentur. Et huic resolutioni, posita immemoriabili consuetudine, subscripsisse omnes Salmanticos professores legum, & Canonum. Similem facultatem Vicario Exercitus Belgici concessam per Breue Apostolicum testatur Zypæus in iure Pontificio nouo lib. 1. tit. de offic. Ordinarij.* Ita Coton, que queda con esta sentencia por razon del privilegio Apostolico.

12. Pruebase lo tercero, porque quando esto no constasse con tanta claridad de las clausulas referidas, era preciso, que la concession Pontificia, y privilegio para la dicha Vicaria de los Exercitos, se entendiesse de vna jurisdicion ordinaria priuatiua, por tenerlo recibido

assi

assi la costumbre de todos los Exercitos, como se ha dicho, y ser de derecho que *quod non potest legatus ex facultate sibi concessa potest ex consuetudine facere, vti ex cap. 1. de offic. legat. in 6.* notant DD. *in Gloss. cap. 1. eod. tit.* & Ver. lib. *dec. 270. à num. 2. de dispensat. Quia omnia priuilegia recipiunt interpretationem à consuetudine,* segun dizen muchos en Giurv. *cons. 19. num. 54.* Pasqualig. *tom. 1. de sacrif. nouæ leg. qu. 637. num. 7. & 8. & in qu. moral. iurid. qu. 153. num. 5.*

13. La observancia que assiste a dicha concession Pontificia, no solo es, y ha sido desde el año de 1644. q̃ se impetró por su Magestad el señor Rey D. Felipe IV. el Grande, que santa gloria goza, la dicha Bula, sino immemorial, como todos lo certificã, la qual se ha continuado despues de la dicha concession, porque esta entra con las prerrogatiuas, derechos, y costumbres antecedentes, assi porque se entiende hecha la gracia con todas ellas, & juxta subiectam materiã *ex l. 4. ff. locat. l. miles ad sororẽ 75. & l. cum pater. 77. §. bona. ff. de leg 2.* que funda con muchos en el Vicario general del Principe Giurva citado num. *58.* como porque por si sola era suficiente la dicha inmemorial, porque tiene la propria eficacia que el priuilegio Papal, y lo presupone para la dicha jurisdiciõ ordinaria militar, como prueban bien la *l. viros spectabiles 8. & l. probatorias 9. C. de diuers. offic. lib. 10.* y en terminos del Uicario general del Principe Giurv. *dict. cons. 19. à num. 13. & cons. 59 num. 59.* y Julio Mastrillo, *dict. alleg. 94. ex num 68.*

14. Esta propria resolucion de la fuerça de la inmemorial, para que se amplie la jurisdicion, como si constasse por titulo legitimo, quando no fuesse tan expresso el que assiste al señor Uicario general de la Real Armada, la fundan muchos textos Canonicos, como consta de el *cap. cum contingat 13. de for. comp. cap. 1. eod. tit in 6. cap. duo simul 9 de offic. ordin. cap. 2. eod. tit. in 6. & cap. 1.*

de

de præscr. in 6. cap. fin. de offic. Aschid. y lo afirman, y firman los ocho Jurisconsultos en Diana, y es de todos Giurv. *cons. 52. num. 2.* ibi: *Quod consuetudo auget, & minuit iurisdictionem.* Ita ille, y Suelvez, *cent. 3. cons. 33. à nu. 1.* Cancer. *dict. par. 2 cap. 2. à num. 69.* y Tamburin. *tom. 1. de iure Abbat. disp. 15. quæst. 9. à num. 10. & 17. & disp. 19. quæst. 1. num. 4.*

15. Pruebase lo quarto, porque tiene la dicha gracia, y concession todos los requisitos necessarios de derecho para entenderse de vna jurisdicion ordinaria priuatiua, sin dependẽcia de los Ordinarios, porq̃ constituye al Vicario general de los Exercitos en dignidad Episc. como se ha visto, y concurre ser hecha la dicha gracia al oficio, y à la dignidad de la Vicaria, y à la Regalia del Principe, causas q̃ constituyen la dicha jurisdicion ordinaria militar espiritual en todo el Exercito, hasta en los Cabos principales del, y en su Capitan general, como cabeça que es en lo espiritual de todos el dicho señor Uicario general, ibi: *Aut quascumque alias personas in dictis Exercitibus comorantes ad forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentes, &c. ex l. 1 §. præfecto, ff. de iurisd. eius, cui mand. &c. & l. 2. c. eod. Gloss. in l. & quia 6. ff. de iurisd. omn. iud.* & tamquam præpositus in Exercitibus ex arg. *l. 1. & l. fin. C. de offic. magistr. milit.* Latissime en el Vicario general de los Exercitos en lo temporal, cuyo argumento seguimos, Giurv. *cons. 59. à num. 1. ad 59.* donde dize: *Quia negamus straticoti iurisdictionem in rebus bellicis delegatam esse, sed ordinariam, cum concessa iurisdictio, ordinaria potius, quam delegata præsumatur, & num. 60.* ait: *Priuatiue, non cumulatiue concessa dicitur.* Ita ille, Tambur. *tom. 2. de iure Abbat. disp. 1. q. 4. à num. 2.* & alij á Barbos. *de potest. Episcop. par. 3. alleg. 54. num. 26.*

14. Esta propria dignidad, facultad, y jurisdicion tiene el señor Vicario general de la Real Armada en los

Ca-

Capellanes menores, y Confessores, que sirven en ella; y dudo que aya persona docta que lo pueda negar, si vé, y examina la Bula de Inocencio X. assi por la costumbre fundada, como por dicha concession, y ser Capellanes Reales los que sirven a su Magestad en los Exercitos, cosa indubia, y por ello exemptos de la jurisdicion de los Ordinarios, ex Concil. Trid. *Sess. 24. de refor. cap.* 11. y que es preciso estén sugetos a su cabeça, que lo es el Capellan mayor, y Vicario general, ex Ricci. *in prax. aure. nouæ impræs. anni* 1646. *res.* 499. que dize satis ad casum assi: *Pro resolutione huius quæsiti sciendum est, quod in aliquibus Regnis inter Capellanos Regios adest Capellanus maior, qui ne dum ex Regum permissu multas habet prerrogatiuas, & certarum causarum cognitionem, verum etiam speciali Sædis Appostolicæ priuilegio habet Tribunal Regios Capellanos, tàm in ciuilibus, quàm in criminalibus cognoscendo, ita quod pro eorum causis coram ipso Capellano maiore veniunt conveniendi, & ita censeo atento priuilegio prædicto.* Ita ille.

15. Lo mismo se vé literalmente por la dicha Bula, porque en ella se le concede al Vicario general de los Exercitos expressa jurisdicion *contra, & inter personas Ecclesiasticas in dictis Exercitibus commorãtes*, & ib: *In eos, qui ibi pro Sacramentis Ecclesiasticis militibus ministrandis pro tempore erunt.* Y esto no solo respeto de los Capellanes Seculares, como si fuera su Obispo, sino tambien respeto de los Regulares, como si fuera su Prelado superior general, ibi: *Perinde ac si quoad Clericos Sæculares eorum veri præsules, quoad Regulares verò illorum superiores generales essent.* Y hasta aora no he visto, y dudo se muestre Autor, que sienta otra cosa de los que han escrito con conocimiento, ó de dicha Bula, ó de la de Urbano VIII. del año de 1626. para los Exercitos de Flandes, porque tratando desta Zypeo, *in consul. Canon. lib. 1. de offic. ordin. consul.* 2. lo confessó en el

el verſ. *Quamvis*, que proſigue: *Enim illud generalem authoritatem delegato tribuat in Sacerdotes Sæculares ac Regularer, per inde ac ſi illorum præſul, & paſtor horum ſuperior eſſet.* Ita ille; y lo fundo late idem Zypæus, *in reſponſ. Canon. lib. 1. tit. de offic. iud. delegat. reſp.1. à num. 1. & ſeq.* omnino videndus, porque no dexa que dudar.

16. Uerdad es, que Zypeo en la conſultacion Canonica citada, en el verſ. *Verba autem Breuis*, proſigue diziendo: *Nullum iota habet, quod Sacerdotes Caſtrenſes eximat à iuriſdictione Epiſcopali, aut iure Parochiali reſpectiue.* Pero no es en contra vllum dicti ſui iota; porque en el verſiculo ſiguiente: *Sed nec ratio Breuis*, trae la clauſula: *Propterea quod non facile ad locorum Ordinarios, aut ad Sedem Apoſtolicam recurſus haberi poſſit; quaſi hæc ad ſolatium tantum ſpectet eorum, qui ita abſunt à ſuis Ordinarijs, vt ad eos recurrere, & ab eis iuvari non poſsints* no porque confieſſe, ni afirme, que eſto ſe entienda de los Ordinarios de qualquiera lugar donde aſsiſtiere el Exercito, y ſus Capellanes, ſino quando el lugar ſea del Obiſpado de los ſuſodichos, como expreſſamente lo continua afirmãdo en el ſiguiente verſiculo: *Ideòque in eodem Breui additur delegatum in eos etiam Sacerdotes Caſtrenſes, qui per Breue ei ſubijciuntur iuriſdictionem exercere non poſſe; qui ſint* (aſsi el Autor) *in propria Diæceſi, ſub qua illornm Ordinarij iuriſdictionem ſuam ordinariam in eos exercere poſsint.* Lo miſmo fundò idem Zypæus, *dict. reſp.1. num. 6. & ſeq.*

17. Ni pudiera tan grande Juriſperito en todos derechos dezir otra coſa, porque fuera ignorar (que no lo puedo preſumir) la fuerça de la dicha excepcion: *Qui tamen in propria Diæceſi, &c.* que pone el Breue de Vrbano VIII. y la Bula de Inocencio X. por ſer axioma tan vulgar el que exceptio firmat regulam in contrarium in caſibus non exceptuatis, *ex cap. 2. de coniug. lepros. &*

cap.

cap. dominus 32. quæst. 3. Suelvez. *cent. 3. conf. 6 num. 5.* Gonçal. *in reg. 8. Chanc Gloss. 43. num. 187. & Gloss. 51. num. 2. & Gloss 54 num. 14 & 19.* Sanch. *in sum. decalog. lib. 4. cap. 40. num. 19.* y Tambur. *tom. 2 de iur. Abb disp. 15. qu. 8. nu. 1.* Y lo confiessa el mismo Zypeo, *dict. lib. 1 resp. 1. num. 6.* ibi: *Omnimodam hanc delegati potestatem in Sacerdotes Castrenses restringit Breue ad eos, qui in propria Diœcesi sub qua illorum Ordinarij iurisdictionē suam ordinariam exercere possent, non sint, tunc enim cessat in eos de legati iurisdictio.* Ita ille satis clare, & docte.

18. De forma, que en ninguna parte niega dicho Autor la jurisdicion ordinaria Episcopal en los Capellanes Seculares, y Regular, como de Prelado superior general en los Regulares; si no es hallandose en su Diœcesi, donde pueda facilmente exercer su jurisdicion su Ordinario, ó su Prelado Regular, que a esto mira la dicha clausula; y la otra: *Propterea quod non facile ad locorum Ordinarios, &c. recursus haberi possit*, porque aquel es proprio Ordinario, que es Diœcesano, respecto de sus feligreses, y Parroquianos, *cap. 3. & cap. significauit 6. & cap. quod Sedem 10. de offic. ordin. cap. si Episcopus 6. & seq. eod. tit. in 6.* Y solo a este Ordinario quiso exceptuar su Santidad; y que respecto dèl, cessasse la jurisdiciō ordinaria del Vicario general del Exercito.

19. Lo que solo sintió Zypeo en la consultacion Canonica citada fue, q̃ respecto de los Soldados, para el caso de contraer matrimonio, no era su proprio Parrocho el dicho Vicario general, hallandose el Exercito en algū lugar alojado, ó con alguna permanencia de tiempo, como consta del vers. *Quamvis* citado; pero en esto se engañó con el afecto de Canonigo, y Provisor de Antuerpie, quiçá por los gages de los matrimonios, y habló con equivocacion, porque puso la question assi: *Quæritur cum in Præsidio sunt milites, &c.* La qual es confusa, por que

que se puede entender quando son presidiarios ; y esta question no es del Breue, porque los Soldados presidiarios limitaneos,ò fronterisos,que son los de milicia,de algunas fronteras (que en esta Ciudad lo vemos asi) son por razon de la Plaça,ó puesto militar, que exercen,domiciliarios de los tales Presidios,limites,ó fronteras,*l.filij libertorum 22.§.Senatores,& seq.& l.municeps 23.§.miles,ff.ad municip.* que dize: *Ibi domicilium habere videtur vbi meret.l.Senatores 11 ff.de Senat.l.pæn.C.de incol.lib.10.& l.magisteriæ 6.C.de iurisd.omn.iud.* y son de aquel fuero,y juridicion, *l.1.& l.2.C. de offic.præf. affric.* Franch.*dec.88.* Ricci.*post.4.part.prax.aureæ,in prax.remiss.delinq.quæst.24.* y Cyriaco. *lib.1.controu.291 à num.42.& lib.3.contr.448 num.64.& contr.449. á num.3.*

20. De donde se infiere,el q̃ son feligreses del Ordinario Eclesiastico de dichas partes donde estàn sirviẽdo,y haziendo merito,y asi como Parroquianos fundan la jurisdicion ordinaria de la Parroquia para los matrimonios,y demàs Sacramentos, y derechos Parroquiales, *ex cap. fin.de Parroch.& cap.3.de sepult.in 6.* Y asi proceden los Autores , que sin noticia destos Breves escrivieron iusta dispositionem iuris communis, q́ son Layman, Sanchez,Gutierres,Barbosa, Suarez, Egidio, Hurtado, Rebelo,Coninhe, Valencia, Henriquez, Naldo, Lesio, Ugerio,Bonacina,Filiucio,Reginaldo,y Põcio,& ipse Layman, *tr. de iurisd.ordin.cap.1.num.8.* citados, y seguidos de Carena, *ref.80.num.5.* y de Pasqualig, *quæst.moral.iurisd.qu.11.num.5.& 6.*

21. Pero en los Castrenses,y militares de mar,ó tierra , no procede dicha resolucion , porque siempre estàn de passo , aunque estén por mucho tiempo alojados ; y como dixo el señor Fiscal Don Juan Muriel num. 253. que le sigue el Padre Moya num. 9. donde quiera , y en qualquiera parte que esté el Soldado por mandado de

 su

su Rey, está sugeto al Vicario del Exercito, como el mismo Mansfelt lo comprueba. *dict. cap. 1. fol. 10. 11. & 12.* Lo mismo sintió Zypeo *d. lib. 4. resp. tit. de spons. & matri. resp. 3 num 2.* ibi: *Non licere Parochis assistere militaribus seu personis de Exercitu matrimonium contrahere volentibus : ☞ Nisi tamquam Præsidiarij eorum Parochorum Parochijs resideant.* Ita ille.

22. Imó Zypæus ipse, con mejor acuerdo, y deliberacion en la verdad sobre la jurisdicion del Uicario general de los Exercitos de Flandes, segun el Breue de Urbano VIII. se retrató en sus proprias consultaciones Canonicas, no solo en el punto de los matrimonios de los militares, sino tambien en todas las objecciones que avia opuesto a dicha jurisdicion militar espiritual, aviendo entrado en conocimiento por doctrina de Carolo à Mansfelt, Vicario general de los Exercitos de Flandes, gran Theologo, y Jurista, que era Episcopal la dicha jurisdicion, y Parroquia militar el proprio Exercito, como consta del mismo Zypeo, *lib. 4. tit. de spons. & matr. consult. 14.* ibi: *Delegato Exercitus ex Breui Apostolico iurisdictionem Episcopalem asserit Carolus à Mansfelt in exercitatione ciuili ad illud Breue, & Parochiæ militari, qua possita, cessant omnia illa, quæ quidã obijciunt, vt retulimus supra de offic. ordin. consul. 2.* Ita ipse.

23. Con esta propria razon se satisface la sentencia, que por derecho comun fundaron los Autores citados arriba num. 20. que tuvo su fundamento en considerar por vagos à los Castrenses; porque teniendo ya por dichos Breues Parroquia militar, y proprio Parrocho, se sigue que sirviendo sus plaças en el Exercito de mar, ó tierra, constituyen alli su domicilio Parroquial, ex iuribus supra num. 19. y no en los lugares, y Ciudades donde se hallaren alojados, aunque estèn de espacio, porq siempre están de transito, y sugetos à las ordenes de su Mageftad,

tad, para las facciones q̃ convenga, *ex l. hæres absens. 19. §. 2. ff. de iud. & l. eius qui. 27. §. 2. ff. ad municip.* con que vienen a ser feligreses del señor Vicario general, y no vagos, que es el medio por donde los *Ordinarios* se podiã introducir. Assi Zypeo, *dict. resp. 3. nu. 2.* ibi: *Propterea Concilium Tridentinum de reform. mat. Sess. 24. cap. 1. celebrari illud tantum permittit coram proprio Parocho habitationis. Nisi contrahentes sint vagi cap. 7. ibidem quales non sunt milites, vt diximus consul. Canon. hoc tit. consul. 7.* donde dixo assi: *Vnde si qua in Ciuitate pecu-liaris, ac proprius constituatur vagorum Parochus corã alijs ibi contractum matrimonium erit irritum, tamquã non coram proprio contractum.* Ita ille; luego es llano, q̃ los militares tienen su Parroquia, y proprio Parrocho, y que no lo es ningun Ordinario de la Ciudad donde se hallare el Exercito.

24. Assiento demás de lo dicho, que por la Bula de Innocencio X. es contenciosa la jurisdicion de el señor Vicario general, como la de los señores Obispos. Esto mismo firmó Zypeo infra, respecto de los Capellanes Castrenses Seculares, y Regulares; y aunque lo dudó en los militares, porque dize que el Breue de Urbano VIII no concede respecto de los Soldados la misma facultad, *in foro iudiciali*, como la pone en los Capellanes, sino *in foro conscientiæ tantum.* No disputó si se engaña, q̃ esso facilmente se puede ver de lo que dize Antonio Coton citado arriba num. 11. por ser clara la disposicion de la Bula de Inocencio X. como se vé de la clausula puesta num. 4. respecto de la qual procede en todos los militares lo mismo, que dize en los Capellanes Zypeo *dict. lib. 1. resp. tit. de offic. iud. deleg. resp. 1. num. 14.* ibi: *Diximus omnimodam iurisdictionem voluntariam, & contẽciosam delegato datam quoad Sacerdotes Castrenses in eos, inter eos, & contra eos.* Ita ille.

25. De aqui infiero ser cierta, y conforme a derecho

la conclusion, que afirman los Padres Moya, y Vazquez num. 25. y mejor este, ibi: *Debe el señor Vicario general eregir Tribunal, y nombrar Iuez Assessor, Notario, y Alguacil, porque sin ministros, y aparato judicial, no puede aver buen gouierno politico, ni militar.* Esto es constante, porque la administracion de justicia requiere ministro que la execute, persona cuya fe legalize lo que se actuare, *ex cap. quoniam 11. de prob.* y Tribunal en q se examine, *cap 1. de sent. & re iud. in 6.* y en terminos se prueba, *ex cap. cum Episcop. 7. de offic. ord. in 6: Clem. 2 de priu cap. notandum 2. qu. 3. & cap. Episcop. 9. quæst. 5.* Riccio citado arriba num. 14. Suelvez *cent. 3. cons. 31. num. 1.* Gonç. *in reg. 8. Chanc. Gloss. 43. à num. 180.* Gratian. *dec. 113. num. 3.* y Tambur. *tom. 1. de iur. Abb. disp. 15. qu. 14. à num. 1.*

26. Es argumento eficaz, que prueba esta facultad, el que concessa iurisdictione veniunt in ea omnia illa, sine quibus, nec exerceri, nec prodesse poterat, *ex l. 2 ff. de iurisd. omn. iud. & l. 1. §. fin. ff. de offic. cui mand. est iurisd. l. 4 ff de itin. act. que priu. ca. prætere. 5. & ca. prudentiam 21. § sexta, & §. fin. de offic. iud deleg. & cap. statuimus 13. eod. tit. in 6.* Y assi el dicho privilegio Apostolico, y concession desta Vicaria general, trahit secum omnia necessaria pro sui vsu, como dize con muchos Pasqualig. *tom. 1. de sacrif. nou. leg. qu. 630. num. 6. & quæst. 643 num. 4.* & in simili idem Pasqualig. *quæst. Canonic. cent. 3. qu 293. num. 1.* dize: *Et ratio est, quia cum ad rectores spectet dirigere officiaturam Ecclesiæ, & à fundatore habeant authoritatẽ Regulandi Capellanos termi nando quando & quomodo celebrare debeant, & hoc spectet ad munus rectoris, tamquam superioris in illa Ecclesia debet habere competentem vim coercitiuam, nam concessa authoritate conceditur etiam vis coercitiua, sine qua authoritas exerceri non potest.* Ita ille, con mucho numero de Autores, y textos: luego mucho mas en el señor

ñor Vicario general, cuya autoridad es a Papa.

27. Infiero asimismo, que puede el señor Vicario general, como tambien afirma el P. Moya num. 24. tener Carcel, y prisiones para los delinquentes, por tener facultad para castigarles con penas conforme a sus delitos, segun se vé de la clausula arriba num. *8*. pero advierto, q en estos Reynos debe el señor Vicario general implorar el auxilio del braço Secular; esto es, del Superior de los militares para prenderles, *ex l. 14. & l. 15. tit. 1. lib. 1. Recop.* y alli los Regnicolas; y que podrà el dicho Juez superior Secular examinar, si lo debe, ó no impartir; y si hallare que se pide injustamẽte, denegarlo; como podrà tambien el señor Vicario general proceder con censuras hasta que se le imparta el dicho auxilio, si se le denegare indebidamente, *ex cap. 1. de offic. ord. cap. 2. de maledic. & cap. administratores 23. qu. 5* Mazerat. *lib. 1. res. fin. cas. 32. vers. Secundo.* Fran. Leo. *in thes. for. Eccles. par. 2. cap. 1. num. 47. in fin.* Cevall. *de cognit. quæst. 151.* D. Salg. *de reg. prot. par. 1. cap. 6. num. 35.* Rodrig. *de execut. cap. 2. num. 16.* D. Larrea, *dec. 11. num. 33.* Carleu. *tom. 1. de iud. tit. 1. qu. 1. num. 40. & qu. 7. num. 776.* D. Uela, *in cap. 1. de offic. ordin. par. 2. à num. 6.* y Pareja, *tom. 1. de instru. edit. tit. 2. res. 8. num. 4.* videaturq Diana *par. 1. tr. 2. res. 120.*

28. Tambien asiento con la Bula de Inocencio X. segun la clausula citada en el num. 8. que puede el señor Vicario general proceder con censuras *contra inobedientes quoslibet*, teniendo à la vista el usar destas armas, con templança, siempre que faltaren otros remedios juridicos, por ser subsidiario el referido, considerando los casos en que segun derecho puede, y debe, como en defensa de la inmunidad Eclesiastica; en la de su jurisdicion, en la rebeldia, é inobediencia, y los demàs casos que convenga. La mayor duda consiste en averiguar, si podrá usar de dichas censuras contra los Capellanes, si son Re-

gu-

gulares? Parece que se ha de dezir, que no puede, como tampoco los Obispos, sino es en ciertos casos dispuestos por el Santo Concilio de Trento, respecto de que en comun tienen especiales privilegios los Mendicantes, ne excommunicentur, suspendantur, vel interdicentur, como con el *cap. 1. vers. In eos autem, de priu. in 6.* si no es en tres casos exceptuados, lo funda el P. Sanch. *de matrimo. lib. 7. disp. 33. num. 23.* citado del señor Larrea, *dec. 97. num. 8.* & alij à Tambur. *de iur. Abbat. tom. 3. disp. 5. qu. 11. à num. 103.* que refiere treze casos.

29. Sin embargo, aunque esta question ha sido, y es tan reñida, y que no es menos probable la sentencia afirmatiua en todos los casos, en que los Regulares estàn sugetos à la jurisdicion ordinaria, los quales son muchos, y se pueden ver en Tamburino citado desde el num. 45. me parece, que segun la Bula de Inocencio X. no tiene lugar esta disputa para con los Vicarios generales de los Exercitos de mar, ó tierra, a que me mueue el que su Santidad les constituye, no solo en potestad, y jurisdicion Episcopal contenciosa, respecto de los Capellanes Seculares; sino tambien en la de Prelados superiores, respecto de los Regulares; y esto aunque sean de las Religiones Mendicantes: y haziendo relacion dellos dize, que puedan proceder *inter, & contra prædictas personas, &c.* y alli el *prædictas*, es relatiuo á los dichos Capellanes Seculares, y Regulares, de que inmediatamente avia tratado, y se ajusta de que luego prosigue hablando de los militares, ibi: *Aut quacumque alias personas indictis Exercitibus commorantes.* Y continuando en la dicha jurisdiciō contenciosa, los comprehende a todos sin excepcion alguna, ibi: *Audiendi, & fine debito terminandi contra inobedientes quoslibet censuras, & pœnas Ecclesiasticas, etiam sæpius agrauandi.* De que se infiere el que su Santidad les concede á los dichos Uicarios generales la facultad coercitiua por censuras, *ex allegat. num. 26.*

Re-

30. Refirmase, porque la palabra *queslibet*, y toda la claufula *prædictas, & quafcumqe alias perfonas indictis Exercitibus commorantes*, es vniverfalisima, y comprehende todas, y qualefquier perfonas de que fe compufiere el Exercito, assi Seculares, como Eclefiafticas, y Regulares, fin excepcion, ni limitacion alguna, ni en fu tenor parece que fe puede moftrar; porque refpecto de todas, concede fu Santidad al Vicario general del Exercito la dicha jurifdicion contenciofa, y coercitiua, con facultad de imponer penas, y cenfuras con baftante expresion, por el dicho relatiuo *prædictas*; mucho mas vlando de palabras vniverfales, fegun los textos, y Autores que cita el P. Uazquez en dicha fu refolucion moral, num. 56. fatis ad cafum; y por la *l. 1. §. quod autem, ff. de aleator. l. 1. §. pecuniam, ff. de calũniat. & cap. fin. de offic. ordin. ibi qui vis alij.* Greg. XV. *dec. 337. à num. 3. & 4.* Gi XV. *dec. 75. num. 5.* que dizen: *Quod procedit etiam si essemus in materia odiofa.* Ita illi. Gonç. *in reg. 8. Chanz. Gloff. 8. num. 61. & 62.* Latè Cyriaco, *lib. 1. contr. 53. à num. 44. ad 50.*

31. Ni puede replicarfe, que no fe debe entender cõ las perfonas effemptas, y privilegiadas, como lo fon los Religiofos Mendicantium ordinum: Tùm, porque de todos habla la dicha Bula, y contra todos fe concede la dicha jurifdicion, no obftante fus privilegios. Túm, porque la extencion es legitima iufta materiam fubiectam, que lo fon todos los que firvieren en los Exercitos. Túm, porque procede licèt materia fit odiofa, vt docent præallegatis y Cyriaco *num. 45.* dize, que fe comprehenden etiã, *quæ alias non venirent*, y cita a muchos. Tùm etiã, porque fu Santidad folo les exceptuó, quãdo fe hallaffen en fu Obifpado; y fino les quifieffe comprehender en todo lo demàs generalmente, les huviera refervado, como les refervó en dicho cafo efpecial, *l. veteribus 39. ff. de pact. & l. 4. ff. de contrah. emp. cap. 1. de offic. deleg.* y

N

pues

pues no lo hizo, no les quiso reservar. *cap. non ne. 5 de præsump. & cap ad audientiam 12 de decim. Grav. cons. 19 á num. 14 & ad. ibi: Si enim reseruata princeps suo Vicario generali concedere noluisset, vtique expræcisset.* Ita ille, y Gonç. *dict. Gloss 8 num. 63.*

32. Vltra de ser cierto el discurso precedente, porq; es (a mi juizio) expressa la clausula citada se rafirma, porque concedida la potestad, y jurisdicion *in eos, inter eos, & contra eos*, que dize Zypeo citado num. 24. como si el señor Vicario general fuesse Obispo de los Capellanes Seculares, y Prelado superior de los Regulares, se incluye el vso de dichas censuras contra ellos, quia iurisdictio semper censetur delegata cum necessarijs ad illam exercendam, qualia sunt vis coercitiua, & potestas coactiua ex iuribus, & doctoribus supra num. 27. *& l. 3. §. fin. ff. de pen. legat. & l. fin. ff. de offic. eius cui mand. est iurisd. cap. Pastoralis 28. & cap. ex literis 29. de offic. deleg.* Assi lo tiene en terminos specificos de la question de las censuras contra los Regulares Antonio Coton. *tom. 1. contr. illustr. lib. 3. controu. 8. cap. 7. à num. 199.* donde excita la duda; y en el *num. 200.* la resuelve assi: *Sed posse vti contra illos censuris, quia hæc sunt arma iudicis Ecclesiastici maximè propria, & ita censiunt Paroletus, tr. de Cleric. palæstr. par. 3. cap. 12. num. 8. vbi ex Barbosa in Collectanea Bullarum, v. Regulares 4. refert sacram Congregationem sic declarasse in vna Ferrari 27. Iulij 1629 in vna Chilens. in indijs 25. Maij 1610 & in vna Tolet. 4. Iulij 1615.* Ita ille. *& lib. 4. controu. 8. cap. 2. à num. 82 ad 87. cum seqq.* Y es inutil disputar el punto solo por la facultad Episcopal del señor Vicario general, quando su Santidad in simul le concede la de Prelado Regular. Laté Lotero, *de re benef. lib. 1. quæst. 18. ex num. 8.*

33. Fundase vltimamente el intento, por qué su Santidad le concedió al Vicario general de los Exercitos el vso de su jurisdició, lo que segun derecho le toca por ella

ella para proceder por censuras contra inobedientes quoslibet; porque los Capellanes, assi Seculares, como Regulares, entran al exercicio, y administracion de los Sacramentos, en virtud de licencia del señor Vicario general, subdelegandoles su facultad, aviendo precedido el sentar plaça de Capellanes del Exercito de mar, ó tierra, con que quedan sirviendo de Curas de almas por la dicha subdelegacion; y es cierto, y evidente, me iudice, q̃ aunque el Capellan sea essempto, cessa su essempcion, y privilegio ratione officij, assi en quanto á la forma de cumplir con su obligacion, y exercicio, como en quanto á la visita, correccion, y punicion de los excessos, que in eius exercitio cometiere. Consta 1. por derecho Ciuil, *ex l. vnic. C. in quib. caus. mil. for. præscr. l. 1. C. vt omn iud. tam ciuil. &c. & l. 1 & seq. C. de priu schol. & auth. vt iud. sine quoque sufrag. cap. 6. colat. 2.* 2. por derecho Canonico, *ex cap. cum Capella 16. de priu. & cap. 1. §. 1. de priu. in 6. & cap. quidam 18. par. 2.* & 3. por disposicion del Concil. Trid. *Sess. 24. de reform. cap. 11.* que sugeta à los Capellanes Regios á los Ordinarios ratione Beneficij Curæ animarum. Ita Nauar. *cons. 1. de Cleric. peregr & cons. 4. de for. cõp.* Rota, *par. 1. diuers. dec. 736. num. 2 & dec. 744. à num. 1.* Nauar. *Apulc. dec. 38 num. 9.* Ricci. *aurea dec 409 num. 3.* & alij ab Agust. Barbos. *in dict. cap. 11. Trid. num. 19.*

34. Luego siendo la jurisdicion del señor Vicario general in ordine *ad quascumque personas in dictis Exercitibus commorantes, & vbicumque eos declinare contigerit & in eos, qui ibi pro Sacramentibus militibus ministrandis pro tempore erunt*, que son clausulas de la Bula de Inocencio X. como de Prelado superior de los Regulares, y Episcopales, respecto de los Capellanes Seculares, es precisso que recibiendo la facultad de Curas de almas por subdelegaciõ del señor Vicario general, estén sugetos a su potestad coercitiua, como se funda, aunque

gozen

gozen los privilegios de los Regulares, por los textos citados proxime, y en terminos por el *cap. 11. Seß. 25. de regul in Conc. Trid.* ex Sarauia, *de iurisd. ad iunct. qu. 22. num. 9.* el señor Salgad. *de suplic. ad sanct. par. 2. cap. 15. per totum.* Tambur *tom. 1. de iur. Abb. disp. 15. quæst. 7. à num 45 & 46 & tom. 3. disp. 5. qu 11. à num. 45.* Ferro Manriq. *quæst. Vicar. par. 1. qu 63. à num. 5.* y Ant. Cotõ, *dict. lib. 3. contr. 8. cap. 7. à num. 204.*

35. Procede esta resolucion sin duda, porque los Uicarios generales de los Exercitos son vti præpositi in Exercitibus ad Sacramentorum administrationem, como proprios Parrochos, con jurisdicion ordinaria Episcopal, y de Prelado Regular de los Capellanes Religiosos, en cuya virtud per inde ac præpositi generales de su Santidad, es preciso tengan potestad, y facultad en los que estàn administrando los Sacramentos en aquella Parroquia militar, que lo es el Exercito; ita de præpositis, como cabeças en lo espiritual, declarauit sacra Congr. Consilij Cistercienf. á 7. de Abril de 1592. atque testatur Rota in Recollectis à Farin *dec. 798. num. 4.* y Juan Gallemart. *in nouiss. remiss. Consil. impræss. anni 1649 in d. cap. 11.* donde dize: *Congregatio Concilij censuit iurisdictionem tributam Episcopo decreto Concilij, cap 11. Seß. 25. de Regul. in personas exercentes Curam animarum, & administrationem Sacramentorum in Monasterijs Regularium, quibus incumbit animarum Cura competere etiam præpositis iurisdictionem quasi Episcopalem habentibus.* Ita ille, & in vers. *Correctioni Episcopi*, dize lo mismo. Latè Diana, *par. 10. tr. 16. res. 26.*

36. Procede asimismo, aunque los Capellanes Regulares sean de alguna de las Religiones Mendicantes, y de las que gozan los privilegios dellas ex mari magno, asi por ser igual la razon, como por la generalidad del dicho *cap. 11. Seß. 25. de regul.* Asi Ferro Manriq. *quæst. Vicar. par. 2. qu. 17. num. 7.* donde testifica de la praxis

desta

desta resolucion, ibi: *Comprobatur hæc distinctio ex quadam simili nam Parochi Regulares, qui alias ex mari magno priuilegiorum suorum exempti sunt à iurisdictione Episcoporum vt sic vidimus practicari, ratione tamen officij, nempe Parochiæ sibi commissæ, visitationi, & correctioni eorumdem Episcoporum subijciuntur ex Concilio Tridēt. Sess. 25. cap 11. Campanil. diuers. iur. Canon. rub. 12 cap. 13 num. 115. & sic contra Regulares Parochiam & Curam animarum habentes proceditur in visitatione pro culpis in officio commissis, vsque ad priuationem officij, prout de iure.* Ita ferro.

37. Esto mismo tiene ya decidido la Rota, y la sacra Congregacion de Cardenales, y lo aproba la Santidad del mismo Inocencio X. por Bula de 14. de Mayo de 1648. expedida por la resoluciō de los dubios, propuestos en dicha Congregacion en el pleyto con el señor Obispo de la Puebla de los Angeles Don Juan de Palafox, y los Padres Jesuitas en confirmacion de la Bula de Gregorio XV. en caso simil, y no tan llano como el precedente, como es en el albaceazgo aceptado por algun Regular, aunque sea de alguna de las Religiones Mendicantes, y que gozan sus privilegios, como lo es la Religiō de la Compañia de Jesus, por nueuo priuilegio, que refieren, y siguen Menoch. *cons.* 1014. *num* 4 Rota apud Farin. *dec.* 477. *in princ.* Rodrig. *tom.* 2. *quæst. reg. quæst.* 52 *art.* 5, y Tambur. *tom.* 1. *de iure Abb. disp.* 17, *qu.* 1. *num.* 40.

38. Resolviose, pues, en dicho caso (Papa Inocencio X. aprobante) que el Religioso que fuesse Albacea quedasse ratione officij, & muneris huius, sugeto al Ordinario, segun lo dispuesto en la *Clem. vnic. de testam.* si no mostrasse especial privilegio que le eximiesse de su disposicion; siendo asi, que como están dicho, son Mendicantes los Jesuitas, y que avia dos opiniones contrarias sobre si la dicha Clementina comprehendia á los Mendicā-

tes,

tes, quedando aprobada la afirmatiua que siguieron el P. Sanchez, Castro Palao, Peyrinis, Fr. Antonio del Espiritu Santo, Juan de la Cruz, Villalobos, y Martin de S. Joseph, contra Silvestro, Tabiena, Armilla, Fr. Martinez de Prado, Rodrig. Barbos. Zepedes, Pelizario, Ricardo, Angelo, Molina, Uvaldingus, Fagundes, Molfesio, y Carpio en Diana, *par. 8. tr. 5. res. 37.* y las refiere Fr. Andres de la Madre de Dios, *tom. 2. de iust. & iur. tr. 14. cap. 5. pun. 12. à num. 167.* donde dize de Diana: *Qui in hac parte (& nos etiam) iudicium suspendit*, y la decision, y Bula con que cessó el dubio la trae Toudut. *de preuët. par. 3. cap. 3. vbi num. 6.* refiere el caso.

39. Recurriendo por vltimo al punto de ser la jurisdicion del señor Vicario general Episcopal, se infieren legitimamente en derecho todos los casos a que la estiende en su Tratado desde el num. 13. al 26. el Padre Moya, rigiendole por los Autores, que los fundan en los señores Obisp. por ser vna misma la razõ; los quales casos alli se pueden ver, en todos los quales conuengo; y generalmente en todos los que pertenecen ad potestatem iurisdictionis, que es la que tienen los Vicarios generalis non verò in illis, qui ad potestatem ordinis spectant, como se puede ver latamente en Tamburi. *tom. 2. de iur. Abb. disp. 1. qu. 2. à num. 4. ad 5. & qu. 5. à num. 2. & 7.* Y en summa tenere, que pertenecen ad iurisdictionis potestatem: *Iudicare, excommunicare, suspendere, interdicere, corrigere, publicas pœnitentias iniungere, cognoscere de matrimonijs, beneficia conferre, vnire, instituere, & sic de alijs;* de forma, que todas las questiones de que trata este Autor en dicho *tom. 2.* se ajustan à la Vicaria de los Exercitos, y por ellas se puede regular su facultad.

40. Aduierto, que aunque segun Tamburino citado, toca ad potestatem ordinis la reconciliacion de Iglesias polutas, tiene sin embargo esta facultad el señor Vicario general, porque se la concedió, y pudo conceder su Santidad

ridad, de que trata el P. Moya *dict. num. 26.* pero cō mas explicacion el P. Vazquez punto 1. pone la inteligencia desta facultad, y en la forma que se han de reconciliar las Iglesias, Cementerios, y Capillas, y como se compone el agua Gregoriana para este efecto; y assi me conformo con su sentir, el qual se prueba del *cap aqua 9. de cōsecr. Eccles.* y lo explica el P. Layman. *in Theol. mor. tom. 2. lib 5. tr. 5. cap. 5. num. 12.* y Pasqualig. *tom 1. de sacrif. nou. leg. disp, 605.* y desde la *disp. 603. ad 615.* trae, y funda todo quanto se puede dessear en esta materia.

41. Tengo por cierto assimismo por el fundamento de ser Episcopal la facultad de el señor Vicario general de la Real Armada, y por pertenecer ad potestatem iurisdictionis la materia de las censuras, que puede el señor Vicario general proceder en ellas hasta entredicho, y cessatio á divinis, lo qual regularmente sucede, quando se quebranta la inmunidad Eclesiastica, como quando se saca por el Juez Secular algun reo, que gozaua de dicha inmunidad, y no le quiere restituir, ò por lo menos hazer caucion juratoria, llana, y sin condicion de no proceder, è innouar: a este sentir me mueuo por los dos fundamentos referidos con la doctrina de Layman. *lib. 1. tr. 5 par. 4. cap. 4. §. 6. num. 5.* y Castro Palao, *par. 6. tr. 29 de censur. disp. 5. punt. 3. §. 1. à num. 1. & punt. 9. §. 3. num. 1.*

42. Otros muchos casos a que se estiende esta potestad de jurisdicion quasi Episcopal, que assiste al Vicario de los Exercitos en virtud de los Breues de Inocencio X. que es el dado para los Exercitos de España, y Vrbano VIII. que es el dado para los Exercitos de Flandes, se pudieran disputar; pero no es possible tocarlo ex professo todo, porque requeria vn dilatadissimo tratado ab æquiparata Episcoporum iurisdictione; y assi quando suceda alguno, que no se aya tocado en tantos pareceres

do.

doctissimos, se avrá de governar por la regla, que pone el Padre Moya en su consulta num. 12. con Barbosa; y raro será el que no se halle en dicho Autor, donde se cita alli, y en los tres Tomos de Tamburino, que junto todos los que comprehende la dicha potestad de jurisdicion Episcopal, y quasi.

43. Sin embargo, por ser caso que puede ocurrir en la copia de distintas gentes, que concurren en vn Exercito de mar, ó tierra, no puedo omitir el preguntar, à quien tocará la absolucion de la censura del Canon, *in cap. si quis sic adente diabolo 17 quæst. 4.* quando fuere Regular exempto el que incurriere en ella por leue percucion a otro Clerigo Capellan del Exercito? Presupongo, para proceder con distincion en la resolucion deste punto, que ya se sabe, que siendo la percucion graue iuridice, & Theologice, esta reservada su censura a su Santidad, si no es con ciertas personas, y en ciertos casos, y que solo en la percucion leue no ay reservacion; con que tocando su absolucion à los Obispos, le toca á los Uicarios generales de los Exercitos, segun la doctrina del Padre Diana, *par. 9. tr. 4. res. 47.*

44. Quando sea leue, ó quando graue la percucion, para que la censura quede reservada a su Santidad, y no la pueda absolver el señor Uicario general del Exercito de mar, ò tierra, se puede ver en el *cap. quod de his 26. & cap quamvis 58 de sent excom.* con otros muchos Canones de dicho titulo, y en la *l. 4. tit 9 par. 1* & apud Horac. Persi. *cons 45.* D. Ualen *tom. 2 cons. 142 à nu. 143.* Temud. *par. 2. dec. 127. & par. 3. dec. 292.* Hier. de Monte *quæst. 15.* Nauarr. *in man. cap. 27 à nu. 21.* Graff. *decis aur. par. 1 lib. 2. cap. 49 & par. 2 lib. 3. ca. 5.* Gras. *de effect. Cleric. effect. 9 à num. 153.* Gutier. *lib 1. Canon. cap. 5. à num. 11.* Genuens. *in prax. Cur Archi. cap. 80.* Diana *d. par. 9. tr. 4. res. 27. 35. & seq. ad 45.* & Delbene *tom. 1. de immun. cap. 2. dub. 4. sect. 17. & 19.*

Hoc

45. Hoc supposite: Respondo à la question, q siendo la percucion de las leues, en que no se incurre en la censura reservada, podrà el señor Uicario general por la potestad de juridicion Episcopal que exerce, conocer della, y absolverla, aunque el que la incurrió sea Regular, como puede el Ordinario, *ex cap. Religioso 21. de sent. excomm. in 6. & cap. cum illorum 32. in decret. eod. tit.* y lo mismo aunque sea essempto; pero si en este es necessario el consentimiento, y permisso de su Prelado, se ha de estar por la razon del *cap. luminoso 18. qu. 2.* à lo que dizen Silvestro, Molina, Layman, Suarez, Enriquez, Avila, y Sanches, seguidos del P. Castro Palao *par. 6. tr. 29. de censur. disp. 3. pun. 23. à num. 10. ad 14.* y Pasqualig. ad Laur. de Franch. *quæst. inter Episc. & Regul par. 2. qu. 21. â num. 2.*

46. Dize el Padre Moya en su consulta num. 29. aunque de passo, que puede el señor Vicario erigir Oratorio en su casa para dezir Missa, y vsar del Altar portatil en los caminos; y aunque cita el *cap. quoniam 12. de privil. in 6.* este texto solo prueba el vso del Altar portatil; en que no ay duda, como lo assentó el P. Vazq. *punt. 1. vers Vltimamente*, de su resolucion moral; y esta es gracia muy especial, que por la necessidad tienen los Prelados Eclesiasticos de los Exercitos, y Armadas, que lo son los Uicarios generales, como con el dicho capitulo, y cõ el *cap. concedimus, & cap. unicuique de consecrat dist. 1.* lo resolvió Ferreto *de militari discipl. num. 49. fol. mihi. 82.* Tambur. *de iur. Abb. tom. 2. disp. 5. qu. 6 num 4* Diana, *dict. par. 9 tr. 1. res. 44.* Pasqualig. *tom. 1. de sacrif. nouæ leg. qu. 467. à num. 1. & 4.* vbi: *Quod tot Missæ dici poterunt, quot sunt militum stationes:* & in casu Zypeo, *dict. lib. 1. consul. Canon. tit de offic. ordin. consul. 2. vers. Quamvis.*

47. En quanto al otro punto sobre que puede el señor Vicario general erigir Oratorio en su casa para dezir

Missa, corre por distinta razon, y no puede tener otra, q̃ el ser su dignidad quasi Episcopal, y que por ello debe gozar del indulto del dicho *cap. quoniam 12. de priuil. in 6.* como lo gozan los Obispos titulares, con no tener exercicio de jurisdicion, y porque el privilegio de inmunidad de que goza la casa, y Palacio del Obispo, lo tienẽ las casas de los que exercẽ semejante jurisdicion, y dignidad quasi Episcopal; y porque los decretos Conciliares tienen lugar en dichos Palacios de dichas dignidades quasi Episcopales; y por otras muchas razones, que se pueden deducir de los Autores en la equiparacion con las casas Episcopales; aunque en este punto de la erecciõ de Oratorio es contrario Diana, *dict. par. 9. tr. 1. res. 68.* & ideò tu cogita.

48. Bolviendo al punto del vso del Altar portatil, se puede dudar, si procede solo estando en campaña el Exercito, ò en alguna Ciudad donde se hallare alojado, demàs de aver otras Iglesias en que se pueda oír Missa? En este caso me parece, que quando in locis vbi celebratur Missæ sacrificium, non potest vniversus Populus, & Exercitus capi ab Ecclesijs, podrà entonces el señor Vicario general dar licencia para que en parte decente se diga Missa en dicho Altar; porque entonces insta la causa necessaria, vt extra loca deputata valeat celebrari, y lo mismo estando dividido el Exercito en quarteles, para q̃ en cada vno se diga Missa en tales Altares, *ex dict. cap. vnicuique de consecr. dist. 1.* segun la doctrina general de infinitos, que cita, y sigue Pasqualig. de *sacrific. nou. leg. dict. tom. 1. quæst. 466. num. 1.* & in casu *qu. 467. num. 2. 3. & 4.*

49. Solo ay discordia entre el P. Diana, y el P. Pasqualigo, en quanto a si se podrà dar licencia para que in diebus etiam pro festis se puedan dezir vna, ò dos Missas in tentorijs generalium, & ductorum principalium militũ? Porque aviendo assentado, que si Pasqualig. *in moral.*

dec.

dec.167.num.4. y afirmado: *Quod generales Exercituũ, & alij primarij ductores militum possunt facere celebrare in suis tentorijs etiam diebus profestis; insurrexit contra eum.* Diana, *dict. par. 9. tr. 1. res. 44. casu 2.* Ita Pasqualig. *dict. tom. 1. de sacrif. nou. leg. qu. 468. à num. 1.* donde le satisface a Diana, & *num. 2.* resuelve: *Dicendum ergo est. Diebus profestis celebrari posse pro generalibus, & primarijs ductoribus militum in eorum tentorijs.* Ita etiam Thom. Hurtado, *par. 2. resol. moral. tr. 12. cap. 1. in digres. §. 1. dub. 2. num. 2198.* Ita ille, cui adhæreo cõtra Dianam. Lo mismo ex eodem Pasqualig. *dict. tom. 1. qu. 469. à num. 1. & 2. Quando Exercitus Castrametatus est prope hostem, aut vt obsidet aliquem locum,* porque entonces estàn *in ocatione proxima pugnandi, & ideò sunt in periculo mortis.* Ita ille cum multis.

50. No es menor la duda que se ofrece en quanto à la permission de dezir Missa en el Exercito Naual, aviendose de celebrar en la mar; porque la comun de muchos que cita Pasqualigo infra infra es negatiua por el escualor de los Navios, è irreuerẽcia, y por el riesgo ne effundatur sanguis; pero sin embargo lleuan la contraria, quãdo los Nauios son grandes, el sitio decente, y asseado, y està el mar tranquilo, el Padre Sa, Durando, Mayor, Layman, Granado, Scorcia, Fagũdez, Gaspar Hurtado, Marchino, Castro Palao, Caspense, Aversa, Machado, Francisco de Lugo, el Cardenal Lugo, y Leandro, seguidos, y citados (con aprobaciõ de ser esta la praxis) de Pasqualigo, *dict. tom. 1. qu. 471. num. 3. & 4.* Diana, *par. 5. tr. 3. res. 40. vers. His tamen, & par. 9. tr. 1. res. 45. cas. 6.* y Anton. C[illegible] *dict. tom. 1. contr. illustr. lib. 2. contr. 5. cap. 3. num. 80.*

51. En el supuesto de ser esta segunda sentencia la cierta, y practicada, de que me consta, [illegible] otra la question, si podrà el señor Vicario general dar estas licencias para que en los Nauios principales de la Real Armada se ce-

 lebre

lebre para cumplir el precepto de oir Miſſa, ó en otro caſo neceſſario, vel etiam generaliter etiam in diebus pro feſtis? Parece que no las puede dar, porque Granado, Caninch, y Dicaſtillo, ſeguidos de Paſqualigo citado num. 9. dizen, toca a ſu Santidad, y no a los Obiſpos, y Diana por vn decreto de la ſacra Congregacion lo dexa en duda. Soy de ſentir, que puede el ſeñor Vacario general dar dichas licencias quando convenga, y en eſpecial quando iuitare el precepto, ó pro conficiendo Viatico pro aliquo moribundo, vel in ocaſione proxima pugnandi propter mortis periculum, ſegun muchos ſeguidos, y citados de Paſqualigo, *dict. tom. 1. qu. 477. à num. 1. & 2.* que no lo pudo negar en tales caſos; y ſegun Ant. Coton, *dict. cap. 3. num. 80.* que dize: *Et quamvis Coninch. qu. 83. ar. 3. num. 226. dicat requiri licentiam Papæ, Granado putat ſufficere in neceſsitate licentiam Epiſcopi. Diana verò nihil determinat; Et ego adhæreo ſententiæ affirmatiuæ, quæ eſt etiam Cardinalis de Lugo, diſp. 20. ſect. 3. Saltem quoad Naues grandiores, quibus traijcitur Oceanus, quia id non prohibetur iure aliquo poſitiuo; nec item naturali, quia irreuerentiæ periculum ceſſare poteſt, & ceſſare in Nauibus ob magnitudinem, & nitorem iuramento firmarunt peritiſsimi naucleri, proreges, & alij inſignes viri in mari Indico nauigantes, apud Lugum* ita ille, & Paſqualig. *num. 5.* & ego ita.

52. Concluyendo con la Bula de la poteſtad de dicha Vicaria, dexando al juizio de los profeſſores doctos de la Theologia moral, las queſtiones que miran á la Bula de los lacticinios, paſſo a conformarme con lo que ſiente el P. Vazquez en el *punt. 5 num. 2.* ſobre el decoro, y reverencia con que deba por ſu dignidad ſer tratado el ſeñor Vicario general, que eſtà bien fundado. Y aſsi miſmo me conformo en quanto á lo que funda en el num. 49. y el P. Mova en el num. 9. que es juridico, porque la muger, y familia goza de todas las inmunidades, y priui-

legios

legios que el marido, como en general se prueba esta participacion, *ex l. 1. & l. fœminæ 8. ff. de senat. l. fiscus 6. §. fin. ff. de iur. fisc. l. 3. C. de quadr. præscr. l. mulieres 13. C. de dign. l. si liberta 28. C. de nupt. l. 2. §. fin. C. de Episc. & Cler. cap. fin. de offic. Archid. & l. 7. tit. 2. par. 4* Larius in Avile, *in proem. cap. prætor. Gloss. 1. à nu. 3. ad 28 & seq.* Capicio Latro *par. 2. dec. 181. à num. 38.* Cyriac, *lib 2. contr. 237 à num. 13.* Marinis, *lib. 1. res. cap. 22. à num. 6.* & vnus pro mille D. Amaya, *in l. fin. C. de incol. lib. 10. à num. 1. & seq.* alterque D. Pichar. *tr. de nobil. commun ex num. 15. & 42.* Yranzo *in prax. prot. cap. 38. à num. 29.* y el señor Olea, *deciss. iur tit. 3. qu. 3. num. 29.*

53. Esto mismo procede respecto del fuero militar espiritual, y Parroquial, cuyo Prelado es el señor Vicario general, porque este, como se ha probado, se constituye por el domicilio del Soldado en el Exercito de mar, ó tierra, en virtud de la plaça que sirve; y es cierto, que el proprio domicilio es el de la muger, y familia, *l. pen. ff. de iurisd. omn. iud. l. exigere dotem 65. ff. de iudic. l. filij 22. §. vidua. & l. fin. §. 3. ff ad municip l. fin C. de incol. lib 10 & cap. 1. de spons. & in casu, l. 1 C de vxorib milit.* Georg. Accac. *de priu. milit. lib. 1. cap. 9. à num. 29.* D. Amaya, *in dict. l. fin. C. de incol. à num. 9 & 21,* y Tondut. *de præu. par. 1 cap. 29. à num. 1. ad 5.* donde lo extiende à la milicia maritima, ibi: *Prætereà idem priuilegium competit nautis & alijs, qui sunt in seruicio Exercitus maritimi.* Ita ille, y Carolo á Mansfelt, *de iur. milit Belgic. cap. 4. §. 3. fol 54.* vnde improbandus est Marinis, *dict. lib. 1. res. cap. 250.* vti improbatur á Dian. *par. 4. tr. 1. res. 41. vide & par. 3. tr. 1, res. 45. & par. 6. tr. 8. res. 6 & par 8 tr. 7. res 23.* y Thom. Delbeu. *tom. 1. de immu. cap. 1. dub 11. sect. 4. à num. 3. & 5. & cap. 4. dubit. 23. à num. 6. & 7.*

54. Este proprio privilegio, con las mismas circunstancias que se ha dicho en la muger, y familia del Soldado,

do, procede en la viuda, conservãdo estado vidual, y no mudando el domicilio militar; y assi entiẽdo á Carolo à Mansfelt citado, q̃ lo afirma generalmẽte, y se prueba, *ex d. l. filij 22. § vidua, ff. ad municip. l. 3. C. de priuil. schol. lib. 12. auth. de nupt. § non tantũ, colat. 4.* y es buen texto el de la *l. 18. tit. 14. lib. 6. Recop.* que dispone en el privilegio personal del marido, que goza por el oficio de la Casa Real, el que lo goze la viuda guardando Castidad; luego lo mismo en el militar, aunque se repute personal por la plaça, y assi lo he visto practicar, ex Christ. *Belgic. dec. 176. num. 6. vol. 1.* Aviles, *in dict. proem. Gloss. 1. n. 6. & à num. 31.* Ceuall. *tom. 1. comm. qu. 708. à num. 4. ad 9.* Azeved. *in l. 9. tit. 11. lib. 2. Recop. à num. 3.* & Cyriac. *d. lib. 2. contr. 273. à num. 41.* Marin. *tom. 2. resol. alleg. 5. num. 4.* D. Amaya, *in dict. l. fin. C. de incol. ex num. 24.* D. Pichard. *dict. tr. de nobil. comm. ex num. 55. ad 62.* & alij apud Dian. *par. 8. tr. 7. res. 23.* Yranz. *dict. cap. 38. num. 23. & 24.* El señor Olea, y otros en Ualeron, *de transf. tit. 4. qu. 7. num. 29. & 30.*

55. De aqui infiero, que eligiendo el señor Vicario general en la Ciudad, Lugar, ó Uilla donde se hallare alojado el Exercito, alguna Capilla, ó Iglesia, que sirva como de Parroquial de los militares, donde por los Capellanes del Exercito se les administren los Sacramentos, se Baptizẽ los hijos de los Soldados, que no fueren Diocesanos, y se entierren, gozarán del proprio fuero Parroquial militar los dichos sus hijos, y las mugeres de dichos militares; esto no eligiendo sepultura, porque en quanto a ello la muger solbitur à lege viri, como dize el Papa Lucius III. *in cap. de vxore. 7. de sepult.* y los hijos á lege patriæ potestatis, teniendo edad para la dicha eleccion, *ex cap. 1. eod. tit. cum cap. 2. & cap. licet 4. de sepult. in 6.* Assi con otras limitaciones Ricci. *in prax. aur. par. 4. res. 294. à num. 4.* y Tond. *quæst. benef. par. 1. qu. 114. à num. 8. & 9. & 13.*

56. Fundase nuestra ilacion principal 1. en que sepius legitur in sacra pagina: *Obijt, & appositus est ad patres suos;* esto es, *in sepulcro parentum suorum.* Y assi se vè en el Genes. *cap.* 50. que Joseph rogó a sus hermanos, que lleuassen consigo sus huessos, y los colocassen en el sepulcro de sus padres. Y en el 1. de los Reyes, *cap.* 13. consta, que el Señor le impuso por pena al Profeta, que *comederat in Bethel*, el que *non inferetur cadauer tuum in sepulcrum patrum tuorum.* Esta propria tradicion siguieron los sacros Canones, como consta del *cap. 1. de sepult.* ibi: *Nos instituta maiorum patrum considerantes statuimus vnumquemque in maiorum suorum sepulcris iacere, vt Patriarcharũ exitus docet.* Ita Pontif. Leo III. & *cap. is qui.* 3. *eod tit. in 6. cum Gloss.* vbo: *Ab antiquo*; que cita el *cap. vnaquæque* 3 *caus.* 13 *qu.* 2. §. *Ioseph*, donde está lo mismo q en el capit. del Genesis citado. Assi Oldrad. *cons.* 25. & *cons.* 257. y Pedro Gregor. Tholozan. *Sintagm. iur. lib.* 2. *cap.* 13. *num.* 8. y Tond. *dict. quæst.* 114. *à num.* 15.

57. En la muger corre la propria razon, y tradicion; y aun es mayor, vt quos coniunxit vnum coniugium, quo facti sunt duo in carne vna, ita & vnum coniungat sepulcrum; y se prueba del *cap.* 3. §. *mulier. de sepultur. in* 6. con el *cap. Ebron* 2. donde se refiere: *Ebron dicitur Civitas trium virorum, quia in ea sepulti sunt tres Patriarchæ in spelunca duplici tribus vxoribus suis id est, Abraham, & Sara, Isaac, & Rebecca, Iacob, & Lia præter ipsum Adam & Evam vxorẽ suam, &* dict. *cap. vnaquæq.* 3. *caus.* 13. *qu.* 2. Lo mismo afirman Spino. *in specul. testam. Gloss.* 2. *princip. de elect. sepult. num* 41. Ricci. *d. res.* 294. *num.* 5. Fr. Jacinto Donato, *tom.* 4 *rer. Regul. tr.* 9. *de sepultur. qu.* 25 *num.* 9. Tond. *dict. qu.* 114. *ex num.* 17. y Zypeo *in Resp. Canon. lib.* 3. *tit. de sepultur. Resp.* 1. *à num.* 1. & 3. vbi pulcram mouet quæstionem: *Quid quando vxor præmoriatur dicendum erit? Quid etiam,*

si

si habeat familiare sepulcrum?

58. Diràs, que no se pueden verificar en el caso presente estas resoluciones, porque el supuesto no se puede dar, respecto de que no pueden los Vicarios generales de los Exercitos de mar, y tierra erigir Iglesia alguna, q̃ sea como Parroquial de los militares, para los efectos de que en ella aya Pila de Baptismo, que se les administren los Sacramentos a los Soldados por los Capellanes, y que alli se entierren, por ser esto en perjuizio de los derechos Parroquiales de las Parroquias de las Ciudades donde el Exercito se alojare, para lo qual se requeria facultad Pontificia, ó consentimiento del Ordinario, *ex cap. ad audientiam, y de Eccles. edific. cap. Cleric. & cap. si quis extra. de consecr. dist. 1. & cap. Eccles. caus. 13. qu. 1.* que fue la question individua de Zypeo, *in consul. Canon. lib. 1 de offic. ordin. consul. 2. vers. Quæritur cum in Præsidio, & vers. Consequenter.*

59. Mucho mas, porque atendiendo a este perjuizio de derechos Parroquiales el Pontifice Alexandro III. prohibio á los Obispos la ereccion de nuevas Parroquiales, sino es interviniendo diferentes causas, y requisitos, como lo dispuso en el *cap. ad audientiam 3. de Eccles. ædific.* cuya disposicion aprobó el Concilio Tridentino, *in cap. 4. Sess. 21. de reform.* sobre que han caido diferentes declaraciones de la sacra Congregacion de Cardenales, de que citando a Menoch. *cons. 477. à num. 1.* hizo relacion Joannes Gallemart. *in remission. nouissime recollectis ad dict. cap. 4. impræs. Lugduni ann. 1649. pag. mihi 271.* & etiam Ricci. *in prax. aur. par. 1. res. 486. à num. 1. & seq.* y Lotero, *de re benefic. lib. 1. quæst. 28. à num. 45.*

60. Respondese a estas replicas, que este punto està vencido, como en las Ordenanças Eclesiasticas militares impressas para la instruccion de los Capellanes del Exercito de Extremadura refiere el señor Doctor D. Juan

Benitez

Benitez Montero, Vicario general que fue de dicho Exercito, Dean, y Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, Confesador del supremo Consejo de la Santa general Inquisicion, electo Obispo, que fue de Gaeta, y dize que se consiguió la practica de dicha jurisdicion tan exactamente, que los Capellanes tenian en el Hospital de la Cruz en Badajoz Pila Baptismal, donde dichos Capellanes mayores de los Tercios Baptizauan los hijos de los Soldados, no siendo los padres Dioecesanos de Badajoz, teniendo assimismo la Iglesia de Santo Domingo de aquella Ciudad, como por Iglesia Parroquial, con especial orden del señor Nuncio, para que los Capellanes de el Exercito administrassen alli todos los Sacramentos a sus Soldados, y los enterrassen cō Cruz alta, &c.

61. Desta propria practica testifica en los Exercitos de Flandes, sobre el Breue de la Santidad de Vrbano VIII. expedido para ellos su Vicario general, que lo fue Carolo à Mansfelt, *tr. de iur. milit. Belgic. par. 1. cap. 7.* en el *fol. 84 vers 4.* ibi: *Capellani suos sepeliunt*; y al fin desta columna; ibi: *Sepeliendi ius pertinet ad eos, qui sunt suæ spirituali curæ commissi.* Ita ille, y en las formas de sus titulos se les concede esta facultad. Idem Carolo à Mansfelt *fol. 85. vers. quinto, & fol. 93. cum seqq. vsque ad fol. 98. in medio*, donde hablando el Vicario general con sus Capellanes, dize: *Baptiza, refice, inunge, sepeli, &c. Ad hoc potestatem iurisdictionis tibi à Domino delegamus.* Y assi justamente Zypeo, *in consul. Canon lib. 4. tit. de spons & matr. consul. 14.* se retrató, como noté arriba, de lo que sintió en el *lib. 1 de offic. ord. consul. 2.* reconociendo ser jurisdicion Episcopal la del Vicario general de los Exercitos, y Parroquia militar la constituida en estos, y que le tocauan los matrimonios, entierros, y la administracion de los demàs Sacramentos.

62. En esta atencion no obstan las confirmaciones,

 de

de que se avia armado Zypeo por el perjuizio de las Parroquias, y sus derechos, que esforzé arriba num. 59. porque el supuesto es incierto, respecto de que el Ordinario no puede fundar derecho en los que no son sus Dioecesanos, de que tratamos, con que no se puede ajustar la disposicion del Papa Alexandro III. que confirmó el Tridentino, ni son deste caso las declaraciones de la sacra Congregacion mucho mas, porque la eleccion de Iglesia, que sirva de Parroquial militar, no es perpetua, ni con limites, de que hablan todos los decretos consiliares vti *in Seß. 24. de reform. cap. 13. & cap. 18.* ni en que sea necessario señalar congrua, diezmos, ni otros derechos à sus ministros, de los que perciben las Parroquiales, sino temporal, mientras el Exercito está en pie, & restricta ad certum numerum personarum, en que por no ser Dioecesanos, no tiene el Ordinario jurisdicion, accion, ni derecho, como fundè arriba; y en este genero de Parroquia no habla el Tridentino, ex sacra Congregatione seguida de Gonz. *in reg. 8. Chanc. Gloss. 6. à num. 96. in casu simili.*

63. Ni es contraria a esto la mente de su Santidad en la creacion de la dicha Vicaria general de los Exercitos, antes si muy conforme a ella: porque como quiera que *Parochia nihil aliud sit quam partitio curæ*, y esto concurra en la dicha Vicaria general, respecto de los militares no Dioecesanos, para con los Ordinarios, concedida hæc curæ partitio cum potestate ligandi, & solvendi in foro pænitentiali, se sigue lo demás, como accessorio necessario para la administracion de los Sacramentos, en las Ciudades, Villas, y Lugares donde el Exercito se hallare alojado, ex relatis á Gonz. *dict. Gloss. 6. num. 63.* en que vltra de aver sido esta la praxis, no he hallado inconveniente en los Autores, que tratan sobre la prohibicion de la nueva ereccion de Parroquiales, quãdo no concurren las causas, que para ello dispuso la Santidad del Papa

Ale-

Alexandro III. que aprueba el Tridentino, como notè arriba num. 59. para lo qual vltra de Gonçalez en toda la Glossa citada se pueden ver à Lotero, *dict. lib. 1. q. 20. ex num. 53. & qu. 28. per totum.* Franc. Leo. *in thes. for. Eccles. par. 1. cap. 2. vbi num. 68.* & Agustin. Barbos. *de potest. Episcop. par. 3. aleg. 68.*

64. Ad calcem huiusmodi aprobationis ad notare libuit, que toca al señor Vicario general el poder compeler con censuras á los albazeas testamentarios, y herederos de los militares al cumplimiento de sus testamentos en la propria forma q̃ lo pueden hazer los señores Obispos, a quienes pertenece in pijs testatorum voluntatibus por la negligencia de los albazeas, ó herederos, ò quando no los dexó el testador (esto guardandose los casos en que se dà prevencion con el Juez Secular) *ex l. nulli. 28. C. de Episcop. & Cleric. l. si quis 46. l. si quis 49. §. 2. C. eod. cap. 3. cap. si hæredes 6. cap. tua nobis 17. & cap. Ioan. 19. de testam.* Concil. Trid. *Sess. 22. de refor. cap. 8. l. 5. & l. 7. tit. 10. par. 6.* Carol. de Grass. *de effect. Cleric. effect. 1 num. 492.* Bobadill. *in polit. lib. 2. cap. 17. nu. 104.* Gutti. *lib. 1. pract. qu. 45. à num. 1.* Carp. *de execut. lib. 1. cap. 21 & cap. 22. per totum,* multi á Joan. Gallemart *in remis. ad consil. in dict. cap. 8. lit. A. pagi. mihi.* 332. & vbo: *Episcopi,* dize: *Idem in Abbatibus habentibus quasi Episcopalem iurisdictionem.* Ita ille P. Molin. *tom. 1. disp. 250. à num. 1.* Cevall. *de viol. par. 2. qu. 78. à num. 15. & quæst. 84. num. 2.* Carlev. *tom. 1. de iudic. tit. 1. qu. 5. à num. 333.* y Fr. Andr. de la Madre de Dios, *tom. 2. de iust. & iur. tr. 14. cap. 5. pun. 11. num. 166.*

65. De donde es, que aunque los albazeas no sean de la jurisdicion del señor Vicario general, y aunque sean essemptos, procede lo mismo, como de los Autores citados consta, y de lo que ya avemos fundado arriba. Imo ò aunque sean Regulares de las Religiones Mendicantes, y se hallen en parte donde tengan su Prelado superior

Regular, porque este caso no està exceptuado en la Bula desta Vicaria, y procede la del mismo Pontifice Inocencio X. y declaracion de la sacra Congregacion, que citamos arriba num. 37. que aprobó la opinion de los que alli referimos; y assi non est ferendum nouiter dictum cum alijs à Pasqualigo, *in obseru. ad Laur. de Franch. controu. inter Episcop. & Reg. par. 2. qu. 5. nu 17. & 18.*

66. Por todo lo qual me conformo con los pareceres citados, y sus resoluciones, sobre la potestad de jurisdicion Episcopal militar espiritual, que in vtro foro tiene el señor Vicario general, las tengo por ciertas, seguras, y solidas, añadiendo, que en quanto á los Capellanes Regulares Mendicantes vltra de los dichos, se pueden ver 116. casos, en que estàn sugetos á la jurisdicion Episcopal, que juntó Erasm. Cochier. *par. 2. quæst. 35.* Y quando en ellos pueda vsar, ó no de censuras, lo funda Laureto de Franch. *dict. par. 2. qu. 6.* que pone 19, casos; y alli Pasqualigo, *num. 7.* conviene en el nuestro. Videndus etiam, *par. 1. num. 49. fol. mihi. 35.* Y assi lo siento, salvo, &c. Dado en Cadiz à 20. de Enero de 1670. años.

Lic. D. Luis de Salvatierra.

APRO-

APROBACION DE LOS muy Reuerendos Padres Maestros Pedro de Laredo, Rector; y Estanislao de Acosta, Cathedratico de Theologia moral.

TEnemos por muy probables todos los puntos, que assi en materia de jurisdicion, como en el vso de los privilegios, toca, y funda el Padre Agustin Uazquez Rico en su parecer, y corrobora en su aprobacion el señor Don Luis de Salvatierra, Abogado de la Real Chancilleria de Granada, y desta Ciudad. Assi lo juzgamos. En este Colegio de la Compañia de Jesus de Cadiz, Enero 24. de 1670. años.

Pedro de Laredo, Rector.   Estanislao de Acosta.

SEGVNDA RESOLVCION moral, y juridica de la jurisdicion del Vicario general de la Armada, dada por el Padre Agustin Vazquez Rico de la Compañia de Iesus.

EL señor Provisor deste Obispado de Cadiz pretende proceder, y conocer contra el Auditor general de la Real Armada, por aver sacado vn Soldado delinquente del sagrado del Hospital Real, por dezir, que es domiciliario de Cadiz el dicho Auditor general. Oponese el señor Vicario general de la Armada alegando, que por el oficio Real de Auditor es su subdito, y q le toca el conocimiento priuatiuamente. Què se ha de tener en esta duda?

1. Satis docte, & eruditissime, vt assolet, funda el señor Doct. D. Christoual de la Caica y Cote, Provisor de Cadiz, su sentir. Lo primero, por ser el Auditor general domiciliario desta Ciudad, y aver venido de Xerez su patria a Cadiz a viuir, con animo de permanecer, y aver vsado el oficio de Abogado por nueue años, despues de los quales le hizo su Magestad merced del oficio de Auditor general, que no perjudica al domicilio de la habitacion que contraxo antes del oficio de Auditor; y se confirma este argumento con lo que dize en su papel el señor Muriel, Fiscal de su Magestad en la Real Chancilleria de Granada, num. 93. de su alegacion, ibi: *La Bula llanamente dize, que los Obispos solo sean Ordinarios de los Soldados, para exercer la jurisdicion en ellos, quando los Soldados eran antes vezinos, y domiciliarios de su Obispado, y estàn dentro del.* Assi el señor

Fis-

Fiscal Real con Carolo Mansfelt *de iure milic. Belgicâ, par. 1. cap. 1. fol. 2. in fin. & cap. 1. fol. 4. in med. & fol. 75. post medium.* Luego si antes de el oficio de tal Auditor general, fue el dicho Auditor domiciliario de Cadiz, aunque despues le sobreviniesse el oficio de Auditor, ya es subdito sin dexarlo de ser del Ordinario de Cadiz, por averlo sido, y estar dentro de la Diocesi.

2. Pruebaselo 2. la conclusion, porque el estar en la Armada, no es ocupacion permanente, *y quando la ocupacion dà a entender* (assi el señor Muriel num. 90. ad finem) *que ella acabada puede dexar de assistir, es cierto que dicha ocupacion no es contra el domicilio de la habitacion ya contraido.* Iravile. Y se prueba, porque el domicilio ciuil se contrae con la habitacion, y animo de permanecer perpetuamente; y en faltando el animo de la mancion perpetua, ni por diez años, ni por muchos mas se adquiere domicilio, como lo dizen los Doctores, y Sanchez, *de matrim. lib. 3. disp. 23. num. 2.* y Muriel *num. 91, hasta 96. & num. 102.*

3. Pruebase lo 3. porque cessa la jurisdicion del señor Uicario general cessando la guerra: *Quoad bella in dictis Regnis durauerint.* Asi la Bula de la Santidad de Inocencio X. de 16. Setiembre de 1644. dada en Roma a fauor del Vicario general.

4. Pruebase lo 4. porque la clausula *in dictis Regnis* dize, que la guerra ha de ser domestica, é interior dentro de los Reynos de España, como la de Badajoz, y oy no la ay, sino pazes generales, y guerra contra los Moros, que no es del caso.

5. Pruebase lo 5. porque le cessa la jurisdicion al Vicario general, quando ay facil recurso á los Ordinarios: assi la Bula: *Propterea quod non facile ad locorum Ordinarios recursus haberi potest*, y mas abaxo, *qui tamē in propria Diœcesi, sub qua illorum Ordinarij iurisdictionem suam ordinariam in eos exercere possint, non sint.*

Estos

Estos son los fundamentos del sentir del señor Provisor de Cadiz, dignos de reverente inspeccion, por la gravedad del Autor, y viueza de los argumentos.

6. Nihilominus (saluo censu tanti Doctoris, & amicissimi Prælulis) iudico aliter incedendum, y opino, q el señor Vicario general de la Real Armada es Juez priuatiuo del Auditor general en la causa desta cuda, y lo prueuo. Lo primero, porque dado, y no concedido, que aya contraido el domicilio ciuil en Cadiz el Auditor general por los nueue años de su habitacion permanente, sin el tal oficio Real, parece claro, ni fallor, que por razō del oficio, que sigue la Excelentissima persona del señor Capitan general, y que la domina tan decorosamente, como ser su Assessor, mudó el domicilio ciuil de Cadiz en el domicilio militar, passandose a viuir del oficio Real, que es mayor que el de la Abogacia, que le dió el domicilio de Cadiz, pues es su premio, ó escala de ascender a mayores puestos, como se ha visto en las Garnachas de Oydores, que han obtenido los Auditores generales de las Reales Armadas de Naues, y Galeras de España.

7. Este argumento se refirma, con que solo el domicilio natural por razon del origen, y nacimiento es el inmutable, como dizen los Doctores que cita, y sigue el P. Estefano Davila, *libello de domicilio, fol. 69. cap. 4. §. 2. num.* 15. El domicilio accidental es cierto que es mudable, porque pende de la habitacion libre, y assi no es buē argumento, *contraxo domicilio en Cadiz antes de ser Auditor general; luego dura siempre, aun despues del oficio;* porque faltando el animo de permanecer, ò haziendo mudança, se muda el domicilio ciuil: Quien no vé que la mancion perpetua de viuir en Cadiz faltò con el oficio Real, que por su constitucion essencial tiene la viuiēda de Cadiz de passo, y como de buelo, y leua, debiendo seguir la Armada Real, y su General donde se le mandare?

Por

8. Por esta razon debemos regular lo que dixo el señor D. Juan Muriel num. 93. citada en el argumento 1 del parecer del señor Provisor. Y se debe entender seg ũ lo que el mismo Fiscal Real dize en el num. 90. *Que el domicilio adquirido dura mientras la habitacion no fue con animo de mudar el domicilio.* Luego si la vista de la mayor conveniencia le haze mudar el domicilio de la habitacion fixa, parece que el primer domicilio se perdió aun dentro de la Ciudad de Cadiz, si dentro de dicha Dioecesi le mudó, como es claro averle mudado à la habitacion de la Real Armada siempre que se le mandare, donde el Vicario general tiene vn quasi Episcopato por sus Bulas. Luego passar á la Armada ratione officij principalissimi, fue como passarse de vn Obispado a otro; luego recayó en la jurisdicion del Vicario general de la Armada, y dexó de ser domiciliario de el señor Obispo de Cadiz.

9. Ni me valgo para reforçar este argumento de la doctrina comun, que no se contenta con solos los nueue años de la habitacion de Cadiz del Auditor general, en cuya virtud el señor Provisor le haze su domiciliario, y subdito, pues saben todos que la ley pide diez años de habitacion perpetua. Ita *l. 2. C. de incol. & l. 32. tit. 2. par. 3.* Ita el gran Theol. y Juritta Davila en su librito *de domicilio, cap. 2. §. 1. num. 15. & 16.* con Nauarro, Bartolo, Panormitano, y otros.

10. Pruebase lo 2. la conclusion, previniendo la objeccion que se puede hazer, que en la armada Real nadie adquiere domicilio militar, porque nadie está alli con animo de permanecer perpetuamente; es assi lo que dize la objeccion, pero no basta, ni concluye, porque aun que es verdad, que alli solo se está haziendo merito para ascender a otros puestos, es bastante el animo de permanecer con animo de merecer, y conseguir los premios, para que se arraygue en la Armada la habitacion, y se

Q acaba

acabe el domicilio de la mansion fixa en la vezindad de Cadiz. Pruebase satis efficaciter, porque en Cadiz los señores Governador, y Alcalde mayor, no estàn con animo de viuir en Cadiz perpetuamente, sino haziendo merito para ascender, &c. y con todo son subditos de el señor Obispo de Cadiz por razon del oficio; luego aunque el Auditor general viua en la Armada con animo de ascender, y mudarse à las ocupaciones de otros mayores puestos, con todo ratione officij, es subdito del Uicario general por el animo de la mansion fixa militar, mientras no sobreviniere otra mayor conveniencia; luego es subdito de aquel quasi Episcopato militar del Uicario general de la Armada, y dexa de serlo del señor Obispo de Cadiz.

11. Pruebase lo 3. porque el Clerigo originario de vn Obispado, es domiciliario de otro Obispado ratione beneficij, ita Davila *de domicilio, cap. 2. § 2 num 3. fol 18* có Nauarro, y otros muchos, *ex cap. cum nullus de temp. ordinat. in 6.* Luego el Auditor general ratione officij, es subdito del Uicario general, aunque antes lo huviesse sido del señor Obispo de Cadiz, quia officia, & beneficia æquiparantur quoad victus sustentationem, & dignitatem, no hablo de la espiritual, sino de este respeto temporal, &c.

12. Pruebase lo 4. porque aunque el Soldado Presidiario adquiere domicilio, es quando es Presidiario perpetuo; pero el del Exercito de tierra, ó del mar Oceano, que està para ir donde le mandaren sus Cabos, no puede ser domiciliario de Cadiz, como en el Soldado de Badajoz lo defendió el señor Muriel num. 101. y en el num. 102. dize de vn Castellano del Castillo de Setubar en Portugal, casado con Lusitana, que perdió la mitad de los bienes de la muger, que segun sus leyes se deben al marido vezino de Portugal, por averse declarado por sentencia de vista, y revista, que el tal Castellano no fue domi-

domiciliario de Setubar, por estar al sueldo del Rey de Castilla.

13. Luego no puede el Auditor general darse por domiciliario ciuil de Cadiz, por estar al sueldo de la Armada Real, aunque se alegue la habitacion larga de Cadiz, porque el animo haze el domicilio ciuil; y como el animo del Auditor no sea viuir en Cadiz por viuir, y morar en esta Ciudad, sino por estar prompto al llamamiento de su General, y viages, no parece adquiere domicilio donde viue, sino donde sirue, que es lo que dixo Carolo Mansfelt, *de iure militiæ Belgic. tit. 1. cap. 6. fol. 78. Etsi enim ex militiæ natura qua totus miles ex voluntote Regis pendet, domicilium in præsidio statuere nequit, ex eiusdem tamen conditione habitare eum ibi, vbi meretur nemò non videt, sunt enim perpetua præsidia, propter quod existimo Iurisconsultum dixisse, sortiri domicilium militem, vbi meret perpetuo scilicet, l. 23. ff. ad municipales.* Ita ille. Luego el Auditor no adquiere domicilio en Cadiz por razon del oficio, sino en la Armada, donde haze merito militar, y se equipara con el Castellano de Setubar, que dize Muriel.

14. Pruebase lo 5. porque no es menester guerra viua actual para mantener en su jurisdicion el Vicario de la Real Armada, porque aquella clausula, *quoad bella in dictis Regnis durauerint*, no dize guerra actual, y està indiferente a significar la actual, y la habitual, que es estar el Reyno en armas con listas de Soldados, y Tercios, todos in procinctu para ir à la guerra; assi lo pruebo en mi papel con textos, y Doctores, §. *ad coronidē*; y resuelve assi la duda latamente Georgio Acacio, *de priu. milit. lib. 1. cap. 5. num. 2.* Y lo declaró Vrbano VIII. que cita Zypeo *de Analitica enarratione iuris Pontificij lib. 1 tit. de officio Ordinarij, num 5. fol 56*: en las treguas del Exercito de Flandes, ibi: *Ij omnes quamdiu Exercitus consistit manent subditi delegato Apostolico.* Ita ille; y

lo que dize del General domiciliario, que es subdito del Obispo, lo entiende *cessante Exercitu*, assi lo explica, y se explica mas abaxo, §. *similiter*, hablando de los militares, ibi: *Omnes nobiles, & alij inferiores, qui cessante Exercitu, habent suos Ordinarios in his partibus quando subsistunt in ijs locis, vbi est fixum eorum domicilium, censentur subditi eorum locorum Ordinarijs*. Ita ille; donde se vé que no dize *cessante bello*, sino *cessante Exercitu*, para que sean subditos de los Obispos los militares, y esto dize Zypeo contrario à la Vicaria general del Exercito, por ser Canonigo, y Provisor de Antuerpia.

15. Confirmase con la probança de doze testigos, quando el pleyto del Vicario general del Exercito con el Obispo de Badajoz, que defendió el señor Muriel, y aprobó la Real Chancilleria de Granada, que la possession era de conocer el Vicario estando los Soldados, no solo en campaña, sino aquartelados en las Plaças de Armas, fronteras, y otras Villas, y Lugares; y esta jurisdiciō assi entendida, la amparó su Magestad, y la defiende su Fiscal Real, por ser regalia de su Real patronazgo. Veasse el parecer de Madrid de ocho grandes Letrados, que cita Diana, *par. 10. tit. 15. ref. 15.* y el señor Muriel, *nu. 61. 62. 94. y 151. 154. y 155.*

16. Pruebase lo 6. porque ni tampoco es menester, que las guerras sean dentro de España, como dixo el señor Provisor en fé de la clausula, *quoad bella in dictis Regnis durauerint*, porque esso fuera pedir guerras civiles, ó nacionales de Españoles con Españoles, que nadie hasta aora ha pedido para darle jurisdicion al señor Vicario general de la Armada, ó Exercitos de tierra del Rey de España, & valde miror nouiter excogitatam interpretationem, quia nulli Doctorum, nec Matritensium, nec Salmantinorum, nec Granatensium, qui rem penitius pertractarunt, talis explicatio devenit in mentem, sed quidquid sit de Doctoribus sufficiat mihi tanti viri domini

mini Provisoris Gadicensis meditata interpretatio sit vnus pro mille.

17. Nihilominus (salva pace tanti viri) argumento assi; los Breues Pontificios expedidos para el Arçobispo de Manilas, le hazen Uicario general de los Exercitos de el Rey Catolico, en cuya virtud assentò su jurisdicion en vna concordia con el Obispo Antuerpiense en los Exercitos de Flandes, a cargo del Marquès de los Balbaces, q salieron para Germania, y en los Exercitos, que salieron para otras Provincias estrañas, governando aquellos Estados la Serenissima señora Clara Eugenia, y en los del señor Infante Cardenal, quando corrió su Alteza hasta Paris con las armas Españolas: luego no es menester que las guerras sean dentro de Flandes, de vnos con otros, para que aya en Flandes Vicario general de los dichos Exercitos. Vease a Carolo Mansfelt en su *exercitacion ciuil*, §. *quoad bella in dictis Regnis, &c.* que refiere los Exercitos dichos del Rey de España, y assienta la Uicaria general del Arçobispo de Manilas, y lo mismo Zypeo *de analitica enarrat. iuris Pontificij de offic. Ordinarij, lib. 1 num. 4.*

18. Confirmase, porque la preposicion *in* no denota siempre guerras domesticas; quiere dezir, que en los Reynos de España, y dentro de las Provincias sugetas al dicho Reyno, aya guerra publicada, Soldados, Exercito, y se verifique que la Provincia està en guerra viua, y su Magestad ha declarado este Presidio de Cadiz por de guerra viua, solo por ser Plaça de Armas, y Exercito de Soldados pagados; quanto mas lo es la Armada Real, por estar siempre dispuesta para la guerra, donde conviniere acudir su Exercito, que las Cedulas Reales llaman Exercito del mar Oceano: y es cierto, que si cessara la Vicaria general de la Armada, por aver cessado la guerra actual dentro de España, que no huviera dado su Magestad su Real titulo de Capellan mayor de la Real Armada, con suel-

ſueldo de ochenta eſcudos al mes, ſuſtentando vn oficio inutil, y de ninguna juriſdicion, lo qual no ſe puede dezir ſin faltar al debido acatamiẽto que ſe debe a los Reales Conſejos de ſu Mageſtad (que Dios guarde) como lo es el de Guerra, y Junta mayor del gouierno, por cuya conſulta deſpachó la Reyna nueſtra ſeñora el titulo de Uicario general, que ſe ha dicho.

19. Confirmaſe, porque alli la palabra *bella*, no ſolo dize guerra ofenſiua, ſino defenſiua, y la guerra defenſiua ſe ha viſto eſtos dias la ha hecho el Exercito de la Armada Real, ſaliendo a Ceuta, y Gibraltar los Tercios, y para la guerra ofenſiua han ſalido por dos vezes diferentes Nauios, y Eſquadras de la dicha Armada a correr las Coſtas contra Moros.

20. Es aſsi, que la diccion *in* ſignifica tal vez *inter*, vel *intra*; aſsi Barboſa *de dictionibus dict. in*, que es la 152. y ſignifica ſuceſſos intrinſecos, ó los confines de el Reyno; aſsi Barboſa citado *num. 3.* y *num. 16*. Pero no nos embaraça eſta grammatical ſignificacion del *in* (que es vn palillo muy leue.) Lo 1. porque eſtá en contra la practica que en virtud de los Breues Pontificios dà juriſdicion à los Uicarios de los Exercitos del Rey de Eſpaña, no ſiendo la guerra dentro de Flandes, como eſtá dicho, ſino ſaliendo de Flandes el Exercito en buſca de ſus enemigos. Lo 2. porque la clauſula *in* es tan varia en ſus ſignificados, que ſe dexa ſu inteligencia al arbitrio de el docto, como dixo Barboſa citado *num. 1. ad finem*, con Menochio *de arbitrijs caſu 495. num. 1. & 2.* Lo 3. porque la prepoſicion *in* tal vez equiuale à la prepoſiciõ *de*: aſsi Barboſa *num. 5.* citado: y es clauſula de mouimiento de vna parte para otra, ſignifica que la guerra es de Eſpaña para otras Naciones, y Prouincias. Lo 4. porque como eſtá dicho, el *in* no dize dentro de Eſpaña entre Eſpañoles, y contra Eſpañoles, ſino que aya dentro de Eſpaña guerra publicada contra los enemigos de la Co-

rona,

rona, sean domesticos, ó confinātes, ó distantes estraños, y esta es la inteligencia comun, que siguió la Universidad de Salamanca, consultada por su Magestad supra mencionada, sin averle passado por el pensamiento darle a dicha clausula el sentido, que aora se pretende tan estraño, y desusado.

21. De los argumentos, y pruebas de mi parecer se coligen las respuestas del sentir contrario. Solo no està respondido à la objeccion, de que en aviendo facil recurso à los Ordinarios, cessa la jurisdicion del Vicario general, por averse motivado la Bula del recurso dificil, ibi: *Propterea quod non facile ad locorum Ordinarios recursus haberi potest*. Y esta clausula se refuerça con la siguiente: *Omnem, & quamcumque iurisdictionē Ecclesiasticam in eos qui ibi pro Sacramētis Ecclesiasticis militibus ministrandis pro tempore erunt, qui tamen in propria Diœcesi, sub qua illorum Ordinarij iurisdictionem suam ordinariam in eos exercere possint, non sint*. Aqui en estas clausulas se exceptuan los Diœcesanos, y los casos del facil recurso al Ordinario: luego aviendo, como ay, en Cadiz facil recurso al Juez Eclesiastico Ordinario, no debe conocer el Uicario general de la Armada del Auditor general.

22. Respondo à la primera clausula: *Propterea quod non facile recursus &c.* que no es, ni toca à la concessiō, sino à la narratiua; y aunque es assi, que la gracia se regula al tenor de la suplica, como se colige la respuesta por la pregunta; pero esto no se entiende quando la concession es diferente de la suplica de la narratiua, como lo es en la Bula del Vicario general, donde solo excepta los Diœcesanos, y no los casos del recurso facil al Ordinario. Ita el señor Muriel, *num. 145. y 146.* con Baldo, Felino, Ruyno, Jason, y otros; y en el num. 156. explica la clausula: *No aviendo facil recurso*, à los que son Juezes Ordinarios de los Soldados domiciliarios, y que estā

en

en su Diœcesi.

23. Respondo á la 2. clausula, que excepta los que estàn en su propria Diœcesi, que se entiende de los Capellanes de los Soldados Diœcesanos, y alli por Diœcesanos exceptados no entiende à los Soldados, y ministros Reales, pues los sugeta a todos estos en la clausula siguiente: *Aut quascumq alias personas in dictis Exercitibus commorantes ad forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentes, &c.* Aqui sugeta el Santo Pontifice todas las personas del Exercito, sin exceptar Diœcesis; y aun las Eclesiasticas todas, como en la clausula superior. No sé como el señor Muriel *num. 150.* y Carolo Mansfelt entendieron por Diœcesanos exceptados en esta clausula, *qui tamen in propria Diœcesi non sint*, á los Soldados, y militares del Exercito, si el *qui* es relatiuo del antecedente, y el antecedente habla de los Capellanes del Exercito: *Omnem & quamcumque iurisdictionem Ecclesiasticam in eos, qui ibi pro Sacramentos Ecclesiasticis militibus ministrandis pro tempore erunt, qui tamen in propria Diœcesi sub qua illorum Ordinarij iurisdictionem suam ordinariam in eos exercere possent, non sint.*

24. El Claustro, y Vniuersidad de Salamanca de 23. de Enero de 1660, respondiendo à la consulta de su Magestad por su Consejo de Guerra, en la inteligencia de la Bula de la Uicaria general, dize assi en la 4. conclusion: *Su Santidad haze al Vicario del Exercito inmediato, y vnico superior de los Capellanes menores, dandole jurisdicion priuatiua, que no puede pertenecer al Ordinario pero si los Capellanes menores estàn sugetos al Diœcesano ratione domicilij, vel beneficij, no tiene jurisdicion en ellos el Vicario del Exercito.* Assi la Vniuersidad; y luego en la conclusion 5. *La limitacion del versiculo, qui tamen in propria Diœcesi non sint, no apela sino sobre la jurisdiciō de los Capellanes del Exercito.* Hasta aqui la Vniuersidad Salmantina, que entiende el *qui tamen*; no de los

Sol-

Soldados, sino de los Capellanes Diœcesanos.

25. Este parecer de que solos son los exceptados los Capellanes Diœcesanos, y domiciliarios de los señores Obispos, tiene el P. Mateo de Moya, Cathedratico de Prima de Theologia de la Junta de la Concepcion de N. Señora, y de la de Medios de su Magestad, en el num. 5. de su consulta, dize assi: *Si los Capellanes Religiosos tuvieren superior Regular en el Obispado, ò los Clerigos Seglares se hallaren en su propria Diœcesi, no podrà el Vicario general del Exercito exercer en ellos su jurisdicion; assi lo expressa su Santidad en la Bula exceptando este caso, qui tamen in propria Diœcesi, sub qua illorum Ordinarij iurisdictionem suam ordinariam in eos exercere possent, non sint.* Ita ille; y despues de algunos renglones prosigue el P. Moya, y dize: *De todas las personas Ecclesiasticas, y Seglares del Exercito puede conocer el Vicario general, como si fuesse su proprio Obispo, aut quascumque alias personas in dictis Exercitibus commorantes, &c. De la qual jurisdicion no exceptua su Santidad persona alguna Seglar del Exercito, aunque se halle en su proprio Obispado, si bien parece conforme a razon se obserue el mismo estilo, guardando este decoro al proprio Pastor.* Ita Moya.

26. Bien se vé de lo dicho, que este Doctor opina q̃ los exceptados en aquella clausula, *qui tamen in propria Diœcesi non sint*, son los Eclesiasticos Diœcesanos, pero no los Seglares, que en la otra clausula sugeta el Pontifice al Vicario general, sin exceptar los Diœcesanos; y aunq̃ *de bene esse* dize que se observe la paridad, pero no *ex toto rigore iuris*, pues en toda la Bula no ay excepcion de Seglares Diœcesanos, sino sugecion de todos al Vicario general; y no es bien exceptar lo que la ley no excepta, ni hazer paridad in rebus odiosis, que abominan los Juristas, y las leyes.

27. Concluyo, que el señor Auditor general es sub-

cito

dito del ſeñor Vicario general de la Real Armada ratio-ne officij; y que aunque fueſſe Diœceſano, y domiciliario, que ſe niega, no es de los exceptados por ſer Segiar. Ita ego, ſalva ſaniori ſententia, &c. En Cadiz, en 11, de Mayo de 1670.

28. Deſpues de eſcrito eſte parecer me remitió el ſeñor Uicario general vna reſpueſta del ſeñor Doctor D. Roberto Ramirez de Barrientos, Canonigo Doctoral de eſta Santa Igleſia de Cadiz, donde confirma, y aprueba con ſu mucha autoridad la opinion ſupra firmata argumentis, & Doctoribus, de que el ſeñor Uicario general es Juez del Auditor general en la cauſa de la inmunidad Ecleſiaſtica que ſe trata; y para que ſe vea ſer aſsi, pondré à la letra la reſpueſta de tan gran Doctor à la conſulta referida: *En quanto à la clauſula deſta Bula, que V. md. me apuntò en ſu papel omneſque cauſas, &c. no fauorece para conocer del caſo de la inmunidad contra el Alcalde mayor, porque no es miniſtro del Exercito y la dicha clauſula ſe reſtringe luego diziendo, que pueda proceder, y conocer en dichas cauſas cōtra perſonas in dictis Exercitibus commorantes; y aſsi ſiento, que podrà V. md. contra los miniſtros, y Auditor del Exercito, ò Armada, ſi quebrantan la inmunidad. N. Señor guarde a V. md. Cadiz, y Iunio 30. de 670. Doct. D. Roberto Ramirez de Barrientos.* Ita Doctor doctiſsimus; cuya reſpueſta, y firma original tengo en mi poder, & cui grates dedi ſtatim, eo quod tum ante datum conſilium excogitaſſet in ſubſcriptionem mei, quod vt cunctis pateret, decreui ad literam tranſcribere pro fulcro validiore meæ opinationis, vale mi doctor, & iterum vale, &c.

Aguſtin Vazquez Rico.

ADI-

ADICION EN VISTA DE la consulta del Licenciado D. Luis de Salvatierra, satisfaciendo las dudas que se opusieron en la junta.

1. DEspues de dado este parecer ad meas prevenit aures, la noticia de vna consulta verbal del señor Provisor, y de el señor Canonigo Doctoral D. Roberto Ramirez de Barrientos, ante el señor Obispo desta Ciudad de Cadiz, donde se respondió, lo 1. que el argumento de el domicilio ratione beneficij, era per adiectionem primo, y que assi lo avia de ser el domicilio militar del Auditor ratione officij. Lo 2. que la clausula *quoad bella in dictis Regnis durauerint*, deshazia la Vicaria general destos tiempos de pazes vniuersales, y que la guerra contra Moros, por ser perpetua, no era de la q̃ hablaua la Bula, porque la palabra *durauerint*, no significaua perpetuidad, sino existencia ad tempus, y que la preposicion *in* significaua guerras dentro de los Reynos de España, y no fuera de dichos Reynos. Lo 3. que la jurisdicion del Vicario general era delegada, & stringenda, y la ordinaria Eclesiastica se debia ampliar, por ser de derecho comun, y juzgarse a fauor suyo, no siendo claro el punto de la jurisdicion del Vicario general, como no lo es en el caso del Auditor, pues se controvierte, &c.

2. His igitur non obstantibus, me afirmo en el parecer dado, y le confirmo con la solucion de los argumentos, y respuestas dadas contra mi en dicha consulta. Al 1. que parece retorquet argumentum in me, assentando dos domicilios en el Auditor, con la paridad que el Clerigo adquiere domicilio ratione beneficij per adiectionem primo, respondo, que doctamente satisfizo por mi en su

 papel

papel el señor Licenciado D. Luis de Salvatierra en el num. 38. diziendo, que es per adicctionem primo, quando este es el domicilio natural; pero no quando se habla del domicilio accidental, que se pierde por el beneficio de residencia, y consiguientemente por la dignidad del oficio, que pide habitacion.

3. Sed obijcies, que no está bien respondido por ser probable, que se adquiere domicilio jurisdicional, y Parroquial, no solo por el beneficio, que pide residencia, y es incompatible con el domicilio accidental de la habitacion en otro Obispado, sino etiam ratione beneficij simplicis non petentis residentiam, que se compadece con los domicilios natural, y accidental; y assi contra Doctores graues lo dize Diana con graues Doctores *par. 8. tr. 2. res. 9 §. sed ego*; y el P. Estefano Dauila, *tract. de domicilio cap 4. §. 2 num. 6 vers. Lo 3.* ibi: *Basta beneficio simple, como dize Dominico num 6. y pruebolo porque el texto pide beneficio Ecclesiastico; luego basta el simple, que es vna especie de beneficio.* Ita ille, con Nauarro, y otros, y el *cap. cũ nullus, de tempore ordinat. in 6.* ibi: *Cũ nullus Clericorum Parochiæ alienæ præter superioris ipsius licẽtiam debeat ordinare: superior intelligitur in hoc casu Episcopus de cuius Diœcesi est is, qui ad ordines promoveri desiderat, oriundus, seu in cuius Diœcesi beneficium obtinet Ecclesiasticũ, seu habet (licet alibi natus fuerit) domicilium in eadem.* Aqui el texto no pide residencia en el beneficio para el domicilio. Ergo, &c.

4. Respondo, que del domicilio ratione beneficij simplicis al domicilio ratione officij Regij, no ay paridad, porque este pide residencia, y aquel no. Mas la equiparacion solo es del oficio al beneficio que pide residencia, y como es cierto que esta causa domicilio segun Davila *de domicil. cap. 2. §. 1. num. 4.* con Nauarro, Bartolo, Panormitano, y otros; assi debe citra dubietatem, me iudice, causar domicilio militar el oficio Real de Auditor

gene-

general de la Armada, por la residencia, que pide; y como es citra opinionem, que el domicilio ratione beneficij petentis residẽtiam es per adiectionem primo, como este sea el natural, porque el domicilio ciuil, que consiste en la habitacion se pierde con la habitacion perpetua de el beneficio de residencia; assi se debe dezir, que el domicilio ciuil del Auditor general (si fue alguno, que se niega) se pierde con la residencia, y habitacion del oficio Real, que pide mansion para la judicatura militar de la Armada, y que este domicilio militar es per adiectionẽ primo, respecto del natural, no respecto del ciuil; y assi està la paridad del argumẽto del beneficio al oficio muy ajustada.

5. Confirmase con la doctrina de Ualasco, *tom. 1. alleg 5. num.* 37. que en cierto caso de vn Senador Portugues defendiò, que no solo era domiciliario en Lisboa por el origen, sino de la Diœcesis Portugalense por el oficio Real de que viuia, y por cuya causa habitaua en el Senado Portugalense; y que al hijo del tal Oydor Real le pudo ordenar el Obispo Portugalense, sin necessitar la licencia del Arçobispo de Lisboa, donde naciò, *ex l. penult ff de Senatoribus*, donde el Jurisconsulto Paulo dize assi: *Senatores, licet in vrbe domicilium habeant; tametsi ibi vnde oriundi sunt habere domicilium intelligẽtur, quia dignitas domicilij adiectionem potius dedisse quam permutasse videtur.*

6. Aqui se vé claramente, que el oficio dà domicilio per adiectionẽ al natural, de que habla la ley; pero no al ciuil de la habitacion, que se pierde con la habitacion de el lugar donde se sirve el oficio a expensas del Rey. Expresólo Machado en el *tom. 2. del perfecto Confessor, lib. 4. par. 1. tr. 3. docum 3. num 7.* donde dize assi: *Pero hase de advertir, que los hijos de los ministros perpetuos del Rey, como son los Oydores, &c. aunque no estàn con animo de permanecer perpetuamente donde tienen los oficios,*

sino

sino antes de mudarse à otras partes, donde fueren promovidos, no obstante que, como dize vna ley, por razon del oficio, ò dignidad, no son Ciudadanos de aquel lugar, como consta de otra ley, contraen alli domicilio. Ita ille, y Ualasco citado concluye assi: *Ex prædictis apparet quod inter modos contrahendi domicilium ille vnus est quando quis in aliquo loco habet dignitatem, vel officium Regis, vel Reginæ, vel domicilij loci, vel Consilij ipsius, quod tamen sufficiat ad congruam suam sustentationem, & de facto ex eo viuat, & habitationem habeat in eodem loco, vel in eius comitatu, in quo ea dignitate, vel officio fungatur.* Ita ille, & Diana, *par.8.tr.2.res.13.*

7. No pueden ser mas claros los Autores, por el oficio de nuestro Auditor general, y por el domicilio que le dà per adiectionem al del origen, porque donde sirve, alli contrae domicilio militar, *ex l.municeps.§.miles,ff.ad municipales*, ibi: *Domicilium habet vbi meret.* Y es cierto, que el Exercito es el territorio, y Diœcesi del Vicario general. Ita Muriel *num.130.* con Pareja, Lothe-rio, Escobar, y Mansfelt, ibi: *El territorio del Vicario general son las personas de los Soldados, que le estàn sugetos donde quiera que estàn, y esta es como propria Diœcesi suya.* Ita Muriel, *num.130.& num.120.* dize lo mismo.

8. Luego el Auditor general no carece de Diœcesi, siendo domiciliario de la Armada, que es Diœcesi militar de la Vicaria, y la residencia de el oficio en esta quasi Diœcesi, deshaze la del domicilio ciuil de la Diœcesi de Cadiz; porque la habitacion, que es parte essencial constitutiua del domicilio ciuil, no puede ser en dos lugares a vn mismo tiempo; luego el domicilio ciuil, y el militar, no pueden ser a vn mismo tiempo, &c.

9. Al 2. argumento, de que el *in* de la clausula *quoad bella in dictis Regnis durauerint*, pide guerra dentro de España, como la que avia contra Catalanes, y Portugueses, que la guerra no ha de ser fuera de los Reynos de

Es-

España, y que quando sea, no puede ser la de Moros por ser perpetua, y dezir guerra temporal, y finible la palabra *durauerint*.

10. Respondo lo 1. que quando el verbo *durauerint* insinue duracion finible, con todo se verifica de la guerra de los Moros, no en quanto á la habitual, que es perpetua, sino en quanto á la actual, que es temporaria en virtud de los acometimientos à los Galeones de la plata, y á las Plaças de Ceuta, Mamora, y Alarache, a cuyo remedio han salido Esquadras de la Real Armada, y Tercios de su Exercito, como es notorio.

11. Parece cosa clara, porque aliàs yendo la Armada contra Moros para el resguardo de los Galeones de la plata, ó otras funciones vtiles de la Corona, no fueran validos los titulos de Capellanes dados por el Vicario general en perjuizio de las almas, y los Santos Sacramentos, que es cosa inaudita, y escandalosa.

12. Lo 2. que aunque la guerra dicha sea perpetua, no lo es ex necessitate, sino ex voluntate Regis, y no se dize perpetuo para mi, lo que es en mi voluntario, y que dura lo que yo quiero que dure; y ya se vé si la perpetuidad es voluntaria en los Reyes, pues muchos han hecho pazes con los Turcos, con ser Reyes Catolicos, &c.

13. Lo 3. que la razon del ser guerra perpetua, no invalida la verdad de la palabra *durauerint*, porque miẽtras no expressa limite de tiempo, se debe explicar in favorem Vicariatus, & Exercitus Naualis, y por quanto no dize: *Mientras duraren las guerras entre Catolicos*, de todas se debe entender la clausula, porque la mente del Papa solo miró al pasto espiritual del Exercito, donde se hallare en prompta expedicion de pelear, sea con Catolicos, sea con Hereges, ó sea con Moros.

14. Lo 4. porque el privilegio militar de testar sin solemnidades, *l. testamẽto. C. de testam. milit, l. ex eo tempore*

pore 42. ff. de testam. milit. l. ex militari 11. ff. eodem, le vale al Soldado limitaneo, stationario, ó fronterizo de Africa contra Moros, aunque no esté in castris, y sea, y se halle en expedicion perpetua de tomar las armas; porque ora sea la guerra temporal, ó perpetua, el privilegio militar siempre està en pie, porque no mira al tiempo, que es accidente, sino á la guerra incommoda, que es la substancia, y se prueba con la *l. 2. §. pro limitaneis. 8. C. de offic. Præfecti Prætorio Africæ, l. vltima. C. de officio militarium iudicum*, que hablan de los Soldados limitaneos, q̃ estàn en expedicion belica contra los Africanos en los lugares confinantes, que gozan dichos privilegios, como tambiẽ los estacionarios, que son los que estàn en centinela, y estacion militar para la defension de la Provincia, *ex l. 1. §. quies quoque Popularium. 12. ff. de offic. Præfecti vrbis.*

15. La razon de todos estos militares es el estar, aun que sea extra castra, in expeditione perpetua militari. Ita Diana, *par. 7, tr. 6. res. 43. §. Probatur hæc opinio fere ad medium*, ibi: *Quia pro salute Reipublicæ in perpetua velut expeditione ocupati esse censentur.* Ita ille. Lo mismo se debe dezir de la expedicion perpetua militar de la Armada, sea contra Catolicos enemigos, ò contra Africanos, ó Hereges, que no haze al caso que la guerra, ó expedicion bellica sea temporal, ó perpetua, para que gozen los Exercitos del Rey de España los privilegios de la Bula, &c.

16. Cierto, que quando la Bula de Inocencio Papa X. miró a fauorecer las personas por las incommodidades q̃ se padecen en la guerra, dezir que les vale el priuilegio de la Vicaria quando la guerra es temporal, y no quando es perpetua, es dezir, que el fauor miró á lo menos, y no à lo mas; y parece caso de risa opinar a fauor de la guerra temporal, que es menos pesada, que la perpetua.

17. Al 3. argumento, de que la preposicion *in* no se

veri-

verifica de las guerras fuera de España, sino solo de las interiores en estos Reynos; respondo lo 1. que tambien equivale à la preposicion *de*, como està probado, y es clausula de movimiento, que significa guerra, que destos Reynos sale para otros. Lo 2. que el Santo Pontifice no anduvo tan Grammatical, como los que le interpretan; porque su mente fue mirar al fauor de las personas, no al lugar de las guerras, y tan guerra es la que se queda dentro, como la que de adentro sale hàzia fuera con otros Reyes, ò confinantes, ò distantes. Asi Carolo Mansfelt, *de iure militiæ Belgicæ. par. 1. cap. 1. fol. 4. in fin.* ibi: *Quid igitur miles delegato non subest extra castra? Subest planè.* Y en el *cap. 5. fol. 75. in medio*, repite lo mismo asi: *Valebit etiam extra castra? Ait Pontifex pro ijs dari, qui in castris degunt, qui in Exercitu commorantur, vt castrorum loco terminari Magistratus, huius authoritatē non sine ratione existimari possit. An potius illa loquē di forma intelligimus personas designari regendas, non locum in quo regantur? Quod est intentioni Breuis conformius, tàm indigent spirituali auxilio milites in castris, quàm in fossatis conclusi.* y en el *cap. 6. fol. 68. Cessat igitur Exercitus quando pace facta miles solvitur Sacramento.*

18. Dos cosas pide, que aya pazes, y que se despidan los Soldados. Luego quando el Exercito està en pie, aunque no aya guerra actual, dura la Vicaria: *Y finalmente* (dize Muriel *num. 153. ad finem*) *en qualquiera parte que esté el Soldado por mandado de su Rey, està sugeto al Vicario del Exercito.* Ita ille. Aora sic argumentor, sin embargo de dezir el Papa *in castris*, estienden la Vicaria los Doctores al *extra castra*, con tal que esté en pie el Exercito. Luego aunque se diga *in dictis Regnis*, se debe extender al Exercito, y guerras extra Regna, con tal que esté el Exercito en expedicion belica, &c. Porque los Doctores miran la mente del Papa, que es favorecer

las

las personas, no à la materialidad de este, ó el otro sitio, ó Reyno, que esso fuera atar el priuilegio à la Grammatica, y no à la essencia del motiuo, &c. Uease à Bocero, *de bello lib.* 1. *cap.* 26. *num* 8, y a Vvesembec, *cons.* 17. *num.* 35. *volum.* 1. que dizen, que aunque el priuilegio militar se dé al Soldado *in castris*, que le vale *extra castra*, con tal que *sit in expeditione Bellica.* Ita Vvesembec, *num.* 40. *in hunc modum. Miles quando adhuc armis vacat, & paratus est ad defensionem Reipublicæ, & si actu in castris non sit valet testamentum eius extra castra factum priuilegia enim militum non tantum locum habent in existētibus actu in castris, sed in ijs qui parati sunt ad defensionem Reipublicæ etiam si vacet armis, quia priuilegium militare durat quando miles qualitatem militiæ habet.* Ita ille, & Bauer, *instituta de militari testamento in principio.* Luego si el privilegio *in castris* vale *extra castra*, tambien el *in dictis Regnis etiam extra dicta Regna pro Vicario nostro, &c.*

19. Lo 3. porque la palabra *in castris*, ó la *in dictis Regnis*, no están alli *taxatiuè*, sino *demonstratiuè*, es como la que viene en los indultos de Oratorio, donde se concede el Altar a tal persona *in tali Diœcesi*; y es opiniõ muy valida de graues Doctores, que alli el *in* está *demonstratiue*, mostrando, y señalando el lugar; pero no *taxatiue* atando el privilegio à la tal Diœcesi, y con exclusion de otra, por ser personal, y no local el privilegio. Ita Quintana-Dueñas, *tom.* 1. *singul.* 31. Alli pregunta, si la facultad de Oratorio señala Ciudad, ó Diœcesi: *An extra illam possit priuilegiatus vti priuilegio?* Y respõde que si, porque quando se dize: *In Ciuitate, vel Diœcesi tali, vel tali illam loci assignationem, non esse conditionem, vel limitationem, sed demonstrationem, quæ materialiter se habet ad concessionem, & præterea quia cum verbum indubium est, non limitatiuè, sed demonstratiuè sumi debet.* Hæc P. Dueñas, cõ Zephalo, Decio, & *sacra*

Con-

Congregatione declaranti in formam prædictam in vna Squillacensi 4. die Martij anno 1616. Ita Duenas, §.*ad 1.argumentum*;y en el §.*post hæc* cita a Diana *par.4.tr.4. res.208.* donde opina, y resuelve, que el privilegio de Oratorio,que dize: *In Ciuitate Panormi*, vale tambien *extra Ciuitatem illam*,aunque se mude el privilegiado a Mesina del dicho Reyno.

20. Túm sic argumentor. La preposicion *in Ciuitate*,*in Diœcesi*,se pone demonstratiue, y no taxatiue, sin invalidar el indulto *extra Ciuitatem*,vel *extra Diœcesim*; luego lo mismo se debe dezir del *in castris*, & *in dictis Regnis* de la Bula de la Vicaria general,que mantiene el priuilegio de la Bula *extra castra*,& *extra Regna*; y la razon de todo es,no mirar el Pontifice á la materialidad de los sitios,como causa final motiua, sino à los Soldados del Exercito,y pasto espiritual de las almas,que es el motiuo de la dicha Bula. Ergo,&c.

21. Refirmase la significacion del *in* demonstratiue, y no taxatiue,con el *in* que se halla a cada passo en la Escritura santa,donde seria heregia dezir,que el *in* està taxatiue, v.g. el Eccles.*cap.24.vers.15.* dize, que la Sabiduria de Dios encarnada se fixó en Sion, y que su poderio estuuo en Jerusalen: *In Sion firmata sum*,& *in Ierusalem potestas mea*; y seria heregia dezir,que alli solo, y no *extra Ierusalem* tuuo Dios firmeza,y poder. Lo mismo se debe dezir en el Exodo, *cap.25. vers.8. Facient mihi sanctuarium*,& *habitabo in medio eorum*. Es assi, q alli habitó el Señor;pero alli solo,y no extra,es contra el atributo de la inmensidad. Dexo otros infinitos textos; solo concluyo,que el *in* rara vez se pone taxatiue, casi siempre demonstratiue,y este es principio Moral, Theologico,Escriturario,y Juridico; & miror non ita ser fisse viros doctos nobis adversantes.

22. Lo vltimo respondo con la conclusion 1. de el Claustro,y Vniversidad de Salamanca,de 23. de Enero

de 1660. á la consulta de su Mageſtad cerca de la Uicaria general de ſus Exercitos, en ella dizen los Doctores Salmantinos, que entra eſte oficio con los vſos, y prerrogatiuas que tienen los Vicarios generales en otras partes; y es cierto, que en Flandes ſubſiſte la poteſtad de el Vicario general, aun quando la guerra ſale de aquellos Paízes en buſca de los enemigos de otras Coronas, ſin embargo de eſtar en el Breue la clauſula, *quoad bella in dictis Regnis durauerint*. Aſsi Carolo Mansfelt en ſu ciuil exercitacion, § *quoad bella*, &c. Luego la palabra *in* no ſe entiende taxatiue atada al lugar como condiciõ, ſino demonſtratiue, & materialiter, porque algun lugar han de ocupar los Soldados.

23. La concluſion 1. Salmantina dize aſsi: *Aunque eſte Breue en quanto expedido el año de 1644 fuera nueuo, y no tuviera el tiempo, y vniformidad de vſo, que fueſſe ſuficiente para aver introducido coſtumbre en los caſos ò exercicio de ſu poteſtad, y juriſdicion en el diſtrito de Eſtremadura, ò fronteras de Portugal; con todo puede recibir coſtumbre interpretatiua, por el vſo que tienen en otra parte de la Chriſtiandad los Vicarios de los Exercitos de V. Mageſtad; porque la dignidad en ſu genero antigua, introducida de nueuo en algun Lugar, ò Prouincia particular, entra con todas las coſtumbres, vſos, y prerogatiuas, que las de ſu genero tienen en todas partes, como eſtà diſpueſto por derecho.* Aſsi la Vniverſidad.

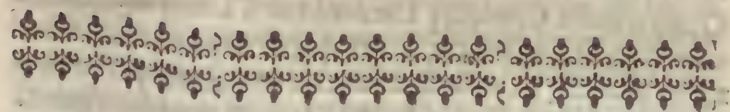
24. Que en Flandes le dieſſe la coſtumbre, que interpretó la Bula de la Uicaria, juriſdicion al Vicario, aun ſaliendo la guerra hàzia otras partes, lo ſupone Mansfelt citado, que refiere los Exercitos, y defiende la poteſtad del Vicario general; y aun en caſo de treguas cõ Reyes diferentes, declarò Urbano VIII. que ſubſiſtia la Vicaria general, Ita Mansfelt, Zypeo, & Muriel, *num.* 154. Luego la prepoſicion *in* no ſe pone por condicion, ſino por demonſtracion, y dà lugar a que la Bula que al Uica-

rio

rió le dà juriſdicion priuatiua, ſe entienda *etiam extra Regna, ſi extra Regna*, eſtá el Exercito en pie, que es la cauſa final de la Bula.

25. Al argumento, de que la juriſdicion del Vicario es delegada, ſe reſponde con lo reſpondido, millies, que es ordinaria, y que aunque fueſſe delegada, ſiendolo immediate à Principe, ſe equipara con la ordinaria. Aſsi en mi papel de ambas Bulas, de la Vicaria general, y del comer carne los Soldados en los dias prohibidos; y aſsi el ſeñor Muriel, Mansfelt, el P. Moya, y el ſeñor Lic. D. Luis de Salvatierra en ſus Tratados. Sic ego ipſorum veſtigia ſecutus, ſalvo meliori, &c. En Cadiz, en el Colegio de la Compañia de Jeſus, en 6. de Setiembre de 670.

Aguſtin Vazquez Rico.



VIſto eſte parecer del M. R. P. M. Aguſtin Vazquez Rico, en todo nos conformamos con él; y por verdad lo firmamos en eſte Convento de N. P. Santo Domingo, y el Roſario de Cadiz, en 29. de Março de 1672.

Fray Antonio de Vergara, M. Pdor. de ſu Mag. y Por. *M. Fr. Alonſo de Meſa.*

CON-

CONSVLTA DE EL Lic. D. Luis de Salvatierra, Abogado de la Real Chancilleria de Granada, y de esta Ciudad de Cadiz, en defensa de la jurisdicion militar espiritual del señor Vicario general de la Real Armada del Oceano.

1. AUiendo por orden de el Excelentissimo señor Duque de Ueraguas, Capitan General de la Real Armada de España, assistido à la junta, que se hizo en las casas Episcopales por convocatoria del Ilustrissimo señor D. Fr. Alonso Uazquez de Toledo, Obispo desta Ciudad, y Diocesis de Cadiz, para resolucion de la competencia sobre que se haze esta consulta, me es precisso (a causa de no averse resuelto el punto por discordia, y estar determinado el que se consulte) manifestar los fundamentos, que tan doctamente se alegaron por los señores Doct. D. Christoual de la Gasca y Cote, Racionero de la Santa Iglesia Cathedral desta Ciudad, Provisor, y Vicario general della, y su Obispado, y Doct. D. Roberto Ramirez de Barrientos, su dignissimo Doctoral, por parte de la jurisdicion ordinaria Ecclesiastica, y lo que a ellos respondi por la del dicho señor Vicario general de dicha Real Armada, para que con maduro acuerdo en vista de todo, puedan las personas que se cõsultaren resolver la question, guardando a cada qual con rectitud su justicia, como ordenó el Papa Inocencio IV *in cap. 1 de sent. & re iud. in 6.*

2. El punto de la question se reduce a pretender el dicho señor Provisor tocarle el conocimiento de vna causa de inmunidad, por aver sacado el señor Auditor

ge-

general de dicha Real Armada a vn Soldado della del sagrado del Hospital Real, que su Magestad tiene en esta Ciudad para la curacion de los enfermos, que sirven en dicha Armada; a que se avia introducido el señor Vicario general della, como Juez Ordinario, por facultad delegada de la Santidad de el Papa Inocencio X. por Bula de 16. de Setiembre de 1644. que le constituye tal Juez en lo militar espiritual, con jurisdicion priuatiua, y Episcopal para el conocimiento de todas las causas ciuiles, criminales, y mixtas de todos los que siruen en los Exercitos de su Magestad; y esto in vtroque foro; á la manera que la tienen los Ordinarios en sus feligreses, y Dioecesanos.

3. Lo 1. que contra el señor Vicario general se ponderó, procurando satisfacer a vna resolucion juridico moral, que sobre este punto escriuió en 30. de Junio de este año el M.R.P.M. Agustin Vazquez Rico mi Maestro, cuyo sentir segui; fue, que quando el señor Auditor general entró a servir su puesto, ya era subdito del señor Provisor, porque fue despues de nueue, ó diez años de aver estado residiendo en esta Ciudad con su casa, exerciendo la Abogacia, a cuyo efecto avia venido de la de Xerez su patria, con que ya era domiciliario, y vezino de esta Ciudad, y por ello subdito del Ordinario Eclesiastico della, *ex l. 2. & l. ciues. 7. & l. fin. C. de incol. lib. 10. & in eis.* El señor Anava, *uti in dict. l. ciues. 7. à num. 96. & 98.* Narbona, *in l. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. Gloss. 2. nu. 194.* y Paul. Xamar. *de offic. iud. & advoc. par. 2. quæst. 2. num. 67.*

4. Segun lo qual se avia hecho el dicho señor Auditor feligres, y Parroquiano del dicho señor Obispo, y se hallaua sugeto a su jurisdicion espiritual ordinaria in vtroque foro, *ex cap. fin. de Paroch. & cap. 3. de sepult in 6.* como en terminos, siguiendo la regla referida, lo fundaron el P. Sanch. *de matr. lib. 3. disp. 23. à num. 1. & 2.*

Gu-

Cum. *de matri. cap.63. à num.1.* Lotero. *de re benefic. lib.1. qu. 20. à num.43. ad 52.* Carlev. *tom.1. de iudic. lib.1. tit.1. disp.2. num.11. & 12.* Torreblanc. *de iure spirit. lib.2. cap.15. sect.13. num.38.* & in casu Zypæus *in consul. canon. lib.1. tit. de offic. ord. consul.2.*

5. Mucho mas no siendo la residencia, y habitacion en esta Ciudad tamquam hospitis, ad venæ, vel per modum viatoris, seu per transitum, *ex l.1. § habitare, ff. de his, qui de iecer. l. hæres absens. 19. ff. de iudic. l. eius qui. 27. §. 2. ff. ad municip. & l.2. C. vbi de crimin. agi, &c.* sino con la assistencia, y permanencia suficiente a constituir la Parroquialidad, vti sacra Congregatio ad Consil. *Sess. 24. de form. cap.1.* ait: *An proprius Parochus is dicatur, in cuius Parochia contrahentes habitant tempore, quo matrimonium contrahitur? Congregatio censuit, ita diei.* Assi Narbon. *in dict. l. 20. Gloss. 2. à num. 10. ad 12. & 16. ad 23.* & CastroPalao, *opus. mor. par. 5. tr. 28. disp. 2. pun. 13. §. 9. ex num. 8. & seq.*

6. Confirmase el argumento, porque la Bula citada de dicha Vicaria llanamente dize, que solo los Obispos sean Ordinarios de los Soldados, para exercer en ellos su jurisdicion ordinaria espiritual, quando los Soldados fueron antes sus feligreses, como lo son los domiciliarios hallandose en su Obispado: assi parece que lo confessó el señor Fiscal de su Magestad D. Juan Muriel de Berrocal al num. 93. de la alegacion que escriuió por el señor Doct. D. Juan Benitez Montero, Vicario general de el Exercito de Estremadura en caso igual, ex Carolo à Mansfe't *de iur. mil. Belg. par. 1. cap. 1. fol. 2. in fin & fol. 4. ad med.* y Zypeo, *in resp. canon. lib. 1. tit. de offic. iud. deleg. resp. 1. num. 10.*

7. Lo 2. que el estar sirviendo en dicha Real Armada, no era ocupacion permanente, y que quando la ocupacion dà a entender, que ella acabada puede dexar de assistir, no es contra el domicilio de la habitacion ya

con-

contraido: assi el dicho señor Fiscal num. 90. de su alegacion; y se prueba *ex l. 2. C. de incol.* porque como para el domicilio ciuil se requiere con la habitacion el animo de permanecer, y residir, segun Lectoro citado arriba, faltando este en la mancion, oficio, puesto, ó dignidad, no se puede por tiempo alguno, aunque sea muy largo, constituir el domicilio en la parte que se sirve el tal puesto, *ex l. quæsitum. 78. ff. de leg. 3. l. nihil. 26. ff. de captiu & postlim. reuers.* Assi Alciato, Menochio, Gratiano, Vgonino, Ignacio del Villar, y otros, que refiere Narbon. *in dict. l. 20. Gloss. 2. num. 25.* Capic. Latro. *consul. 128. à num. 23. & 26.* Fr. Jacinto Donato, *tom. 2. rer. reg. par. 4. tr. 6. qu. 1. num. 1.* y Pasqualig. *obs. ad Laur. de Franch. contr. inter Episc. & reg. par. 1. qu. 6. num. 1155.*

8. De aqui se concluye, que siendo temporal la ocupacion de la Auditoria general, no pudo perjudicar a el domicilio antiguo, que tenia ya constituido el Auditor general, *d. l. quæsitũ. 78. ff. de legat. 3. l. quæsitum 12. §. idẽ respondit. cum l. Seiæ. 20. §. Pamphilæ, ff. de instru. legat.* porque la dignidad, *potius adiectionẽ domicilij dedisse, quam permutasse videtur*, dixo Paulo, *in l. pen. ff. de senat.* Assi todos los citados, y con otros Ansald. *cons. 98. n. 32.* Barbos. *de potest. Episc. par. 1. alleg. 4. num. 29.* y Pasqualig. *dict. qu. 6. num. 1156.*

9. Lo 3. que la clausula del Breue desta Uicaria general, que diz: *Quoad bella in dictis Regnis durauerint* haze temporal la jurisdicion del señor Vicario general, por el tiempo que huviere guerra viua en estos Reynos; y aviendo cessado esta con las pazes, cessó dicha jurisdicion *ex cap. cum cessante 60. de appell.* porque a no ser assi, quedaria impropriada la inteligencia del verbo *durauerint*, contra la mente de su Santidad, *ex cap. si Papa 10. de priu. in 6.* mucho mas si fuesse suficiente la guerra habitual, pues se perpetuaria la dicha jurisdicion militar espiritual, por cuya causa debe ser actual, y viua, a que

pare-

parece assintieron los 8. Jurisconsultos de Madrid en Diana, *par. 10. tr. 15. res. 15.*

10. Añadese a esto por el señor Provisor, que juntamente ha de ser la guerra dentro destos Reynos, porque assi lo demuestra la preposicion *in*, y à lo menos, que sean guerras que se comprehendan en sus confines, y limites de España *l. lex Cornelia 5. §. domum, ff. de iniur. l. municipes. 228. ff. de V. S. l. 3. l. in patria. 5. C. de incol. cap. cum sint. 18. & cap. ad Appostolicæ 20. de decim. cap fundamēta 17. §. fin. de elect. in 6. & clem. 2. §. denique. de sent. & re iud.* Lotero, *de re benefic. qu. 24. num. 149.* y Barbos. *de dictionib.* en la *l. 152. num. 3, & 6.*

11. Lo 4. y vltimo, que el privilegio de esta Vicaria general exorbitat à iure communi, y q̃ por ello es odioso, y se debe restringir de forma, que no cause perjuizio à la jurisdicion de los Ordinarios, que es de derecho comun. Túm ex eo, quod delegatio est stricti iuris, *cap. cum dilecta 32. de rescrip cap. 4. cap. cum olim. 32. & cap P. & G. 40. de offic. iud. deleg.* Tùm, quia potius cum iure, quā contra ius concordare commune debet. *cap. cum dilectus 8. de consuet. cap. 4. §. licet. de concess. Præb.* Tùm etiam, quia ex his infertur esse strictissime interpretandum, *cap. 4. de præb. in 6. cap. 1. & cap. 2. de priu. in 6.* D. Valenç. *cons. 18. à num. 54. ad 59. & cons. 23. num. 76. & cons. 33. à num. 269. & cons. 43. num. 14.* Ansald. *cons. 12. num. 88. & cons. 13. num. 126. & cons. 16. num. 75. & à nu. 128* Pasqualig. *tom 1. de sacrif nou. leg. qu. 616 nu. 5. & qu. 617. num. 4.* y Parej. *tit. 2. Res 2. num. 8.*

12. Refirma el argumento el señor Provisor con la clausula, *propterea quod non facile ad locorum Ordinarios recursus haberi potest* que como causa motiua de la gracia la restringe aviendo facil recurso al Ordinario, a que ayuda la clausula, *qui tamen in propria Diœcesi, sub qua illorum Ordinarij iurisdictionem suam ordinariam exercere possint, non sint,* que exceptua à los que se halla en

su

su Obispado, de que trata Diana, *dict.par.10.tr.15.Res. 15.vers.An autem.* Zypeo, *dict. consul.2. vers. Sed nec ratio Breuis*; y lo sintió idem Zypæus, *in respons.Canon, lib.1.tit.de offic.iud.deleg.Resp.1.num.10.* donde aunque no le negó al Uicario general la jurisdicion espiritual, y Parroquial para con los militares, le negó la contenciosa, y judicial, a que pertenece este caso.

13. A estos discursos se reduce todo lo que se opuso en dicha junta, aunque alli no se fundaron, nec his, nec alijs iuribus, & Doctoribus. Para satisfacerlos en comprobacion de la resolucion del P. Uazquez mi Maestro, que alli segui: supongo por cierto, que la jurisdicion del señor Uicario general es ordinaria contenciosa, y priuatiua, con facultad, no solo in foro conscientiæ ligandi, & solbendi, que es la espiritual, sino tambien in foro iuditiali, como es constante de la Bula de la Santidad de Inocencio X. que si huviera visto Zypeo citado proxime, no lo negaria. Y porque a mi juizio lo probé con evidencia en mi aprobacion, que fundé en 20. de Enero deste proprio año, lo presupongo assi, remitiendome à lo alli dicho, quo supposito, no obsta ninguno de los discursos hechos.

14. Túm, porque el verbo *commorantes*, de que vsa el Breue para comprehender en la jurisdicion de la Uicaria general, *omnes, aut quascumque alias personas indictis Exercitibus commorantes ad forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentes, &c.* iuncta clausula, *vbicumque eos declinare contigerit*, denota por su natural significado, que el proprio Exercito es el territorio donde el señor Vicario general tiene vn quasi Episcopato, en que los militares, y que alli sirven, tienen su habitacion, que esto es propriamente *commorare*, y lo mismo que *residere, seu domicilium quasi habere l.filij 22.§.fan. & l.titio 36.ff.ad municip.l.2.& l.3.C.de incol.& cap 4 de decim.* sin que lo impida el defecto del territorio material, por

que demàs de que este lo es el Orbe, como en su lugar se dirà, no es necessario mas territorio, que el formal, importans subditorum intra certos iurisdictionis terminos vnionem ex multis Ansald. *cons. 30. à num. 17. & 19.* y Pasqualig. ad Laur. de Franch. *in obs. ad controu. inter Episc. & regul par. 1. qu. 3. num 831. & 832.*

15. Siguese desta resolucion ser el señor Auditor general subdito, *in vtroque foro*, del señor Vicario general, pues està habitando por el servicio de su puesto en aquel territorio formal del Exercito Naval, en que ningun Ordinario puede fundar jurisdiciõ por ningũ titulo, y assi se tuercẽ contra el señor Provisor los fundamẽtos, y doctrinas de los dos primeros discursos. Prueba nuestra conclusion la *l. municeps. 23. §. miles, ff. ad municip.* que dize: *Miles ibi domicilium habere videtur, vbi meret, & l. 32. tit. 2. part. 3. l. 2. tit. 24. part. 4.* Bartol. *in l. 1. ff. ad municip. num. 13 & 14.* Surd. *cons. 106. num. 6* Georg. Accac. *de privil. milit. lib. 2. cap. 29. a núm. 1. & fin.* Narbon. *in dict. l. 20 Gloss. 2. ex nu 184. & 196* Cariev. *tom. 1. d. disp. 2. num 657.* D. Amaya, *in l. ciues. 7 C. de incol. nu. 62.* Paul. Xamar. *dict. qu. 2. num. 68.* y Ant. Coton, *tom. 1. contr. illustr. lib. 5. cont. 6. cap. 2. a num. 36. & 38.*

16. Ni haze al caso, como dirè en el num. 38. dezir, que adquiriò el señor Auditor general el domicilio de de su puesto per adiectionem al precedente, que tenia en esta Ciudad, ò por el tiempo, si bien no era el que requiere la ley en duda, ò por la abogacia; porque era accidental, que no admite adieccion, y siempre està sujeto á mudança voluntaria, ò del tiempo, *rei vel facti, aut dignitatis l. domicilium 20. l. nihil. 31. ff. ad municip. & l. 1. cum seq. C. de in col.* Y no se puede negar juridicamente, que obre este efecto a vista de tantas leyes, y Autores, que lo disponen, y dizen expressamente, y con muchos otros Nigro Cyriac. *lib. 3. contr. 448. a nu. 61.* donde dize: *Sed, & dicebatur Dominus Petrus subditus ex eo quod serviebat in Militia Sacræ Cæsareæ Maiestatis in hoc*

do-

dominio. Miles enim sortitur forum, & potest conveneri in loco vbi militat ☞ *coram tamen suo particulari iudice, tàm pro causis cibilibus, quàm pro delectis.* Ita ille, & alij á Narbon. *dict. l. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. Gloss. 5. a num. 4.* & à D. Amaya. *in l. fin. C. de incol. a num. 21.*

17. Esta resolucion es general, y procede en todo genero de oficio, ó dignidad, que pide precisa assistencia, como la requiere la Auditoria general para el exercicio de la jurisdicion Real militar del Exercito de mar, ó tierra; *l. pen. ff. de Senator. l. filij. 22. §. pen. & l. municip. 23. ff. ad municip. l. 1. & l. Senatores. 8. C. de incol.* que prueban que la dignidad, y puesto causa el domicilio, y fuero del. Avilés *in cap. 1. prat. Gloss. no consientã, a num. 16.* Bobad. *in polit. lib. 5. cap. 1. num. 58.* Otr. *de iur. pascen. cap. 7. a num. 1.* Martr. *de magistr. lib. 5. cap. 3. num. 49.* Cancer. *par. 3. var. cap. 12. nu. 230. in 2. edict.* Narbon. *in dict. l. 20. Gloss. 2. a nu. 26. & 192.* Paul. Xamar. *dict. quæst. 2. num. 67.* y Pasqualig. *dict. par. 1. quæst. 6. num. 1159.*

18. La prueba de todo este discurso es evidente, me iudice: porque el domocilio, ó es comun, como la Corte patria de todos, *l. Romæ. 33. ff. ad municip.* ó es natural, como el de origen, y nacimiento, que es inmutable, *l. assumptio. 6. ff. eod. l. 4. C. de municip. & l. 1. C. de incol.* ó es accidental, como lo es el civil que se adquiere voluntariamente con el animo, con el tiempo, ó re, & facto, *l. 4. l. domicilium. 2. & l. nihil. 31. ff. ad municip. l. 2. l. privilegio. 6. C. de incol.* De los dos primeros no es la questiõ. Siendolo, pues, del accidental, este siempre està sugeto à la mudanza voluntaria segun las leyes citadas, *& l. libertus. 17. §. patris. ff. ad municip.* I nó fuera contra la libertad el impedir la mudança de el, *l. Titio centum. 70. §. Titio el 2. ff. de cond. & demonst.* Cõ muchos Surdo, *Cent. 3. cons. 14. num. 7.* Ansald. *cons. 11. a num. 6.* y Cyriaco, *dict. lib. 3. contr. 448. a num. 30.* y Aquino, *alleg. 102. num. 11.* en Marin. *tom. 2.*

Hoc

19. Hoc posito, aunque es verdad, que se pueden conservar dos domicilios civiles, si bien lo reputan por dificil los Juriscontultos *dict. l. assumptio. 6. §. viris, cum l. eius qui. 27. §. Celsus. ff. ad municip.* ha de ser con igual residencia, y animo en ambos, como dizen dichas leyes, y el *cap. 2. de sepult. in 6.* esto no se puede componer con el cargo del oficio, puesto, y dignidad; porque en esta se dá mudança precissa per *allectionem*, quæ est dignitatis cooptatio, *l. 3. §. spurios. l. de decur. & l. cives. 7. C. de incol.* y mientras dura el cargo es precisa la residencia del territorio del, *l. incola 34. ff. ad municip.* y por ello cessa otro domicilio civil, y se adquiere el de el puesto, per *allectionem. Gloss. in dict. l. cives. 7. verb. allectio*, & ibi Bartol. *num. 5.* & D. Amaya. *a num. 57. ad 72.* y Aquino. *dict. alleg. 102. a num. 4.*

20. La razon es: porque la precissa, y necessaria residencia constituye el domicilio, y fuero precisso, *ex l. incola. 34. ff. ad municip. cũ dict. l. pen. ff. de Senat. & l. Senatores. 8. C. de incol.* Assi lo firmaron Inocencio, Felino, Butrio, Panormitano, Armilla, Angelo, Sylvestro, Juan Andres, Baldo, Archidiacono, Bernardo Diaz, y Turrecremata, seguidos, y citados del P. Sanch. *cons. mor. lib. 7. cap. 1 dub. 23. num. 2. & 3.* ibi: *Ratio est, quia residentia, seu residendi necessitas est, quæ facit sortiri domicilium.* ita ille. Late Ant. Caton. *tom. 1. contr. illustri. lib. 5. contr. 6 cap. 2. a nu. 40. 43. & 68 ad 76. & seq.* Grat. *to. 3. cp. 569 num 10.* y Cyriaco, *dict. lib. 3. contr. 448 num. 47.*

21. Tùm, porque como notó el P. Vazquez doctissime, vt moris habet, en su resolucion, el señor Auditor general por razon de su puesto sigue la Excelentissima persona del señor Capitan General de la Real Armada, exerciendo su jurisdicion ordinaria militar, y como su principal ministro para ello, es precisso, que por su oficio sea del fuero militar, y que goze los privilegios del: assi lo prueba in especie la *l. siquis forte 6. §. si quos, ff. de pæn. l.*

fin.

fin.C.de iurisd.omn.iud. & *Auth.de mand.Princip.§.dein.de competens.colat.*3.Boer.*decis.9.num.6.*Franch. *decis.88 a nu* 1.& *decis.*142.citado,y seguido de Ricci, *in fin. prax.tom 2.part 4.in prax.remis.delinq.quæst.8.num 3.* & 4. donde dize: *Aliquando fit magno Almirato pro delictis maritimis remissio.* Ita ille, Narbon.*in dict. l.20. Gloss.20.à nu.39.* & alij ab Aguft.Barbof.*in colect.l.2.C. de offic magistr.*

22. Refirmase; porque es general, y recebida resolucion textual de los DD. que todos los Ministros, y Oficiales gozan del fuero, en que exercen sus oficios, y puestos, assi consta de la *l.4.C. de offic. rect. l.pen. C ubi caus.fiscal.l.2.C.de offic.Magistr.l.fin C de agent.in reb. l.viros.12.C.de Palatin.Sacr.larg.l.viros.8.C.de divers. offic.& de apparit.Magistr l.in Sacris 12. C.de proxim. Sacr.scrin.* Giurv. *cons.88. a num.4.* Capic.*decis.12.ex num.1.*Franch.*decis.274 nu.4 decis.407.a num.6.& dec. 505 nu.22.*Paris de Puteo *de Syndic.vbo officialis cap.1. num.3.*Decian.*tom.1.Crimin.lib.4.cap,10.num 3.vers septimo.* Jul. Clar. *in prax. quæst.35 num.18.& lib.5 sent.§. fin quæst.16.num.10.* Rouit. *in Rubr.de officialib.num.6.* Chasane. *in consuet. Burgund.Rub.1.§.7 a nu 47.*Marta *de jurisd.par.4.cent.2.cas 111.a nu 3.*P.Caball.*lib 1.res. Crimin.cas 148 num 9.*Garci.*de nobil. Gloss 3 in princ. num 3* Bobad *in pol.lib.1 cap.12 num 61.& cap.13.a nu. 32.& lib.2.cap 17.num.48.*Farin.*in prax. quæst 101 ex nu 86.*Narbon.*in dict.l 20.Gloss 6.a nu 4.& Gloss.19. à nu.2.& Glo.22.ex nu.4.& seq.* y Carlev *to.1 de iud tit.1 disp.2.sect.4.a nu.461.& sect.6.nu.514 & quæst.8 sect.1 nu.791.& 796.*

23. Luego, eodem modo, el señor Auditor general, por tener su plaça assentada en dicha Real Armada, y gozar su sueldo, y seguir por ella la persona del Excelentissimo señor Duque de Veraguas, es subdito de aquel territorio formal de su jurisdicion militar, assi por la Secular,

como

como por la Eclesiastica, y espiritual. La razon vltra de lo dicho, es cierta; porque sirviendo, y haziendo merito alli, tiene alli constituido su domicilio civil del puesto, y sueldo, sed sic est, q en aquel territorio formal tiene fundada su jurisdicion Eclesiastica militar, y espiritual el señor Vicario general: Ergo, &c. probatur satis, *ex l. incol. 29. ff ad municip. l. pupillus. 239. §. incola ff. de V. S. cum cap. 3. de temp. ord. in 6. Glos. in clem. vnic. de for. comp. verb. subditos*, Ansalo. *cons. 11. a num. 5. & cons. 95. num.* 3. D. Valenç. *cons. 37. ex num. 14*, Greg. XV. *decis. 255. a num* 5. Grat. *tom. 3. cap. 431. a nu. 11.* Cyriac. *dict. lib. 3. cons. 4. 8. a num. 28. 29. ad 54 & contr. 450. a num. 3-10. & 15.*

24. Confesso el señor Doctoral ser ciertas las doctrinas citadas; pero que era necessario ajustarlas al caso presente, y procurando satisfazerlas, respondió, que no se podian ajustar, porque solo procedian en las jurisdiciones homogeneas, y no en las heterogeneas, dandonos a entender, que se podia dar transito de vna jurisdicion Secular a otra, eiusdem naturæ sub eodem Principe, y de vna Eclesiastica, a otra Eclesiastica, no empero de la Secular a la Eclesiastica, ni al contrario, sed venia tanti viri, ó mi corto discurso me engaña por no alcanzàr la distincion, aut tanto aberravit cælo solus in sole, cæcutiens amantissimus, sapientissimusque Doctor, nec mirum, cum quandoquè bonus dormitet Homerus, vt ibidem palam demonstravi.

25. Lo vno, porque yo quisiera saber del señor Doctoral, si quando el Lic. D. Pedro Rallon, dignissimo Auditor general que es, vino de la Ciudad de Xerez su patria, a exercer en esta Ciudad la abogacia, si por el quasi domicilio, que se dize constituyó en ella, mudó solo el fuero Secular, y jurisdicion de Xerez a la de esta Ciudad; ó si juntamente por dicho quasi domicilio mudó tambiẽ la jurisdiciõ Eclesiastica espiritual a la Parrequia Gaditana? Si el señor Doctoral me responde, que mudó vno,

vno, y otro, infiero ergo falsa est distinctio præ allegata sine lege, & doctore. Si me responde, q́ solo mudó la homogenea, infiero; ergo in claro iuris sole, & in luce Canonũ deuiauit. Pruebolo, porq́ son expressos textos Canonicos los que prueban que se muda la jurisdicion Eclesiastica en todo lo espiritual, y Parroquial, mudandose, y constituyendose nueuo domicilio ciuil. Ita constat, *ex cap. fin. de Paroch. dict. cap. cum nullus. 3. & cap. nullus. 5. de temp. ord. in 6. & cap. 3. de sepult. in 6.*

26. Esto mismo dizen, y prueban las doctrinas que avemos citado; luego se ajustan al caso de aver el señor Auditor general passado por el puesto que le dieron al fuero del quasi domicilio militar, y territorio formal de el, no solo por lo que mira à la jurisdicion ordinaria militar Secular, sino tambien por lo que mira á la Eclesiastica militar espiritual, que en aquel territorio tiene el señor Uicario general, pues alli es el Ordinario Ecclesiastico, ex clausula Breuis, *aut quascumque alias personas indictis Exercitibus cõmorantes.* Luego la constitucion del quasi domicilio obra lo mismo en las eterogeneas, q́ en las homogeneas jurisdiciones. Assi cõsta de los Canones citados, y de Carlo Antonel. *de regim Eccles. Episc. lib. 8 cap. 10. à nu. 1.* P. Sanch. *de matr. lib. 3. disp. 23. vbi nu. 12 & 13.* Narbon. *in dict. l. 20. Glo. 2. à nu. 10. & 11.* Diana, *par. 7. res. mor. tr. 2. res. 11. & par. 8. tr. 3. res. 47.* Late Delbene, *tom. 2. de immu. cap. 11. dubit. 1. sect. 1. à nu. 11. & num. 22, vers. Dixi.* Plures Pasqualig. *quæst. mor. iurid. q. 143. à nu. 2. ad 9.* y Ant. Coton. *dict. lib. 5. contr. 1. cap. 4. ex num. 209. & 217. & contr. 6. cap. 2. à num. 48.*

27. Del proprio discurso se valen todos los Doctores para conocer, q́ Ordinario sea el proprio Parrocho para que los Gouernadores temporales, los demàs Juezes, y otras personas q́ sirven en alguna parte, puedan contraer legitimamente matrimonio, y para los demàs efectos Parroquiales, y del fuero Eclesiastico, y espiritual, rigiendose

 dose

dole por las proprias leyes, y Canones q̃ avemos citado: assi consta en muchos citados, y seguidos de Agust. Barbos. *de Paroch.cap.21.num.*38. Thom.Delbene.*dict.dubit.*1.*sect.*1.*ex num.*22. Pasqualig. ad Laur. de Franch. *controu.inter Episcop.* & *Reg.dict.par.*1.*qu.*6.*nu.*1159. & nouissime Fermosin.*in rubr.ad tit.de temp. ordin.qu.*3.*ex num.*7.

28. Luego siendo, como es cierto (segun fundè en mi aprobacion citada, & ad rem desde el num.18) que el señor Vicario general es el proprio Pastor, y presul Eclesiastico del territorio formal del Exercito Naual cõ jurisdicion ordinaria Episcopal, se sigue que los que alli sirvieren, y tuvieren oficio, puesto, ó dignidad, serán sus subditos en todo lo que toca al fuero de la Iglesia en lo contencioso, y espiritual, como se dize lo son de los Ordinarios donde causa belli sirven, por ser presidiarios, fronterizos, limitaneos, ò de milicia, como en esta Ciudad, ex sæpius citata, *l.municeps.*23.*§.miles. ff.ad municip.*Laym.*tr.de offic.ord.cap.*1.*concl.*8. & *in Theol. mor. lib.*5.*tr.*6.*disp.*10.*num.*5. P.Sanch.*dict.disp.*23.*nu.*9. & 12. Guttie.*de matrim.cap.*63 *num.*19. Narbon.*d.Glo.*2. *num.*12. Carol.Antonel.*dict.lib.*8.*cap.*10. *num* 1. *in fin.* Carena, *res.*80.*nu.*5. Delbene.*dict.cap.*21.*dubit.*1 *sect.*1 *num.*22.*ad fin.* Barbos.*de Paroch.cap.*19.*num.*10, y Pasqualig.*quæst.mor.iurid.qu* 11.*num.*5. & 6.

29. Lo otro, y que no tiene solucion, como ni lo dicho, porque quando se diesse, que de la jurisdicion Eclesiastica no se podia passar à la etherogenea, esto solo procediera en las cosas, y personas en que tiene el Secular incapacidad para juzgarlas, *ex cap.*2. *de for. comp. in* 6. pero de la Secular à la Eclesiastica, que solo ay razon de incompetencia, ninguno podrà negar el transito, aunque son etherogeneas. Consta el alegato, y su argumento de la question: *Si el Ministro, y Oficial, que sirue à los señores Obispos, y a otras personas Eclesiasticas, gozan de el*

fuero

fuero Eclesiastico? La mas comun resolve que gozan, *ex cap.fin.de offic.Archid.* donde la palabra *hominum* està entendida *laicorum; ex cap. nullus. 4. cum sua Gloss.de temp.ord.in 6.cap.fin de for.comp.in 6.& cap.primatus.6. dist.71.cum Gloss.verb.Obtinent.& l.51.tit.3.par.1.*vbi Greg.Lop. *Gloss.Sus homes.* Gothofr. *lit.B.in l.2.C.de Episc.& Cler.vers.Verum hominibus.*Cuyac.*lib.8.obseru. cap.14.* & Barbos.*tr.de appellatiu.verb.homo.num.2.*

30. Tiene esta sentencia por si 4. Motus proprios, los dos de la Santidad de Paulo V. y los otros dos de la de Urbano VIII. y lo ha decidido, y declarado assi 46. vezes la sacra Congregacion; & videatur *in vna Sorana. 25. April.1614. & in alia controu. iurisd. 17. Iannuar. 1638.* quæ omnia congerit Diana, *par.6.resol.mor.to. 2.res.4.*Alex.Ghilin. *in sum.decis.Appost.lit.O.verb.Officiales, à num.3.& lit.L.verb.Lictores, num.1.* Sellio. *in select.Canon.cap.19.per totum & cap.36.ex num.15.* Aldano *in compẽd.Canon.resol.lib 2.tit 3.cap.1.& 2.& tit. 6.cap.2.à num 6.* y Agust. Barbos. *in sum. decis. Appost. lit.S. verb.Satelites.collect.662 nu.1.* & pro foro conscientiæ probant P.Molin.*tr 5.disp 9.num.7.* Gonç. *in reg.8.Chanc.Gloss.21.ex num.36.* Fagundez, *in præcep. Decalog.tom 1.lib.2.cap.41.num 22.* Suarez, *tom 2 de Relig.lib.6.de voto.cap.10. num.10.* Boracin. *in Bull. Cœnæ disp 1.qu. 16.pun.3.à num.6.* Lud. Gom. *in Bull. Cruci.claus 15 num 61.* P.Sanch.*de matr.lib.1. disp.28. num.27 & lib.8 disp 28.num.4.*Guttie.*Canon.lib 1 cap. 11 num 5.* y Villalo*b.comm.oppi.lit.F.num.33.*

31. Ultra de los citados siguen esta resolucion, refiriẽdo por ella mas de 600. Autores Clasicos, Giurv. *dict. cons 88.à num.1.& cons.70 à num.20.* Fontanel. *tom.2. dec 336.à num.1* Cenec *sing.83 à num.2.* Mari. Burgi. *de mod.proced.ex arrupt.xent.1.qu.65.à num.84.* Ricci. *in prax. par.1.res.481.à num.4.* nouis. edit. Genters. *in prax.Arch.Neap.cap.8.* Ciarlin. *par.1.contr.cap 20.ex*

num.

num.14.& 34. Steph. Raul. *de immu. Eccles. par. 1. cap. 3.* Curia Philip. *par. 3. §. 1. num. 15.* Torrebl. *de iur. spirit. lib. 15. cap. 6. num. 56.* Monte alegre, *in prax. ciuil. lib. 1. cap. 9. num. 249.* D. Rodrig. de Acuña, *in Decret. Grat. par. 1. dist. 32. cap. 10. ex num. 11.* Narbon. *in dict. l. 20. Glos. 1. num. 12. Glo. 6. à num. 4. Glos. 19. à num. 2. & Glos. 22. ex nu. 9.* Carlev. *tom. 1. tit. 1. disp. 2. sect. 3. à nu 427. & sect. 6. num. 509.* Diana, *par. 1. tr. 2. res. 97. par. 3. tr. 1. res. 12 par. 4 tr. 1. res. 30. par. 5. tr. 1. res. 1.* & exprofesso, *par. 6. tr. 2. per totum.* Delben. *par. 1. de immu. cap. 4. dubit. 15. & 17.* Barbos. *in collect. cap. fin. de offic. Archid.* & in Trid. *Sess. 23. de reform. cap. 6. à nu. 35. & lib. 1. de vniu. iur. Eccles. cap. 39. §. 2. ex nu 95. & par. 3. de potest. Episcop. alleg. 107. ex num. 9.* Fermosin. *in cap. cũ contingat. 23. q. 10. & in cap. postulasti. 14. qu. 12. à nu. 8. de for. cõp.*

32. Siguese desta copia de Doctores, que ex abundanti avemos citado, solo porque se vea ser incierta la solucion del señor Doctoral, que el puesto, oficio, ò dignidad, es causa de mudar, no solo el domicilio ciuil jurisdicional Secular homogeneo, sino tambien el etherogeneo; quod indubium, me iudice, est. Luego el Auditor general mudò con su puesto ambos domicilios jurisdicionales Secular, y Eclesiastico, al territorio formal de dicha Vicaria general, que es vna quasi Dioecesi militar, en que es Ordinario el señor Vicario general, y su subdito en lo Ecclesiastico in vtroque foro el dicho Auditor; assi lo prueba Ant. Cotop. *dict. lib. 5. contr. 6. cap. 1. à num. 7.* & in casu Zypæus, *dict. lib. 4. tit. de spons. & matr. consul. 13. vers. Sed dificultas*, hasta el *vers. Sed etiam, & lib. 4. Resp. Canon. tit. eod. Resp. 3.*

33. Ni se puede dezir, que las doctrinas citadas en el num. 28. hablan en fauor de la jurisdicion de los Ordinarios para con los Soldados; porque las leyes, y Autores q̃ citan, fundan ser el señor Auditor general subdito de el señor Uicario general, porque assientan, q donde sirven, y ha-

y hazen merito los militares, alli constituyen el quasi domicilio, assi para la Parroquia, como para el fuero; luego siendo el Exercito Naual la Parroquia de los que alli sirven, y reciben sueldo, de que es el Ordinario el señor Vicario general, se prueba por las mismas doctrinas nuestro intento; assi consta de los Autores del numero precedente. La razon es clara, porque los citados en el num. 28. escrivieron sin noticia de los Breues, que constituyeron Ordinario Eclesiastico, proprio Pastor, y Parrocho para los Castrenses, en cuya virtud lo que procede en la jurisdicion Episcopal, se ajusta á la que es su semejante, como lo es la dignidad de la Uicaria general, *cap. à iudicibus. 2. qu. 6.* Ansald. *cons. 11. à num. 14. & 20. cons. 31. à num. 63. cons. 33. à num. 43. & 47. & cons. 34. à nu. 8.* Layman, *in concl. Canon. tit. de iurisd. ord. cp. 3. concl. 49. cp. 4. concl 64. & cap. 5. concl. 93.* Sanch *cons. mor. lib. 7. cap. 1. dub. 21.* Carol. Antonel. *dict. lib. 8. cap. 10. nu. 11.* Diana, *par. 7. tr. 2. res. 4.* Ant. Coton. *dict. lib 5. contr. 6. cap. 2. num. 81.* y D. Fernãd. de Escaño, *in propugnacul. Relig. milit. Hierosol. cap. 14. num. 15. 25. & 26.*

34. Conforme a esto se entienden los Autores citados dict. num. 28. *Seclusa Pontificia delegatione*, porq escrivieron segun lo dispuesto de derecho comun, dandole á los militares el domicilio, y Parroquia de la Ciudad, ó lugar donde tenian su plaça, y gozauan sueldo, como oy corre en los que tienen fixo, y firme Presidio, que dixe en mi aprobacion num. 19. y à los demàs los considerauan como vagos; pero oy que los Castrenses tienen su Parroquia militar en el proprio Exercito donde el señor Vicario general es el Ordinario Eclesiastico, estàn a su fauor los dichos Autores; porque si esto mismo procederia en vn delegado del Obispo para el mismo efecto, quanto mejor en el de su Santidad, pues le concede las vezes de Obispo? Assi se infiere à fortiori de la doctrina de Laym. *Theol. mor. lib. 5. tr. 6. cap. 10. num. 5.* y Delbe. *dict.*

dict.tom.2.cap.11.sect.1.dub.1.num.25.& 26. que a vn tenor dizen: *Vnde si coborti militum ex Belgio, vel Neapoli exeanti ab Episcopo loci assignatus sit Sacerdos, qui confessiones eorum excipiat, & si deinde alibi in eandem cohortem noui milites addantur, vel inde mortuorum locum alij subrogentur, omnes hi etiam Sacerdoti tali subiecti erunt, quia moraliter loquendo censetur una, & eadem militum cohors sub tali Duce constituta, in quam Sacerdos ille iurisdictionẽ ab Episcopo Belgico, vel Neapoli accepit.* Ita ille, y Diana, *dict.par.10.tr.15.res.15. vers. Sea ego seclusa Pontificia delegatione.* Videtur sentire precitat Layman, & resolutiue Zypæus, *dict.lib.4 tit. de spons. & matr. consul.7. & lib.1. Resp. tit. de offici. iud. deleg. Resp.1. per totũ,* y Ant. Coron, *dict.lib.5. contr. 11. cap.4 num.127.*

35. Instabis, que el señor Auditor general continua la propria habitacion, que tenia en esta Ciudad anterior a su puesto, en cuyos terminos se puede dezir por los textos citados en el num.19. que mantiene dos quasi domicilios, el desta Ciudad, y el militar del puesto, siendo este per adiectionem primo, ex dict. num. 8. quibus fauent, *l. falsa.33. § sed etsi cui. ff de cond. & demons. & l si cum 5. §.1. ff de exercit. acti.* citadas de la *Gloss. in l. pen. ff. de Senat. verb. adiectionem* Y mas quando el dicho puesto le coge en su Obispado, que por el antiguo domicilio lo era el desta Ciudad, en que entra la excepcion del Breue en la clausula citada arriba num. 12 con lo dicho num. 6. Y deste sentir parece son los Autores que cita Narbona, *in dict. l. 20. tit.1. lib.4. Recop. Glos.2. num.57.* y Pasqualig. *dict. par.1. qu 6. num 156.*

36. Para satisfacer sigillatin al discurso desta instancia, que comprehende en suma todos los argumẽtos contrarios; supongo, que siendo preciso que qualquiera Exercito ocupe algũ territorio de los ordinarios, donde quiera que marchare, ó parare, ó se aquartelare, se siguiera (si

la

la replica fuesse cierta) el ser inutil la gracia desta Vicaria general, porque no se diera caso en que se verificasse la jurisdicion del Vicario general de los Exercitos: sed cum hoc dicere sit contra mentem Pontificis, & iure resistente, *ex l.1. C.de thes.cap.inter dilectos 6.de fide instr. cap. Abbate 25.de V.S.cum cap.si Papa.10.de priu.in 6.* Debemos considerar vn territorio formal, que es el proprio Exercito, sin el material donde se hallaren los militares, por ser este de leua, y buelo, porque el material lo es en general el Orbe entero por la clausula *vbicumque eos declinare contigerit*; y es buen texto el *cap.in his 30. de priuil.* Y lo sintio el señor Fiscal D. Juan Muriel num. 120. y 130. de su alegacion, con Pareja, Lotero, Escob. y otros, & in simili de militari Religione Ansald. *cons.31. n.78. & cons.32.n.6.* Ant. Cotõ. *d.lib.5.contr.6.c.1.n.7.*

37. En esta inteligencia, que es la cierta, porque no es necessario el territorio material, vt consistat iurisdictio, como probé arriba, se responde negando el supuesto de que el señor Auditor general continue en esta Ciudad la propria habitacion, que tenia antes de darle el puesto. Tùm, porque ha manifestado contrario animo, y quãdo deste consta, cessa la questiõ ex allegatis num.16. y 18. Tùm, porque la assistẽcia es ya de leua, y buelo respecto del puesto, q le sugeta a seguir las ordenes de sus Cabos en los movimientos de la Real Armada. Tùm, porque el estar en esta Ciudad, no es por razõ de servir en ella, ni cõ fixo, y firme Presidio, lo qual era necessario para continuarse en ella el quasi domicilio, y Parroquia, *l.si chorus 79.§.1.ff.deleg.3. l.eius qui.27.§.celsus, ff.ad municip.* Tùm etiam, porque en duda se presume voluntad de habitar, y residir donde se sirve el puesto, y se haze merito, que es lo suficiente para el quasi domicilio. Pasqual. *de ieiun dec.190.nu.1.& 3 & to.1.de sacrif.nou leg.q.272. nu.9.* y Ant. Cotõ. *d.contr.6.cp.2.n.38.* ibi: *In milite autẽ qui nullibi bona habet, præsumitur hæc voluntas ex militia,*

tia, cui adscribitur, ibique proinde domicilium habere videtur vbi meret. Ita ille.

38. Luego siruiendo el señor Auditor general en el territorio formal del Exercito Naual, y recibiendo alli su sueldo, y haziendo meritos para mayor puesto, tiene en el su quasi domicilio ex allegatis *num. 15.* y *16.* y es subdito del señor Uicario general, ex tradicis in casu *num 32. & 34.* quedãdo, como quedó, extinguido el que se dize tenia en esta Ciudad, por requerir necessaria assistencia el seruicio de la Auditoria general, con la qual no se compadece la adieccion al antiguo domicilio accidental. Vltra de que esta solo se dà para con el domicilio natural, y en esta accepcion procede el argumento q̃ haze en su resolucion el P. Vazquez, por razon del domicilio, que se adquiere por el beneficio; y que la adieccion sea ad domicilium originis, consta *ex l. pen. ff. de Senat. l. ordine. 15. §. fin. ff. ad municip. l. 1. & l. priuil. 6. C. de incol. Glos. in cap. fin. de Paroch. verb. habitatores*, donde dize: *Quod licet Senatores domicilium habeant in vrbe, retinent tamen ius in Prouintijs vnde sunt oriundi.* Assi Ansalo. *cons. 98. nu. 34.* D. Ualenç. *cons. 135. à nu. 28. & 30. tom. 2.* Cyriac. *lib. 2. contr. 391. ex num. 42. & 43. & lib. 3. contr. 450. à num. 3 & contr. 543. à num. 45.* Aquino *dict. alleg.* 102. *ex num. 13.* y Diana, *par. 8. tr. 2. res. 13. vers. Habitationem.*

39. Excluidos, ex huc vsque dictis, los dos primeros d[illegible] contrarios, no obsta el 3. del num. 9. porque la clausula *quoad bella in dictis Regnis durauerint*, no limita [illegible] tiempo, y es indiferente a comprehender guerras ofensiuas, y defensiuas, y bastã las habituales, porque no es necessario que la guerra sea viua, y que se esté con las armas en las manos, sino que aya Exercito en pie, y que los militares estén in procinctu, seu expeditione, & par[illegible] ad defensionem Regni ex citatis num. 16. como satisfaze el P. Vazquez cõcludenter, a mi juizio, y se prueba *ex l. in*

*in fraudem.*15. §.*testamentum*, cum Gloss. *ante militiam, ff. de testam. milit. L. sec. & milites.* 8. §. *quæ autem ff. de excus. tutor. & l. milites.* 15. *C. de testam. milit.* vbi Gloss. & Georg. Accaci. *de priu. milit. lib.* 1. *cap.* 5. *à num.* 1. *&* 4. y Valasc. *de priu. miserab. pers. par.* 3. *qu.* 17. *à num.* 60. ibi: *Non enim solum in expeditione esse intelligimus eum, qui hostibus infestus cruentas ostentat manus, necibus pascitur, adversariorum vitæ solicitus incidiatur, in castrisq́ stipendia meret.* Ita ille.

40. Obijcies fortiter, que los privilegios concedidos mientras duran las guerras, piden que las aya actualmente, y que se milite in actu, porque esso es Exercito, el qual *nomen ab exercitatione traxit*, que dize la *l.* 1. *§. fin. ff. de testam. milit. l. officium.* 12. *ff. de re milit. & l. milites.* 15. *C. eod.* y que los Soldados estén in castris, *l. Papinian.* 8. *§. si quis in milit. ff. de in offic. test. l. ex militari.* 11. *§. fin. ff. de testam. mil. l. si miles.* 91. *ff. ad leg. falcid. l. fin. C. de test. mil. & l. fin. C. quib. non obijc. &c.* Pero que todo esto cessa aviendo pazes publicadas, y estando los Soldados in otio, & laribus suis, y que assi debe cessar el privilegio desta Vicaria general, *l. ex* 10. 43. *ff. de testam. mil. l. pen. C. eod. l. fin. C. de restit. mil. l. eos qui.* 5. *C. de appar. Mag. mil. & l. vnic. C. de Collegiat. & Curto patr. & l.* 4. *tit.* 1. *par.* 6. Assi con mucho num. de Autores Capici. Latro. *par.* 1. *dec.* 102. *à nu.* 6. *&* 7. Carlev. *dict. tit.* 1 *disp.* 2 *sect.* 4. *num.* 468. y Pareja, *de instr. edit. part.* 1. *tit.* 2. *res.* 6. *num.* 36.

41. Verdaderamente, que la replica parece mas efficaz que el argumento; pero se satisface en la propria forma, y solo está la equivocacion en la inteligencia de el *actualiter*, siue *in actu*, & *in Castris militare*, que dizen los textos, y Autores citados. Resolutiue dico, que ly *actualiter*, siue *in actu*, & *in Castris*, no se debe entender *physice*, sino *moraliter* loquendo, & in sensu iuridico, porque lo mismo se juzga en este, el estar in pro-

cintu,

cinto, seu in expeditione; que el estar actu in castris, & actualiter militando, aunque aya pazes, como el Exercito esté en pie pro Regni defensione, y no sean tan vniversales, que se despidan los Soldados, y se entinga totalmente el Exercito; porque mientras ay Exercito, se verifica el actu militare, & esse in castris, para que los privilegios concedidos propter bella no cessen, *ex l. milites. 15. C. de re milit.* Assi con Baldo, Romano, Decio, Bertrando, Trentazinquio, Prato, Mastrillo, Capella Tolossana, y Grati. *tom. 1. cap. 186. à num. 27. & 28.* lo firmó Gizzio. ad Capici. Latro. supra *obs. 102. à num. 5. & 6.* donde dize: *Nulla enim constituitur diferentia inter milites actu servientes, & eos* ☞ *qui parati sunt ad defensionem Regni, quoties necessitas poposceret.* Y en el num. 9. ibi: *Siue in bello, siue in pace morentur non desinunt esse milites, & gaudent illorum priuilegijs* ☞ *dum semper sunt parati pro expeditione belli.* Ita ille.

42. Lo mismo se experimenta en los Soldados, que estàn sirviẽdo en Presidios, fronteras, ó limites, que licet in castris actu non sint, nec in bello actualiter, se considera por derecho, como si actualmente estuvieran en guerra viua, & in castris; y assi vemos, que su Magestad declaró este Presidio de Cadiz por de guerra viua, solo por ser Plaça de Armas, y Exercito de Soldados pagados, que se mantiene como frontera para defensa del Reyno, *ex l. vnic. ff. de bonor. poss. ex testa. milit. l. 2. §. pro limitaneis, C. de offic. præfect. Afric. l. fin. C. de offic. milit. iudic. l. nemo. 13. C. de re milit. & l. fin. C. de restit. milit.* Late hablando en la antigua milicia de Baeza (que se formó para defensa del Reyno en el año de 1565. por el invictissimo señor Rey Felipe II.) que tanto lució en la defensa desta Ciudad de Cadiz, en la ocasion que la invadió la Armada del General Francisco Draquez, lo fundó el señor Presidente Valenç. *tom. 2. cons. 160. per totũ. Gam. dec. 365. à num. 1. & 2. Mastrill. dec. 173. à num. 5.*

&

& 7. Georg. Accac *de priu. mil. lib. 1. cap. 3. num. 1. & 5.* Baldaxar, *in prato. Codic. à dict. l. sancimus. 8. num. 3. C. de rest. milit.* Valasco, *dict. qu. 17. ex nu. 62. & 63.* Acosta *de priu. cred. reg. 1. ampl. 8. à num. 8.* y Faria ad Couarr. *lib. 2. var. cap. 1. num. 18.*

43. Luego con mayor razon, como legitimamente infiere el P. Vazquez en el num. 18. de su resolucion, debe proceder en el Exercito Naual lo que avemos fundado en vn Presidio, ó frontera, que por ser Exercito de Soldados pagados para defensa de el Reyno, se tiene por guerra viua. La consequencia es evidente, me iudice, porque los que militan en la Real Armada, estàn siempre dispuestos para la guerra ofensiua, y defensiua del Reyno, y para el remedio de las invasiones, que aun en el seguro de la paz se padecen, de que es prueba bien notoria las que se han tolerado en los estados de Flandes, y actualmente en los dominios de Indias. De forma, que siempre se está militando actualmente en el Exercito de la Real Armada, saliendo diferentes Esquadras a muchas ocasiones, como lo avemos visto, causas que obligan a conservar en pie este Exercito maritimo, como remedio vnico, y eficaz à la conservacion de las Monarquias: y assi lo dize la *l. 1. tit. 10. lib. 7. Recop.* Capicio Galeota, *Fiscal. Resp. 13. ex num. 100. ad 114.* y el señor Salcedo, *ad nou. leg. reg. in l. 34. tit. 7. lib. 1. Recop. ex num. 58. ad 60.*

44. Ni obsta el grammatical, y rigoroso significado de la preposicion *in*, porque satisface con evidencia, a mi juizio, el P. Uazquez desde el num. 16. 18. y 20. Lo 1. por ser tan varios los significados de dicha preposicion, que se dexa su inteligencia al arbitrio del docto. Lo 2. porque si en el Breue de esta Vicaria general significara lo mismo que *intra*, ó *inter*, fuera pedir guerra ciuiles, quod valde alienum est à mente Pontificis. Lo 3. porque en dicho Breue equiuale à *de*, que es preposicion de

 no-

movimiento, y quiere dezir guerra, que sale de deutro del Reyno para fuera. Todo lo qual es cierto, por los fundamentos, y discursos con que lo prueba el P. Uazquez, y por la practica que refiere en el num. 27. Y quãdo la materia fuera dudosa en la inteligencia del priuilegio de dicha Vicaria general, era suficiente argumento el de la dicha praxis, y observancia interpretatiua, por lo que fundé en mi aprobacion num. 12. y por el *cap. quod dilectio 3. de consang. & affin. & cap. cum dilectus 8. de consuet.* D. Ualenç *cons. 79. num. 29.* que dize: *Et vsus priuilegiorum est fidissimus eorum interpres, cum de ipsorum interpretatione disceritur.* Ita ille, y la Rota, *par. 3. recens. dec. 29. num. 2.* y en Pasqualigo, *tom. 1. de sacrif. nou leg. qu. 637. num. 7.* donde aun dize mas: *Præsertim, quia magis attenditur interpretatio ex subsequuta obseruantia, quam quælibet alia, licet magis vera, & magis iuri conformis sit.* Ita ille.

45. Confirmase esta inteligencia, porque quando todos los Autores en el proprio Breue en la clausula, *qui in castris degunt*, no entienden tan grammaticalmente la preposicion *in*, y que está conforme a derecho, ya todos los citados desde el num. 39. se verifica tambiẽ *extra castra;* y estando en alojamientos, y en treguas, ó en pazes (si el Exercito aun se mantiene, y no están despedidos los Soldados, como ya se ha executoriado) no puede aver razon, para que en la otra clausula *in dictis Regnis, &c.* se interprète el *in* ideò tenaciter, & strictè; antes bien se debe entender en fauor de la Uicaria general, por lo que diré despues en satisfacion del siguiente reparo. Y porque imò sæpius verba priuilegiorum demonstratiue & non restrictiue interpretanda sunt. *Glos. fin. in cap. alligant. 11. caus. 26. quæst. 7.* D. Valenç *dict. cons. 79. num. 27.* y Ansald. *cons. 23. num. 6. & cons. 32. à num. 45.*

46. Que la clausula *in castris*, de que expecificamente

te hablan todas las leyes citadas arriba num. 40. para la conservacion de los priuilegios militares, y los demàs concedidos propter bella, tiene el mismo efecto *extra castra*, lo dizen todos, y lo prueba latè el P. Uazquez; cõ que no es cierto, que la preposicion *in* aya de corresponder precisamente à *intra*, sino tambien à *de*, y à *extra*, como claramente lo dize, y funda con muchos Valasco citado num. 39. que cita las proprias leyes, y consta assi mismo de todos los citados en el num. 42. y de Vbesembech, *cons. 17. num. 35. & 40. lib. 1.* Bocer. *de bello. lib. 1. cap. 26. num. 8.* Enentcelio *de priuileg. milit. lib. 2. priu. 26. num. 11.* & Diana *par. 7. res. mor. tr. 6. res. 43.*

47. No se opone a esto la confirmacion del 3. argumento contrario, en que se dize, que el privilegio desta Vicaria general exorbitat à iure communi, y que es odioso, & strictè interpraetandum, con que parece no dà lugar a nuestra inteligencia, por ser extension de la jurisdicion militar espiritual del Vicario general de los Exercitos; porque se responde negando absolutamente esta conclusion. Tùm, por ser concessión pro bono spirituali animarum castrensium ex allegatis en el num. 4. de mi aprobacion. Tùm, por ser gracia hecha congregationi multarum personarum, & ideó formali vniuersitati hominum in dictis Exercitibus commorantium, y a fauor de los señores Reyes de las Españas, y de sus Reynos, y es gran texto el *cap. Ne aliqui. 5. de priu. in 6.* Tùm etiam ratione causae, que es la milicia en que consiste la defensa del Reyno. *Auth. vt neque milit. neque federatus in princ. colat. 8.* Ita in simili Ansald. *cons. 12. num. 66.* y el señor Valenç *cons. 99. à num. 26.*

48. En cuya atencion, aunque sea assi, que el Ordinario funda strictius su jurisdicion, que el que la funda por priuilegio, quia fortior est dispositio, quae iure communi nititur, quam quae iure speciali, *ex l. eius militis. 34. §. militia, ff. de testam. milit. & l. fin. C. de pact. conv.* sin embargo,

bargo, no por este respecto se puede dezir, que es odioso el dicho privilegio: *Quia fauorabile, aut odiosum dicitur inspecta causa propter quam quid introductum fuit l. qui exceptionem. 40. ff. de cond. indeb.* Y bien notoria es del Breue la causa de su concession, y el fauor grande, q̃ le assiste, como bien lo probó el señor Presidente Valenç. *cons. 160. à num. 16. tom. 2.* que dize: *Et hoc non obstante debet potius considerari fauor, quem continet conseruatio dictæ militiæ antiquæ, quia fauorabile, aut odiosum, &c. & num. 18. Et quia vbi concurrunt fauor, & odium, ita quod dispositio partim sit fauorabilis partim odiosa, in totum iudicatur fauorabilis, &c. & num. 19.* concluye diziendo: *Quod odium, quod venit in consequentiam fauoris tolleratur.* Ita præses doctissimus.

49. Concluyo el discurso en satisfacion del argumento contrario, con que tan poco se puede dezir, que el dicho indulto es contra el derecho comun, sino præter ius commune, porque es vn argumento de vn Ordinario, Pastor, y Prelado, de que necessita vn Exercito Catolico, con la propria jurisdicion ordinaria que la Episcopal de los señores Ordinarios Diœcesanos, *cap. à iudicibus. 2. qu. 6.* Y no estando dicha jurisdicion militar espiritual atada a territorio material, sino al formal de las personas, como consta en mi aprobacion num. 22. y arriba num. 14. y 36. con el siguiente, no se implica con la de los Ordinarios, *quia iurisdictio se extendit ad omnia loca ad quæ se extendit iurisdictio delegantis*, que es lo mismo q̃ dize el Breue, ibi: *Vbicumque eos declinare contigerit.* Assi lo prueba in delegato Pontificis, & Regis Carlev. *tom. 1. dict. disp 2 num. 29.*

50. Añado, que quando por vltimo se concediesse lo que dize el argumento contrario, no se consequia cosa contra la Vicaria general. Tùm quia odium, quod venit in consequentiam fauoris tolleratur. Túm quia partim odiosum, & partim fauorabile totũ fauorabile iudicatur,

como

como està fundado num.48. Tùm quia post concessum priuilegium non dicitur contra ius commune, sed de iure cõmuni, *l.1.ff.de constit.princip.& cap.decet.16.de reg. in 6.* porque se entiende, que el Principe quiso derogar el derecho en lo que fuesse contrario, y que no se podia componer con su concession. Todo lo prueba el señor Presidente Ualenç. *cons.71.num.24.& 25.& num.30.* y Pasqualig. *quæst. Canon. cent.4. qu.340. num. 7.* y en el *tom.1.de sacrif.nou.leg.qu.636.num.5.in fin.*

51. El vltimo argumento del num.12. reforçado en el num.35. se excluye; porque la clausula *propterea, quod non facile ad locorum Ordinarios recursus haberi posset*, no toca à la concession, sino à la narratiua; y aunque es assi, que la gracia se regula por el tenor de la suplica, esto se limita quando la gracia no excede á la suplica. Que en nuestro Breue exceda la concession, es notorio; porque su Santidad solo exceptuó los Capellanes de la jurisdiciõ del señor Uicario general, quando dichos Capellanes estuviessen en su Obispado proprio, y dellos habla la clausula, *qui tamen in propria Diœcesi, &c.* Pero à los militares todos los sugeto al señor Uicario general, sin hazer tal excepcion, como se vé en la clausula, *aut quascumq; alias personas in dictis Exercitibus commorantes &c.* en que no ay duda, por ser vniuersal el verbo *aut quascumque*, que dixe en mi aprobacion à num. 30. y hazen otros muchos en Pasqualig. *dict.tom.1.de sacrif.nou.leg. qu.566. num.4. in fin.*

52. Deste sentir son el Claustro de la insigne Vniversidad de Salamanca, en la proposicion 4 y 5. que haze opinion probable. El R.P.M. Mateo de Moya en su cõsulta num.5. Y el R. P. M. Agustin Uazquez Rico, que lo dize todo en su resolucion num.23. 24. y 25. Y se admira justamente de la equiuocacion que tuvo en ello cõ Carlo á Munsfelt, el señor Fiscal Don Juan Muriel de B...rrocal; y yo me admiro mucho mas quando veo, que

el

el mas contrario por desafecto à la jurisdicion de los Vicarios generales de los Exercitos, no pudo en esta parte negar, que dicha clausula solo procedia en los Capellanes Castrenses. Vease al señor Provisor que era de Antuerpia Zypeo, *in consul. Canon. lib. 1. tit. de offic. ord. consul. 2. ad fin.* donde lo confiessa, & *in Respons. Canon. lib. 1. tit. de offic. iudic. de leg. Resp. 1. ex num. 6.* Y aunque en el num. 10. solo lo concede in foro conscientiæ, y no in contencioso, no vió la Bula de Inocencio X. con que no haze al caso vltra de que se engañò en la inteligencia de la de Urbano VIII.

53. Por todo lo qual soy de sentir, que el señor Vicario general tiene fundada su jurisdicion en el caso desta consulta, contra el dicho señor Auditor general, por ser su subdito; como assimismo el reo que sacó de la inmunidad, de que estaua gozando en el Real Hospital de la Armada, que tambien es exempto de la jurisdicion del Ordinario Eclesiastico, segun Diana, *dict. par. 10. tr. 15. res. 15. vers. Obiter.* Salvo meliori, &c. Dado en Cadiz á 31. de Agosto de 1670. años.

Lic. D. Luis de Salvatierra.

APEN-

APENDICVLA JVRIDICO-MORAL, DE LA EXHORTACION INSTRUCTORIA A LOS CAPELLANES DE LA REAL ARMADA.

MANIFIESTO DEMONSTRATIVO, DE LA POTESTAD DE LA VICARIA GENERAL DE DICHA REAL ARMADA, Y EXERCITO DEL MAR OCEANO;

Por el Lic. D. Juan Faxardo del Reyno, Presbytero, y Teniente del señor Vicario general de dicha Armada, y Administrador de los Hospitales Reales:

EN RESPUESTA DE EL

Defensorio jurisdicional, que en fauor de los Capellanes de dicha Armada intitulò contra Don Simon Marcos de Nestares, Capellan mayor, por aver vsurpado la jurisdicion Regular, y contravenido à los privilegios insertos dentro, y fuera del Derecho, el M. R. P. Fr. Francisco del Valle y Otañez, Predicador del Orden de N. P. S. Francisco, è hijo de la Prouincia de Valencia, impresso en Seuilla este año de 1674.

§. I.

Monita charitatis.

1. POniendo la vltima mano à la impressiõ de la Instruccion, y Exhortacion militar espiritual de los Capellanes de la Armada el señor Vicario general, vino a mis manos el Defensorio jurisdicional del P. Fr. Francisco del Ualle, Capellan que fue de la Armada Real; y previendo, que su silencio sufrido le podia deslucir su derecho, echando su paciencia muda a virtual consentimiento, sin advertir que la regla, *l. qui tacet. & reg. iuris*, no se entiende en lo perjudicial, sino solo en lo fauorable ex dictis á Barbosa, *de loc. com. fol. 309. num. 1. lit. T.* me pareciò deuda de el oficio de Lugar-Teniente substituirme en la defensa, pues se enquaderna con aquel irrefragable derecho natural del *vim vi repellere licet, l. 1. & toto tit. ff. de vi. & vi Armata*, y muchas leyes, y Canones que recogió Barb. *cit. fol. 339. num. 56.*

2. Sin embargo de mi atencion respetosa, es preciso seguir a S. Geronimo, que en la *Epist. 11.* no abandonò la defensa: *Si in defensionem mei aliqua scripsero, in te culpa est, qui prouocasti; non in me, qui respondere cõpulsus sum;* y mejor a S. Basilio el Grande, *Epist. 79.* ibi: *Quia adversarij opinionem nostram quoad fratres callido commento polluunt, mihi non iam videtur tutum, vt amplius me silentio cohibeam.*

3. 1. Monito charitatiuo. La obligacion del respeto à los Prelados, y à las dignidades Eclesiasticas, y siendolo la Uicaria general de la Armada, como dize, y prueba laté Muriel, y Carolo Mansfelt, *in exercit. ciuil. ad Breue Apostolic. cap. 1 vers. Extra. fol. 3.* ibi: *Dignitas est, cui potestas adhæret;* y en el *lib. de iure militiæ Belgicæ, par. 1. cap. 1. fol. 2. in illius officio noto æqualitatem cum Epis*

copis; y lo mismo *lib. exercit. ciuil. fol. 57. vers. Præsul.*

4. Pero mas al viuo Gratiano, *tom. 1. discept. cap. 111. num. 56.* ibi: *Si Vicarius sit authoritate Papæ constitutus, &c. omnis prærogatiua, & Prælatio debita Episcopo sibi semper, & in distincte competeret.* Siendo, como està dicho, dignidad Eclesiastica, le tratan los Excelentissimos señores de la Armada con tal decoro, que en sus decretos ponen: *Informe el señor Vicario general;* pero al mismo tiempo dize el P. Ualle: *Defensorio contra D. Simon Marcos de Nestares, Capellan mayor, por aver vsurpado la jnrisdicion Regular, &c.* y alli mismo dize de si: *Autor el M. R. P. Fr. Fransisco del Valle, Predicador, &c.*

5. Reuerendo Padre, mas reverencia a otros, pues la gasta consigo, que S. Pablo *1. ad Cor. 15. vers. 34.* daua reverencia aun à los no Prelados, y aun quando les hazia objecciones *ad reverentiam vobis loquor.* De aqui adelante orará al Señor lo de Salomon en los Proverb. *cap. 8. Animo irreuerenti, & infrunito ne tradas me Domine,* que nunca es bien visto en buena politica magnificarse a si, y menguar la reverencia de otros, que titularse de blasones fue Persiana vsansa. Assi el Principe perfecto, *documento 3. num. 4.*

6. Todos veràn convenir la precission de la respuesta, segun el hecho de S. Carlos Borromeo, que no tolerò injurias contra la dignidad, y segun el Derecho que assienta Silvestro, *verb. contumelia, num 5.* que tal vez serà pecado mortal el no responder, y acariciar el escandalo cō el silencio, que no es justo enflaquecer la verdad, que es la cosa mas fuerte del mundo, segun se decidiò en la disputa de los tres Antilogistas delante de el Rey Dario. *Esdræ. lib 3. cap. 3.* Y quando no huviesse mas conveniencia, que sacarle los colores á la cara à la impostura, era precisso ponerle delante la verdad, por ser espejo: *Speculum, &c. sapientie. 7.*

2. Mo-

7. 2. Monito. No es bien tirar la piedra, que ha de bolver por reflecciion: *Qui voluit lapidem reuertetur ad eum Prou.26* Y la verdad haze vezes de escudo, que repara, y rebate, siendo la accion del reparar las saetas, la misma que las buelve contra el tirador: *Scutò circundabit te veritas eius. Psal.90.* Hasta el Apologista, que se valió de los *Prou.26. vers.2.* En la exposicion de Brisia, no valdó la piedra arrojada, pues no verificó el ser ave que buelve al nido, sino que se boló dél, y boló con alas vagabundas, sin recogerse á la guarida del nido Regular: *Sicut avis volat, & rebolat ad nidum, ita maledictio venit in maledicentem.* Pero recaerà contra el que la arroja en el Defensorio, segun este texto. Y como dixo Alciato, *emblem. 171. Ipsum se lædit, alium qui lædere quærit.*

8. 3. Monito, No alabarse, como en el Prologo al Lector, donde haze vn Panegirico de sus virtudes, que ninguno es buen Juez en su causa, y S.Pablo lo previno *2.ad Cor.10.vers.18. Non enim qui se ipsum commēdat, ille probatus est, &c.* Y es satira la alabança propria, por que todos somos pecadores: *Non est speciosa laus in ore peccatoris. Eccles 15 vers.19.* & Proverb. *cap 27.* ibi: *Laudet te alienus, & nō os tuum: extraneus, & non labia tua.* Nam iuxta illud Senecæ: *Laus in ore proprio vilescit,* y assi lo aconseja la *l. 5. ad fin. tit. 23. par. 2.* & ibi Greg. Lop. *Glos.8.* Bouadilla, *in polit. lib.1 cap.3.nu.33.*

9. 4. Monito. Huir de bocas de fuego, y plumas espadas, cañones pedreros, que leuantan vna riña del ayre: *Labia stulti miscent se rixis, & os eius iurgia prouocat.* Y si son las lenguas como las que notó Dauid, *Psal.119 vers.4. Cum carbonibus desolatorijs,* seràn como el carbon hecho brasa, que abrasa, y tizna, no como el de Isai. *cap 6.* que abrasó, pero sin tiznar, y es el espiritual fin de la Santa Familia Serafica, caridad, y amor Theologico toda; y no lo parece el que tira a manchar.

Pre-

10. Precepto es Pontificio el corregir, y aun suspender del oficio, y ligar con censuras à los subditos del Prelado, aunque le haga el odio el blanco de sus saetas, que ya se sabe lo son los superiores, como dize el Papa Inocencio III. *in cap. qualiter, & quando. 24. de accusat.* ibi: *Diligentius tamen est observãdum in Prælatis, qui quasi signum sunt possiti ad sagittam, non solum arguere, sed etiam increpare; quin etiam interdum suspendere, non nũquam verò ligare; frequenter odium multorum incurrunt & insidias patiuntur.* Este fue el sucesso del P. Fr. Francisco del Valle, removido, y suspenso del oficio de Capellan militar; lo qual se aprobó generalmente en el Tercio, por mal assistido, sin que pudiesse inquietarle, como lo hizo el otro Luzbel en su Tercio Celestial: *Et cauda eius trahebat tertiam partem Stellarum Cœli.* Apoc. *cap. 12. vers. 4.* Fue acertada la reprobaciõ por el aplauso general, como al contrario se presume buena la eleccion, que aprueban todos, como se prueba en el Principe Perfecto, *doc. 66.*

11. Abrasado deste fuego de la correccion, tiró lleno de zaña las piedras de su Defensorio, llamando Defensorio lo que es ofensorio, sin advertir, que no padece el q̃ padece la impostura contumeliosa; sino el que la haze, dize, ó escriue, como dizen S. Cypriano, *lib. 2. Epist. 3. ad Cornelium*, y S. Geronimo, *Epist. 77. ad Marcum Episcopum Celedensem*, ibi: *Apud Christianos non qui patitur, sed qui facit contumeliã miser est*; y S. Pablo, *ad Philip. 4 vers. 8.* dixo: *Quæcumque bonæ famæ, si qua virtus, si qua laus disciplinæ, hæc cogitate*; y en el *vers. 5. Modestia vestra nota sit omnibus hominibus*, y concluye: *Et Deus pacis erit vobiscum.* Charitatiua admiracion de S. Pablo, que debe estudiar el Autor del Defensorio jurisdiccional para refirmar la paz de su coraçon.

12. 5. Monito. El que le haze al P. Fr. Francisco, en cierto Francisco, su Antagonista el señor Inquisidor

D.

D. Juan de Escobar de vtroque foro, al fin del libro num. 41. de su Apologia, y Antilogia, que es dar tiempo al tiempo, y no partir de carrera al informe del enojo impetuoso: *O mi Franciscε, quàm subitò tuam parasti Apologiam, quàm citò illam emisisti in publicum, vt nec sineres prolabi tempus, ad hoc, vt sedato animo cuncta rimareris secundum adagium illud; cogita, & fac. & secundum Consilium Pytagoræ; consule ante opus, vt stultè non fiat, etsi nolles tunc contumelias in nos emittere, tuo ipsius consilio vti debebas, de quo in l. exemplo. 36. num 38. Cod. de Decurion. lib. 10. Dum invehis in Carranzam doctissimum, ais, quamvis non negem magis attendendam veritatem, quàm cuiusque authoritatem in contentione ingenij, & doctrinæ veritate: Tamen à sententia aliorum licet cuilibet recedere, sed modeste, & tempererate*, que no es licito escriuir con tintas de ira vn Jurisprudente.

13. Lea en Boecio, *de consolat. metro. 2.* que cita el Principe Perfecto, *docum. 5. fol. 20.* las propriedades del espejo del mar: *Si mare voluens, turbidus auster, vitrea dudum, parq́ serenis vnda diebus, mox resoluto sordida cæno visibus obstat.* Y advierta, que el mar pacifico es espejo liso, y llano del Cielo; y que el Cielo sereno, y despejado de nubes, es la peana de Dios por la parte q̃ simboliza el Zafiro, *Exod. 24. vers. 10 Opus lapidis Saphirini sub pedibus eius*, que es Regalia Sacerdotal la pacificacion del espiritu, que la traia el Sacerdote Egypcio impressa en vn Zaphiro su simbolo pendiente del cuello, y que libro que no haze aparceria con la paz, y la verdad, no lo aprueba Dios, que mandó esculpir la doctrina, y la verdad en dos piedras preciosas Zafiros, ó Esmeraldas, por joyas del pecho del Sacerdote, *Exod. 18.* segun grãdes interpretes.

14. El motivo vltimo es el de la Sabiduria de Dios, *cap. 6. vers. 11.* que dize del que estudia en la verdad, y justicia, que hallarà materia para la respuesta: *Qui custodierit*

dierit iusta, & didicerit ista inveniet, quid respondeat. Tres parrafos solos, y con informes siniestros del hecho tiene el Defensorio, y es, q *non invenit quid respondeat*, porque *iusta non didicit*, y quando lei en sus planas tanta passion, me acordé luego de Apuleyo, *Apolog. 1.* que es signo de la conciencia remordida romper el silencio en vozes de ira, y colera: *Cum hi qui sibi delicti alicuius conscij sunt tamen cum malè audiunt impendio commoveantur, & obirascantur.*

15. Es preciso sin embargo el responder, porque es dote del animo prudente, y vergonçoso apesararse, y avergonçarse aun cõ la falsa vituperacion, dixo Apuleyo: *Prudentis animi est, & verecundi, vel falsa vituperatione grauari.* Reciba el Autor del Defensorio con gratitud estos avisos de la caridad, escritos con las plumas de la Escritura, y Santos, y fixe en su memoria lo estampado de S. Thomas, *opusc. 19. Apologet.* que de autoridad de S. Agustin, *lib. 2. de Trinit.* dize assi: *Gratanter suscipit osculum columbinum pulcherrima, & modestissima charitas dentem autem caninum, vel euitat castissima, & cautissima humilitas, vel retundit solidissima charitas.* Y es Regalia de la verdad el vencer maquinaciones fabulosas, que por mas que sitie al Sol la cerrazon de las nubes, las rompe el Sol de la verdad. Assi Ciceron: *In oratione pro Marco Cælio: O magna vis veritatis, quæ multorum improbitate depressa emergit, & in defensionem innocentium interclusa respirat.* Y es como el Clarin, q en él, quanto mas oprimido el ayre, sale con mayor armonia, y diferencia de vozes; y assi le sucede à la verdad, nunca mas clara, y esclarecida, que quando la mano de la impostura agressora le quiere cerrar los puertos; y fue la empressa de Saavedra, *fol. 218.*

16. Mejor serà seguir el rumbo de la paz obediente, y borrar con el tratado retratado el antecedente, que puede traer muchas erradas consequencias, que de vn error

muchos,

muchos, dixo la otra empressa del Politico, *fol. 449.* pintando en emblema la piedra echada en vn lago, que a su primero impulso se van encrespando, y multiplicando tantas olas nacidas vnas de otras, que quando llegan á la orilla, son casi infinitas, turbando el cristal de aquel apacible, y despejado espejo, donde las especies de las cosas que antes se representauan perfectamente, se mezclan, y confunden.

17. Los ingenios dociles buelven a deshazer piedra a piedra el edificio mal fundado, y fue mote del Emperador Felipe el III. *Quod male cæptum est, ne pigeat mutasse,* que despues de la ruyna será vano el arrepentimiẽto, *nil iuvat errores mersa iam pupe fateri.* Claud. y en el *cap. Magnæ. 22. qu. 4.* se dize: *Magnæ sapientiæ est revocare hominem, quod male locutus est,* no sea que à la cuenta final se haga la retractacion; pero ya sin el vtil del merito: *Ergo errauimus à via veritatis, & sol intelligentiæ, non est ortus nobis.* Sapient. 5.

§. 2.

Posission del hecho verdadero.

18. AUiendo sentado la plaça de Capellan en el Tercio de el Excelentissimo señor Duque de Veraguas, y Marqués de Xamaica, el P. Fr. Francisco del Valle Otañez en 20. de Octubre de 1673. y recibido la paga que se dió al Tercio todo en Rota a 9. del siguiente mes de Noviembre, hizo sus transitos con el dicho Tercio, cobrando los socorros como los demàs Capellanes, y las pagas que se dieron en el quartel, como consta de los libros Reales de la Veeduria general, y Cõtaduria mayor de la Armada Real; y aviendo venido a esta Ciudad de Cadiz desde Bujalance (donde se hallava el Tercio alojado) sin licencia alguna, por Enero del

 año

año siguiente de 1674. procuró el señor Vicario general persuadirle no desamparasse las almas de su cargo.

19. No pudiendolo conseguir, antes bien entendiendo que tratava de passar a Tarifa à predicar la Quaresma, por los vtiles estipendiarios de dicha ocupacion, en virtud de licencia del señor Doct. D. Bartolomé de Escoto y Boorquez, Chantre, y Canonigo de la Santa Iglesia Cathedral de Cadiz, Provisor, y Uicario general de su Obispado, cuyo despacho original està puesto en los Autos del señor Vicario general; y reconociendo, que la diversion del P. Fr. Francisco, dexando su oficio militar, quando tenia recibidas, y corrientes las pagas, y vtensilios del quartel en la dicha Ciudad de Bujalance de el Reynado de Cordoua, era contra el servicio de Dios, y del Rey, despachó mandamiento con censuras en 19. de Enero de 1674. para que bolviesse a su quartel dentro de diez dias, cuyos Autos originales páran en el oficio de Diego Diaz Damasio, Notario mayor de la Vicaria general de la Armada, y Escrivano del Numero de esta Ciudad de Cadiz; valiendose assimismo el señor Vicario general del señor Provisor deste Obispado, que informado de ser Capellan militar el dicho Religioso, le pidió no le bolviesse la licencia de predicar en Tarifa, que le avia dado sin esta noticia.

20. Sin embargo persistió el dicho P. Fr. Francisco en su pretension, viuiendo fuera de su Convento sin licencia de su Prelado, que admonitado no le puso remedio, y passando a tanto ruydo su renitencia, y otros reparos graues, juzgó por precision de su oficio, en virtud de las Bulas Apostolicas, el señor Vicario general el proceder a informacion, como la hizo, con testigos de su misma Religion, ante el dicho Notario mayor, con cuya noticia el Reverendissimo P. Fr. Diego Fernandez de Angulo, General de España, de la Familia Serafica Cismontana, embió orden al Reuerendissimo Padre Guardian desta

Ciu-

Ciudad de Cadiz, como lo dize ſu Reverendiſsima al ſeñor Vicario general en carta de 23. de Março de eſte año de 1674. para recoger al Convento a eſte Religioſo.

21. Executóſe con mano poderoſa; por cuya cauſa, y haziendolo ofenſa propria el dicho P. Fr. Franciſco, nombró contra ſu Prelado Regular, y contra el ſeñor Vicario general de la Armada, por ſu Juez Conſervador al ſeñor D. Franciſco Centurion de los Cameros, Canonigo deſta Santa Igleſia de Cadiz, que deſpachó mandamiento en 27. de Março deſte año de 1674. ante Luis Lopez Morillo, Notario Apoſtolico, y de la Audiencia Epiſcopal, mandando con cenſuras al Reuerendiſsimo P. Guardian, que manifeſtaſſe ante ſu merced las cauſas que tenia para proceder contra el dicho Religioſo; y al ſeñor Vicario general, para que le entregaſſe la licencia del Reuerendiſsimo P. General, para ſervir en la Armada el dicho P. Fr. Franciſco; como ſi eſta ſolo baſtaſſe a dexarle corriente la plaça, ó como ſi tuvieſſe mano en la Armada el dicho General Reuerendiſsimo, ſiendo aſsi que al miſmo tiempo embió ſu Reuerendiſsima el orden ſupra menſionado, y avisó al ſeñor Vicario general de ſu remiſsion al Prelado Ordinario Regular.

22. Deſpues de la providencia deſtos Autos de el aſſerto Juez Conſervador, paſſó a Sevilla el P. Fr. Franciſco del Valle, y alli imprimió vn Libelo contra el dicho ſeñor Vicario general, por averſele quitado la plaça de Capellan, que ſe le tildó, è adnotó por via de licencia, q̃ es el arbitrio mas decoroſo, en atencion al reſpecto, y cariño de ſu Santa, y Serafica Religion, tan benemerita de la Igleſia, y Fieles en todas edades. Eſte es el hecho ajuſtado á los Autos, y Libros de la Real Armada, que ſe manifeſtaràn al que los pidiere, para vencer el engaño del informe del P. Fr. Franciſco.

§. 3.

Relacion del hecho que se dize de contrario.

23. EN el §. que dize: *Propenese la razon de dudar*, afirma el P. Fr. Francisco, que embio a pedir por mano de el señor Vicario general licencia para servir en la Armada a su Reverendissimo Padre Comissario general; y que para recobrarla vino a Cadiz con la licẽcia del Sargento Mayor del Tercio D. Andres de Amatriain y Peralta, Cauallero del Orden de Santiago; y que reprehendido del señor Uicario general, por averse venido sin su licencia, le respondió no le reconocia por su Prelado.

24. Passa luego a formar dos dudas: *Si el señor Vicario general tiene jurisdicion temporal sobre la Armada*, y resuelve que no, y que es evidente por tocar al Excelentissimo señor Capitan General, y que el venir de el alojamiento, es accion temporal, que depende del dicho señor General. Segunda duda: *Si tiene jurisdicion el señor Vicario general para excomulgar los Religiosos q̃ siruen en la Armada, ratione pietatis, & non ratione iustitiæ.* Esta es la narratiua del hecho, que pone el P. Fr. Francisco, y sobre cuya verdad cargaron las subscripciones de los Reverendissimos Padres Maestros Priores de Santo Domingo, y San Agustin, y las de los señores Legisperitos de Sevilla.

§. 4.

Redarguciõn ad hominem del hecho del Defensorio.

25. PRimera. Si confiessa que servia en la Armada, y residia en el Tercio alojado en Bujalãce, como

vino a Cadiz a pedir la licencia que refiere para servir en la dicha Armada? Qué re bien dize el Derecho, que no debe ser oido el que alega contrariedades, *cap impuputari de fide instrument. cap. solicitud. de appellation. l. 3. tit. 18 par. 3. verb. Ninguna.*

26. 2 Redarguyele el Sargento Mayor, negando el aver dado la licencia que se supone, por dezir no le toca la jurisdició espiritual de los Capellanes; *quia velle quis non creditur quod non potest, l. lucius, §. Imperatores ff. ad municip. l. si tibi. §. vnius. ff. de opt. legat. Gloss. in l. peto. in principio*, vbi Baldus, *in fine principij, ff. de leg. secund. cap. cum à nobis. de sent. excom.* Rota, apud Farinac. *dec. 364. num. 3. tom. 1 par. 1.*

27. Es asi lo que respondió el Sargento Mayor, como lo testifica él mismo, y consta a toda la gente de su Tercio; porque en el Capellan militar ay dos relaciones, vna temporal, por lo que mira al sueldo, y otra espiritual, por lo que mira al exercicio del oficio en la administracion de los Sacramentos a sus Soldados; y ni a esta luz toca la licencia al Excelentissimo señor General, porque asi como el entrar en la plaça requiere dos licencias, vna del señor Vicario general por la parte de la jurisdicion espiritual, que el mismo P. Fr. Francisco solicitó, y obtuvo; y otra del Excelentissimo señor General, por lo que toca al sueldo militar: asi en la ausencia justa se requieren las dos dichas facultades,

28. Este es vso de la Real Armada, prescripto con la costumbre inmemorial, en que no advirtió el informante, ni lo declaró à los señores subscribiētes; y siendo asi, que reciben las jurisdiciones de los Prelados espirituales forma en virtud de la costumbre prescripta, como dizen los Doctores Salmantinos, y Matritenses referendos, ya se vè que no es abuso el que se pida licencia al señor Vicario general, para la transmigracion del Capellan de vn Bagel a otro, porque por lo espiritual le toca, y porque

im-

importarà tal vez á la edificacion; y assi es evidentemente incierto lo que dize el P. Fr. Francisco num. 16. de el §. 3. que solo toca esta licencia al señor General; y si solo el Excelentissimo señor General es el dueño vnico de tales facultades, como no se la pidió a su Excelencia el P. Fr. Francisco? *Ex ore tuo te iudico. Lucæ 19. v. 22.*

29. 3. Redarguцion por los Autos originales, que vino a pedir licencia al señor Provisor para passar a predicar a Tarifa, y consta della misma presentada original en los mismos Autos, hasta que sabiendo el señor Provisor, que era Capellan militar el P. Fr. Francisco, le pidió al señor Vicario general recogiesse la tal licencia, por no ser de su jurisdicion, y por dexar en desamparo espiritual los subditos.

30. 4. Consta de los libros Reales de la Armada, q̃ servia el P. Fr. Francisco por su sueldo, y que cobró los vtensilios, y pagas del alojamiento que los demàs; luego fue siniestro el informe hecho à los Reuerendiss. Padres Maestros Priores, y señores Letrados de Sevilla, que servia *ratione pietatis, & non ratione iustitia.*

§. 5.

Explicacion reuerencial de las subscripciones aprobatiuas.

31. CON las redarguciones supraescriptas se convence, que dieron en vago las aprobaciones del Defensorio jurisdicional, porque sobre la falsedad del hecho, no se ajusta la verdad del derecho: *Nam ex facto ius oritur, l. si ex plagis. 53. §. incliuo, ff. ad leg. Aquil. l. fin. in princip. ff. de iure iur.* Ni ay mayor Juez de cada vno, que su mismo hecho, *ex l. cum probatio. 7. ff. de probat.* Y es lo mismo que ninguno el hecho, que es falso, *l. eleguntur. 24. §. qui reprobos, ff. de pignorat. actio.*

Gloss.

Gloss.in l.2.verb.non habent, Cod.de hæreti.

32. Ni es verosimil, que la pia aficion motivasse hõbres tan grandes en todas letras, pues saben muy bien, q *pia affectio* no dà la probabilidad *ex actu rationis*, que esso seria entrarse la voluntad en la jurisdicion del entẽdimiento, y querer que la razon fuesse el querer, sino solo *ex imperio, imperando* al entendimiento el credito, ò el assenso, y probabilidades *ex imperio,* son cegueras, no probabilidades indignas de Doctores, y Maestros tan estimados, que aunque el amigo sea amigo *non plato, sed veritas magis amica apud probos, & probatos*, como dize Probo. *in addit. ad Monach. in cap. Nemo deinceps, num.77. cum seq. de elect lib.6.* Menoch. *cons.112 num. 17.* Flaminio. *de confid. qu.46 num.61.*

33. No es dudable, que juzgando los señores subscriuentes con la tacita condicion, *si res ita se habet*, reconociendo que el informe del hecho fue siniestro, mudaràn parecer; *quia sapientis est muttare consilium, ex dict cap. magnæ sapientiæ 22 qu.4. & l.non numquam.8. vbi Gloss. ff. de collat. bonor instit. de leg. in princi.* & ibi Angelus, Aretin. Rebufo, *in tr. nominat. qu.17. num.4.* Scaccia. *de appellat. qu.17. limit.47. membro.1. num.33.* y Bertazolo, *in repet. l. si quis maior, Cod. de transact. num. 282.*

34. Ni es de creer, que con escrupulo, ó duda de estar la causa *falsis allegationibus composita*, se firmasse, y subscriuiesse, que esso seria indecencia en el docto, y perito, dize el señor Escobar *num. 125.* de su Antilogia, por ser contra el consejo del Emperador Justiniano, *in l. rem non nouam. 14. §. 1. Cod. de iud.* ibi: *Ex mendacibus allegationibus, causa compositas: ipsi scientes, prudentesq; mala conscientia liti patrocinabuntur, sed etsi certamine procedente aliquid cognitum fuerit, à causa recedent, &c.*

35. Ni menos me persuadirà nadie, que huviessen subscripto los señores aprobantes del Defensorio original,

nal, porque lo firmó vno, que esso seria afectacion dellucida del ingenio. Trataua vna question Celio orador célebre, y vn clyente suyo iva assintiendo a todo, y dixole con enfado: *Dic contra, vt duo esse videamur*, Seneca, *in declamatione*.

§. 6.

Satisfacion individual à los señores aprobantes.

36. EL Reuerendissimo Padre Maestro Predicador del Rey nuestro señor, y Prior de S. Agustin, refiere la relacion que se le hizo del Religioso, que servia en la Armada *ratione pietatis*, y está satisfecho con el hecho contrario ajustado à los Autos, con que es preciso que firme, y subscriua aora en su vista lo contrario, que es la verdad plene probata; porque los doctos resuelven, como acostumbraua el Jurisconsulto Scævole *secundum ea, quæ proponerentur, l. pen. §. fin. ff. locat.* dexando libre el juizio á la correccion en vista de la verdad.

37. El Reuerendissimo P. M. y Prior de Santo Domingo subscriue la opinion comun, que los priuilegios regulares insertos en el cuerpo del derecho, no se derogan con generales clausulas, sino con expecificacion de su Santidad; y es ajustado su parecer à la Bula de el Papa Inocencio X. por contener expressa mension de los privilegios regulares de las Ordenes Mendicantes, *etiam iuramento firmata à Sede Apostolica*, y especial derogacion dellos para la jurisdicion priuatiua del señor Vicario general, donde los Religiosos no tuvieren Prelado Regular, ni los Seculares Capellanes estuvieren *in propria Diœcesi*, como dize la Bula, y concedo con todos los Doctores que han escrito desta materia; con que no está

en

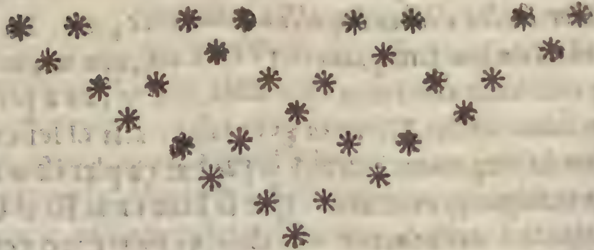
en contra de nuestro sentir el P. M. Prior Reuerendissimo, sino antes propicio.

38. El parecer del señor Canonigo Penitenciario de la Santa Iglesia de Sevilla padeció el engaño del servir este Religioso *ratione pietatis*; y lo que insinua en su aprobacion, que el P. Fr. Francisco del Valle haze opinion probable, porque dize el P. Henriquez, que vn Autor solo, docto, y timorato la haze (*salua pace tanti viri*) se debe entender, quando la resolucion moral es consequencia de las opiniones de los Doctores, porque entonces la consequencia està inclusa en las premissas, y tiene los patronos que ellas; pero si es opinion de algun moderno no inferida, la de vno solo: el dezir que haze opinion probable, es sentencia condenada en las 45. proposiciones de la Santidad del Papa Alexandro VII. en Roma à 2. de Octubre de 1665. años, *Proposicion 27*. y ser estraña opinion la deste Defensorio, se convence por lo q̃ dize Diana, *par. 10. tr. 15. resol. 15. Apud nullum authorem forte invenies*; y los que han escrito aora modernos, son contrarios al Defensorio, como consta de los Tratados impressos, y constarà de este, de sus Autores, y consultas de Abogados, y ordenanças del Rey.

39. El parecer del señor Canonigo Doctoral de la misma Santa Iglesia de Seuilla, dize assi: *Si ya no es, que la clausula en que los constituye quasi generales, la aya interpretado la observancia subsecuta de muchos años en fauor de los dichos Capellanes maiores, &c.* En cuya virtud es de nuestro parecer, por ser assi, que la inmemorial possession aun antes de la Bula, que se cita a prescripto en fauor de los Uicarios generales: assi el señor Muriel en su alegacion Fiscal, y la probança plenissima con doze testigos gravissimos, que se hizo en la Real Chancilleria de Granada, como la dize, y cita testigo por testigo el dicho señor Fiscal de su Magestad: *Et consuetudo est optima legum interpres, cap. cum dilectus. de consuetudine,*

dine,& cap.certificari,de sepult. y Lustr. Araux. *dec.mor. tr.2.quæst.13.num.6.fol.74.& quæst.15.num.13.& 14. pag.80.*

40. Asi tambien la respuesta de la Vniversidad de Salamanca, à la consulta del Rey nuestro señor, y el parecer de los ocho doctisimos Abogados de Madrid, que cita Diana ya referido, y refiere en su censura el señor Lic. D. Fabian de Cabrera, Abogado del señor Arçobispo, y del Fisco de la Santa Inquisicion, que es del sentir del señor Doctoral de la Santa Iglesia, citando a Diana coordinado por el R. P. Martin de Alcolea, Monje Cartujo, en el *tom.7.tr.7.ref.65.* que es nueua impresion. Y aunque este Autor se difiere al sentir comun de los que dizen, que no bastan clausulas generales derogatorias de los privilegios Regulares, y que es menester expressa mencion, y derogacion grates illi rependo, por estar asi lo que dize en la Bula citada, y alli ay expressa mencion, y derogacion, como se pondrá despues á la letra; y como los dos señores aprobantes se debe entender la censura del señor Lic. D. Eugenio Delgado, Abogado de la Real Audiencia; porque su aprobacion fue con palabras generales, y breues, sin prescindir punto, ni argumentos; y auiendo sido con vista de las aprobaciones referidas, parece que en fé dellas siguió sus huellas.



EPI-

EPILOGO, O RESVMPTA breue de los tres parrafos del Defensorio jurisdicional.

§. 7.

Proponese la conclusion del §. 1. del Defensorio.

41. EN el num. 1. §. 1. dize asi el P. Fr. Francisco del Valle: *Digo, que el Capellan mayor no puede excomulgar como Prelado Iuez à los Religiosos Capellanes, ni tampoco à los Clerigos Seculares; esta conclusion es mas que cierta.* Asi el Autor del Defensorio jurisdicional; y añade: *Quando los Soldados del Exercito se hallan en alguna Ciudad, y alli residen, y habitan, constituyen domicilio suficiente para que su Parrocho sea el Ordinario Episcopal.* Y concluye, que ni los Capellanes Seculares son subditos del señor Vicario general en la jurisdicion de algun Ordinario Eclesiastico.

43. Prueba la conclusion 1. con la autoridad de la Bula, que concedió jurisdicion al señor Vicario general, quando es dificil el recurso à los Ordinarios de los Soldados, y Capellanes, y con la inteligencia de Zypeo, que es *lib. 1. tit. offic. Ordinarij, consult. 2.* de sus Canonicas, *vers. Siquidem,* ibi: *Nec ratio concessi Breuis, nec textus verba quid quam auferunt à iurisdictione Episcoporum.*

43. Probat 2. porque dize Zypeo hablando de la Bula de Urbano VIII. del año de 1626. que no deroga à la jurisdicion Episcopal, ni en quanto à los Soldados; luego asi se debe entender la Bula de Inocencio X. y fenece la consulta este Autor; conque aunque el Breue conceda facultad sobre los Sacerdotes Seculares, y Re-

 gu-

gulares, no es lo mismo ser *quasi Præsul*, q̃ue *Præsul*, ni ser *quasi General*, que *General*, *quia id quod simile est, non est idem.*

§. 8.

Proponese la conclusion del §. 2. del Defensorio.

44. AFirma el P. Fr. Francisco del Valle, que el señor Vicario general no tiene jurisdicion sobre los Capellanes Regulares, aun estando la Armada, y Exercito Real fuera del Obispado, v. g. en la mar, y que solo la tiene en aquella sazon contra los Capellanes Seculares, & probat 1. ex Zypeo con el argumento dicho, que no es lo mismo ser como General, que General de los Religiosos, *quia id quod simile est non est idem.*

45. Probat 2. porque los señores Obispos no pueden obligar con censuras à los Religiosos, si no es en tres casos que concede el Santo Concilio Tridentino. El 1. en la *Sess. 25. cap. 16. de Regularibus*. El 2. en el *cap. 5.* de la misma *Sess.* Y el 3. en la *Sess. 12. decreto de euitand. & obseruand. in celebratione Missarum.* Luego ni los señores Vicarios generales podràn conocer de los Regulares, ex argumento á fortiori.

46. Probat 3. ex Tamburino, *de iure Abbat. tom. 3. disp. 5. qu. 9. num. 69.* que los señores Obispos no pueđẽ castigar los Regulares con censuras, aun dandoles el Santo Concilio Tridentino, *Sess. vlt. cap. 14. de Regularibus*, facultad como a delegados Apostolicos, para castigar los Religiosos delinquentes, y escandalosos notorios al Pueblo extra claustra, reconociendo que emissos no lo hazen sus Prelados, porque solo en los tres casos referidos, y no en este, expressó el Concilio que pudiessen proceder con censuras.

Pro-

47. Probat 4. por no ser intencion de su Santidad, el que pueda obligar à los Regulares con censuras el señor Vicario general, que la expressara en alguna clausula, y es precisa la expecificacion de los priuilegios Regulares, para que se deroguen, como es la comun de los Doctores morales, y Juristas, por ser insertos en el Derecho. Clement. *dudum. de sepult.* aprobados por el Concilio general Bienense a fauor de las Religiones Mendicantes; ni los puede interpretar (dize este P. Fr. Francisco) el Capellan mayor, por tocar á la Sede Apostolica, ex Bulla Pauli III. *Licet debitum*, dada *pro Iesuitis*, y es la 8. de este Santo Pontifice.

48. Probat 5. porque es menester notificacion, y aceptacion de la Bula de Inocencio X. para que se entiendan derogados los tales privilegios, ex dictis por el P. Quintana-Dueñas, *tr. 3. sing. 15. num. 4.* y la comun de los Doctores.

49. Concluye en el num. 11. §. 2. este Religioso Apologista, que el señor Uicario general ha incurrido en las penas, y censuras impuestas contra los Ordinarios, que proceden con censuras contra los Religiosos Franciscanos, en virtud de la Bula del Papa Sixto IV. que refiere Villalobos, *tr. 35. diffic. 4. num. 1.*

§. 9.

Proponese la vltima conclusion del Defensorio de el §. 3.

50. EN el num. 12. dize assi el P. Fr. Francisco: *Resta aora saber por vltimo la causa, por què el Capellan mayor en la mar, ni en la tierra no tiene jurisdicion sobre los Capellanes Regulares; y en la tierra, ni sobre los Capellanes Seculares; la razon es, por*

que

que el Capellã mayor no les dà la juriſdiciõ, aſsi a Regulares, como a Seculares, ſino el ſeñor Obiſpo, mediante ſu aprobacion; y conſta de la Bula probos, & idoneos, ac præuio diligenti examine à probatos ab eis reſpectiue ſubdelegandos; y el Capellan mayor ſolo tiene dar la licencia de exercer, no la juriſdicion de el adminiſtrar los Sacramentos: Facultatem tribuimus per ſe, vel alium, vel alios Sacerdotes probos, & idoneos, ac præuio diligenti examine aprobatos. Haſta aqui la Bula. Luego la juriſdicion es de los ſeñores Obiſpos mediante el examen.

51. Prueba ſu aſſercion lo 1. porque aſsi ſe entiende la licencia de los Regulares Confeſſores, que llegan a pedir á los ſeñores Obiſpos la aprobacion, para executarſe la delegada en dichos Religioſos por ſu Santidad, y conſta de ambos derechos: *Quia delegatus functus eſt officio ſuo, ſiue benè, ſiue male tulerit ſententiam.* Luego el Capellan mayor, que ſolo es delegado por la Bula de Inocencio X. ſolo tiene autoridad para poner en exercicio de la juriſdicion concedida por el Obiſpo, ó delegado de ſu Santidad à los Religioſos; y conſiguientemente deſpues deſta accion autoritatiua, fenece ſu delegada, y no tiene otra en virtud de dicho Breue; y aunque es delegado de ſu Santidad, con todo no ſe ha de entender que le dá juriſdicion, ſino vna licencia para poner en exercicio los Capellanes aprobados por el Ordinario, como eſtà dicho.

52. Concluye con dezir en el num. 14. del §. 3. que el Capellan mayor tiene en la mar juriſdicion plena ſobre los Capellanes Seculares, y que puede compelerlos con cenſuras, porque es de ellos *verus Præſul, & Paſtor*, como dize el Breue Apoſtolico; pero no en la tierra, porque aqui ſe puede recurrir al Obiſpo, que es ſu proprio Paſtor, y quanto á los Religioſos, ni en la mar, ni en la tierra tiene juriſdicion, porque quando mucho por aquella palabra *quaſi Generales* tendrà juriſdicion en la mar,

y essa como delegado del Papa, á la manera que los señores Obispos en los casos que el Concilio de Trento señala, que mas no puede tener, y esto es alargarse à lo possible. Hasta aqui el P. Ualle, sin mas argumentos que su sola narracion.

53. Al fin del Defensorio pone por su escudo las dos conclusiones 4. y 10. de la Universidad de Salamanca en Enero de 1660. respuesta à la consulta que el Rey nuestro señor por su Consejo de Guerra le hizo en los vltimos de Noviembre de 1659. é imprimió en su Synodo el señor Obispo de Badajoz D. Fr. Francisco de Roiz y Mendoza, à 1. de Febrero de 671. con otras del dicho Claustro, para concordia con el Vicario general.

54. 4. Conclusion: *Que el Vicario general tiene jurisdicion priuatina en los Capellanes Seculares, y qualesquiera Religiosos, con tal que los Capellanes Seculares sean de diferentes Diœcesis, y que los Regulares no tengan superior Regular en el Obispado: pero si los Capellanes menores son de los sugetos al Diœcesano ratione domicilij, vel Beneficij, no tiene jurisdicion en ellos el Vicario del Exercito, como ni en los Religiosos, que tienen superior en el distrito, y Obispado.* Ya se vè que el Padre Ualle citó contra si esta conclusion.

55. 10. Conclusion: *Que el indulto Apostolico no solo comprehende el caso en que el Exercito anda en campaña, sino tambien quando està en Plaça de Armas, Ciudades, Villas, y Castillos de fronteras, y guerra viua; pero si para inuernar se alojaren los Soldados la tierra adentro, donde no ay exercicio de armas tan presente, nos parece que segun el Breue no tiene jurisdicion el Vicario general.* Este es en suma el Defensorio jurisdicional, que citó contra si dichas dos conclusiones.

56. La respuesta de Salamanca, en la 4. conclusion concede jurisdicion al Vicario general contra los Religiosos, que se hallan en tierra donde no tienen Prelado,

el P. Valle la niega en mar, y tierra, sin modificacion por escudo de los privilegios Regulares; la dezima conclusiō concede assimismo la dicha jurisdicion, aunque el Exercito no se halle en campaña, sino aquartelado, y alojado en Ciudades, y fronteras de guerra viua, y el P. Ualle se la niega en tierra, sin excepcion, no solo contra Capellanes Regulares, sino contra los Seculares. Gran fuerça de la verdad, que el testigo citado diga contra el que lo citó: *Salutem ex inimicis nostris*, ex Zachariæ, *cant. Lucæ 1.*

§. 10.

Ilacion Antilogica, y demonstracion Apologetica, en respuesta de los tres parrafos de nuestro Padre Valle.

57. Contra el P. Valle, y sus objecciones, sacadas de la alegacion del señor Muriel à num. 23. hasta el 27. que opuso el Ordinario Eclesiastico de Badajoz, eran sobrado triunfo de la jurisdicion ordinaria, y priuatiua del señor Vicario general sobre los Capellanes menores, y mayores de los Tercios de la Real Armada, assi Seculares, como Regulares, no estando en la propria Diœcesi (que no lo es la de la mera habitacion sin animo de permanecer, ni siendo facil el recurso de el Ordinario, ni al Prelado Regular) los Tratados impressos en esta instruccion exhortatoria, y los que sacaron à luz el señor Muriel, que obtuvo executoria de Granada; los ocho grandes Abogados de Madrid, el Claustro de Salamanca de Theologos, y Juristas.

58. El parecer del Reuerendiss. P. M. Aragon de la escla-

esclarecida Religion de Santo Domingo, *vnus in mille*, Isaiæ. 60. El del Illustrissimo señor D. Francisco Ramos del Mançano, del Consejo Real, y Camara de su Magestad, y Maestro del Rey Carlos Segundo nuestro señor, q̃ cita Diana, *par. 10. tr. 15. & miscell. 5. res. 15.* y lo que escriuió el doctissimo Jurisconsulto, y Theologo Carelo Mansfelt, Uicario general del Exercito de Flandes, del Consejo Regio de Luzemburg, en el libro *de iure militia Belgicæ*, y en el que tituló: *Exercitatio ciuilis ad Breue Apostolicum*, desarmando la oposicion de Zypeo, Arcediano, y Canonigo de Amberes, que escriuió con desaficion de la jurisdicion del Vicario general, y cõ nimio afecto de la del Ordinario en las consultaciones canonicas, como dize el señor Muriel en su alegacion Fiscal *num. 80. fol. 14.* Porque contra tantos Gigantes es Pigmeo el Defensorio jurisdicional, quando *nec Hercules contra duos & dictum vnius dictum nullius, l. iur. iur. 9. C. de testib. cap. cũ dilecti. 18. in fin. de accusat.* Mascard. *de probat. concl. 347. num. 30.* Farinac. *in praxi. crimin. par. 4. cons. 60. nu. 15.* Thomas de Thomasius, *in florib. leg. reg. 307.* & Barbosa, *de locis comm. lit. D. num. 25. & lit. V. num. 77. Quia vna hirundo non facit ver.* Paciano *de prob. lib. 2. cap. 26. num. 10.*

59. Sin embargo de tanto esquadron de Doctores, he resuelto el responder à las objecciones del Defensorio, *ne pusillorum increscat timor, & scandalum*, conforme al Evangelio. *Lucæ 12. vers. 32. Nolite timere pusillus grex, &c.* Y para la mayor edificacion de los Capellanes militares, que procura el señor Vicario general instruir, y exhortar á la obediencia, y exacto cumplimiento de sus obligaciones en este Tratado exhortatorio, contra la afferta evidencia del Defensorio desarmado de argumentos, y Doctores individuales.

60. La respuesta se reduce a dos conclusiones. Primera, que el señor Uicario general es superior priuatiuo,

y Ordinario de los Capellanes militares Regulares en mar, y tierra; y no lo es donde ay Prelado Regular, que lo sea de los susodichos, y que en ellos puede exercer su jurisdicion en las causas ciuiles, y criminales, ó mixtas, no auiendo recurso al Prelado Regular.

61. 2. Conclusion, que es superior assimismo de los Capellanes militares Seculares en tierra, y mar, como no se hallen en su propria Diocesi, y no siendo possible moralmente el recurso al Ordinario proprio.

62. Probatur 1. Por la Bula del Papa Inocencio X. q̃ requiere dos condiciones para el exercicio de la jurisdicion del Ordinario: *Que la Diœcesis sea propria, y que el Diœcesano pueda recurrir facilmente a su Obispo, ò Prelado Regular*, ibi: *In propria Diœcesi, sub qua illorum Ordinarij iurisdictionem suam ordinariam in eos exercere possint*. Son dos condiciones expressas limitatiuas de la amplissima jurisdicion dada al Vicario general. Assi Carolo Mansfelt, *in simili. fol. 205. de su exercitacion ciuil §. vt securitati: Non ibi Pontifex multa copulat in vnius obiecti integritatem, inter quæ nota est differentia*. Ita ille. Luego la vnion de cosas tan diversas, que no acaso passo el Papa, es demonstratiua, que ambas limitaciones han de concurrir contra el Vicario general.

63. Probatur 2. con la clausula num. 6. *Propterea quod non facile ad locorum Ordinarios, aut ad nos, & Sedem Apostolicam recursus haberi potest: id circo Nos, &c.* que explica la jurisdicion del Uicario general por el recurso dificil al Ordinario, y que por este medio se concede la potestad Uicarial; luego si ay recurso dificil al Ordinario, aun estando en el Obispado, serà Juez el Vicario general; y aunque la clausula 59. es de la narratiua, la gracia, sino es diferente, se interpreta conforme la suplica, & ita DD. con Muriel, *num. 146*.

64. Probatur 3. Porque la Bula a fauor del Vicario general, es dispositiua, y ampliatiua, como dize Mansfelt al

al principio del libro *Exercitatio ciuilis*, y las limitaciones se deben entender copulatiue, ne alias fiat vanum Principis privilegium. Luego se debe ampliar la jurisdicion de la Uicaria general militar, quando es dificil el recurso á los Ordinarios, porque no se malogre el remedio espiritual de las almas, que tal vez pide instancia executiua.

65. Probatur 4. Quia exceptio firmat regulam in contrarium, como lo dizen las leyes, y los Juristas vtriusque iuris. Luego si dize la Bula: *Conozca el Ordinario quando puede exercer su jurisdicion ordinaria*, es visto mandar que conozca el Uicario general, quando el recurso al Ordinario es imposible moralmente, por la distancia, ó suma dificultad, que es moral imposibilidad iuxta Theologos, no solo porque la excepcion confirma la regla legal contraria, sino porque segun el Logico *ab opposito consequentis bene valet ad oppositum antecedentis*.

66. Probatur 5. à paritate de los señores Obispos, q̃ tienen jurisdicion en los casos Pontificios ordinaria, por cessar la reservacion quando *recursus ad Papam valde difficilis est*. Esta conclusion es de grandes Theologos, y Juristas consultados, y la tienen el P. M. Agustin Uazquez Rico de la Compañia de Jesus y el Lic. D. Luis de Salvatierra; aquel en su respuesta Moral sobre la jurisdicion desta Uicaria. *pun.* 1. §. *Concede su Santidad*; y este en su aprobacion de dicho parecer, §. *Que esta jurisdicion*; y es clara, *nisi medio sole velint cæcutire æmulatores veri, licet non veri, seu veritatis*, que entonces les comprehenderà la sentencia de Christo Señor nuestro. *Math.* 15. *Si cæcus cæcum ducat, &c.*

§. II.

Especificase mas con argumentos capitales la jurisdicion de la Vicaria general militar sobre sus Capellanes Seculares, y Regulares en mar, y tierra.

67. ESta conclusion se prueba 1. ab autoritate. Assi el Reuerendiss. P. M. Matheo de Moya de la Compañia de Jesus, Cathedratico de Prima de Theologia en la Universidad de Alcalá, Examinador Synodal del Arçobispado de Toledo, y de la Junta de Medios de su Magestad en su Real Consejo de hazienda, en el Tratado novissimo impresso de la potestad del Vicario general de la Armada, §. *El Rey nuestro señor*, ibi: *Tiene el Vicario general de los Exercitos, ó Armadas de su Magestad en España por la Bula de su Santidad toda la jurisdicion que compete por derecho à los Obispos, y Generales de las Religiones en sus subditos*, ibi: *Per inde ac si quoad Clericos Sæculares eorum veri Præsules, & Pastores, quoad Regulares verò superiores Generales essent; conviene a saber, con Clerigos Seglares de diferentes Diœcesis, ò qualquiera genero de Religiosos que sean Capellanes menores, que no tengan superior Regular en el Obispado; porque si estos le tuvieren, ò los Clerigos Seglares se hallaren en su propria Diœcesi, no podrá el Vicario general exercer en ellos su jurisdicion.* Hasta aqui este gran Maestro, y prosigue en la confirmacion de la jurisdicion ordinaria de la Uicaria general, sobre los Capellanes Seculares, y Regulares en mar, y tierra, cō grandes textos, y argumentos latissime.

Tiene

68. Tiene esta assercion Carolo Mansfelt, *de iure militiæ Belgicæ, cap 1. fol. 2. & in fin. cap. dize: Breue eum facit Præsulem, ac superiorem, ac si esset eorum Ordinarius Diœcesanus*, y lo repite *cap. 4 fol. 26. in princ.* ibi: *In his comprehendit quidquid autoritate Episcopali continetur. arg. extrau. 3. de maior. & obed.* y en el *fol. 30.* que se subroga al Papa: *Subrogatur summo Pontifici, cæterisque Episcopis, de quorum iurisdictionis communicatione sortitur Episcopale exercitium*, y lo mismo repite *cap. 2. fol. 4.*

69. Afirman esta verdad el señor Muriel en su alegacion Fiscal en el num. 129. que del solo se puede apelar al Papa. Lo mismo el Ilustrissimo señor Don Francisco Ramos del Mançano, Maestro de su Magestad, en Diana *par. 10. tr. 15. res. 15.* y Mansfelt, *cap. 1. fol. 2. 3. 4.* prueba que el territorio de su jurisdicion ordinaria es el Exercito, y Armada mientras no se reforma, que assi como se dize que por la jurisdicion temporal, aunque estén alojados, y en pobiado, son subditos del General, assi lo son por la jurisdicion espiritual ordinaria al Vicario general. Ita Zypeo, *consult. 2. colum 5. post medium, fol. 48. lib. 1. de offic. ordin.* y Mansfelt, *late de iur. milit. cap. 1. 5. & 6.* Luego el Papa, que es superior de Regulares, y le dà sus vezes, le haze superior dellos.

70. Tiene esta conclusion el Reuerendiss. P. M. Fr. Francisco de Aragon en su parecer dado en Madrid a 8. de Noviembre de 1659. y es gran argumento autoritatiuo, que ninguno de quantos escriuieron sobre esta cõsulta, quando el pleyto del Vicario general, y el Obispo de Badajoz sobre la jurisdicion, assi consultados por su Magestad, y Consejo de Guerra, como consultados por as partes colitigantes, aya subscripto en contra de la Vicaria general; solo el P. Valle quiere sin fundamento hazer punta a tantos hombres doctissimos.

71. Confirmase con la autoridad irrefragable de la

Real Chancilleria de Granada, que diò sentencia en favor de el Vicario general contra el Obispo de Badajoz, en cuya virtud repuso sus autos aquel Ordinario, y remitiò la causa al Vicario general, segun la alegacion Fiscal del doctissimo Muriel, que prueba entre otros articulos, no adquirir domicilio Parroquial el Soldado, ni otro alguno militar, siendo de otro Obispado, con sola la habitacion, y residencia local de Badajoz, como de contrario se presume.

72. Confirmase con la informacion de 12. testigos de vista que refiere el señor Muriel, que contestaron la costumbre prescripta de la jurisdicion ordinaria del Vicario general sobre Capellanes, y Soldados de otro Obispado, no siendo antes del de Badajoz, porque el residir alli no basta, como està dicho, para ser Diocesanos, pues el domicilio se constituye con la habitacion, y animo perpetuo habitandi, por la hazienda que alli tiene el domiciliario; y es cierto, que los Soldados, y Capellanes Seculares, y Regulares tienen animo contrario, pues su voluntad es seguir el Real del Exercito. La Muriel citado num. 69. con los ocho Letrados de Madrid. Y en el num. 90. hasta 93. con Mansfelt, y otros muchos Doctores. En el num. 63. in fine & num. 77. afirma, que la conclusion *es concluyente, y evidente*. Què grado tendrá la del P. Valle contradictoria? Ya saben todos los Logicos, que entre dos contraditorias, si la vna es evidente, que la otra es falsa, é improbable. Vease Muriel desde el num. 99. hasta el 107. convenciendo a Zypeo con grandes textos, y Autores, que no es la mera habitacion local el domicilio Diocesano de los militares.

73. Pruebase lo 2. esta concluyente jurisdicion de el Vicario general sobre el Exercito, y sus Capellanes Seculares, y Regulares en mar, y tierra, con el argumento ab intrinseco ex ratione certissima, porque como està dicho el Vicario general (vt supra num. 56. con graues Doctores

res) es delegado vniuersal del Papa, de quien no se puede apelar si no es á la Sede Apostolica, y a quien dió su Santidad sus vezes, como se dize en la Bula, ibi: *Facultatem, &c. Tribuimus. Ita num. 7. & num. 10. Omnem, & quamcumque iurisdictionem Ecclesiasticam in eos, qui ibi pro Sacramentis Ecclesiasticis militibus ministrandis pro tempore erunt*, y alli *omnem*, comprehende toda la jurisdicion, como dize Muriel num. 3. con argumentos legales, y Doctores à Gonz. *in reg. 8. Chanz. Gloss. 6. à num. 20. & seq.*

74. El relatino *in eos qui* habla de los Capellanes todos, sin exceptuar Regulares, y contra ellos le dá el Papa sus vezes: luego es su superior: la consequencia es clara, ó has de dezir para desarmar el consiguiente, que adhuc con todas las vezes Papales no es su Prelado, proposiciõ quæ non bene redoleret apud cordatos Catholicos.

75. Pruebase lo 3. Porque la clausula *per inde: denotat similitudinem omnimodam, quæ quidem æquiparatur æqualitati, imò & identitati morali, & iuridicæ*, como prueba Barbosa, *de diction. vsu. freq. dict. 242. fol. 297.* en el tomo Tratados varios, con grandes textos, y Doctores in vtroque foro, y aun con los padres de la latinidad, que tienen el *per inde* por lo mismo que *æquè*.

76. Lo mismo tiene la clausula *sicut*. Ita Barbosa, *dic. 366. fol. 539.* ibi: *Hæc dictio sicut omnem similitudinem, & identitatem importat, l. si quis obrepserit. 29. ff. de falsis, l. sicut. 7. ff. quod cuiusque vniuers. &c. & cap. olim. 16. de verb. significat. cap. cũ in Ecclesia. 25. de Præbendis. in 6.* & notat Gozadino. *cons. 8. num. 18.* Ita Barbosa. Luego el *per inde* de la Bula le haze al Vicario general Pastor, y Prelado de los Capellanes Seculares, Episcopal, y General de los Regulares militares. Assi Muriel *num. 87.* Carolo Mansfelt, *de iurid. militiæ Belgicæ, tr. 1. cap. 4. § 1. fol. 29. post medium, & fol. 3 post medium.* Assi el P. Aragon, el Claustro de Salamanca conclusion 4. ya

ci-

citados, y los ocho Letrados de Madrid, y los Tratados de mismos del instructorio militar espiritual.

77. Reconoció el P. Valle el argumento; y él, y con su informe sus Autores subscrivientes engañados, supusieron en la Bula clausulas que no tiene, v. g. *Ac si, quasi, tamquam*, olvidando el *per inde ac si*, que se vé en ella. Uno dize: *Aunque la palabra de la Bula; ac si essent Generales*, y le engaño, pues lo dize *ac si* à solas, sino *per inde ac si*. Otro dize: *Si no es que la clausula, q̃ los constituye quasi Generales la aya interpretado la observancia subsecuta de muchos años*. El P. Valle, §. *1*. *nu*. *1*. dize: *Aunque la clausula diga ac si essent Pastores, ac si essent Generales, que no es lo mismo ser quasi Pastor, ni quasi General, que General, ia autem quod simile est, non est idem, como dize* Zypeo, *consult. 2. Canonica*. Lo mismo repite el P. Valle en el §. *2*. bolviendo al argumento: *Id quod simile est, &c.* sin otro argumẽto, ni otra autoridad, y al dicho Autor lo entendió mal, como despues se verà con el mismo.

78. Lo que mas me admira, que con tan poco argumento le parezca al P. Valle está vencedor, y que el Vicario general se halla incurso (como dize) en las censuras Papales, que prohiben la interpretaciõ de los privilegios Regulares, por aver interpretado a su fauor la clausula *quasi Generales*, assi lo dize §. *2*. *num*. *9*. y en el *num*. *10*. repite el *quasi General*, sin advertir, que non eget interpretatione clausula tan clara, como la del *per inde ac si Generales*, por el Uicario general.

79. Retorqueo ad hominem el argumento del Padre Valle con su assenso *quasi*, dize assi en el §. *3*. *num*. *14*. *Tiene el Capellan mayor en la mar plenaria jurisdicion sobre los Capellanes Seculares, y puede compelerles con censuras, porque dellos es Præsul, & Pastor, que dize el Breve*. ita ille. Tunc sic *1*. Luego es Præsul, aunque dixesse la Bula *quasi Præsul*; y el argumento de que *quod simile*

simile non est idem; dōde està mi Padre Defensorio? sed sic est, que tambien dize: *Quasi Generalis Regularium.* Luego es General de los Regulares en la mar, como de los Seculares?

80. Uideant periti consequentiam nostram, & Patris Valle in consequentiam, pues todos saben *quod relativorum, & connexorum eadem sit ratio*, y no aver razon para darle al *quasi* vn significado de identidad para con los Seculares, y quitarselo para con los Regulares, siendo vno su tenor, razon, y contexto.

81. Pruebase 2. la identidad del *quasi* (caso que le recitasse la Bula del Papa Inocencio X.) porque aunque las mas vezes, segun Barbosa, *dict. 311. fol. 333.* y Loter. *de re benef. lib. 1. qu. 24. à num. 61. & seq.* el *quasi denotat improprietatem, fictionem, & diminutionem, aliquando denotat veritatem, vt probatur* Ioannes *1. Vidimus gloriā eius, gloriam quasi vnigeniti.* Ita ille, con 14. Autores, y muchos textos *num. 1. & seq.* Y aunque en el *num. 5.* dize que equivale el *quasi* a el *tamquam*, despues en la dicciō *tamquam 402. fol. 372. num. 2.* prueba que *aliquando denotat veritatis expresionem*, y Tuscho, *pract. conclus. lit. D. conclus. 375. num. 11. tom. 2.* con Soccin.o, *cons. 240 num. 2. lib. 2.* dize: *Importat omnimodam similitudinem, nisi ratio diuersitatis obstet.* Ita ille.

82. O quantum, mi Pater, te fefellisse, video, tuam existimationem! Rogo, ne innitaris enixé dictione *quasi* vel *tamquam*, vel *ac si*; quia Breui impossuisti falsum, & quia eædem clausulæ contrate; siquidem cui ctæ illæ important aliquando omnimodam similitudinem, æqualitatem, & identitatem; si ergo aliquando, cur nō modo? Lege Bullam, ibi: *Omnem, & quamcumque iurisdictionē Ecclesiasticam.* Pues si le concede el Breue al Vicario general toda, y qualesquier jurisdicion Eclesiastica; luego no es Presul similitudinario, sino igual con los Obispos. Ita Mansfelt sup. *in meo §. 11.* ibi: *Noto æqualitatem cum Episcopis; & de iure milit. Belgic. cap. 1. in fine:*

 Breue

Breue ait eum esse Præsulem, & superiorem. Ita ille, contra Zypeo armado del *quod simile est, &c.* que se le concede, sino es en el caso que importe toda jurisdicion; porque entonces la omnimoda similitud se equipara con la identidad moral, y juridica.

83. Pero lo que mas es, que Zypeo retrató su doctrina, *lib. 4. tit. de spons. & matrim. consult.* 14. como lo advirtió satis docte el Lic. D. Luis de Salvatierra en su aprobacion, *§. Imò Zypeus, à num.* 22. refiriendo sus palabras á la letra, y otros lugares del mismo Autor, en que con mejor deliberacion siguió lo contrario.

84. La mayor prueba contra el P. Valle es su Autor mismo, que no dixo como él lo entendió el argumento, *quod simile est non est idem,* porque el P. Ualle lo entendió contra el Vicario general á fauor de los Capellanes, y no habló dellos Zypeo, sino de los Soldados, que por dezir (*licet perperam*) que la Bula no le concede el matrimoniarios, infiere, que no es en todo su Præsul proprio, como el Ordinario, sino su simil; pero alli mismo dize, que respecto de los Capellanes es Presul proprio, y no solo su similitudinario. Ita ille, *dict. consult. 2 fol. 51. vers. Sane,* ibi: *Ipsi delegato non tribuit Breue* (y habla de las Iglesias, y derechos Parroquiales) *ordinariam aliquam authoritatem, &c. Sed tantum in Sacerdotes Sæculares, ac Regulares per inde inquit, ac si illorum Præsul, & Pastor, horum superior esset, id autem quod simile est non est idem.* Ita ille, que ata el argumento con la jurisdició Parroquial no cõcedida, *quoad milites & militares*; pero no niega el que sea Presul de los Capellanes Seculares, y Regulares: luego el P. Ualle, que lo cito por si para negarlo, no lo entendio. Esto mismo avia dicho Zypeo antes en la misma *consult. 2. vers. Quamvis, fol. 49.*

85. Mejor que todos Carolo Mansfelt, *in exercit. ciuil. §. per inde ac si, fol. 54.* donde prueba con Mo-

destino, y la *l. 3. §. 7. ff. de re milit.* que el *per inde ac si Præsul,* le haze Prelado verdadero; luego propio, *illis enim verborum legis exemplo sensus clausulæ is est, esse pro proprio præsule missum Apostolicum, ideò eadem autoritate censeri.* Y mas adelante dize assi: *Hæc vis est huius clausulæ, in qua non tam similitudo, & comparatio missi Apostolici cum alijs Præsulibus innuitur, quam eius ab eo Episcopalis actionis magisque propria eius quam adumbrata authoritas explicatur, habent enim eum modum sacræ paginæ Ioannis 1. ad Philipenses 2. cap. 2. & ad Tesalonicenses 2. Ideò his missus Apostolicus verus est Pastor, & Præsul Exercitus veritate rei, ergo proprius, quia quod debetur uni soli, & semper, proprium est, ut aiunt Logicæ scriptores quarto modo, ita ergo si verus est Præsul, proprius etiam est.* Y en el §. *Et Pastor, in fine,* dize: *Cum ergo Apostolicus missus omnem, & quamcumque iurisdictionem habeat ad Episcopales regulas ius dicitur etiam in ijs, quæ singulari iure competunt;* y en el §. *Superior, fol. 64.* dize: *Eadem authoritate Santissimus Dominus in Religiosos Exercitus, vti eorum constituto superiori detulit a se misso.*

§. 12.

Confirmase con nuevos argumentos esta conclusion.

36. PRuebase lo 4. ex consuetudine, & praxi prescripta, pues no solo le assiste la decennal, que es bastante, sino la immemorial, que le haze superior etiam de los Capellanes Reales, sin exceptuar los Regulares. Assi Muriel, *fundam 9. à num. 49.* hasta el 55. con grandes Doctores. Assi la Vniversidad de Salamanca *conclus. 1.* y por ella, y por la Escuela en la *conclus. 4.* assé

ta la potestad vniuersal sobre los Capellanes Seculares, y Religiosos con la limitacion de la Dioecesi propria, ó Prelado Regular en la Ciudad, y Obispado, quando ay facil recurso. El parecer de los ocho doctissimos Abogados de Madrid, su data en 20. de Mayo de 1644. q̃ cita Diana, *par.10.tr.15.res.15.*

87. Alli dize despues de aver decidido la jurisdiciō ordinaria omnimoda priuatiua del Vicario general sobre los Exercitos de su Magestad, y sobre todos sus Capellanes menores, sin distincion de Seculares, ó Regulares, que este oficio es del Patronazgo Real, y dize dos cosas, 1. que esto *lo juzgan todos por assentado. 2. Y assi está observado esto en todos los Exercitos ancianos, de que nos dan noticia las historias.* Ita decissio iure peritorum Matritensium. Luego es firme la prescripcion de la costumbre prescripta, pues la afirman tantos Doctores, y tantos testigos, y testimonios autenticos, que cita Muriel *num. 62.* Luego assi se debe entender la clausula *perinde ac si veri Præsules, & Pastores quoad Clericos Seculares, quoad Regulares verò eorum superiores generales essent,* porque segun los Juristas, vt supra, *consuetudo est optima legum, & priuilegiorum interpres.* Y assi tambien lo firmaron en el Defensorio del P. Valle los señores Doctoral de la Santa Iglesia de Sevilla, y el Lic. D. Fabian de Cabrera, *quia etsi amicus Plato, magis amica veritas.*

88. Cierra este §. 11. la Real autoridad del Rey nuestro señor Phelipe IV. por su Consejo de Guerra, en carta para el Serenissimo señor D. Juan de Austria, su data en Madrid en 15. de Diziembre de 1661. refrendada de D. Blasco de Loyola su Secretario del despacho Vniversal, sobre el pleyto de jurisdicion entre el Obispo de Badajoz, y el Uicario general del Exercito, en que dize assi: *Y aviendose reconocido, y discurrido sobre la materia, se halla, que la duda que se ofrece en este caso*

està

està declarada en el Breue de ſu Santidad, pues dà abſolutamente al Capellan mayor, para lo que toca à los Soldados del Exercito, la miſma juriſdicion, que tienen los Obiſpos en ſus feligreſes, exceptuando aquellos, que ſe hallaren ſubditos del Obiſpo, en cuya Diæceſi eſtàn, y aſsi ſegun eſto, ſi el Soldado es natural de Badajoz, ò de la Diæceſis, pertenecerà el conocimiento de la cauſa al Obiſpo, como Ordinario ſuyo; pero ſi es de otro Obiſpado, tocarà al Vicario general del Exercito, aunque el Soldado eſtè en Badajoz, por no ſer de ſu propria Diæceſi, con que recae la juriſdicion en el Vicario general, y comprehende a todos los que no fueren ſubditos del Obiſpo, aunque ſe hallen en ſu Obiſpado. Haſta aqui el Rey nueſtro ſeñor, deſpues de larga conſulta.

89. Luego el reſidir en alguna Ciudad, Lugar, ó Villa donde aya Ordinario Ecleſiaſtico, no baſta para q̃ dexe de ſer ſubdito del Uicario general el Soldado, ſi es de otro Obiſpado. Luego ni baſtará reſpecto de los Capellanes Seculares, ſi ſon de otra Dioeceſi, ó de los Regulares, ſi no tienen, ó no reconocen (que es lo miſmo) Prelado alguno Regular en aquella Ciudad, ó Obiſpado, &c.

90. Veaſe el P. Valle ſi ſubſiſtirà ſu Defenſorio, que dize, que en eſtando en Ciudad donde ay Ordinario, no es el Vicario general ſuperior ſuyo, ni de los Capellanes Seculares, ni que lo es de los Regulares, que no tienen Prelado Regular en el Obiſpado. Fuerte porfiar contra el Rey, y ſu Conſejo, contra tantos Gigantes, Univerſidad, Letrados de Madrid, Fiſcal Real, Chancilleria, y otros citados aqui, y en los Tratados impreſſos.

91. Confirmaſe el §. 18. con la autoridad del ſeñor Don Juan de Auſtria, que en vn eſcrito firmado de ſu mano, dado en Badajoz, y refrendado de ſu Secretario D. Matheo Patiño, le notificó ſu Alteza al Obiſpo de Badajoz el orden de ſu Mageſtad, y declaracion de los Dioe-

Diœcesanos, que no son los que solo residen donde ay Obispo, y refiere en sus Ordenanças Eclesiasticas militares, impressas para la instruccion de los Capellanes del Exercito, el Doctor Don Juan Benitez Montero, Decano, y Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, y por ella su Congregante en Madrid en Congregacion de las Iglesias, Calificador del Consejo supremo de la Santa General Inquisicion, electo Obispo que fue de Gaeta, y Vicario general, y Administrador de los Hospitales del Real Exercito de Estremadura, el qual dize, que viendo no obedecia el Obispo de Badajoz, recurrio a Granada, valiendose del remedio de la fuerça, y que en contradictorio juizio salió Auto en 12. de Octubre de 1663. en que declaró aquella Real Chancilleria, que el conocimiento de los militares no Diœcesanos de Badajoz, tocaua al Tribunal, y Juzgado del Vicario general privatiuamente, en cuya virtud se inhibió el Obispo, y remitió al dicho Vicario los Autos.

92. Añade: *Y se consiguió la practica de dicha jurisdicion tan exactamente, que los Capellanes tenian en el Hospital de la Cruz Pila Baptismal, donde dichos Capellanes mayores de los Tercios baptizauan los hijos de los Soldados, no siendo los padres Diœcesanos de Badajoz: teniendo assimismo la Iglesia de Santo Domingo de aquella Ciudad por Iglesia Parroquial, con especial orden del señor Nuncio, para que los Capellanes del Exercito administrassen alli todos los Sacramentos a sus Soldados, y los enterrassen con Cruz alta, priuando al Prior que no le obedeciesse de voz actiua, y passiua, como consta del despacho original.* Hasta aqui el Doctor Montero, y estos Autos, y papeles páran en la Secretaria de Guerra del Consejo, para que no se pierdan, a instancia suya, segun lo afirma en dichas Ordenanças.

93. Luego lo mismo se debe dezir de los Capellanes militares no Diœcesanos, pues la practica esta por

el

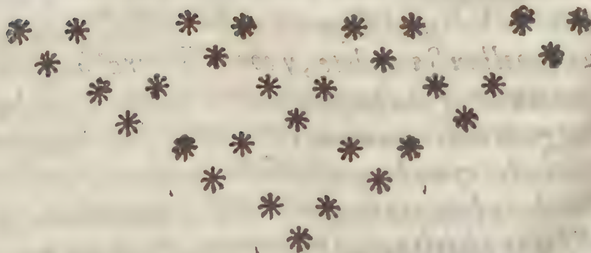
el Vicario general sobre todos, y esta practica la testifica en Flandes Carolo Mansfelt, *de iure milit. Belgic. par. 1. cap. 7. fol. 84. vers. 4.* ibi: *Capellani suos sepeliunt*; y al fin de la misma columna dize: *Sepeliendi ius pertinet ad eos, qui sunt suæ spirituali curæ commissi*; y en las formas de sus titulos se les pone lo mismo, vt in *fol. 85. vers. Quinto*, y en el *fol. 93. circa medium*, y en el *fol. 94. in princip.* y en el *fol. 95. in fine*, y *fol. 97. ad medium*, y *fol. 98. in medio*, hablando el Vicario general con sus Capellanes, ibi: *Baptiza, resice, inunge, sepeli, &c. Ad hoc potestatem iurisdictionis tibi à domino delegamus.* Assi en su aprobacion el Licenciado Don Luis de Salvatierra, num. 61. Luego la practica es de ser el Vicario general el que les dà la jurisdicion aun donde ay Ordinario, por no ser sus Diocesanos, por la mera residencia del lugar siendo de otro Obispado.

94. Por vltima llaue del §. 12. y argumento de la costumbre prescripta, se prueba la conclusion con la carta del señor Rey Don Phelipe Segundo, embiada al señor Don Juan de Austria su hermano, quando tuvo el cargo de General de la Armada, y Armadas de Naues, y Galeras, su data en Madrid en 20. de Enero de 1568. años, refrendada de Juan Vazquez de Salazar su Secretario, y su despacho pàra en la Secretaria del Consejo de Guerra; alli dize el Rey assi: *En cada Galera ha de aver vn Capellan Sacerdote, y con el General andarà vn Capellan mayor, q̃ sea persona de mas calidad, que ha de tener cargo de todos los otros Capellanes, los ha de visitar, y entender como hazen su oficio, a cuyo cargo serà el gouierno de todo lo que toca à los dichos Capellanes, y su oficio, y cosas espirituales; y para que este tenga mas poder, y facultad en los casos que son de los reservados, se suplicarà a su Santidad que dè al dicho Capellan mayor el Breue y facultad, que serà necessario para que él, y los otros Capellanes a quien èl lo cometiere, y segun le pareciere*

ciere ordenar, los pueda absolver, &c. Hasta aqui su Mageſtad.

95. Lo miſmo afirma eſte gran Rey en el *cap. 19.* de la inſtruccion que dió al ſeñor Don Juan de Auſtria, ſu data en el miſmo dia, y año, ante el miſmo Secretario. Luego por la coſtumbre antigua anterior á la Bula ſe hallaua el Uicario general ſuperior de los Capellanes todos, que ninguno reſerva el Rey; y la voz *todos* comprehende quantos ſirven el oficio, ora ſean Seculares, ora Regulares. Ergo præſcriptioni, & conſuetudini ſtandum eſt, non veró male probatæ ſine Doctore aſſertioni ex adverſo factæ.

96. Non igitur ſine ratione, & forſam ex bono pacis, manda la Ordenança Real *156.* que eſ á impreſſa con las demás Ecleſiaſticas militares de orden de el Ueedor general Don Fernando de la Riba: *Que* (como en ella miſma ſe dize) *todos los que huvieren de ſervir plaças de Capellanes, han de ſer Clerigos Presbyteros, y aprobados por el Capellan mayor de la Armada, y no ſe admitan ningunos Frayles para eſto, ſin que preſenten orden particular mia.*



Re-

§. 13.

Refirmase mas en especial la potestad de la Vicaria general sobre los Capellanes Regulares de la Armada en mar, y tierra.

97. QUe los Capellanes Religiosos en la mar, sean subditos del Uicario general es evidente, pues alli no se halla su Prelado Regular. Que assimismo lo sean en la tierra donde no tuvieren Prelado, es cierto por la consequencia del serlo en la mar, y por la verificacion de la Bula del Papa Inocencio X. ib.: *Quoad Regulares verò per inde ac si eorum superiores generales essent*. His positis.

98. Probo 1. assertionem satis compertam, & dilucidam Doctoribus affectu cæcutienti exutis, porque si no tuviessen los Regulares militares por Prelado al Vicario general, donde no tienen Prelado Regular en conformidad de la Bula, seria cada Capellan Religioso vn cuerpo sin cabeça, que por monstruo lo abomina el derecho argumento deducto, *ex cap.cum non liceat 12.de prescrip.& cap.nouit 4.de ijs quæ fiunt à Prelato sine consensu capituli*. *Azephalo* lo llama el Griego, id est, sine capite, y Cælio Rodiginio, *lib.3.antiq.lect.cap.12.* dize bien al proposito del P. Ualle, que ni Obispo, ni Guardian, ni Vicario general reconoce in hæc verba: *Azephali Sacerdotes, qui sub nullius Episcopi disciplina gubernantur*, y Loter. *de re benefic.lib.1.qu.24.à num.2.*

99. Escandaloso absurdo de la naturaleza, que no diò Rey à las Langostas, si bien fue documento natural de los daños que ocasiona su falta, pues cubriendo el Sol, embaraçando el ayre con desordenados esquadrones

destruyen los sembrados, infestan los lugares, y casas: assi Plinio, *lib.11.histor.natural,cap.23.* y en el emblema del Principe Perfecto, *docum.60.* lo dize en este mote: *Exlex Grex, vbi non est Rex*, y Tacito *lib.1.histor.cap.4. Melius est sub malo, quam sub nullo Pralato viuere*; y no aver alguno es la mayor calamidad, assi en el Paralipomenon, *cap 15.* y en Daniel, *cap 3.vers.28.*

100. Al contrario las Avejas, por tener Rey, viuen con tanto concierto, que pacen las plantas, y flores, sin quitarles su hermosura, vigor, y sustancia, y a costa de su trabajo componen artificiosamente sus panales dulces, y labran la cera tan menesterosa para los Altares, castigase el ocio, y viuen en concordia mientras su Rey viue; pero en faltando cessa la paz, descuydan del trabajo, y ellas mismas roban la miel, que trabajaron con escandalo del govierno publico. Assi S. Ambrosio, *lib.5.Hexamer.cp.21.& 25* ibi: *Amisso Rege fidem servandi munus derelinquunt, atque ipsæ sua mella diripiunt.*

101. Grande infelicidad de Armada seria, que en ella tuviesse algun govierno espiritual, quien no reconociera cabeça para él proprio; no seria Republica, sino confussion desordenada, que la que reconoce cabeça, essa si que es poblacion fiel, segura, y armoniosa: *Et restituam iudices tuos, vt fuerunt prius, & conciliarios tuos sicut antiquitus, post hæc vocaberis ciuitas iusti, vrbs fidelis.* Isaiæ, *cap.1.vers.26.*

102. Por esta razon dize la consulta de los ocho Juristas de Madrid en Diana, *par. 10. tr. 15. res. 15.* assi: *Este oficio de Vicario general, y Cabeça de Regulares, y Seculares, que sentencie pleytos, castigue excessos &c. es tan necessario en vn Exercito Catolico que sin él no era possible erigirse, mantenerse, marchar, ni subsistir, en cuya virtud hallamos, que està observado esto assi en todos los Exercitos ancianos.* Y San Juan Chrisostomo sobre el *cap.26. de Isaias*, supone esta armonia Monarchica

para

para el concierto de las Republicas: *Principum enim est licentiosam & inconditam Populi rebellionem componere & in officio continere, vt ad legum formulam obsequentes reddant*, texto bien a proposito del caso presente, pues se originó todo el motin del Defensorio del P. Valle, porque se contenia en su oficio, y ajustaua á las leyes militares de Capellan el Prelado militar espiritual; y concluye este argumento de la fealdad del cuerpo sin cabeça Juan Oben, *Epig. 113.* en este simil del mismo cuerpo, y su cabeça: *In capite est ratio, & rationis quinque ministri, bos diuinam; in reliquo est corpore pene nihil.* Que será vn Capellan sin Prelado? Un Nichilote, *nihil est.*

103. Refirmase con el derecho; *quia nemo sibi ipsi potest imperare, l. Pretor. 4. l penult. ff. de tutor. & curat. dat. ad his, l. Ille à quo. 13. §. tempestivum, ff. ad Trebell. l. penult. ff. de arbitr. l. princeps ff de leg.* Surd. *cons. 152. num. 46.* Tusch. *tom. 4. l. t. I. conclus. 47.* Y como nadie se conoce a si, nadie se podrá imperar, y juzgar; porque seria dar sentencia sin conocimiento de causa. Vea el P. Valle los graves absurdos de vn Religioso, sin reconocimiento de Prelado, porque dize q̃ el militar espiritual de la Armada, no es su superior, ni que lo es el Regular de Cadiz, porque dize que es hijo de la Provincia de Valencia, y que el Guardian de Cadiz Reverendissimo, no es su Prelado, contra quien suscitó Juez conservador, como contra Prelado estraño, que no tenia juridicion sobre él.

104. Quien lo serà en el distrito, y territorio donde se hallare? Porque ya se vè, que andar sin cabeça sin cuerpo, seria horror de la naturaleza, y vn Religioso no se constituye por el habito, sino por la obediencia; *quia habitus non facit Monachum, sed Monachus facit habitum, & sola obedientia & professio Regularis cap. consuluit 4 qui Cleric. vel vouen. cap. 3. & cap. porrectum 13. de Regul. vbi Gloss. verb. Habitus.* Ita Juntæ, *§. Si quando. in authenti.*

thenti. vt nulli iudicum. col lat. 9.

105. Probo 2. esta clara conclusion, porque en vn Religioso Capellan militar de la Armada se constituyen dos respetos, ó relaciones morales juridicas, v. g. el ser Religioso, y el ser Capellan militar; y es cierto que el Uicario general no puede proceder contra el Religioso como Religioso, pero si contra el como oficial militar espiritual, porque en los excessos de comission, y omission del oficio, no puede conocer, y proceder el Prelado Regular, que no tiene mano en la Armada directamente para tildarle la plaça de Capellan, y passar á la providencia de otro, que se ajuste mejor á las Ordenanças Reales, y Bulas Apostolicas.

106. Luego el dia que con facultad de sus Prelados Regulares viuia extra claustra el P. Valle, y acetó la plaça de Capellan del Tercio de la Real Armada, se sugetó en quanto al oficio al Uicario general vnico Juez, y Prelado priuatiuo de la Armada, y sus Capellanes por la Bula, y con las limitaciones della, &c. Y todos confessamos, q̃ en quanto Regular no es su subdito, *ex cap. 1. cap. cum personæ. de priu. in 6.* & multis alijs à Loter. *de re benef. lib. 1. qu. 21. num. 6.* porque la obediencia Regular, y su profession, y correccion iuxta regulas manutenidas de la Sede Apostolica, no es renunciable, por estar radicada en el Papa, que aprobó, confirmó, privilegió, y eximió las Religiones; pero dezir, que ni en quanto al oficio, y para el remedio del mal exercicio del, no es subdito del que solo es Prelado en la Armada, es novedad inaudita, y formacion de monstruo, y cuerpo sin cabeça, como está dicho.

107. Esta precision no se hizo en el Defensorio jurisdicional, ni se reparó en sus aprobaciones, por culpa del Autor del Defensorio, que no hizo relacion verdadera del hecho. Et probatur ad evidentiam, ni fallor, *quia artem officium, vel professionem aliquam exercētes nullo*

exemp-

exemptionis priuilegio muniuntur, & coadiubantur, quo minus subsint iurisdictioni iudicis ad eius generis causarum cognitionem deputati; y es principio llano de ambos derechos, *l. unica. Cod. in quib. caus. milit. & l. fin. Cod. de iurisd. omn. iud.* y alli Baldo, *num.* 4. Mastr. *dec.* 159. *à num* 12. Garci. *de nobil. Gloss. 9. num.* 33. & 34. & Vela, *dis.* 43. *num* 27. *& communiter iuristæ.*

108. Las leyes Reales fomentando dicha precision disponen, que si los Clerigos, ó Regulares, que tuvieren oficios, ó exercicio Real, se valieren de su fuero, y privilegios, sean privados por el Rey de los tales oficios; assi la *l. 3. & seqq tit 4. lib 1. Recop. l. 6. & l. 13. tit. 1. lib. 4. Recop. & l. 10. tit. 17. lib. 9. Recop.* y en ellas los Regnicolas compiladores.

109. Pruebase en proprios terminos de los Regulares Parrochos de los Fieles, que deben estar à la obediencia del Ordinario, sub quo est eorum cura con el *cap. cum Capella. 16. de priuil.* ibi: *Cum Capella Ducis Burgundiæ gaudere dicatur huiusmodi priuilegio, quod nullus Archiepiscopus, vel Episcopus in personas Canonicorum eiusdem Capellæ suspensionis, vel excommunicationis, aut interdicti sententias audeat promulgare; quidam Capellæ supradictæ Canonici, qui Parrochiales Ecclesias tenent ocasione priuilegij prælibati in his etiam quarum iurisdictio ad te pertinet, ita se dicunt exemptos, vt quantumcunque grauiter interdũ excedant, tuæ correctioni recusant, & sententiæ. Subiacere, quo circa mandamus, quatenus in quantum exempti sunt eiusdem ratione Capellæ Apostolicis priuilegijs deferas reberenter; sed in quantum Parrochialium Ecclesiarum, vel alias iurisdictionem tuam respicere dignoscuntur, officij tui debitum in eosdem libere prosequaris.* Singular texto para la precision del Regular, en quanto Regular, ó en quanto Parrocho militar, que debió ver el P. Valle.

110. La Glossa in verbo *ad claustrum in Clement. 1. §. ad*

§. ad hæc, de statu Monachorum; prueba esto mismo expressamente: *Et ex ea communiter notant Doctores quod Religiosus promotus ad beneficium Parrochiale si Ecclesia illa nullatenus subijciatur Prælatis Monasterij eximitur ille ab obedientia, & potestate Prælati Regularis, & incipit subiectus esse Ordinarij iurisdictioni, cui illa subest Ecclesia ratione officij.* Hæc Salgad. *de supplicat. ad Sanctiss. à literis Apostolicis, par. 2. cap. 15. num. 4.* y cita a Nauar. *comment 2. de Regularib. num. 6.* Manuel Rodriguez, *qq. Regul. tom. 1. qu. 34. art. 6. & 7.* Agustin Barbosa, *in Collect. ad d. §. Clement. prim. num. 10.* Thomas Sanch. *in decalogo lib 6. cap. 6. num. 36.* Moneta, *de conservator. cap. 6. à num. 51. & cap. 7. num. 262.* donde pondera, y bien a este proposito muchas constituciones Pontificiales, y decretos del Concilio Tridentino.

111. Mas claro Franchis, *in cap. 1. §. illum. de verb. sig. in 6. num 4.* dize assi: *Exemptus secundum quid, puta, propter Religionem, seu ratione rei, seu loci, si obtineat Ecclesiam Parrochialem, vel alia officia, quorum administratio, & regimen seu cognitio ad Episcopum ordinarium spectat, si ratione illorum contrahat, vel delinquat iurisdictio contra illum ad Ordinarium expectabit.* Ita ille. Lo mismo el señor Couarrub. en sus questiones practicas, *cap. 11. num. 5.* Erasmo Cochier. *de iurisd. ordin. in exempt. par. 2. qu. 45. num. 6. 107. y 117. tom. 1.* y por dogma lo assienta la Rota, *decis. 702. par. 1. num. 1.*

112. Cochier en el lugar citado declara: Felino, *in cap. fin. num. 6. vers. Vide omnino. de foro competenti.* que parecia dezir lo contrario. Y Salgado *num 9.* citado añade: *Atque generaliter ratione officij exemptus subiectus est Ordinarij iurisdictioni, nam ratione rei non exemptæ veluti si quis assumatur ad regimen loci non exempti, qui quidem tandiu subest Ordinario, quandiu ibi deget, vt per capitulũ cum Capella vbi Innocencius, & DD. de priuilegijs.* Ita Salgado.

En

113. En el *num. 12.* dize el mismo Autor el señor Salgado, que es conclusion *evidente*, ibi: *Quare omnino fatendum erit quod si exemptus à iurisdictione Ordinarij promotus fuerit ad officium, seu beneficium non exemptũ eius respectu, & relatione indubie erit Ordinarius iudex competens.* Ita Salgado, & præter citatos ab eo lleuan nuestra sentencia in puniendis excessibus Regolarium criminali iudicio rationæ officij. Mazeratense, *lib. 1. var. cap. 18. à num. 2. & 3.* Marescoto, *lib. 2. var. cap. 35. à nu 9* Saravia, *de iurisd. adiunt. qu. 22. à num. 9.* y Barbosa, *de potest. Episcop. 3. alleg 74. latissimè.*

114. Prueban esta conclusion cierta Salgado, y Mazeratense con el Tridentino, *decret. 11. Sess. 24. de reform.* que es texto famoso, pero major, por ser mas expresso, con el *cap. 11. Sess. 25. de Regul.* y le cita, y exorna vna admirable decision de la Rota, *in vna Salmantina iurisdictionis en 17. de Diziembre de 1582.* y alli dize, que los Escolares Canonigos, exemptos como Escolares, están sugetos al Obispo por razon del Canonicato, & ait ita: *Et id iuxta dispositionem textus in cap. cum Capella de priuil. innouatam à Tridentino, cap. 11. Sess. 24. de reform.* Ita Rota, & laté Loter, *de re benefic. lib. 1. cap. 24. à num. 24. ad 58.*

115. Esta decision está entre las recolectas de Serafino, *dec. 595.* Lo mismo la decision de la Rota, *in vna Burgensi concordiæ de 24. de Enero de 1594.* y añade Salgado, *num. 17. Et aperte colligitur ex decreto Tridentini Sess. 25. de Regular. cap. 11. vbi habetur quod si Regularis præest Curæ animarum subest iurisdictioni ordinarij, & ita in pluribus causis resolutum fuit prout in Cartaginensi iurisdictionis, die 19. Octobris 1579. Corã Cardinali Lantelloto, & in vna Salmantina exemptionis 25. Iunij 1591. Coram domino Peña, & ratio est euidens, quia eadem persona diuerso iure censeri potest, vbi duplicem personam gerit, cap. cum olim. de re iud. cap. ex lit. de*

pro.

probat. & l. si censul. de adopt. Hæc Salgado.

116. Confirmase esta verdad clara contra la suposicion de algunos, que afirman *quod vna, & eadem res, & persona non potest diuerso iure censeri, ex l. eum qui ædes, ff. de vsucap.* & Tuscho, *tom. 2. lit. D. concl. 518.* porque se responde, que es assi en quanto *vna & eadem*, no en *quanto ad diuersas relationes*, y *respectos distintos realiter & moraliter.* Et ita Barbosa, *axiomat. 135 num. 7. & de loc. commun vtriusque iuris, lit. C. num. 65.* Tiraquello, *de nobilit. cap. 28. num. 13.* Farinac. *in praxi crimin. par. 4 cens. 30. num 62.* Antonio Monach *in dec. florent. 67. num. 4.* Rota, *dec. 669 nu. 3.* apud Farinac. *par. 1. recent.* Santarelo, *par. 1. var. resol. qu. 26. num. 15.* & Salgad. *dict. par. 2. cap. 15. num. 28. & in tr. de reg. protect. par. 4. cap. 8 a num. 267.*

117. Haze evidencia desto el texto en la *l. tutorem, ff. de his quib. vt indign.* ibi: *Discreta enim sunt iura, quamvis plura in eadem persona devenerint: aliud tutoris, aliud legatarij*, donde se véo distintos derechos en vna persona por los respetos diuersos de los oficios, y es de todos como se vé en los citados, y pudiera referir otros muchos, que omito in re satis clara.

118. Concluye Salgado, *num. 31. de suppl. ad Sanctiss.* convenciendo con otros clarissimos textos del Derecho Ciuil, y Pontificio, y con 18. Doctores, y añade en el *num. 32. Omnes resolvunt quod quando in vna persona concurrunt diuersa iura, quibus mediantibus diuersas personas representet, non est iudicanda tanquam vna, sed tanquam plures, & quod actio, & passio in tali subiecto cadere potest: quia hæc consideratio non est corporalis, sed intellectualis, de quo planè in numeros citans Tiraqu de nob cap. 28. num. 11. & seqq. & de retractu lignagier. §. 1. Glos. 18. num. 21. & seq.* Ita Salgado, que cita a Ualenç. *cons. 69 num. 32. & 37.* Nota el *Omnes resolvunt.*

119. Confirmase con la doctrina vulgar, de que quando

quando vn Rey es Duque tambien, si sentencia como Duque, se puede apelar dél al superior suyo en el Ducado, como al Emperador, por las diuersas relaciones, & ita Salgado, *con.15.* Doctores *num.35.& seq.* *Non enim nouum, in iure* (dize la Rota, *dec.367.num.1. in fin. vt in Posthom.* Farin. *tom.2.*) *quod quis representet duas personas, & quod gesta cum eo ex vna persona non sufragentur quoad aliam iuxta notata per scribentes in l. tutorem ff. de his quibus vt indigni.* Baldus, *cons.167.num.1.lib.2 & cons.394.num.2.lib.4.* Romanus, *cons.88. in princ.* Castrensis, *cons.256. in princ. & cons.312.num.1.lib.1.* Alexander, *cons.87.nu.15.& seq.lib.6.* Calderinus, *cons. 8. in fin. de preb.* & Surd. *dec.310.num.12.* Hæc Rota.

§. 14.

Ilacion contra el Defensorio.

120. EX his infertur perperam ambire Patrem Valle se exonerari à iurisdictione Uicarij generalis militaris ex privilegio Regulari, cum in eadem persona reperiatur, & relatio Regularis, & relatio militaris; y que no procediendose contra él como Regular, se puede proceder, y conocer dél como Capellan militar, pues ratione officij non exempti subijcitur iurisdictioni Uicarij generalis ex facultate Bullæ Apostolicæ; y cierto que quando vé, que en vn cuerpo concurren diuersas qualidades; por què no concurrirán diversas relaciones en vna persona? que fue la razon de la decision de la Rota de Serafino, *1058. num 8.* y es doctrina corriente, que aun los familiares de los Cardenales cargados de privilegios Pontificios, y aun los del Summo Pontifice, pueden ser convenidos coram Ordinario ratione officij, aut beneficij, como lo dizen Nauarro, Ze-

rola, Erasmo Cochier, el Panormitano, y otros que sigue Salgado cit. *de suppl. num. 5. & seq.*

121. Yo no alcanço, por qué este Religioso quiere ser exempto etiam ratione offisij non exempti. Vean los doctos las doctrinas referidas, y lo que Salgado dize *num. 12.* que es conclusion *indubia* la nuestra, & *nu 16. aperte colligitur ex Trid. Sess. 25. cap. 11. de reg. & num. 17. Est evidens*: y pregunte a el Logico, *si de dos contradictorias puede ser la vna evidente, y la otra probable, sub eodem respectu*, que no se compadece dezir el P. Valle en su Defensorio, §. 1. *num. 1.* que su asserción *es cierta*, y dezir Salgado, que la nuestra *es indubia, aperta y evidente*: Cui credes milector? Recentiori Patri Fratri del Valle doctrinarum alimonia famescenti, vel doctissimo in vtroque iure Consiliario Regio D. Francisco Salgado?

122. Pero porque no eche menos el estudioso la respuesta al escrupulo, que podia producir Thomàs Delbene, qui non bené docet vniversaliter *Regularem exemptum non subijci Episcopo ratione offisij non exempti, quod ab Episcopo habet*, probandolo; con que el privilegio de la exempcion Regular, no es de la persona, sino del estado, y no es renunciable; y se vé en el Clerigo, que tiene oficio Secular, que no puede ser convenido coram iudice Seculari, y cita a Alexandro, Zinardo, Cochier, Duarte, Megalio, Ambrosino, Bonacina, Esquilante, Carolo de Grasis, Riccio, y a Diana, *par. 1. tr. 2. res. 19.* y reprueba la decisión de 14. de Febrero de 1585. que refiere Aldano en contra, por no dezir de quien es la decisión, ni constar della authentice. Assi Delbene, *tom. 2. de immun. cap. 14. dub. 11. per totum, fol. 193.*

123. Con estos argumentos dize este Autor, que es mas probable su sentencia, aunque la contraria es probable que tiene Barbosa, *in Trid. Sess. 6. cap. 3. de reform. num. 3.* y Aldano, *in compend. Canonic. resolut. lib. 1. tit 6. num.*

num. 3. *ultra*, de tantos citados desde el num. 104. contra la sentencia de Delbene. Y advierta el P. Ualle, que no llamó *cierta* su sentencia Thomás Delbene, sino *mas probable*; pero el Padre del Defensorio quiere adelantar su autoridad, para atribuir a este Autor aver afirmado, q̃ *su sentencia es cierta*.

124. Respondo lo 1. que en el mismo Thomàs Delbene està la solucion, pues èl dize num. 1. que no puede ser convenido el Regular coram Ordinario etiam ratione officij, *nisi* (ait ipse) *iuxta Concilij Tridentini dispositionem, vel alia Summorum Pontificum decreta Regulares exempti subijciantur Episcopis, tanquam Apostolicæ Sedis delegatis*. Ita ille. Luego ratione officij non exempti, es subdito el P. Valle del Uicario general por la Bula Apostolica, que lo haze delegado Apostolico, y sugeta a su jurisdicion los Religiosos, que no reconocen Prelado, y por el *cap. cum Capella*, y decretos Pontificios del Tridentino, y Canones citados, que los sugetan al Ordinario ratione officij non exempti; ergo pro nobis Thomás Delbene; y si es contra nos, non bene docuit contra innumeros Doctores, Leges, Canones, & Decisiones Rotæ clarissimas, Tridentino armatas.

125. Respondo 2. que no es cierto lo que dize Delbene, que el Clerigo no puede ser convenido coram sæculari ratione officij sæcularis; porque lo contrario se prueba *in cap. extrammissa 6. & cap. uerum. 7. de foro cõpetenti cap. solitæ. 6. de maiorit. & obed. & cap. nimis 30. de iur. iur.* y lo siguen Autreno, Capella Tolosana, Caiaueo, Rebufo, Gabriel, Sarauia, Romano, Gregorio Lopez, Bartolomé de Humada, Bobadilla, Covarrub. Cirend. Garcia, Monte-alegre, Belluga, Parlador. Borrelo, Mascardo, Arguiano, Francisco Linglois, Afflictis, *dec. 24. num. 3.* Francisco Marco, *par. 1. dec. 290. per totam, & par. 2. dec. 46. num. 6.* Hypolito de Marsillis, *sing. 694. num. 2.* Gail. *lib. 1. obs. 37.*

à num.3. Thomás de Valasco, *tom.1.allegat.21.nu.17.* & *alleg.47.num.8.in fine*, que todos los citan, y siguen con otros muchos Cancer. *par.3. var. cap.8.à num.110* Cevall.*lib.4.commun.qu.897.à num.606.* & *de cognit. qu.64 num.14.* & *à num.7.* Noguerol. *allegat.19. num.114.* Carleval.*lib.1.de iudicij, tit.1.disp.2.à num.463.* Antonio Marinis,*lib.1.resolut.cap.53 à num.4.*

126. Tùm sic, el Juez Secular puede conocer, y proceder contra el Clerigo ratione officij Secularis, que es lo mismo que dezir, que puede contra el oficio, no contra la persona en quanto Clerical, sino en quanto Oficial Secular; ergó à fortiori el Eclesiastico podrà contra el Regular ratione officij non Regularis, & non exemptis pues es cierto que es mas incapaz el Juez Secular para el conocimiento del Clerigo, que el Juez Eclesiastico para contra el Religioso; y assi es la mejor sentencia esta, y a lo menos es la que està en practica, *ex dict.cap. cum Capell.16.de priuil.* Y en qualquiera otro oficio, ó cargo se debe dezir lo mismo, dizen Oldrado, *cons.254.num.9.* Nauarro, *cons.9 tit.de iur.iur.* Antonio de Prætis *in clypeo pastorali. cap.3.num.41.* Emanuel Rodrigu. *qu 36. à num.4.* Cochier. *de iurisd. in exempt. par. 2. qu.35.à num.3.* y la Rota, *par.1.diuers.dec.702.* & *dec.736.*

127. Refirmase la respuesta con el albaceazgo, que aceptó el Religioso con licencia de sus superiores, con que se sugetó al Obispo ratione oficij, y consta *ex Clem. unica.de testam.* docet Campanile,*in diuers iur.rubr.12. cap.13.à num.51.* & *num.115.* & 130. Cevall. *de cognit. qu.71 num 5.* y otros en Carpio,*de exeu.lib.4.cap.2.num.2.* Y aunque en el *num.9.* lo limita in Mendicantibus, tiene contra si lo decidido en el pleyto con el señor Obispo de la Puebla, de que trató en su aprobacion el Licẽc. D. Luis de Salvatierra *an 37.* P. Molina, *tom.1.disp.247 num.11.* Thom. Sanch. *in decalogo, lib 6.cap.11.à num.52.vers.Cæterũ,* & generaliter Carleval, *dict.lib.1.tit.1.* *dis-*

disput. 2. num. 336. y Petro Manrique, *quæst. mor. part. 1. qu. 63. num. 5. ibi: Regulares ratione Hospitalium, aut Curæ animarum possunt per Episcopum corrigi, & visitari, ex Trid. cap. 7. Sess. 7. de reform. & cap. 11. Sess. 25. de Regular. Et similiter Regularis qui permissu superioris suscepit onus executoris testamenti tenetur rationem reddere Episcopo, si verò in tali officio deliquerit per illum puniri potest.* Ita ille, y Tamburin. *de iure Abb. tom. 1. disp. 15. qu. 7. num. 23. & tom. 3. disp. 9. qu. 11. num. 94.*

128. Respondo lo 3. que la sentencia de Delbene, y la contraria se concilian, quando precede amonestacion trina del Prelado, para que no exerça el Regular, y en este caso todos son de vna sentencia; luego mucho mas quando el Prelado Regular lo consiente, y dá su licencia para dicho oficio, a que no es aplicable la contraria sentencia, y esta concordia de ambas opiniones es textual, y la siguen mas de cien Autores, que cita, y sigue el señor Vela, *tom. 2. dissert. 43. à num. 19. & 29. & dissert. 44. per totam*; y respecto de la jurisdicion politica, y economica la sigue Torreblanca, *de iure spiritual. lib. 15. cap. 4. à num. 41.* con ser de contraria opinion. Luego no tiene Autor por si el P. Valle el dia que acetó el oficio militar con licencia de sus superiores, porque todos afirman en esse caso la sugecion al Juez Ordinario.

129. Respondo lo 4. con la doctrina del doctissimo Theologo, y Jurista el P. Fr. Francisco Bordono de la Religion de San Francisco, que es Gigante contra el P. Valle, tambien Franciscano, en sus resoluciones morales *par. 1. res. 7. qu. 15. à num. 35.* & quia codex rarus est refe. ram per extensum, licet Calamo prolixiore.

130. En el num. 36. dize, que los Frayles son capazes de ser Curas de almas, ibi: *Hoc ita notum adeò est, vt non indigeat probatione, siquidem in multis Monasterijs annexa est Cura animarum nostris Ecclesijs, vt Papiæ, Cremonæ, Plasenciæ, Bononiæ, & alijs plerisque in locis.*

En

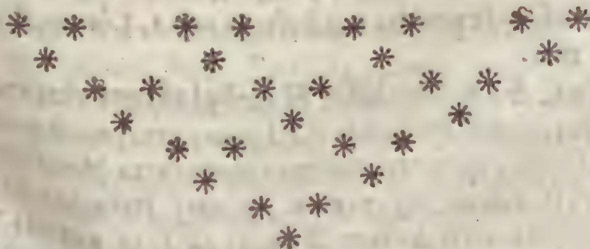
En el *num.38.* dize: *Parochi, & alij Religiosi exercentes Curam animarum si in hoc officio delinquant subijciuntur iurisdictioni, & correctioni Episcopi, vt statuitur, cap. per exempt. de priuil. Leo X. const. dum intra. Trid. Sess. 25. cap. 11. de Regul. Greg. XV. const. inscrutabili, qui concedit Episcopum posse procedere etiam per censuras Ecclesiasticas contra delinquentes in hoc officio, & hoc pluribus vicibus resolutum fuit, vt videre est, apud Celium in Select. cap. 112. num. 8. sub die luni 5 ann. 1627.* hæc ille.

131. Prosigue: *Declarauit Congregatio, Papa Vrbano aprobante, etiam alios Religiosos non Parochos delinquentes in administrandis Sacramentis personis esse subiectos iurisdictioni Episcopi virtute dictæ constitutionis Pontificis Gregorio XV. & hæc declaratio habetur immediata post dictam constitutionem. sub dubit. 13. quam refert Barbosa ad dictum cap. 11. nu. 6. & 7. In alijs verò quæ non concurrunt ad Curam animarum non subduntur Ordinarijs, sed suis Regularibus Prælatis, vt decisum referunt Margarita, vers. Parochus, num. 3. Aloysius, Riccius, res. 513. num. 2. & res. 532. & ex eis Barbosa ad cap. 11. Sess. 25. de reg. & nouissima Sacra Congregatio ad constit. Greg. XV. vt supra, ipso, & Vrbano aprobantibus.* Ita Bordonus.

132. El mismo Bordono en el *num. 39. vers. Quarto.* dize: *Religiosi Curam exercentes in ijs, quæ ad Sacramentorum administrationem spectant tenentur seruare ordinationes factas ab Episcopis, & procedere possunt contra inobedientes, ita Sellius citato cap. 112. nu. 18 testatur decisum in vna Camerensi 20. Martij 1621.* Ita ille, que le he querido poner tan a la letra, & per extensum por ser tan del caso de la potestad del Vicario general contra el P. Ualle, y por ser este gran Doctor Religioso de San Francisco, que no por serlo se apassionó por sus Regulares contra la verdad, y doctrinas de los Doctores todos, Canones, Bullas, y Concilios.

133. En el *nu. 47. verſ. 11.* dizē Bordono, q̄ el Religioſo q̄ aceptó el oficio de Cura de almas con licencia de ſus Prelados: *Ex facultate Apoſtolica ſubijcitur Epiſcopo, & Prælato Regulari, quia poteſtas data à Summo Pontifice, & Concilij, ſuper huiuſmodi Religioſos Curatos non eſt priuatiua ad ſuperiores Regulares, ſed ad illos cumulatiuè.* Ita ille, y cita la Rota Romana, *in vna Pinciens. iuriſdictionis 25. de Iunio de 1590. coram Plato, & in eadem de 20. de Octubre de 1593. coram Peña*, que cita Barboſa, *in Trid. cap. 11. Seſſ. 25. de Regular.* Lo miſmo apud Bordono dizen Peyrinis, Nauarro, Cochier, Riccio, y otros.

134. Concluye Bordono. *num 51. verſ. Dezimoquarto*, aſsi: *Prælatus habens iuriſdictionem Epiſcopalem, ſeu pleno iure in Parochos, & Parochianos cuiuſmodi ſunt caſtra, & loca ſub nulla Diœceſi, nulla ratione ſubſunt Epiſcopis etiam, quoad munus Parochiale.* Ita ille, que cita vna deciſion de la Rota, y declaracion de la Congregacion del Concilio ſobre la Bula de Gregorio XV. y a Sellio, Barboſa, y otros. Veaſe quan apadrinado eſtà de los Doctores, y Bulas Apoſtolicas el Vicario general, y ſu juriſdicion contra los Parrochos militares Religioſos.



Qué

§. 15.

Què poteſtad tiene el Vicario general de la Armada contra los Capellanes Regulares, que en tierra viven extra clauſtra?

135. SIt 1. concluſio. El Obiſpo es delegado de ſu Santidad en el conocimiento, y procedimiento deſtos Regulares, y por conſiguiente el Vicario general, que tambien le haze la Bula del Papa ſu delegado, y dá juriſdicion Epiſcopal. Ita Bordono, *reſ. 7. qu. 16. à num. 53. ex Trid. Seſſ. 6. cap. 3.* ibi: *Nemo Sæcularis Clericus cuiuſvis perſonalis, vel Regularis extra Monaſterium degens, etiam ſui ordinis priuilegio prætextu tutus cenſeatur, quominus ſi delinquerit ab Ordinario loci tamquam ſuper hoc à Sede Apoſtolica delegato ſecundum Canonicas ſanctiones viſitari, puniri, & corrigi valeat*; y en la *Seſſ 25. cap. 4.* hablando de los que vàn a los eſtudios de las Vniuerſidades, manda, que viuan en los Conventos alioquin ab Ordinarijs contra illos procedatur, cita Bordono á Barboſa, que ſobre eſtos capitulos del Concilio, en eſpecial ſobre el *cap. 3.* citado, cita muchas declaraciones de la Congregacion del Concilio en eſte caſo, y ſe prueba tambien *ex cap. 1. §. in eos, de priuileg. in 6.*

136. Sit 2. concluſio. El Religioſo que viue en Igleſia Parroquial vnida à la Religion, non poteſt puniri ab Epiſcopo, quia non dicitur viuere extra Monaſterium, & ita Bordono, *reſ. 7. num. 56 verſ. Parochus*, y cita al Abad, Nauarro, Aidano, Barboſa *in Trid.* y otros; y aſsi ſe debe entender Delbene ſupra citado, que afirma *quod neque ratione officij poteſt puniri Regularis*, y dize bien en

en quanto al oficio vnido, é incorporado con la Religion, & *quod membrum dicitur Religionis*, que dize Belarmino ad Trid. vbi ſup. añaden los Doctores citados, *quod delinquat extra officium*, porque no por tener oficio ſi eſtà vnido *ſubijcitur ordinario*, ſino por ſer *res intra officium ab ordinario loci deputatum*. Ita ille, & Doctores ab ipſo Bordono, *num. 57.* Luego el Capellan militar Regular, ſi viue extra clauſtra delinquendo caſtigari poteſt à Uicario generali, que es ſu Ordinario, porque otro ninguno no tiene mano en la Armada Real.

137. Sit 3. concluſio. Es indubitable la juriſdicion del Ordinario local contra Regulares, qui manentes extra clauſtra pro prædictis excercitijs ſpiritualibus delinquunt ex Trident. *cap. 3. Seſſ. 6. citata. Vt certum ſupono.* (dicit Bordonus *num. 65. verſ. Duodecimo, reſ. 7. cit.*) y con otros Torreblanca, *diſt. lib. 15. cap. 4. num. 56.* que es el caſo del P. Valle, que afirma por cierto ſine Doctore, & doctrina probabili, no eſtar ſugeto á la juriſdicion del Vicario general en ſu oficio de Capellan deputado ad ſpiritualia, y viuiendo extra Conventum. El Padre Valle dize, que ſu *exempcion es cierta*, y el P. Bordono dize, *que ſu ſugecion es cierta*, ambos Religioſos de San Franciſco. Cui credes? Fides ſit penes Bordonum Doctorem doctiſsimum, & diſcrede Ualli valentino, ſine ſcientia iuri Theologicæ declamanti.

138. Confirmalo Bordono con lo que dizen Bartulo *in l. interdum, §. fin. de iudic.* y Decio, *in cap. tuarum. de priuil. num. 54*, con Megala eoſdem citante, *conſ. 40. in fin. Qui dicunt ſubdi Epiſcopo quando gerit perſonam extranei non ſpectantis ad ſuam Religionem.* Ita ineſ; y es claro que el Padre Valle en el oficio de Capellan militar Naual, *gerit perſonam extranei, non ſpectantis ad Religionem ſuam.* Luego debe eſtar ſugeto al Vicario general, que tiene juriſdicion Epiſcopal, pues no ſe ſugeta al Obiſpo por exempto, ni al Prelado Regular de Cadiz,

por

por dezir que es hijo de la Provincia de Ualencia.

139. Sit 4. conclusio. El Ordinario es Juez de los Regulares, que no corrigen sus Prelados, *& patet ne delicta maneant impunita.* Ita expresse Bordono, *qu. 21. num. 98. res. 7. cit. l. ita vulneratur, §. quod si quis, ff. ad leg. Aquil. cap. est iniusta. 23. qu. 4. cap. vt famæ 35. de sent. excom.* Tomasetis, *regul. 103. & cap. 14. Sess. 25. del Trident.* ibi: *Regularis non subditus Episcopo, qui intra claustra Monasterij degit, & extra ea ita notoriè delinquerit, vt populo scandalo sit, Episcopo instante, à suo superiore intra tempus ab Episcopo præfigendum seuere puniatur, ac de punitione Episcopum certiorem faciat, sin minus à suo superiore officio priuetur, & delinquens ab Episcopo puniri possit.* Ita Concil.

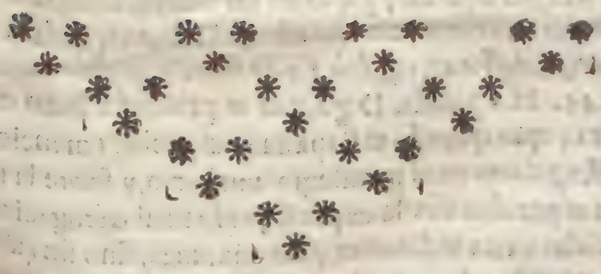
140. Et citat Bordonus, *qu. 9. num. 12.* cum Portel. Sorbo, Naldo, Barbosa *in collect.* & affert plures declarationes Cardinalium & constitutionem *Clement. 8.* que empieça *Suscepti muneris*, extensa apud confect. *pag.* 276. cita Bordono, *qu. 21. num. 98.* à Gutierrez en sus practicas, Loterio *de re benefic.* y añade: *Prædicta autem procedunt non solum respectu delictorum extra, sed etiam intra claustra commissorum cum eadem militat ratio, ergo & idem ius militare debet.* Ita Bordonus, Seraphicæ familiæ Doctor peritissimus. Lo mismo dizen Peyrinis, *tom. 3 priuil. in addit. ad constit. Vrbani VIII. cap. 12. & ad const. 1. num 25.* & Cochier. *de iurisd. ordin. in exemptos, tom. 2. par. 2. qu. 102.* & Gutierrez en sus practicas, que extienden dicho decreto Trid. *Sess. 7. cap. 14. de reform.* ob identitatem rationis.

141. Oponese Delbene *de immunit. & iurisd. Eccles. tom. 2. cap. 14 dub. 14. num. 1. Quia casus non expressus habetur pro omisso in pænalibus, l. commodissima, ff. de liber. & Posthum. cap. inter temporalia. de translat. Episcop. corporalia, cap. cum dilectus, de officio ordin. & cap. is qui. de sent. excom.*

Pero

Pero standum esse consuetudini, & practicæ iudico, y Gutierrez parece que lo assienta por practica tolerada: *Et Ordinarius habet iurisdictionem fundatam per totam Diœcesim*, y se debe extender por la identidad del argumento, & ita Nauarrus, *in cap. pœna. de pœnit. dist. 1.*

142. La razon es, porque la regular exempcion ab Ordinario se debe juzgar stricti iuris, quia odiosa iurisdictioni Ordinarij, vt docent Innocentius, *in cap. dudum. de priuileg.* Beroio, *cons. 24. num. 8. lib. 1.* Bellamera, *cons. 20.* Abbas, *in cap. cum Capella. num. 5. de priuil.* Flaminio, *de resignat. lib. 3. quæst. 16. num. 6.* Craueta, *cons. 152. num. 2.* Fusco. *lib. 2. de visitat. cap. 20. num. 29.* & Ceuallos, *part. 2. de cognit. per viam violentiæ, quæst. 71. num. 29.* Sed super hac re Religiosi intra claustra delinquentis nolo meum interponere iudicium.



§. 16.

Las Bulas del Papa Inocencio X. y Urbano VIII. por el Vicario general militar contienen suficiente derogacion de los privilegios Regulares, y que no es menester recurrir à la interpretacion.

143. SVpongo, que quando la Bula, como es esta del Inocencio X. es clara por el Uicario general, como lo afirman los Doctores de Salamanca, Madrid, el Maestro Aragon, Muriel, y tantos que han impresso, no es menester la interpretacion de los priuilegios Regulares, sino la explicacion de la Bula al que la ignora; porque la interpretacion prohibida de los priuilegios Regulares, es en los dubios morales, que se ofrecen, y aqui es indubitable, que el Uicario general es su Prelado ratione officij, como lo dize Salgado supra §.12 *vers. Ex his infertur*, y que en los dubios solos se prohiba dicha interpretacion, lo afirma Delbene, *de immunit. & iurisd. dict. cap. 14. dub. 14. in fine.*

144. His positis. Digo, que es principio llano en derecho, que quando el Papa haze especifica mencion de los Regulares en el priuilegio contrario, y sobre la mencion especifica añade expressa, y especial derogacion cõ clausulas extraordinarias, y no comunes, sino singulares, que es visto derogar los priuilegios de la exempcion Religiosa, y los que fueren contrarios à la nueua Bula. Ita Barbosa en el tomo Tratados varios, *tr. de clausulis, clausula derogatoria 43 fol. 51 num. 2. & 3.* con Menochio, Alex. y otros; y quando contiene esta clausula

etiam

etiamsi talia forent, de quibus mentionem fieri oporteret, de verbo ad verbum, se derogan, y revocã los priuilegios anteriores contrarios. Ita Doctores citati á Barbosa, el qual cita *num. 18.* a Craneta, Ceuallos, Gõçalez, Cochier, Moneta, y Gabriel en las comunes. Uease a Barbosa en la clausula *pro expressis 102. fol. 117. num. 7. & 11.* donde prueba con inumerables textos, y Doctores, *quod operatur insertionem tenoris, & habet vim derogationis specialis, & quod facit cessare omnem subreptionem.*

145. La limitacion que ponen algunos, que esto no se entiende *in præiudicium tertij, de quo Princeps non intellexit.* Ita Barbosa citato *num. 13. & num. 19 clausula* 43. supra citata, q añade que ni se entiende *ut comprehēdat ius particulare à Papa ignoratum*; le responde, que no se presume tal ignorancia en los privilegios insertos en el derecho, porque es vulgar axioma de los Juristas, que el Papa no se presume ignorarlos, *quia seruat illorũ notitiam in scrinio pectoris, ita ex Bonifacio Papa cap. 8. de constit. in 6.* Sic ille expresse, y hablando de la Bula de la Uicaria general militar Carolo Mansfelt, *in exercit. ciuili. ad Breue Apostolicum, §. non obstantibus, fol. 183. & seq.* donde prueba, que la Bula Vrbana del Vicario general tiene derogacion bastante, por hazer expressa, é individua mencion, y derogacion de los priuilegios Regulares, aun de los Mendicantes.

146. Pruebase tambien con la clausula *quorum tenores*, que deroga las derogatorias de derogatorias, y que tiene virtud de especial, é indiuidua expresion de las contrarias, y tal como si su tenor fuesse inserto de verbo ad verbum, ita Barbosa *claus. 127.* con grandes textos, y Doctores sin numero.

147. Carolo Mansfelt, *in exercit. §. diuisio, à fol. 9.* pone, y explica las clausulas derogatorias desta Bula de la Uicaria general, ibi: *Tertia pars* (Bullæ Vrbanæ videlicet) *est derogatoria omnium, quæ huius Breuis dispo-*

posi-

positioni adversantur, quæ continet enumerationem omnium adversantium, & ipsam derogationem, in qua tria aguntur, 1. Habentur tenores obstantium pro expressis, 2. Ijs derogatur specialiter, & expresse. 3. Declaratur hanc derogationem non excedere huius Breuis finem, & sententiam, denique derogatur generaliter omnibus alijs contrarijs.

148. Los señores aprobantes del Defensorio dizen bien, que no basta la clausula general *his non obstantibus*, pero firmaronla; porque no se les mostró, y descubrió la Bula, y su especial derogacion, ò indiuidua mencion de los priuilegios contrarios, ibi Inocencio X. en su Bula: *Charissimo in Christo filio nostro Philipo, de 26. de Setiēbre de* 1644. dize assi *num.* 12. en la numeracion de Muriel, *fol.* 3. *Siue Clerici etiam Presbyteri Sæculares, seu quorumvis etiam Mendicantium Ordinum Regulares fuerint exercendi perinde ac si, &c. Ecce Papa mentionem facit expressam Ordinum Mendicantium.*

149. En el *num.* 20. dize assi: *Non obstantibus Apostolicis ac in Prouincialibus, & Synodalibus Concilijs editis generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus, nec non ordinum, quorum personæ huiusmodi professæ fuerint, etiam iuramento confirmatione Apostolica, vel alia quavis firmitate roboratis statutis, & consuetudinibus, priuilegijs quoque, indultis, & literis Apostolicis ordinibus prædictis, vel eorum superioribus, aut singularibus personis quomodolibet concessis, aprobatis, & innouatis, quibus omnibus, & singulis eorum tenores præsentibus pro plené, & sufficienter expressis, habentes specialiter, & expressæ derogamus, cæterisque contrarijs quibuscumque.*

150. Vide la especial mencion de Religiones, y professos en ellas, sus superiores, sus subditos etiam Mendicantium Ordinum, y su expressa, y especial derogacion con la clausula de sus tenores de todos sus priuilegios,

aunque sean dados por Concilios generales, y con juramento de los Pontifices; qué mas puede hazer vn Papa para q sea obedecido de los Religiosos en esta su Bula? Dirás que no se notificó esta Bula á las Religiones, y que segun Quintana-Dueñas, *tom.1.tr.3. singul. 15. num.4.* debe ser notificada, y aceptada la ley contraria à los privilegios Regulares,

151. Respondo lo 1. que essa doctrina habla quando el nueuo priuilegio se opone directè al antiguo, como fue el que trata Quintana, en que prohibió Vrbano VIII à los Regulares la absolucion de los reservados Episcopales virtute priuilegiorum Regularium. Aqui Inocencio X. indirecte se opone, porque su intencion directa es criar la dignidad de Uicario general militar, y para q subsista, revoca lo contrario a ello de los privilegios Regulares.

152. Respondo lo 2. que la Bula no es preceptiua, sino permissiua, no manda que sean Capellanes militares, sino que permite lo sean; pero que aceptando el oficio con licencia de sus Prelados, haze su superior, como lo es al General al Uicario general del Exercito, y que se le sugeten, como se sugetan pidiendole su nombramiento, y facultades espirituales; con que la doctrina de Quintana Dueñas non est ad rem, porque alli habla de Bula contra Regulares, &c.

153. Lo 3. que la practica lo ha interpretado assi como está dicho, y assi se observa, cui standum esse fatentur Doctores vtriusque iuris supra.

154. Lo 4. que Zypeo en las consultaciones Canonicas, *lib. 1. consul. 2. vers. Quamvis, fol. 94* que es el vnico Protector, que cita por si el Padre Valle, confiessa esta potestad sobre los Regulares, aun mayor que sobre los Soldados, sin hablar de notificacion de Bula, ibi: *Quãvis enim illud Breue generalem authoritatem delegato tribuat in Sacerdotes Sæculares, ac Regulares, per inde ac si illo-*

illorum Præsul, & Pastor horum superior esset, non tamen eamdem videtur tribuere illis in laicos. Ita ille.

155. Solo en la consultacion 1. *de maioritate, & obedientia, lib. 1. fol. 57. vers. Exempti*, pregunta, si el Ordinario tiene juridicion en ellos quoad observantias Regulares; y responde assi: *Quidam controvertunt, creduntque Authores à Sanchez citatos sentire, quod non aliter sint Episcopo subiecti, quam sicut Reliquus Clerus, consequenter quod visitari, & corrigi ab eis non possit quoad observantias Regulares, ex Trid. Sess. 21. cap. 8. Nisi supplendo negligentiam superiorum Regularium.* Ita ille, sed nec iotam de notificatione Bulæ, aut conciliorum inuit: ergo, &c.

156. Ni Autor alguno que aya escrito, ó respondido consultado a dicho, que sue menester notificar las Bulas Apostolicas del Uicario general à las Religiones, ni tal cosa se ha dicho, ni hecho en España, ni Flandes, porque solo bastò pedirlas el Rey, recibirlas el Consejo de Guerra, aceptarlas el Reyno, y Exercitos de su Magestad, &c.

157. Notese lo que dize Zypeo, *de iure Pontificio, lib. 1. tit. de offic. Ordin. num.* 4. in hæc verba: *Personæ autem sacra sectantes, & ad Exercitum spectantes, si de Exercitu se se ad tempus negotiorum causa ad vrbes, aut alia loca extra Exercitum recipiant, manent in omnibus subiecti delegato Apostolico.* Luego todos, Seculares, y Regulares, son sus subditos, sin notificacion, ni derogacion intimada à las Religiones, pues con noticia de la Uicaria general, y sus Bulas piden nombramiento, sirven, y obedecen los decretos Pontificios por el Vicario general, y esta es la praxis.

158. De aqui es, que no nos contradiga la clausula de Zypeo, *consul. 2. vers. Siquidem, fol. 47.* que cita por si el Padre Valle §. 1. dize assi Zypeo: *Ratio concessi*

Bre-

Breuis, nec textus verba quisquam auferunt ex iurisdi-ctione Episcoporum, aut iure Parochorum ; y en el *vers. Verba*, dize que el Breue dado para el Arçobispo de Manilas de Vrbano VIII. del año de *1626. Nec vllum iota habet, quod Sacerdotes Castrenses, vel milites eximat à iurisdictione Episcopali, aut iure Parochiali respectiuè.*

159. Respondo, que él se explica de los Diœcesanos, porque los que no lo son, los sugetan las Bulas expressis verbis, y lo confiessa Zypeo en el *fol. 49.* siguiente, *vers. Quamvis* supra citado. Y lo mismo dize de iure Pontificio citado, ibi: *Archiepiscopos Mechlinensem, & Cameracensem constituit Pontifex delegatos Apostolicos in Belgio pro Exercitu Regio, sed ita eam iurisdictionem delegatam tempere, &c. vt non comprehendat eos, qui sint in propria Diœcesi, sub qua illorum Ordinarij iurisdictionẽ suam exercere possint.* Ita ille. Luego solo exime de el Vicario general los Diocesanos, y assi se debe entender el *nullum iota* de Zypeo, tan blasonado del contrario.

160. Ad coronidem huius, §. 14. noto vna doctrina admirable del P. Suarez, *de leg. lib. 8. cap. 38.* donde tratando de los modos varios juridicos de la rebocacion de el privilegio, dize en el num. 1. *Hæc clausula non obstantibus priuilegijs regulariter sufficit ad deroganda priuilegia specialia, quia genus de se comprehendit species, dico autem regulariter 1. propter priuilegia in iure contenta, quæ aliquid specialius requirunt, quia leges publica censentur, & ideò non derogantur per generalem clausulã reuocatoriam priuilegiorum in posteriori priuilegio positam, nisi addatur clausula derogatoria legum, seu canonum.* Ita ille, y lo mismo Diana, *par. 6. tr. 2. res. 8.* con Sanchez, Ponze, Castro Palao, Salas, Portel, Bartolo, Moditios; y en la *par. 3. tr. 2. res. 1.* con 19. Doctores.

161. Sed sic est, que en sus Bulas de la Vicaria general militar dadas por Urbano VIII. a instancia de la

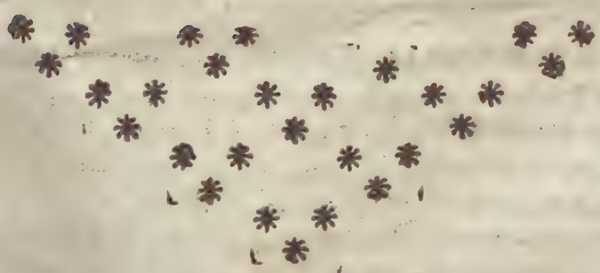
Serenissima señora D. Clara Eugenia de Austria, Governadora de Flandes; y en la de Innocencio X. a instancia del Rey nuestro señor Felipe IV. està la clausula especifica con individua, y expressa mencion de los privilegios de los Regulares Mendicantes, y de los estatutos, ordinaciones, constituciones, y privilegios generales, ó especiales dados à las dichas Religiones, y a sus superiores, ó subditos, aunque sean por la Sede Apostolica jurados, y por Concilios generales. Luego estàn rebocados por la parte que fueren contrarias à las Bulas del dicho Vicario general. Ita Doctores citati hæc requirentes, &c. con la Glossa, y Canonistas que cita Suarez.

162. Añade Suarez *num. 2.* que basta para la revocacion esta clausula: *Non obstante tali, vel tali clausula, vel non obstante privilegio sub qualibet forma verborum concesso, & ratio est clara quia nõ est cogendus Pontifex, vt de verbo ad verbum talia priuilegia referat, neque priuandus potestate reuocandi illa quando oportuerit.* Ita ille, que todo està en las dichas Bulas con clausulas especiales derogatorias, y nunca vistas; y prueba Suarez este modo reuocatorio suficiente con la *Clem. 1. de sepult.* y la *2. eodem titulo*, porque reconozca el P. Valle, que hasta la dicha *Clement. 1.* que cita por si contra la valida revocacion de sus priuilegios, prueba el modo de revocarlos, que es el de nuestras Bulas de la Vicaria general militar.

163. Concluye Suarez *num. 4. & seqq.* con grandes textos, y la comun de los Canonistas, que tambien basta para la revocacion del priuilegio anterior la tacita, y virtual reuocaciõ del Principe, v.g. *Si habeat scientiam priuilegij contrarij, & voluntatem faciendi actum illi repugnantem*; y dize Suarez: *Hæc sunt certa; nam si* (prosigue *num. 4.*) *hæc duo concurrant, tàm ex parte intellectus, quàm ex parte voluntatis, concurrunt omnia necessaria ad virtualem reuocationem.* Ita ille, & fere *ad finem* num.

num. 5. Si absolute est incompatibilis noua dispositio Principis cum priuilegio, illud aufferet & reuocauit; y el señor Ualenç. *cons. 71. num. 25. Ubi quod quando appareat Principem voluisse priuilegium concedere non est opus clausula non obstante.*

164. Veafe la Bula de la Uicaria general, y en ella se hallaràn estos dos requisitos, noticia de los priuilegios de los Regulares Mendicantes, pues menciona dichos ordenes, y sus indultos el Papa, y que la nueua disposicion no puede subsistir eximiendose el Regular de la obediēcia del Vicario general, y no reconociendo cabeça en el oficio. Luego se derogan virtualiter, quando no huviera hecho su Santidad, como lo hizo, expressa, y especial derogacion, &c. *Hæc dixisse de reuocatione priuilegiorum Regularium satis sint, quia omnia certa*, vt ait Suarez, Noguer. & alij á D. Valenç. *dict. cons. 71. nu. 24.* donde dize, que *eo ipso quod alicui conceditur priuilegium per Papam videtur habuisse animum præiudicandi habenti anterius priuilegium contrarium.*



§. 17.

Como se debe explicar la clausula: Qui tamen in propria Diœcesi non sint?

165. MIrum dictu lo que dixo el P. Valle §. 1. *num.* 1 que quando los Soldados del Exercito passan a alguna Ciudad, y alli residen, y habitan, constituyen suficiente domicilio para que el Ordinario sea el Parrocho de los Soldados que alli estuvierē, y residieren segun la doctrina de Carena, con otros muchos, que cita, y sigue, *res.* 8 o. *num.* 5. y aviendo este domicilio, y recurso al Ordinario, no tiene jurisdicion el Capellan mayor sobre ningun Capellan de la Armada.

166. Tal pensamiento de domicilio Parroquial contra el Vicario general militar, no lo imaginó Autor alguno, ni aun Carena citado, porque alli habla expresse de los Soldados Presidiarios, ibi: *Et hoc quasi domicilium exemplificant Doctores in scholaribus, & militibus, qui mittuntur pro Præsidio Ciuitatis, & in his qui causa belli vel pestis in aliquo loco confugiunt, & ibi morantur.* Ita ille.

167. Es indubitable, què aviendo proprio Ordinario de los Soldados que militan en Exercito volante; esto es, que no tienen fixo lugar, sino el que su Rey, ó su General les diere en la ocasion de guerra, ò aquartelamiento, que no es el Parrocho local su Parrocho, y deste sentir es Carena, y fue Zypeo con vista del Breue Apostolico de la Vicaria general, pòr mas que el P. Valle lo quiera torcer a su opinion.

168. Pregunta este Autor, quien sea el Parrocho de los Soldados vagos? *Milites an vt vagi à quolibet Parocho vngi possint?* Y resuelve lo que Carena en las con-

Consultaciones Canonicas, *lib. 4. tit. de spons. & matr. consult. 7. vers. Ex his*, ibi: *Vnde si qua in Ciuitate peculiaris, aut proprius constituatur vagorum huiusmodi Parochus coram alijs ibi contractum matrimonium erit irritum, tamquam coram non proprio contractum, cum is ibi existat, nam quod generaliter vagorum matrimonium coram Parocho quolibet validum sit, non fit, vt Sanchez, & Gutierrez videntur sentire, in vim dicti cap. 7. Sess. 24. de reformat. in Trid. sed ideò quod cap. 1. eadem Sess. decretum de contrahendo coram proprio Parocho obligare non potest eum, qui non habet proprium, seu quia omnes habet, qui nullum habet.* Ita ille. Luego siendo el Uicario general el Ordinario de los Soldados vagos, no Presidiarios, no debe ser el Parrocho local, ó el Ordinario su Parrocho, y esto es indubitable.

169. Porque se vea con evidencia la mala explicació del domicilio del P. Valle, y quan extra rem citó a Zypeo, que solo habló de los Soldados Presidiarios, veale a este Autor, *lib. 1. consult. 2. fol. 46.* donde dize, que entre los articulos de concordia del Ordinario con los Uicarios generales de Flandes se estableció este: *Non licebit Parochis assistere militibus, seu personis de Exercitu matrimonium contrahere volentibus, nisi tamquam Præsidiarij in eorumdem Parochorum Parochijs præsideant.*

170. Assi mismo en el *lib. 4. consult. 4. fol. 410.* ibi: *Miles coram Parocho proprio contrahere intelligitur, dum contrahit coram cohortis suæ sacellano à Vicario generali Exercitus Belgici ex delegatione Apostolica deputato*: y mas adelante en la otra columna, *ab hoc delegato Sacerdotes Castrenses pauciores olim, hodie fere omnes facultatem accipiant, etiam expressam assistendi solemnizationi matrimonij inter suos.* Ita ille. Luego no es el Parrocho de los Soldados qualquiera Parrocho local, como dize el P. Valle, sin fundamento, ni autoridad alguna.

171. El parecer de los ocho Abogados de Madrid

en

en Diana supra citado, dá por absurdo el que cada Ordinario por donde passa el Exercito, y reside de passage algunos dias, sea el Ordinario de los Soldados, ibi: *Este oficio de Vicario general es assentado, y sin dependencia de los Ordinarios, ni pudiera subsistir si fuera dependiente dellos, pues es constante, que siguiendo el Exercito cada dia, avia de entrar en nueua jurisdicion Episcopal, y no bastarà, ni el nombramiento deste Obispo, y obrarà en perjuicio del otro, y assi es precisso confessar que el Vicario general es Iuez Ordinario por Bulas Apostolicas de su Santidad inmediatamente debaxo de su jurisdicion, q exerce en los Capellanes del Exercito, y en todo el Exercito.* Hasta aqui el parecer citado.

172. Lo mismo defiende Carolo Mansfelt en el *lib. exercit. ciu. ad Breue* *post. Vrbani 8.* y mejor que todos Muriel *à num 90.* hasta el 94. & *à num. 99.* hasta el 107. donde prueba, que no basta la habitacion local para el domicilio, si no ay rentas, ó possession, que justifiquen el animo perpetuo de habitar, ó aya sido decennal la habitacion sin animo contrario, ó ocupacion, que dé a entender, que ella acabada puede dexar de assistir alli, y præter Doctores, & textus legales citatos a Muriel en la defensa de no ser Diocesano, ni domiciliario de Badajoz el Alferez Francisco Davila, por la habitacion del Exercito en aquella Ciudad, y Obispado, y consta de la executoria de Granada, y decretos del Rey nuestro señor Felipe IV. por su Consejo de Guerra, y consulta de Doctores supra citada §. 12. *vers. Cierra este §. 12. num. 67.*

173. Consta de la misma Bula, *qui tamen in propria Diœcesi*, que limita donde estuvieren dentro de la Diocesis de su proprio Obispo. *y la mejor interpretacion es la que pone el Autor de la clausula.* Ita Muriel *num. 150.* con Mantica, Peregrino, Calaneo, y otros; y es cierto, que si el hallarse donde ay Obispo, y Obispado constituyesse

do-

domicilio Parroquial, que exceptuasse al Exercito de la Vicaria general militar, que esta jamâs tendria exercicio del oficio; porq siempre se hallaria el Exercito en Obispado, puesto que le ay en las Provincias todas de la Christiandad Catolica, y seria vano indulto la Bula de el Papa Vrbano VIII. y la de Inocencio X. quod nefas esset suspicari; ergo egregie fallitur P. Ualle.

174. Confirmase con lo que dize Muriel *num. 157. ad fin. Pro milite suo protegendo*, que no es lo mismo estar en Badajoz donde ay Obispo, que ser del Obispado, y subdito del Obispo, que aunque *sit intra Diœcesim non est de Diœcesi cap. graui. 19. de offic. ordin. cap. cum Episcop. eodem tit. in 6.* y alli Franchis, Geminiano, Abbas, Federico de Senis, Gonçalez, Gratiano, Sperelo, y Barbosa, *in collect. ad cap. graue. 19. à num. 3. de offic. ordin.* y Carolo Mansfelt, *in exercit. ciu. 6. qui tamen in propria, fol. 49.* ibi: *Vbi miles incolatu, vel alio quopiam civili titulo Episcopo subditus non est, in cuius Diœcesi moratur militariter, & ad tempus, non habebis ex tantilla mora Episcopus, quod ex Breuis clausula preseribat militiæ iurisdictioni, placitum enim est alibi militem inter vagabundos non censeri.* Al fin dize la aprobacion de el Vicario general necessaria para confessar los Capellanes, *vvibis forum penitentiale exipio, quod à clausula non limitatur, suntque Sacerdotes iudices Pontificij, &c. concessio Apostolica est quæ tamen limites accipiet ab aprobatione missi Apostolici, quia ita voluit Sanctissimus.* Ita ille.

175. Por vltima conclusion afirmo, que el domicilio de la habitacion, caso que lo huviesse adquirido el Soldado, ó el ministro Real antes de sentar la plaça, se muda en el domicilio militar, y en su virtud se hazen subditos del Uicario general; esto está tratado latissime en los pareceres de los señores P. M. Agustin Vazquez de la Côpañia de Jesus, y el Lic. D. Luis de Salvatierra, por el Ui-

Vicario general, en la duda si el Auditor general D. Pedro Barroso Rallon era domiciliario de Cadiz, por averlo sido antes, ó si mudó el domicilio accidental en el militar, que le hizo subdito de la Vicaria general, y aprobaron estas consultas grandes Theologos, y Juristas.

176. Por importar á la inteligencia de la clausula de los Dioecesanos se pregunta: Si habla de los Capellanes solos, ò de los Soldados tambien? Supongo la Bula en su clausula 10. y 11. *In eos qui ibi pro Sacramentis Ecclesiasticis militibus ministrandis pro tempore erunt, qui tamen in propria Diœcesi, &c. non sint, siue Clerici etiam Presbyteri Sæculares, seu quorumvis etiam Mendicantiũ Ordinum Regulares fuerint exercendi per inde ac si, &c.* Hoc posito tenore verborum.

177. 1. Sententia docet, que los Soldados, y los Capellanes Dioecesanos se exceptan, sic Muriel *num.* 93. y los que tienen Prelado proprio en el Obispado, y lo mismo *num.* 150. Lo mismo Mansfelt, *de iur. milit. Belgic. par.* 1 *cap.* 1. *fol.* 2. & *fol.* 4. & *cap.* 5. *fol.* 75. Pero donde habló mas claro es en el *lib. Exercit. ciuil. ad dict. Breue* §. *in eos, qui. fol.* 42. ibi: *Hic explicitè tantum sermo est de Clericis, verum quod iurisdictio non datur fauore Clericorum, sed eorum, in quos debet exerceri etiam implicitè statuit Pontifex de militibus.* Ita ille; y lo mismo prueba §. *qui tamen in propria Diœcesi, fol.* 49.

178. 2. Sententia docet, que solo habla la clausula *qui tamen in propria, &c.* con los Capellanes Dioecesanos, porque el *qui* es relatiuo, y corresponde al *eos, qui ibi pro Sacramentis, &c.* y de los Soldados no haze el Papa excepcion de Obispado proprio, y tambien porque la clausula siguiente *num.* 14. *Omnesque causas Ecclesiasticas, profanas, ciuiles, criminales, mixtas inter, seu contra prædictas, aut quascumque alias personas in dictis Exercitibus commorantes,* donde el relatiuo *quascumq;* es vniuersal, que comprehende todos los Soldados del

Exer.

Exercito sin excepcion de Diocesano, como la puso el Papa en fauor de los ministros, que assisten á la administracion de los Sacramentos.

179. Tienen esta sentencia los Padres Maestros Moya *num. 5. vers. Esta jurisdicion*, y el Padre Agustin Vazquez en la segunda consulta moral al fin della, y otros graues Theologos, y Juristas que la han subscripto. Lo mismo la Vniversidad Salmantina conclusion 5. ibi: *La limitacion del versiculo qui tamen in propria Diœcesi non sint, no apela sino sobre la jurisdicion de los Capellanes de el Exercito.* Luego nadie del Exercito es exceptado, aunque sea Diocesano.

§. 18.

El Vicario general militar dà la aprobacion, y licencia de administrar los Sacramentos, y confessar los de la Armada, a sus Capellanes Seculares, y militares.

180. SOlus Pater Valle §. 3. protulit inaudita, sed infirma ratione, que el Vicario general no tiene jurisdicion en tierra sobre los Capellanes Regulares, ni Seculares, porque no les dá la jurisdicion sino el señor Obispo, y solo les dà la licencia del exercicio de los Sacramentos; pero no la jurisdicion de administrarlos, y que dada la dicha licencia espira su facultad por ser delegada, y lo prueba con la licencia de confessar, que tienen los Regulares delegada de su Santidad, y solo piden á los Obispos la aprobacion. Satis noua hæc, sed quia imbecilla suopte pondere ruunt.

181. La sentencia cierta, y fundada en el tenor ex-

presso de las Bulas, practica, y enseña, que el Vicario general les dà a sus Capellanes la licencia, y jurisdicion Sacramental para administrar los Sacramentos à las personas del Exercito vtriusque sexus, y poder absolver de reservados, &c. solo con la dependencia de que el Ordinario los apruebe por idoneos; de suerte, que el Ordinario solo dize, que son idoneos para confessar, pero la jurisdicion la dà el Vicario general con su previo examen, y aprobacion.

182. Pruebase con la Bula *num. 7. Id circo Capellanis maioribus, &c. Facultatē tribuimus per se, vel alium, vel alios Sacerdotes probos, & idoneos, ac prævio diligenti examine aprobatos ab eis respectiue subdelegandos, omnem, & quamcumque iurisdictionem Ecclesiasticam in eos, qui ibi pro Sacramentis Ecclesiasticis militibus ministrandis pro tempore erunt, &c.* Y prosigue haziendole tan superior en esta facultad, y jurisdicion Sacramental, que le dá su Santidad, y concede que la subdelegue en los Capellanes Seculares, y Regulares, que lo haze de la potestad de Obispo para con los vnos, y de la de General Regular para con los otros, y en toda esta clausula no ay palabra, que toque al Ordinario.

183. Luego en su virtud es el Vicario general su Pastor, y Prelado para la facultad, y jurisdicion Sacramētal subdelegada; y cierto que dezir el Papa, que le dà para si mismo, y para que la delegue, *omnem, & quamcumq; iurisdictionem Ecclesiasticam pro Sacramentis, &c.* y dezir el P. Valle, que no tiene jurisdicion subdelegable el Vicario general, y que el dar esta le toca à los Obispos, parece precipicio contra la verdad de las palabras Pontificias.

184. Dize el P. Valle, que en la Bula remite el Papa la jurisdicion Sacramental referida à los Obispos. Respondo egregie falli, & patet ex illa clausula n. 15. ab ipso obijciente citata, ibi: *Præterea eisdem Capellanis,*

ac

ac Præsbyteris idoneis ab eorum Ordinarijs aprobandis confessiones, &c. Ecce remitit Pontifex Episcopis aprobationem idoneitatis, sed nec vllum facit iota de iurisdictione remissa, relege, amice contradictor, & te reperies deceptum. Esta sentencia tiene Muriel *fundam. 5. num. 40. fol. 8.* ibi: *Por la clausula de la Bula num. 15 se le permite al Vicario, que a estos Capellanes, y Tenientes suyos les pueda dar, siendo aprobados por el Ordinario, licencia amplia, y general para poder oir las confessiones y absolver de excomuniones, y casos por graues que sean, aunque sean reservados à la Sede Apostolica; ita ille; pero menos los cinco alli exceptados.*

185. Subscrivieron los ocho doctissimos Jurisperitos de Madrid en Diana, *par. 10. tr. 15. resol. 15.* ibi: *El Vicario general es Iuez Ordinario por Bulas Apostolicas immediatamente debaxo de su jurisdicion, sin que otro pueda ser su Iuez, ni impedirle la jurisdicion que exerce en los Capellanes del Exercito, ni en toda la jurisdicion espiritual.* Ita illi. Luego tiene, y dá jurisdicion, &c. Qué mas claro?

186. Prosigue: *En lo segundo, tenemos por constante, que su Magestad tiene Bula de su Sãtidad para nombrar Vicarios generales de sus Exercitos, con jurisdicion Ordinaria, sin dependencia de los Obispos, y Ordinarios, en orden a que sea Iuez de los Capellanes, y Confessores de los Exercitos, que les visite, que les dè licencia para confessar, &c.* Ecce la jurisdicion Vicarial independiente del Ordinario, y delegable á los Capellanes por el Vicario priuatiuamente, porque el Ordinario solo cà la aprobacion de idoneos segun la Bula.

187. Deste sentir es el Maestro Fr. Francisco de Aragon, Cathedratico de Theologia de Prima de Salamanca, Provincial que fue de la sagrada Religion de Santo Domingo, en su parecer dado en Madrid á 10. de Noviembre de 1659. ibi: *Mi parecer es, supuesta la Bula, y el*

el §. Præterea eijdem Capellanis, ac Præsbyteris idoneis ab eorum Ordinaris aprobandis, que los Vicarios generales de los Exercitos de su Mageſtad, tienen juriſdicion entera, y omnimoda, y priuatiua ſobre los Soldados foraſteros de otros Obiſpados, ora eſtèn en campaña, ora aquartelados, ſin excepcion alguna, y ſolo ſe pide vna condiciõ, que eſtèn los Confeſſores aprobados por idoneos por ſus proprios Obiſpos, aunque no tengan de ellos poteſtad para confeſſar, ni adminiſtrar los demàs Sacramentos, y a eſtos puede examinar el Vicario general, y aprobarlos, ò reprobarlos; y à los aprobados puede dar poteſtad de adminiſtrar los Sacramentos: pero â los Soldados Diœceſanos que eſtàn en ſu propria Diœceſi, no puede ſeñalarles miniſtros que no tengan licencia de adminiſtrar los Sacramentos del proprio Obiſpo, porque aſsi lo ſignifica la excepcion, qui tamen in propria Diœceſi, &c. Pero no baſta la licencia de ſu Obiſpo, ſino tambien es neceſſaria la de el Vicario general; ni pueden abſolver de caſos reſervados, ſi no es mediante la poteſtad que les dà el Vicario general. Haſta aqui eſte gran Doctor.

188. Deſpues añade el miſmo, que aviendo viſto la Bula de Inocencio X. y el parecer de Madrid, que cita Diana: *Tengo por cierto mi parecer, el que di proponiendoſe el caſo en virtud de la immemorial, ſin mencion de nueuo Breue.* Ita ille. Què reſponderá el P. Valle a tanto Maeſtro, que dize, *que es cierto* que el Vicario general dà la poteſtad, y juriſdicion priuatiua, y que el Obiſpo ſolo examina, y aprueba la idoneidad, &c. & ad ſummũ les dá la licencia dicha a ſus Diœceſanos, pero comulatiua con el Vicario general, & ad reſervata ſolo el Vicario general dicho? La Vniverſidad de Salamanca 5. y 7. concluſion, eſtá contra el Padre Valle por el Vicario general.

189. En la 5. concluſion dize aſsi: *El Vicario general tiene poteſtad de abſolver todas las perſonas de el*

Exer-

Exercito hombres, y mugeres, que siguen los Reales en qualquier ministerio necessario à la milicia, aunque sean de la misma Diœcesi, porque la limitacion del vers. Qui tamen no apela sobre el caso de la absoluciõ in foro interno, sino sobre la jurisdicion de los Capellanes del Exercito. Hasta aqui la Universidad, donde se vé la palabra *potestad de absolver aun à los Diœcesanos de algun Obispo*, y siendo esta delegable por el Uicario en virtud de la Bula á los Capellanes, ibi: *Ab eis respectiuè subdelegandos*, se infiere que el Vicario general subdelega potestad, y jurisdicion en los Capellanes, etiam para absolver Diœcesanos, que la limitacion *qui tamen* solo es limitando la jurisdicion Uicarial contra Capellanes Diœcesanos.

190. En la 7. conclusion dize la Vniversidad, que el Obispo solo aprueba por idoneos los dichos Capellanes, y añade: *Y con esta aprobacion, que los haze habiles con sola la destinacion, nombramiento, y subdelegacion de el Vicario general, quedan con toda la potestad dicha, y omnimoda de absolver de casos reservados.* Hasta aqui la Vniversidad doctissima. Luego esta potestad Sacramental pende de la subdelegacion del Vicario general, que concede sus vezes por la facultad que le dà el Papa. Luego en el fuero Sacramental, no es solo el Obispo el dueño de la jurisdicion, y potestad de confessar dada á los Capellanes Seculares, y Regulares. Assi Carolo Mansfelt *in exercit. ciuil. §. probos. fol. 37.* ibi: *Morum integritatẽ probitas, industriæ, & scientiæ perfectionem petit idoneitas.* Y mas adelante dize: *Ideò Apostolicus Missus potest & hoc examen aliquando omittere, & hanc approbationem alijs committere.*

191. A la paridad de los Religiosos, que tienen delegada de su Santidad la potestad de absolver, &c. y que solo penden del Ordinario en quanto á la aprobacion de idoneos se responde. Lo 1. que el Papa no la concede

assi

assi á los Capellanes militares, sino con dependencia de la subdelegacion del Vicario general.

192. Lo 2. que esta opinion, que el regular semel aprobado del Ordinario puede confessar, *vbique ex privilegio Pontificio, & facultate delegata à Sede Apostolica*, era ya reprobada por Bula de Vrbano VIII. que comiença: *Cum sicut accepimus*, dada en Roma á 17. de Setiembre de 1628. que trae Diana, *par. 3 tr. 2. res. 123. & par. 6. tr. 7. res. 59.* que se debió advertir en Sevilla, para no dar licencia á la impression del Defensorio, que assi habla contra el Ordinario; y tambien novissime por Bula de su Santidad Clem. 10. despachada à los 11. de las Kalendas de Julio 1670. *Suprema magni Patris*, notificada por el Ilustrissimo señor D. Fr. Alonso Vazquez de Toledo, Obispo de Cadiz Juridicé en la Cathedral á 4. de Junio de 1671. y á las Religiones en junta de sus Prelados, con quanta mencion, y derogacion de priuilegios Regulares es possible, que el P. Valle no vió, ó no quiso ver, ni revelar á los señores aprobantes de su Defensorio.

193. Tiene esta conclusion Mansfelt, *in exercit. ciu. fol. 47. §. Sacramentis administrandis*, ibi: *Quæsitum est à quò Sacerdotes eam iurisdictionem habeant? An satis sit ab aliquo Ordinario? Volunt enim aliqui aprobatum, censeri vbique aprobatum, quod verum non est.* Ita ille, que prueba la negatiua con evidencia de textos, y argumentos; y prosigue en el §. *à te aprobandis, fol. 89.* ibi: *Si ergo missus Apostolicus, vel alius, eo Authore, non aprobant, etiam aliunde habens iurisdictionem Clericus in valide audiet confitentes milites;* y mas adelante dize: *Verba Breuis aperta sunt;* y añade del Vicario de la jurisdiciō, ibi: *In alijs sufficit iurisdictionis collatio, alibi aprobatio facta à Vicario generali ex clausula omnimodæ datæ iurisdictionis, non solum Misso, sed etiam substituto ad vniuersam iurisdictionem.* Ita ille.

194. Ni se debe echar en olvido la ordenāça Real 74

que

que empieça: *Como quiera que la Religion, &c.* que està en el quaderno de las Ordenanças Reales militares impressas de orden del señor de las Cabañas, y Veedor general de la Real Armada D. Fernando de la Riba, que en fol. 15. B. despues de aver dicho la obediencia que han de tener a su Capellan mayor los demás Capellanes, y q no han de ser Religiosos, porque es bien que assistan en sus Monasterios, dize assi: *Y los vnos, y los otros han de ser aprobados por sus Ordinarios donde no huuiere Vicario general del Exercito, ò Armada.*

195. Ecce requirit ex consilio Doctorum Rex Uicarij aprobationem, tametsi Ordinarij suam dederint aprobationem; porque son menester dos, la del Obispo en quanto á la idoneidad, y si es Obispo del tal Sacerdote; en quanto al ser Confessor de su Obispado; y la del Vicario general, para que lo sea de la Armada, y casos reservados, &c.

196. Confirmatur con el Breue de Vrbano VIII. para Flandes, q refiere á la letra Mansfelt en la *exercit. ciuil. fol. 9.* ibi: *Præterea tibi Præsbyterisque idoneis à te aprobandis confessiones, &c.* Y siendo assi, que el vso de la Vicaria general de la Armada entra con todas las clausulas, vsos, y prerrogatiuas de la de otros Reynos de su Magestad, como dize la Universidad de Salamanca conclusion 1. ya se vé, que el Vicario general Naual ha de dar su aprobacion à los Capellanes, y que la clausula 9. de la Bula de Inocencio X. *Sacerdotes idoneos præuio examine aprobatos ab eis subdelegandos*, se debe entender en quanto el *ab eis*, que vá con el *aprobatos*. Luego debe preceder la aprobacion de los Capellanes mayores, y juntamente la subdelegacion de la jurisdicion, y potestad Sacramental.

La

§. 19.

La jurisdicion del Vicario general es ordinaria, priuatiua, omnimoda, y vniuersal.

197. TIenen esta conclusion por cierta los Autores grauissimos del §. *16.* y en esto no ay Autor contrario, ni haze en contra la consulta de Salamanca, que lo haze delegado por la clausula *ab eis respectiue subdelegandos*, porque tambien el Ordinario subdelega, & ita Muriel *num. 117.* Y es cierta la equiuocacion del Defensorio, que el Vicario espira en la jurisdicion luego que la dà, por ser delegado, porque se debe distinguir de la regla comun entre delegado, para conocimiento de alguna causa particular, y el delegado ad vniuersitatem causarum: En el caso primero procede la consulta de Salamanca, y quando quiera llamarle delegado al dicho Uicario general, Juez vniuersal por facultad delegada le haze con potestad ordinaria, porque el delegado ad omnes causas ex voluntate Pontificis, no es delegado *nomine tenus, sed re ipsa iudex est Ordinarius*, & ita consult. Salmant. que en la conclusion le dá jurisdicion vniuersal por la Bula, ibi: *Pontifex, num. 11. Omnẽ & quamcumque iurisdictionem; & num. 14. Omnesque causas Ecclesiasticas, profanas, ciuiles, criminales, mixtas, &c.*

198. Que el delegado ad vniuersas causas por el Principe, tenga jurisdicion ordinaria, es principio llano de los Juristas, *ex l. 1. §. ab eo. ff. quis & à quo appellatio, &c. Glos. in cap. cum causam. 62. de appellat. verb. Delegatus.* P. Sanch. *lib. 3. de matr. disp. 31. nu. 2.* y Carleual, *de iudi. lib. 1. tit. 1. disp. 4. num. 32.* supra citado, y concluye este Autor: *Ex quo fit vt idem concedendum sit isti delegato*

que

quod Ordinario conceditur. Ita ille; pero latissime Muriel á num. 110. hasta el 143. con inumerables Doctores, leyes, y textos Canonicos; y en el num. 118. & seq. prueba que no es precisso, y essencial el territorio para que aya jurisdicion ordinaria en la mejor, y mas vsual opinion, y que quando fuesse necessario, bastaua el territorio racional, que es alguna vniversalidad de personas, ó cosas, en que se exerce, que no es menester sea el territorio Grammatical en quanto suena tierra, y suelo con limites señalados, y cita el parecer de Madrid, Pareja, y muchos otros, y en el num. 154. á Zypeo con vna declaracion de Urbano VIII. Dexo otros Doctores, textos, y argumentos, por ser punto tan llano este in vtroque iure.

199. Lo mismo laté Mansfelt, *in exercit. ciuil. §. in Castris, fol. 24.* ibi: *Infra dicit, qui in dicto Exercitu commorantur;* y mas adelante dize: *Etiam sine munitionibus castra sunt, vbi legionum multitudo consistit, l. 12. C. de re milit. lib. 12. Exercitus instar Ciuitatis est ambulatoriæ, &c. Inde videbitur Misso Apostolico à Castris, & Exercitu Parochiæ mensura dici quod verum puto.* Ita ille; y en el *§. recursus* siguiente dize assi: *Constat omnemque Papalem in dirigenda animarum salute potestatem petitam, demum commissam esse Apostolico Misso Sanctissimo Domino substituitur, etiam cuicumque Episcopo, quidquid ergo illi, vel ligant, vel solvunt, eorum prudens in pœnitentiali foro dispensator constituitur.* Ita ille.

200. Ex dictis laté discussis constat aperte argumentorum adversantium solutio, ideó illi super sedeo in præsentiarum, & quia leuia, & quia diluta satis superque: imó & diruta penitus, & vsque ad anichilationem.

§. 20.

Si puede vn Capellan militar Regular suscitar Juez conservador contra sus Prelados, assi Regular, como militar, y apelar en causas de la correccion?

201. SIt 1. conclusio: La apelacion á correctione regulæ està prohibida por Bulas Apostolicas, constat ex Bulla Pauli III. & alijs vide comp. priuil. Reg. *vers. Appellatio*. Ita Zypeo, *lib. 4. consult. 3 fol. 439.* alli refiere la correccion punitiua del Clerigo militar, y dize §. *Miles ergo Clericalis*, que se le quite el oficio *etiam dimissione puniri potest*, que es lo que se hizo con el Capellan Regular, que no quiso obedecer bolviendo a su Tercio, y prosigue assi: *Et in his correctionibus militis Clericalis nulla appellatio executionem disciplinæ Ecclesiasticæ remoratur*. Ita ille. y lo prueba con el *cap. ad nostram. 10. de appellat. del Papa Alex. 3. & cap. Reprehensibilis 10. de appellat. del mismo Pontifice*, que hablan contra los Regulares, y lo extiende Zypeo à los Clerigos Seculares, por la palabra *præcipue* del texto.

202. Consta tambien del *cap. licet. de offic. ordin.* y del Papa Inocencio III. en el *cap. irrefragabili. de offic. ordin. y cap. cum speciali. de appellat. in fin. vers. Cæterum.* Ita Zypeo citado, y en el *lib. de iure. Pontific. tit. de reg. num. 48.* con muchos, y el Trid. *Sess. 6. cap. 3. Sess. 7. cap. 8. Sess. 3. cap. 1. Sess. 14. cap. 4. Sess. 22. cap. 2. & Sess. 24. cap. 10.* prohibe la apelacion etiam ad Sedem Apostolicam á correctione morum, & ita laté Zypeo citado, *lib. 5. consul. 3. per totam.*

203. Sit 2. conclusio. El Juez conservador no puede ser

ser elegido por el subdito contra el Prelado Regular, ó Eclesiastico, que solo concede el priuilegio la eleccion de la conservatoria á los Prelados post Bonifaciũ VIII. *in cap.11.de rescript.in 6.& Sess.25.cap.10.del Trid. de reform.* & post Gregorio XV. q̃ compila todo este nuevo derecho con reuocacion de las Bulas anteriores en la suya de 20. de Setiembre de 1621.

204. No solo fue nulo este nombramiento, y nunca visto en la practica del subdito Regular contra sus Prelados propter dicta, sino porque debió ser Synodal el conservador, y el Religioso, no actor, sino reo defendiendose del actor ante el conservador; y asi Gregorio XV. y el Regular que eligió quedó priuado de voz actiua, y passiua, y el Juez que vsó, tiene pena graue arbitraria a juizio de su Santidad, é incurriò en priuacion de conservaturia por vn año, y el Regular en excomunion.

205. Consta de la dicha Bula, §. 4. 9. & 11. vide Barbosam, *de potest. Episc. par. 3. allegat. 106. à nu 53.* Bordono. *de conseruat. tr. 17. à num. 15.* Pellizario. *de Regular. tom. 2. tr. 8. cap. 8. per totum.* Hæc dixisse satis in rejectionem Defensorij pro ædificatione Religiosa, & Ecclesiastica classis Armatæ Naualis, & in instructorium quasi Pastorale Capellanorum, &c.

Finis coronat opus.

APROBACIONES de diferentes Theologos, y Juristas.

CON particular cuydado, y atencion he visto el Apendicula Juridico-Moral de la Exhortacion instructoria á los Capellanes de la Real Armada, y Exercito del mar Oceano, por la jurisdicion Apostolica de la Vicaria general dellas; y me parece muy doctamente discurrido, y sus resoluciones ciertas, y solidas en el Derecho, y adequadas à la verdadera inteligencia de los Breves Apostolicos, que refiere, y satisface muy bien al Defensorio contrario; por lo qual tengo por segura, y de mucha vtilidad su instruccion, segun el hecho, que en él se propone. Y assi lo siento, salvo meliori iudicio. En Cadiz á 14. de Noviembre de 1674.

Lic. D. Alonso de Tolosa.

HE visto con toda atencion el Apendicula que ha escrito el señor Lic. D. Juan Faxardo del Reyno, Teniente del Vicario general de la Real Armada, y me parece està doctamente escrito, y fundado con lugares muy del intento, y erudicion muy del caso. Siento lo mismo que su Autor. Cadiz, y Noviembre 18. de 1674. años.

Lic. D. Roque de Herrera.

EL Apendicula Juridico-Moral de la Exhortacion instructoria à los Capellanes de la Real Armada, por la jurisdicion Apostolica de la Vicaria general della, que escriuiò el señor Lic. D. Juan Faxardo del Reyno, Teniente del Vicario general, he visto con particular atencion, y gusto; no tanto por lo solido de sus resolu-

soluciones (q son constantes, y certissimas en Derecho) quanto por lo bien discurrido de las clausulas de los Breves Apostolicos, y variedad de erudicion, y Autores tan bien traidos al intento de lo que pretende. El punto principal que disputa acerca de la jurisdicion de el señor Vicario general de la Armada, es tan manifiesto en estos Reynos, que es ya decision de los Tribunales superiores dellos; y soy testigo de vista de averle vencido en instancia de fuerça en la Real Chancilleria de Granada, en el pleyto, que con el señor Obispo de Badajoz trato el señor Don Juan Muriel Berrocal, Fiscal entonces de su Magestad en aquella Corte, y despues Oydor de la de Valladolid; y siendo la decision tan cierta, que tiene fuerça de ley, parece sale de poder ser opinion, y queda en derecho constante tan practicado en estos Reynos, que juzgo desatencion inhumana á lo publico, el negar las evidencias abonadas con el sentir comun, que debe venerarse por numen superior: *Manifesta negare, irreverentia est*, dixo Arist. 2. Reth. y Ciceron en su Orat. quiso que resoluciones deste genero, abonadas con el rumor comun, se tuviessen por oraculos: *Rumoris publici authoritas instar oraculi est.* En lo Ciuil, y Canonico tengo por tal la resolucion deste Apendicula, y muy en fauor de las Regalias de su Magestad, y verdadera inteligencia del Breue Apostolico en que se fundan, tan doctamente discurrido, y adornado, que los Juristas, y Canonistas, ni tienen que añadir, ni menos que dessear. Assi lo siento, salvo meliori, &c. En Cadiz, en este Convento de Descalços de N. Señora de la Merced Redempcion de cautiuos, en 1. de Diziembre de 1674.

Fr. Agustin de Santa Maria, Redemptor.

Avien-

AViendo visto la Apendicula de la Exhortacion instructoria à los Capellanes de la Armada Real, escrita por el señor Licenciado Don Juan Faxardo del Reyno, Teniente de Vicario general della, en que se funda la jurisdicion sobre los Capellanes, que assisten à la Armada, en los casos contenidos en las Bulas; me parece, que se prueba concluyentemente la jurisdicion en el caso, de que se trata contra el Capellan Regular, con la explicacion, é inteligencia clara de las Bulas, y con la decissioon de la Real Chancilleria de Granada, en otro caso de semejantes circunstancias, sin que en mi sentir se pueda dudar, que los señores Uicarios generales, ó sus Tenientes tienen jurisdicion contra los dichos Capellanes, en lo que toca a sus oficios, y en lo dependiente de ellos; como lo es la residencia, a que están obligados los que tienen oficio de Curas, y de administracion de Sacramentos, ex Concilio Trident. *Sess. 23. de reformat. cap. 1. §. eadem omnino*, vbi August. Barbos. *à num. 22. & de offic. & potest. Parochi, 1. par. cap. 8. per tot.* & in Curatis Regularibus Petr. Francisc. Tonduti infra referendus. Y aunque se pudiera continuar el medio de las censuras, para obligar a que el Capellan residiesse en su exercicio, fue muy cuerdo dictamen anotarle la plaça con titulo de licencia, honestando el de priuacion, por ser arbitrario vsar de vno de estos remedios, vt constat ex *dict. cap. 1. Concilij*, vbi Barbosa, *num. 74. & de Paroch. dict. cap. 8. à num. 73.* & agens de Parocho Regulari Tondut. *tom. 1. quest. Benef. & Regul. cap. 42. num. 3. & 6. & per totum.* De cuya priuacion no tiene lugar apelacion suspensiua, como se funda en dict. Apendicula, & constat *ex dict. cap. 1. Concilij*, vbi Barbos. *num. 77.* & de Paroch. *dict. cap. 8. num. fin. vers. Quarum pœnarum.* Por lo qual me conformo en todo con la resolucion de el señor Teniente de Uicario general. En Xerez, á treynta y

vno

vno de Diziembre de mil feyscientos y fetenta y quatro años.

Lic. Don Luis Arias de Gallegos.

HE visto, y con cuydado leìdo la Apendicula Juridico-Moral, para instruccion de los Capellanes militares, fundada toda en la legitima inteligencia de los Breues Apostolicos, concedidos al oficio de Vicario general en lo espiritual de los Exercitos; oficio, y dignidad bien necessaria para las Armas Catolicas de Principes Christianos: y por essa razon procurados conservar, y autorizar á expensas, y solicitud de nuestros muy Catolicos Monarcas. Su Autor muestra en este papel lo docto de ambos Derechos, lo piadoso, y templado de su pluma, que suele en materias Apologeticas alguna vez teñirse en sangre, quando el coraçon no está muy desapassionado. Los avisos son muy a proposito para el consejo, las doctrinas convenientes para la prueba de lo que se pretende averiguar. Asseguraise con acierto la autoridad del Vicario general de los Exercitos, y Armadas, y la superioridad que le deben reconocer los Capellanes todos militares, que à los Tercios assisten, aunque sean Regulares, si con el estipendio que reciben se obligan á las comunes leyes de los demás. Ultimamente, todo es tan escogido, que no sabrè dezir, qual estè mas ajustado, y assi concluiré con Seneca en la *Epist.* 33. *Quocumque miseris oculum, id tibi occurrit, quod eminere posset, nisi inter paria legeretur. Quare depone istam spem posse te summatim maximi viri ingenium degustare.* Con esto he dicho mi sentir, si pareciere elogio, tendré razon, porque no he podido dezir lo que siento, sin passar a elogio. Assi lo juzgo, salvo meliori.

En

En este Colegio de la Compañia de Jesus de Xerez de la Frontera, Enero 2. de 1675.

Pedro de Torres,
Rector.

LA Apendicula Juridico-Moral de la Exhortacion instructoria á los Capellanes de la Real Armada del mar Oceano, escrita por el señor Licenciado Don Juan Faxardo del Reyno, Presbytero, Teniente del Vicario general de ella, he visto, y leído con la atencion, y cuydado, que pide la grauedad de la materia que trata; y todo lo que en ella se discurre, tiene muy firmes, y seguros fundamentos en la disposicion de Derecho, Breues Apostolicos, y doctrinas, que son tan del caso, que no dexan razon de dudar; y assi assiento al sentir, y resolucion de su Autor. Salvo, &c. Xerez, y Enero 8. de 1675. años.

Lic. Don Diego Agustin
de Roxas Coute.

HE visto la Apendicula Juridico-Moral de la Exhortacion instructoria à los Capellanes de la Real Armada del mar Oceano, que ha escrito el señor Lic. D. Juan Faxardo del Reyno, Teniente de el señor Vicario general de ella, en que discurre con tanta solidez de razones, que con dezir, que la he visto, he dicho que la he aprobado. Con summo gusto passára a ser Panegirista de trabajo tan estudioso, si no reconociesse busca el Autor, mas que sus elogios, la aprobacion con ũ de su parecer; pero no podrà escusarse su modestia de lograrlos, pues a mi juizio sirve de alabança Gigante el acierto de su misma obra. Pocos dias ha, que me vi en el empeño de aprobar la del Defensorio Juridicional, que se dió à luz a fauor de los Capellanes, que sirven a su Magestad en la Real Armada, con que parece me expongo à la censura de que siendo este papel en contra de el sentir del Autor, que escriuió aquel, olvidado ya de las Summulas admito contradictorias: si la fuerça de las eficaces razones, que en este papel he hallado, me hizieran mudar opinion, siendo hijo de mi gran Padre Agustino, tuviera por vanidad el retratar aqui por lo mejor, lo que abracé alli como bueno: pero conformandome con las doctrinas, que aora aprueb o, y alabo, es mi sentir siempre vno, porque à los Capellanes, que no son Religiosos, siempre los ligué á la autoridad de el señor Vicario general, *vbi facilis non est recursus* à su Dioecesano, y esto mismo abraço aora con el Autor: á los Regulares los juzgué essencionados de esta jurisdicion, como siruiessen *motiuo pietatis*, pues esso es lo que alli pregunta el papel del Defensorio: *Si puede excomulgar à los Religiosos que ratione pietatis, y no ratione iustitiæ siruen al Rey en la Armada?* Con que no hablando la Apendicula en este caso, sino de los que con gajes, y con sueldo sirven a su Magestad, en los casos creo que esta es

la

la diuersidad, siendo siempre vno mismo el parecer, con que me conformo con el del Autor, y mas quando le venero Maestro mio, para el acierto, y seguridad de mi sentir. Assi lo juzgo, salvo meliori iudicio, en este Convento de S. Agustin N. P. de Cadiz, en 12. de Enero de 1675. años.

Fr. Francisco de Figueroa.

NO solo he visto con gustosa atencion, pero juntamente he examinado con particular cuydado, y estudio la Apendicula Juridico-Moral á la Exhortacion instructoria de los Capellanes, que militan en la Real Armada, y Exercito del mar Oceano, que ha escrito el señor Licenciado Don Juan Faxardo del Reyno, Teniente del señor Vicario general de dicha Real Armada; y he reconocido, que siendo obra singular, por lo poco versada hasta aora, son sus discursos con claridad concluyentes, con elegancia discretos, y con eloquencia eficaces. Sus doctrinas ciertas, sus consejos con lo piadoso estimables, y con lo erudito dulces. No es mi intento por esso manifestar elogios de su Autor, si solo dar a entender en estas admiraciones, la verdad de la question que controvierte, y lo seguro en ambos Derechos de sus resoluciones, siguiendo en admirar su obra (que es su mejor elogio) el parecer prudente de Apuleyo, q refiere S. Agustin, *in Genes. Apuleius auditoribus suis admirantibus doctrinam commendabat, non aviditate consequendæ laudis, sed charitate seminandæ veritatis.*

Es, pues, a mi juizio tan cierto el punto, que se procura afiançar, de la jurisdicion Eclesiastica militar espiritual, que por Breves Apostolicos tiene el dicho señor Vicario general en todos los Capellanes militares, assi

 Se-

Seculares, como Regulares, que si en algun tiempo hu-viera sentido lo contrario (que no he sentido, como se vé de mi aprobacion de 20. de Enero, y de la consul. de 31. de Agosto de 1670. que escriui a fauor de dicha jurisdicion) tuviera á gloria el vencimiento de retratar-me a vista del conocimiento de la verdad, que cō la fuer-ça de tan eficaces fundamentos se haze patente; porque es tan poderosa, que ni la puede ofuscar la sombra de e mejor discurso, ni humana resistencia contrastar, pues como dixo S. Agustin, *lib. de liber. arbitr. Veritatis, & sapientiæ pulcritudo, nec multitudine audientium consti-pata excludit venientes, nec peragitur tempore, nec miti-gatur locis, nec nocte interrumpitur, nec vmbra interclu-ditur, nec sensibus corporis subiacet.*

Fuera de que lo contrario, no solo lo juzgàra el acion en la confiança del proprio dictamen, que cierra la puer-ta al entendimiento del ingenio docil, y á la mejor sabi-duria en la prudente retractacion del juizio errado, que funda con discrecion el Autor de la Apendicula en el num. 17. y lo aprueba Papiniano en la *l. non numquā 8 ff. de coll. bon. vbi Gloss. & in princ. inst. de leg. mutari. 33. de reg. iur. in 6.* sino que lo condenára con el sentir de Ino-cencio IV. como pertinacia, por el *cap. 2. de sent. & re iu-dic. in 6.* que como dixo sabia, y doctamente en su apro-bacion el M. R. P. Prior Fr. Francisco de Figueroa, de la esclarecida Religion de S. Agustin, no es contradezir-se retratar por lo mejor, lo que antes se abraçó como bue-no; y mas a vista de la verdad del hecho (à que el Autor del Defensorio jurisdicional faltò en la relacion que hi-zo) quando ni à las determinaciones Pontificias (siguiē-do las huellas de S. Pablo) quisieron los sacros Canones se estuviesse, siempre que en el nueuo examen resplan-deciere la verdad, que el siniestro informe tuuo oprimi-da: assi Inocencio III. *in cap. cum olim. 12. de sent. & re iud.* ibi: *Nos igitur, &c. Rom. sed. sententiam cum ali-*

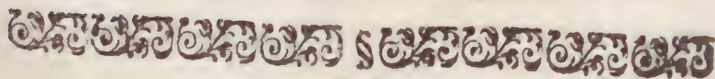
quid

quid fuerit surreptum, posse in melius commutari, y el *cap. sententiam. 7.* con el *cap. graue. 8. 35. qu. 9.* que dize: *Graue non oportet videri pijssimis mentibus vestris cuiusquam retractari iudicium quia veritas sæpius exagitata, magis splendescit in lucē, &c.* Y lo dixo de si docte Diana, *par. 5. tr. 1. Res. 1. Non enim ego adeò sum indocili ingenio, & infrunito, vt ad mutandam in melius sententiam egeam plagijs, & fustibus.* Tienen finalmente las resoluciones desta Apendicula, seguro fundamento en las columnas Pontificia, y Regia, que mantienen su evidencia, y la comun de todos los que en ella se citan desde §. 11. num. 67. y 88. con la immemorial, que por si sola bastaria, como probé en mi aprobacion, desde num. 12. y 14. Y bien al intento funda el señor Regente Revert. en Marinis, *dec. 495.* y alli la *obseru. vbi nu. 2. tom. 3.* Por lo qual me conformo en todo con el sentir del Autor, refirmandome en el que siempre abracé como cierto, por hallarme bien informado del hecho. Salvo meliori iudicio. En Cadiz, Enero 28. de 1675.

Lic. D. Luis de Salvatierra.



Conclusum anno 1675.



ERRATAS.

Pag.6. linea 21. *etros, otros*. Pag.9. lin.4. *Maiestetis, Maiestatis*. Pag.11. lin.9. *præsentibus, præsentiũ*. Pag.15. lin.20. *vrisdicion, jurisdicion*. Pag.19. lin. 28. *Ref.16. Ref 15*. Pag.20. num. 1. lin.5. *Exercito, exercicio*. Pag.23. lin.11. *ballaran, ballaren*. Pag.35. num.6. lin.6. *funtiones, funtionis*. Pag.36. num.20. lin. 16. *probado, probable*. Pag.51. lin. fin. *contexto, contextu*. Pag.52 num.7. lin.4. *la, le*. Pag.54. lin.8. *confeor, consecra*. Pag.59. lin.2. *communidades, inmunidades*. Pag.59. num.25. lin.4. *competa, compete*. Pag.66 lin.11. *cosan, cessan*. Pag.68. num.46. lin.11. *securitate, securitati*. Pag.70. lin.2. *inde, id*. Pag.77. num.69. lin.9 *ab, ob*. Pag.89. lin.3. *Regularer, Regulares*. Pag.90. num.19. lin.7. *Antiuerpie, Antuerpia*. Pag.96. num.29. lin.18. *quacumque, quascumque*. Pag.99. lin.23. *Nauar. Nouar*. Pag.91. num. 37. lin. 2. *aproba, aprobò*. Pag. 102. num.39. lin.9. *Generalis, generales*. Pag.104. lin.4 *todo, todos*: y en el num.43. lin.5. *sic dadente, sua dente*. Pag. 116. num.66. lin.3. *in vtro, vtroque*.

60

Vicario General

39